



Universitat de Lleida

La Inmunidad Olímpica

La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección

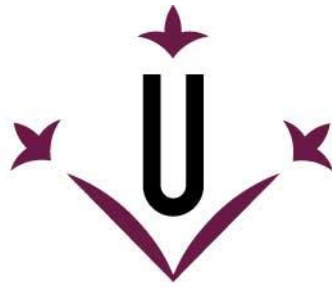
Orfeo Suárez González

<http://hdl.handle.net/10803/586254>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



Universitat de Lleida

TESIS DOCTORAL

La Inmunidad Olímpica

La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección

Orfeo Suárez González

Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universitat de Lleida

Programa de Doctorado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Director y tutor:

Andreu Camps i Povill

2018

La Inmunidad Olímpica

La violación de los derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección

UNIVERSITAT DE LLEIDA

Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Tesis doctoral

Autor: Orfeo Suárez González

Director: Andreu Camps i Povill

Lleida, 2018

*Si me encuentro con una debilidad,
la convertiré en una fortaleza.*

Michael Jordan

*Tengamos fe en que el Derecho
es nuestra fortaleza.*

Abraham Lincoln

Agradecimientos

Este trabajo no habría sido posible sin la convivencia con los deportistas a los que, gracias al periodismo, he podido conocer más allá de su pasión y profesión, como hombres y mujeres, en la fortaleza y la debilidad que son parte de la condición humana. Competir es explorar su límite, por lo que la igualdad es el primer principio. Si el entorno la perturba con presiones ajenas o discrimina a unos frente a otros, la competición pierde su sentido y, por tanto, lo hace también el deporte. Proteger sus derechos, un deber moral, es, pues, la mejor forma de proteger el deporte. A todos ellos, en primer lugar, va dedicado este trabajo.

Por otra parte, jamás podría haber realizado esta tesis sin la formación jurídica adquirida gracias al Master en Derecho Deportivo del INEFC de Lleida, dirigido por Andreu Camps y José Luis Carretero. A ambos, gracias por su dedicación, del mismo modo que a esta institución universitaria. Andreu, además, aceptó ser el director. Sin su comprensión, habría naufragado en el océano del Derecho. Agradezco, además, la ayuda de Javier Rodríguez Ten, Vicente Javaloyes, Emilio García Silvero, Francisco Fernández, José Luis Ferrer-Sama, Conrado Duránte, Miguel García Caba, Carmen Pérez, Alberto Palomar, Juantxo Landaberea o Marina Serra. Del mismo modo, tuve el apoyo de Alejandro Blanco, presidente del Comité Olímpico Español, Chema Bellón y Pere Miró.

Por último, el agradecimiento a mis hijas, Patricia y Paula, y a mi madre, María, en el deseo de haber heredado su fortaleza, la de alguien que jamás se quejó y que, sin saber nada de Derecho, siempre supo el significado de lo que dijo Ghandi, y es que si empiezas por los deberes del hombre, los derechos llegarán como la primavera sucede al invierno.

Abstract

Inmunidad olímpica es el nombre dado al mecanismo de protección de los derechos de los deportistas que propone esta tesis doctoral, sustentado jurídicamente tanto por los Principios Fundamentales del Olimpismo, especialmente los supuestos de "no discriminación" recogidos en la Carta Olímpica y en los estatutos de las federaciones internacionales, como por los instrumentos del Derecho Internacional que conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El trabajo demuestra mediante la exposición de casos cómo esos derechos han sido y son vulnerados, con respuestas desiguales por parte de las organizaciones deportivas y disparidad jurídica entre la justicia ordinaria y la deportiva. La solución precisa de una mayor armonización e interacción del Derecho Privado y el Derecho Público, y de la voluntad del deporte y la política.

.....

Olympic Immunity is the name given to the mechanism of data protection for sports performers set down in this doctoral thesis. It is judicially based both on the basic Olympic Ideals (on the assumption of non-discrimination stipulated in the Olympic Charter and in the international sports federations statute law), as well as part of the International Human Rights that make up the International Declaration. This paper shows, by means of case studies, how these rights have been breached in the past and how they are still being breached today. It aims to show the inequality present in sporting organizations while examining the judicial differences between ordinary justice and sporting justice. The required solution being to establish communicative links between Private Law and State Law, as well as a will to change in the sporting world and in Politics.

Immunité Olympique est le nom que cette thèse doctorale propose pour désigner le mécanisme de protection des droits des sportifs. Il est appuyé juridiquement autant par les Principes Fondamentaux de l'Olympisme, notamment celui de la "non-discrimination" de la Charte Olympique et des statuts des fédérations internationales, que par les instruments du Droit International recueillis dans la Charte Internationale des Droits de l'Homme. Ce travail prouve, à travers des études de cas, comment ces droits ont été et sont encore bafoués, à cause de réponses inégales de la part des organisations sportives et de disparités entre la justice ordinaire et la justice sportive. La solution requiert une plus ample harmonisation et une interaction plus étroite entre Droit Privé et Droit Public, ainsi qu'une volonté sportive et politique.

.....

Immunitat Olímpica és el nom donat al mecanisme de protecció dels drets dels esportistes que proposa aquesta tesi doctoral, sustentat jurídicament tant pels Principis Fonamentals de l'Olimpisme, especialment els supòsits de "no discriminació" recollits en la Carta Olímpica i en els estatuts de les federacions internacionals, com pels instruments del Dret Internacional que conformen la Carta Internacional dels Drets Humans. El treball demostra mitjançant l'exposició de casos com aquests drets han estat i són vulnerats, amb respostes desiguals per part de les organitzacions esportives i disparitat jurídica entre la justícia ordinària i l'esportiva. La solució precisa d'una major harmonització i interactuació del Dret Privat i el Dret Públic, i de la voluntat de l'esport i la política.

Índice

Abreviaturas	17
1. Introducción: objetivos, estructura y metodología.....	19
2. El mandato moral del Olimpismo.....	31
2.1. Ideario humanista de Pierre de Coubertin, fundador del Olimpismo moderno: respeto, igualdad e independencia	31
2.2. La Carta Olímpica: estructura y evolución. Los Principios Fundamentales en paralelo a los "principios éticos universales". La lucha contra la discriminación y el "abuso político"	41
2.3. El Código Ético del COI y el respeto por los Derechos Humanos	56
2.4. El "reconocimiento" olímpico de las federaciones internacionales: ética a cambio de monopolio	58
3. Los Derechos Humanos en la estructura jurídica del deporte: defensa y limitación.....	65
3.1. La normativa sobre la "no discriminación" en los estatutos de las federaciones internacionales olímpicas.....	65
3.1.1. Raza, religión y política	66
3.1.2. Sexo, origen y condición social.....	68
3.1.3. Orientación sexual.....	72
3.1.4. Habilidad, salud y discapacidad	73
3.1.5. Declaración de compromiso con la "no discriminación"	78
3.1.6. La "observancia" de los Derechos Humanos.....	80
3.1.7. La ausencia del término "discriminación"	81
3.1.8. La creación de un código específico contra la discriminación	83
3.2. Limitación de derechos en la legislación deportiva y respuesta de la justicia ordinaria	86
3.2.1. El Derecho a la libertad de expresión.....	90
3.2.2. El Derecho a la intimidad	103
3.2.3. El Derecho a un proceso justo.....	117

4. El TAS y los Derechos Humanos	129
4.1. El Derecho aplicado y la aplicación “indirecta” de la CEDH	131
4.2. El arbitraje y los tratados de protección de derechos	146
5. Los casos de violación de derechos, una constante en la historia del deporte	151
5.1. Torturas y vejaciones por malos resultados o bajo rendimiento.....	151
5.1.1. Los castigos físicos dirigidos por Uday Hussein en Irak.....	152
5.1.2. Apaleado en Haití el primer positivo por dopaje en un Mundial.....	154
5.1.3. Futbolistas coreanos avergonzados en la plaza pública	155
5.2. La marginación deportiva como consecuencia de la posición política	156
5.2.1. El futbolista apartado de la selección argentina por su peronismo.....	156
5.2.2. El boicot a Caszely por su izquierdismo en el Chile de Pinochet.....	158
5.3. La violación sistemática de todos los derechos individuales y la confección del "deportista-objeto" en los regímenes comunistas	162
5.3.1. El dopaje de Estado en la RDA.....	162
5.3.2. Todos al servicio del equipo de la Stasi.....	168
5.3.3. Kozakiewicz y la imposición de la URSS a los países del este.....	169
5.3.4. Chesnokov y la disposición de las ganancias del deportista por parte del Estado	171
5.3.5. Dayron Robles, sospechoso y apátrida por firmar un manifiesto en un lugar sin libertad de expresión.....	173
5.3.6. Sotomayor o los privilegios de la fidelidad a la Revolución Cubana	176
5.3.7. El beisbolista marginado por la fuga de un hermano	178
5.3.8. La persecución a Korchnoi sobre el tablero de la Guerra Fría	179
5.3.9. Wu Minxia, aislada de sus familiares en China	182
5.4. La discriminación por sexo, religión o nacionalidad	184
5.4.1. Helene Mayer, judía en el equipo de la Alemania nazi.....	184
5.4.2. Bulmerka, utilizada por el gobierno argelino y amenazada por el integrismo	187
5.4.3. Wojan Shaherkaki, la “prostituta olímpica” de Arabia Saudí.....	191
5.4.4. Ardalán: prohibido jugar por orden del marido.....	192
5.4.5. La ajedrecista que no defiende sus títulos por no ver vulnerados sus derechos como mujer	195
5.4.6. Ajedrecistas discriminados por religión y nacionalidad	195

5.5. La decisión de Estado contra la voluntad del deportista	196
5.5.1. El maratoniano obligado a representar al invasor	197
5.5.2. Zola Budd, “apartheid” en blanco y negro	199
5.5.3. Franco impide jugar contra la URSS a una de las mejores generaciones del fútbol español	201
5.5.4. Una huida de la guerra porta la bandera olímpica.....	203
6. El Movimiento Olímpico frente a la violación de derechos: connivencia, tolerancia, sanción y negociación	205
6.1. Berlín 1936: la connivencia	205
6.2. Pekín 2008: la tolerancia	216
6.3. Sudáfrica: la sanción.....	229
6.4. La mujer deportista en el Islam: sanción y negociación	238
7. Defensa del Movimiento Olímpico ante la violación de su independencia y espacio comercial	249
7.1. La protección política	250
7.1.1. Kuwait, amenaza en 2012 y expulsión en 2016	250
7.1.2. Expulsión de Ghana y cambio de la ley en su Parlamento	253
7.1.3. Amenaza de expulsión a Ecuador por la intervención de 40 federaciones nacionales por parte del gobierno.....	254
7.1.4. India, expulsada por pretender regular el proceso electoral de la Asociación Olímpica de India.....	255
7.1.5. Contra las suplantaciones de los comités olímpicos nacionales: Pakistán y Panamá... ..	257
7.2. La protección comercial	258
7.2.1. El Tratado de Nairobi.....	258
8. Instrumentos internacionales de protección de derechos	261
8.1. La definición de los Derechos Humanos	261
8.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	263
8.3. Los principales tratados del sistema universal de protección de los Derechos Humanos ..	264
8.3.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).....	264

8.3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	265
8.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	266
8.3.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	266
8.3.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)	267
8.3.6. Convención de los derechos del niño (1989)	268
8.3.7. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)	268
8.3.8. Convención de derechos de las personas con discapacidad (2006)	269
8.3.9. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).....	269
8.4. El Derecho Internacional Humanitario.....	270
8.5 Relación de los instrumentos de protección de derechos de la ONU.....	271
9. Los mecanismos de protección de deportistas en el Movimiento Olímpico: la “soberanía olímpica”	279
9.1. Participante Olímpico Independiente	281
9.2. Atleta Olímpico Individual.....	281
9.3. Atleta Olímpico Independiente	282
9.4. Equipo Olímpico Unificado.....	283
9.5. Equipo Olímpico de Atletas Refugiados	283
9.6. Atleta Olímpico de Rusia	285
10. La actuación del Derecho Internacional en el deporte	287
10.1. La ONU y el “apartheid”	287
10.2. El año Internacional del deporte y el Ideal Olímpico	294
10.3. La Tregua Olímpica	294
10.4. El COI, observador en la Asamblea de la ONU	295
10.5. Día Internacional del Deporte	295
10.6. El Ideal Olímpico y la creación de un mundo mejor gracias al deporte	296
10.7. El deporte como medio de promover la educación, la salud y la paz.....	298

10.8. La UNESCO proclama que el deporte es un derecho	300
10.9. El dopaje y la homologación de las normas de la AMA	302
11. Propuesta de creación de un mecanismo de protección específico para los deportistas: la Inmunidad olímpica.....	305
11.1. Consideraciones previas.....	305
11.1.1. El deber de proteger a los deportistas	305
11.1.2. Inmunidad diplomática vs. “Inmunidad olímpica”	306
11.1.3. Las limitaciones del Derecho Privado.....	310
11.1.4. Promover una declaración acerca del deporte en la Asamblea General de la ONU ..	311
11.1.5. La necesidad de un tratado internacional.....	315
11.2. El contenido a proteger.....	320
12. Conclusiones.....	325
Bibliografía	335

Abreviaturas

A continuación se exponen las abreviaturas utilizadas con más frecuencia en la tesis, aunque en la primera mención irán precedidas de los nombres completos. A pesar de que algunas siglas respondan a la denominación en inglés, se aporta en todos los casos su equivalencia en español. En los casos de las utilizadas en un solo apartado, se identificarán entre paréntesis en el texto en su primera mención.

ACNO: Asociación de Comités Olímpicos Nacionales.

AMA: Agencia Mundial Antidopaje.

CE: Constitución Española.

CEDD: Comité Español de Disciplina Deportiva.

CEDH: Convención Europea de los Derechos Humanos.

CMA: Código Mundial Antidopaje.

COE: Comité Olímpico Español.

COI: Comité Olímpico Internacional.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

FIBA: Federación Internacional de Baloncesto.

FIFA: Federación Internacional de Fútbol.

IAAF: Federación Internacional de Atletismo.

IOA: Asociación Olímpica de India.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

RETJ: Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.

RDA: República Democrática Alemana.

RFA: República Federal de Alemania.

TAS: Tribunal de Arbitraje Deportivo.

TC: Tribunal Constitucional.

TFS: Tribunal Federal Suizo.

TS: Tribunal Supremo.

UEFA: Unión Europea de Fútbol.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia.

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1. Introducción: objetivos, estructura y metodología

Inmunidad olímpica es la forma de calificar a un instrumento de protección de derechos para deportistas, cuya propuesta es el objetivo final de esta tesis doctoral. Con ese propósito, el trabajo demuestra, por una parte, cómo esos derechos han sido violados desde la aparición del deporte moderno y, en concreto, desde la instauración del Movimiento Olímpico. Por otra parte, la tesis aporta las bases éticas y jurídicas que existen tanto en el marco del Derecho Privado del deporte, como en el del Derecho Público, para que esos derechos sean protegidos. Por Derecho Privado del deporte entenderemos, a los efectos de esta tesis, las legislaciones y normativas que emanan de las organizaciones deportivas.

Para su realización ha sido, pues, básico el trabajo de campo, sobre el terreno, en contacto con deportistas de todo el mundo, en diferentes situaciones políticas, y el de investigación de los textos jurídicos, la doctrina y la jurisprudencia. La dualidad ha sido posible gracias a mi condición de periodista, en primer lugar, en combinación con la formación adquirida en el Master en Derecho Deportivo de la Universitat de Lleida. El resultado, pues, es una tesis de carácter transversal, en la que el deporte es analizado desde diferentes primas, no únicamente desde la vertiente jurídica.

Durante 30 años, he trabajado como periodista adscrito a la sección de Deportes de los periódicos *La Vanguardia* y *El Mundo*, además de otras experiencias laborales como colaborador en radio, televisión y medios internacionales. Como reportero y, concretamente, como enviado especial, he cubierto acontecimientos deportivos en los cinco continentes desde finales de los años 80. En concreto, seis Juegos Olímpicos (Barcelona 1992, Atlanta 1996, Sydney 2000, Pekín 2008, Londres 2012 y Río de Janeiro 2016) y seis

Mundiales de fútbol (Estados Unidos 1994, Francia 1998, Corea y Japón 2002, Alemania 2006, Sudáfrica 2010 y Brasil 2014). En ese tiempo, he podido también entrevistar a algunos de los dirigentes internacionales más relevantes de la política deportiva internacional.

A finales de los años 80 y principios de los 90, tuve la oportunidad de viajar a las repúblicas ex soviéticas, en el inicio de la *Perestroika*, proceso de desestructuración de la antigua URSS, y entrar en contacto con muchos de sus deportistas, que habían competido bajo fuertes presiones. La situación se había reproducido en todos los países del bloque comunista durante la Guerra Fría. A continuación, visité la ex Yugoslavia, donde encontré a deportistas que mantenían su actividad coaccionados por las voluntades de quienes llevarían a la explosión escenificada en la Guerra de los Balcanes.

Para comprobar el sufrimiento de estos deportistas sometidos a la presión de los gobernantes de sus propios países no era siempre necesario acudir a estos escenarios. En muchos casos, era posible percibirlo en las grandes competiciones a las que se desplazaban, como los Juegos Olímpicos. De esa forma sucedió con la atleta argelina Hassiba Bulmerka en los Juegos de Barcelona, en 1992, como ella misma cuenta en estas páginas. No se trata, asimismo, de un fenómeno del pasado, algo que también constata este trabajo con ejemplos de casos actuales. China o Cuba son dos potencias deportivas en las que sus atletas sufren presiones. Lo mismo sucede en el caso de las deportistas en la mayoría de los países islámicos.

El padecimiento de estos deportistas se produce por causas ajenas a su actividad pero, al propio tiempo, como consecuencia de la dimensión adquirida por su propia su actividad. Esta paradoja se debe a que el deporte contemporáneo ha roto las cotas del

deporte convencional para convertirse en el mayor fenómeno de masas de nuestro tiempo. Como dice Jürgen Lenz, creador del marketing olímpico moderno, el deporte es uno de los cuatro lenguajes universales, junto con la música, la violencia y el sexo. Es para el hombre una forma de relacionarse desde el principio de los tiempos. Correr, saltar, cazar, incluso competir e ir a la guerra por las conquistas amorosas, ya se producía en las tribus ancestrales, como recuerda Ortega y Gasset en el *Origen Deportivo del Estado*: "No ha sido el obrero, ni el intelectual, ni el sacerdote, propiamente dicho, ni el comerciante, quienes dieron origen al proceso político; ha sido la juventud masculina, interesada de feminidad y resuelta al combate; ha sido el amante, el guerrero y el deportista".¹ Afirma el filósofo español que la empresa amorosa, base de la reproducción y de la supervivencia de los colectivos, provocó la creación de organizaciones que requirieron de jerarquía de gobierno, la disciplina del asceta, los ritos, las leyes y hasta las asociaciones. Ortega escribió este ensayo en 1930, cuando la dimensión del deporte, pese a que ya empezaba a arrastrar a las masas, era incomparable a la actual, porque todavía no actuaba entreverada con los grandes medios de comunicación, los *mass media*. Por ello, resulta aún más significativa la interpretación de uno de los pensadores españoles más visionarios del pasado siglo.

La incorporación de los *mass media* y, en concreto, de la televisión, fue clave. Durante la celebración de unos Juegos Olímpicos o un Mundial de fútbol, los dos acontecimientos de mayor impacto, los programas informativos de cualquier lugar del mundo le dedicaran un espacio, algo que únicamente sucede con los conflictos bélicos o

¹ Ortega y Gasset, J. El origen deportivo del Estado, obras completas, volumen II, Revista de Occidente, 1996, pp. 607.

grandes atentados, las catástrofes naturales, las elecciones en los países más ricos del mundo o la muerte de grandes personajes a los que la comunicación convierte en iconos: Paul Newman, Nelson Mandela o Muhammad Ali. El deporte también ha creado los suyos. La capacidad de generar emociones o la gran repercusión mediática de la actividad son las razones por la que la jurisprudencia y la doctrina aluden a menudo a la "especificidad del deporte", un hecho que debe ser tenido en cuenta, pero no para convertirse en una coartada sobre la que conculcar derechos de forma injustificada.

El proceso de explosión del deporte, de ruptura de sus propias cotas, es lo que ha expuesto a sus actores, los deportistas, a tensiones y presiones que les sobrepasan, y de las que es necesario protegerles. Esa expansión no siempre controlable es la que ha provocado, asimismo, que el deporte rompa el cerco de su Derecho Privado para invadir los ámbitos del Derecho Público, situación que provoca colisiones, como veremos en el desarrollo de esta tesis, y que hace necesario trabajar en busca de una convergencia mayor, especialmente en el ámbito de los Derechos Humanos. En caso contrario, el deporte se expone a estallidos peligrosos para su equilibrio, como sucedió en 1996 con la sentencia del caso Bosman.

Sin embargo, la tesis no empieza con los casos de violación de derechos, sino con la investigación y el análisis de los pilares éticos y jurídicos sobre los que está construido el deporte moderno, y el Movimiento Olímpico en particular, para sustentar la obligación que las propias organizaciones tienen de proteger a sus actores cuando éstos ven sus derechos violados. Es como desarrollar el cimiento sobre el que apoyar todo el razonamiento posterior. Pero hablamos de algo más que de un cimiento jurídico. Se trata de un cimiento ético y moral.

Para comprender esta afirmación, es oportuno realizar primero una reflexión acerca de cuál es realmente el fin del Olimpismo moderno. Con ese objetivo la tesis bucea en el pensamiento de su fundador, Pierre de Coubertin. De sus escritos y conferencias se desprende que el Olimpismo es, básicamente, un mandato moral, una organización universal que aprovecha el deporte como correa de transmisión de valores a la sociedad, como explica en el desarrollo de la tesis el jurista y presidente de la Academia Olímpica Española, Conrado Durántez. De esa forma lo establece la Carta Olímpica, en concreto en los Principios Fundamentales del Olimpismo, y con ese fin se organiza el Movimiento Olímpico de forma piramidal. Con el Comité Olímpico Internacional, en adelante COI, como órgano de gobierno, el Olimpismo no tiene ninguna atribuciones de tipo técnico sobre el deporte, ya que éstas corresponden a las federaciones internacionales. Es, en realidad, una gran idea sustentada sobre pilares éticos en paralelo a los grandes ejes del Derecho Natural, como son la igualdad de los hombres y mujeres, la no discriminación y la lucha contra cualquier tipo de abuso, entre ellos, el de tipo político. Es una especie de religión sin dios de nuestro tiempo. Los Principios Fundamentales serán también objeto de mención en el Código Ético del COI, elaborado más de un siglo después de la Carta Olímpica, y donde se realiza una mención textual al respeto por los instrumentos de protección de los Derechos Humanos.

Resulta significativo que si alguna organización tiene una estructura similar a la del Movimiento Olímpico es precisamente la Iglesia Católica: desde Roma, donde se ubica el Vaticano, como desde Lausana, sede del COI, hasta el pueblo más pequeño y recóndito. En ese pueblo, a buen seguro, habrá una parroquia y un equipo deportivo, ligados en lo jurídico y lo moral a la cúspide de la pirámide, a Roma y Lausana.

La Carta Olímpica ordena, asimismo, el establecimiento de principios democráticos para el funcionamiento de las organizaciones deportivas, las federaciones y los comités olímpicos nacionales, y es severa con respecto a la independencia del poder político y su protección comercial, hechos que resultarán relevantes para establecer paralelismos en el momento de diseñar un instrumento de protección para los deportistas. La relación entre el COI y las federaciones internacionales es de reconocimiento, porque se trata, básicamente, de un reconocimiento ético, a partir del cual se derivarán obligaciones más estrictas, en particular en materia antidopaje y de orden jurídico, como veremos. De ahí hacia abajo en la pirámide del deporte, la relación de las organizaciones será de sujeción. La estructura del deporte moderno es, pues, férrea, transversal y universal, por lo que deberá dotarse cada vez más de mecanismos que den soluciones globales a una actividad global. La Agencia Mundial Antidopaje, en adelante AMA, o el Tribunal de Arbitraje Deportivo, en adelante TAS, son dos de ellos. Esa es otra de las características que debería tener este instrumento de protección: universalidad.

Una vez establecido el cimiento ético del Movimiento Olímpico, su elaboración y como éste se desarrolla en la Carta Olímpica, un texto con vocación constitucional para el deporte, el trabajo pasa a analizar de qué forma los principios se desarrollan jurídicamente en la arquitectura del Derecho Privado del deporte. La tesis describe cómo la "no discriminación" es resuelta a nivel estatutario en las federaciones internacionales olímpicas. Para establecer un corte, se han tomado las 28 federaciones incluidas en el programa de los pasados Juegos Olímpicos de verano de Río de Janeiro, en 2016. Incluida en sus estatutos por todas ellas, es evidente una heterogeneidad en los diferentes supuestos de no discriminación que puede deberse a su actualización en el tiempo y a las modificaciones

que se han producido en función de los avances de la sociedad. A lo largo de los más de cien años de historia del Movimiento Olímpico, la primera discriminación que tuvo que vencer fue la de la mujer, a cuya inclusión en los Juegos Olímpicos era reacio inicialmente el propio Coubertin, en paralelo a la realidad de su tiempo. Durante los primeros años de vida de los Juegos Olímpicos, las mujeres no accedían al sufragio universal en las democracias occidentales.

En el desarrollo jurídico del Derecho Privado del deporte se producen, a su vez, limitaciones y conculcaciones de derechos que colisionan con el Derecho Público, por lo que es oportuno analizarlo y observar de qué forma se resuelve en dos ámbitos. Por un lado, en la justicia ordinaria, para lo que se toman casos, fundamentalmente, de tribunales españoles y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos con respecto a tres derechos (Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la intimidad y Derecho a un proceso justo); por el otro, en el arbitraje por el que se rige el deporte. Los laudos del TAS, un órgano con vocación de corte suprema del deporte, en los que se apela a violaciones de los Derechos Humanos, pese a que los tratados internacionales no se admiten en el derecho aplicado, son de gran ayuda, pues los árbitros han de conciliar en cada caso las legislaciones deportivas con el Derecho Público aplicado. A efectos de las conclusiones, resulta de gran interés comprobar los ejercicios de equilibrio jurídico y las recomendaciones que realizan. De alguna forma, alertan al deporte de la peligrosidad de estas limitaciones de derechos.

A continuación, la tesis realiza un recorrido por las violaciones cometidas sobre deportistas a lo largo del tiempo. No pretende reflejarlas todas, por supuesto, sino las suficientes para demostrar que se han producido en toda la historia del deporte moderno, desde su nacimiento hasta la actualidad. De alguna manera, conforman la carga de la

prueba que justifica esta tesis. Los casos están agrupados no cronológicamente, sino conceptualmente. Una vez descritos, la tesis pasa a analizar cómo el Movimiento Olímpico ha reaccionado ante la denuncia de estas violaciones. Para ello se toman cuatro escenarios (Los Juegos Olímpicos de Berlín 1936, los Juegos Olímpicos de Pekín 2008, la Sudáfrica del *apartheid* y la situación de la mujer en los países islámicos), a efectos de explicar cuatro modelos de reacción: connivencia, tolerancia, sanción y negociación. Las diferencias dependen de las relaciones de poder para mostrar que el deporte actual es también alta política y es diplomacia. Sin embargo, en contraposición a esta adaptabilidad e indulgencia, podemos observar inmediatamente después cómo el Movimiento Olímpico es implacable frente a la violación de su independencia política como organización, con un férreo sistema de sanciones, del que se aportan diversos ejemplos.

Después de demostrar que existe suficiente soporte jurídico para la protección de los derechos de los deportistas y que éstos han sido y son violados, la tesis realiza, en primer lugar, un recorrido por el mapa de protección que se deriva del Derecho Internacional Público en el marco de la Organización de Naciones Unidas, en adelante ONU, y el Derecho Internacional Humanitario. Acto seguido, se bucea en los mecanismos de defensa del propio Movimiento Olímpico. La Carta Olímpica establece durísimas sanciones cuando la independencia política de su organización es invadida por la injerencia de gobiernos en procesos electorales de federaciones nacionales o comités olímpicos nacionales. Pueden llegar, incluso, a la expulsión del Movimiento Olímpico, como ya habrá quedado acreditado con anterioridad. Lo mismo sucede con sus intereses económicos, derivados de la explotación de su marca y sus símbolos, para lo que consiguió forzar hasta un tratado internacional, el Tratado de Nairobi. Esta herramienta será pues referencial para el objetivo

de la tesis: Si existe un instrumento propio del Derecho Internacional para proteger los derechos económicos del Movimiento Olímpico, ¿por qué no diseñar una similar para proteger los derechos de los deportistas?

Prueba de que el propio COI es consciente de que debe disponer de instrumentos para la protección de los atletas es que los ha utilizado circunstancialmente ante situaciones de gran dimensión y alerta mundial, como la crisis de los refugiados, que propició la creación del equipo confeccionado para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro. La tesis describe ésta y otras fórmulas utilizadas en el pasado.

Una vez descritos ambos ámbitos, el trabajo describe de qué forman interactúan el Movimiento Olímpico y el Derecho Internacional, en concreto a través de las resoluciones de la ONU y sus agencias, principalmente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia, en adelante UNESCO, acerca del deporte, considerado por éstas como un agente fundamental para la consecución de sus fines, destinados a conseguir un mundo mejor y en paz.

Por último, la propuesta para la creación de un instrumento de protección específico (la inmunidad olímpica), se inicia con los pasos a dar para el diseño de un mecanismo *ad hoc* a partir de fórmulas y artículos que ya se encuentran en textos anteriores, tanto referidos a la normativa del Derecho Privado del deporte como al Derecho Internacional Público. Se analiza, asimismo, el mecanismo de la inmunidad diplomática, que aunque no sería trasladable al terreno deportivo, en general, sí nos ofrece un ejemplo de protección de una comunidad concreta, el cuerpo diplomático, a partir de un acuerdo internacional. La tesis toma y adapta el nombre del instrumento: *Inmunidad olímpica*. Por último, las conclusiones resumen los objetivos alcanzados en la tesis.

Una vez centrados los fines de esta tesis y la organización formal y argumental del trabajo, es oportuno referirse a la metodología utilizada. Como explicaba al principio, dada mi dualidad, derivada de mi profesión y mi formación académica, existe una parte de investigación realizada sobre el terreno, en el contacto directo con los deportistas, de los que he recabado testimonios personalmente y de los que doy fe. En los casos que resultaron de interés periodístico, varios de esos testimonios fueron publicados en los medios en los que he trabajado, como puede apreciarse en las referencias realizadas en el trabajo y en las citas a pie de página. Lo mismo sucede con los testimonios de los dirigentes deportivos al respecto. Esta labor se ha complementado con testimonios recogidos de otros medios internacionales, también referenciados. Esta es la primera parte del trabajo de investigación, propia también de la actividad periodística.

Con posterioridad, una vez reunida lo que hemos llamado la carga de la prueba, la constatación de que estas violaciones de derechos se han producido y se producen en la actualidad, la investigación se centra en la lectura y disección de los textos jurídicos. A la Carta Olímpica, los estatutos de las federaciones internacionales y nacionales, en el caso de España, y el Código Mundial Antidopaje, en adelante CMA, se une parte de los laudos del TAS en los que los recurrentes esgrimen en su defensa los Derechos Humanos, sentencias de la justicia ordinaria en España y algunas muy relevantes a los efectos del trabajo de otros ordenamientos jurídicos, resoluciones de la ONU, así como textos doctrinales. Todo ello configurará el argumentario jurídico para el propósito de la tesis, que no es otro que la protección de los deportistas. Exhibir los valores del deporte sin proteger los derechos de quienes lo materializan es contradictorio. El Olimpismo se edifica, precisamente, sobre los primeros en busca de la "nobleza y pureza moral", en palabras de Coubertin, y en el respeto

a los "principios éticos universales", según la Carta Olímpica. No hay moral, ni ética sin igualdad, no hay igualdad sin derechos y no hay competición posible sin igualdad. Es decir, no hay deporte.

2. El mandato moral del Olimpismo

2.1. Ideario humanista de Pierre de Coubertin, fundador del Olimpismo moderno: respeto, igualdad e independencia

El 1 de enero de 2013 se cumplieron 150 años del nacimiento de Pierre de Coubertin, el fundador del Olimpismo moderno, aniversario que aprovechó Jacques Rogge, ex presidente del COI, para proclamar la vigencia de sus postulados en un artículo publicado en algunos de los periódicos más prestigiosos del mundo. Entre las herencias a las que se refería el dirigente, consideraba la más importante la Carta Olímpica, cuyo primer borrador redactó el propio Coubertin bajo el título de *Règlements*. "Es esta Carta Olímpica la que nos diferencia de otras organizaciones deportivas. La misión del COI no es únicamente la de celebrar una competición deportiva cada cuatro años. Nuestro mandato consiste en poner el deporte al servicio de la humanidad y asegurarnos de que las competiciones aprovechan lo mejor de nuestra sociedad y contrarrestan lo negativo", escribe Rogge, que a continuación se pregunta: "¿Se sentiría Coubertin satisfecho con todo lo que ha ocurrido desde su muerte en 1937? Claro que no. Hemos tenido que salvar muchos obstáculos, pero gracias a la guía moral y ética que constituye la Carta Olímpica hemos podido superar los momentos difíciles. Una cosa es segura: Coubertin estaría encantado de ver que sus principales ideales han perdurado. Incluso se podría decir que estos son hoy más pertinentes que nunca".²

Las palabras de Rogge constatan, pues, que el Olimpismo no es únicamente una organización deportiva, cuyo objetivo es organizar una competición, sino que define a este movimiento como garante de una misión moral, con unos objetivos ante la sociedad que

² ROGGE, J. 150 años de Coubertin, *El Mundo*, 31 de diciembre de 2012, pp. 18.

recogen los Principios Fundamentales del Olimpismo en la Carta Olímpica. Es importante partir de esta definición, porque, con independencia del articulado, aporta el argumento por el que los deportistas que ven sus derechos vulnerados y, en particular, aquellos que reciben presiones políticas, deben ser protegidos por el propio Movimiento Olímpico.

Para entender mejor el origen de esta dimensión que va más allá de la puramente deportiva, no solamente es importante acometer un análisis de la Carta Olímpica, el cual abordaremos más adelante, sino, antes, realizar una aproximación a la figura del fundador del Olimpismo moderno, porque de esa forma entenderemos mejor las reglas que se derivaron de su pensamiento y que, en opinión de los actuales mandatarios, no han variado en lo sustancial.

Pierre Fredy de Coubertin, Barón de Coubertin, nació el 1 de enero de 1863 en París, en el seno de una familia acomodada. Uno de sus antepasados había servido al Rey Luis XI, por lo que el monarca le concedió el título nobiliario en 1471. Un siglo después, sus descendientes adquirieron el Señorío de Coubertin, en las proximidades de París. Ambas circunstancias conforman el nombre completo del fundador del Olimpismo, cuya primera inclinación fueron los estudios de Ciencias Políticas. Sin embargo, pronto se desengañó de la política para dirigir sus pasos hacia la pedagogía. Incluso podría interpretarse, a partir de la lectura de sus artículos y conferencias, que desarrolló una profunda animadversión por semejante actividad. Decidió trasladar el centro del incipiente COI de Francia a Suiza, país neutral en los conflictos, y al que Coubertin mostró siempre su agradecimiento. Falleció mientras paseaba por el Parque de la Granja, en Ginebra, en 1937.

No obstante, sería un error referirse a Coubertin únicamente como un pedagogo o como un dirigente deportivo. Era, en el sentido más amplio de la palabra, un humanista que

consideraba al deporte como un excepcional vehículo para acometer transformaciones en la sociedad. Incide en tal dimensión Conrado Duránte, presidente de la Academia Olímpica Española, ex magistrado y uno de los principales estudiosos de la figura de Coubertin. "El Olimpismo, tal como se expresó, es una filosofía de la vida que utiliza el deporte como correa transmisora de sus ideales formativos (...) Los principios que rigen su funcionamiento permanecen inmutables como siempre. Igualdad, no discriminación, paz, justicia, democracia, igualdad de oportunidades, honor al talento, respeto al vencido, etc."³

La figura de Coubertin se inscribe en las corrientes que alumbran a las vanguardias europeas de finales del siglo XIX y principios del XX, y que encuentran un denominador común en la recuperación de los clásicos. En el caso que nos ocupa, los Juegos Olímpicos de la antigüedad. Al margen de su formación en Ciencias Políticas, realizó estudios de pedagogía, publicó una Historia Universal y dejó una producción literaria que sobrepasa las doce mil páginas impresas. Es importante conocer cuáles fueron algunas de sus conclusiones para comprender la profundidad y los objetivos del movimiento que puso en marcha, y de esa forma solidificar la argumentación de este trabajo desde la igualdad, la libertad y la independencia, porque están en la base moral del Olimpismo, antes de analizar cómo se articularán jurídicamente en los sucesivos cambios de la Carta Olímpica.

“Lo más importante en la vida de los pueblos es la educación. Lo que así expreso es el resultado de las observaciones adquiridas en las distintas etapas de mis viajes por los Estados de Europa y América del Norte, donde he podido constatar la existencia de grandes corrientes de reforma pedagógica, independientes de los sistemas gubernamentales e

³ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin y la Filosofía del Olimpismo, Academia Olímpica, 1995. pp. 85.

incluso superiores a las mismas tradiciones nacionales", manifestó Coubertin, en 1901.⁴ En el deporte encontrará esa "escuela de nobleza y pureza moral", pero antes, en sus reflexiones acerca de la pedagogía, ya expresaba una idea sobre la que se fundamentará la construcción del deporte moderno: la independencia de los sistemas gubernamentales.

La siguiente, de una importancia crucial porque suponía un cambio con respecto a la base clasista del deporte en su tiempo, es la igualdad de oportunidades en la que debía fundamentarse el Olimpismo. La ética victoriana y la génesis anglosajona del deporte europeo proclamaban lo contrario, y un buen ejemplo de ello son los Estatutos del Amateur Athletic Club (ACC), fundado en Londres en 1866. En ellos se concedía la condición de amateur "a todo *gentleman* que nunca haya tomado parte en una competición pública; que jamás haya competido con profesionales por un precio o por dinero que procediese de las inscripciones o de cualquier otro origen; que en ningún periodo de su vida haya sido profesor o monitor de ejercicios de este tipo como medio de subsistencia; que no sea obrero, artesano, ni jornalero".

En 1919, Coubertin se enfrentó a dichos principios, algo que no siempre secundarían los presidentes del COI en el futuro. Más bien al contrario. "Todos los deportes para todos. He aquí una fórmula que va a ser tachada de locamente utópica, pero me trae sin cuidado. Lo he pensado y meditado ampliamente, y la considero justa y posible", aseveró, en 1919.⁵ "Lo que interesa es el espíritu deportivo y no el respeto a ese ridículo concepto inglés que permite que se sacrifiquen al deporte únicamente los millonarios. Ese amateurismo no es un deseo mío, sino una imposición de las federaciones internacionales.

⁴ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin, El Humanista Olímpico, Musée Olympique de Lausanne, 1994. pp. 8.

⁵ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin y la Filosofía del Olimpismo, Academia Olímpica, 1995. pp. 10.

No es por tanto un problema olímpico".⁶ El dominio anglosajón del deporte, y en especial su precocidad organizativa y normativa, había conquistado el ámbito internacional de tal forma, con la mayoría de federaciones británicas como impulsoras de las federaciones internacionales, que Coubertin plantea ya a la cúpula deportiva un primer cambio al que deberán someterse para estar bajo el paraguas olímpico y cuya relación se establecerá en la Carta Olímpica por la vía del "reconocimiento". Ello implica derechos y obligaciones. "Para mí el deporte es una religión –proclamaría en 1910-. Y se me antoja tan pueril relacionar todo esto con el hecho de haber percibido algún dinero, como el de proclamar por las buenas que el sacristán de la parroquia es necesariamente un incrédulo porque percibe una retribución para asegurar el servicio del santuario".⁷ La organización de la Iglesia católica inspiró, además, la deportiva en Coubertin, de formación cristiana, bajo las directrices de una estructura piramidal, permeabilizadora de todo el tejido social, transversal, moral e independiente. Son, en la actualidad, muy parecidas: desde el Vaticano a la última parroquia de la población más pequeña; desde el COI al último club de la misma localidad. En el caso de la fe, la sujeción a los fieles es espiritual, salvo en algunas órdenes. El deporte llega a certificarla, incluso, mediante un contrato: la licencia.

Pese al pensamiento del fundador del Olimpismo moderno, un año después de los Juegos de Estocolmo, en 1912, el atleta Jim Thorpe fue descalificado tras ganar los oros en pentatlón y decatón, acusado por dirigentes deportivos de su país de ser profesional. Coubertin acató la decisión tomada a proposición de los miembros ingleses, el Duque de Somerset y el Reverendo Laffan, sin que el COI pudiera librarse de la acusación de haberse

⁶ MEYER, G. Publicaciones COE, 1963, pp. 28.

⁷ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin, El Humanista Olímpico, Musée Olympique de Lausanne, 1994, pp. 30.

cebado con Thorpe por tratarse de un ciudadano estadounidense de raza india. Coubertin se había referido a la problemática siempre con ironía: "Como número final, se abrió el depósito de cadáveres, extrayendo de su interior para estudiarla de nuevo la momia del amateurismo, con su secuela de jornales perdidos, dinero de bolsillo, distinción entre profesor y profesional, y entre el contrato de aficionado y profesional"⁸.

Ello no iba en contra de su respeto por la tradición, y así lo puso de manifiesto la última voluntad de que su corazón reposara, embalsamado, en Olimpia, aunque sin ser rehén de lo que creía injusto. Sin ir más lejos, para tomar parte en los Juegos de la antigüedad, los participantes debían acreditar en el Juramento Olímpico que eran "griegos y hombres libres". A Coubertin le reprocharon que su cuestionamiento de la separación entre amateurs y profesionales podía pervertir el Juramento que él mismo había recuperado de la tradición clásica, a lo que respondió: "Dejen en paz a este famoso Juramento, del cual soy el progenitor orgulloso y feliz. ¿O queréis que exija a los participantes en el estadio olímpico un amateurismo absoluto, el cual yo soy el primero en reconocer como imposible? Únicamente pido al Juramento Olímpico una cosa: lealtad deportiva"⁹.

En su obsesión por el sentido igualitario del deporte, Coubertin no era partidario, sin embargo, de la participación de la mujer, en un tiempo en que ésta no había accedido al voto en la mayoría de las democracias occidentales. A partir de los Juegos de París, en 1900, las deportistas se incorporan a las competiciones de los Juegos, pero incluso muchos años después, en 1928, Coubertin escribe: "En cuanto a la participación femenina en los Juegos, soy contrario a ella. En contra de mi voluntad, han sido admitidas en un número de

⁸ Op. Cit. pp. 31.

⁹ MEYER, G. Publicaciones COE, 1963, pp. 28.

pruebas cada día mayor".¹⁰ Más tarde dulcificaría su postura, admitiendo su incorporación, pero sin dejar de manifestar su posición con ironía: "Su papel en los Juegos debería ser, esencialmente, como en los antiguos torneos, el de coronar a los vencedores"¹¹. La Carta Olímpica, como podremos comprobar en el siguiente apartado, establecerá tiempo después la no discriminación por razón de sexo, en consonancia con las conquistas sociales de la mujer, pero habrá de pasar medio siglo.

Con esta salvedad, producto de su tiempo, y puesto de manifiesto el sentido igualitario que pretendía Coubertin, es oportuno para el objeto de este trabajo insistir en la misión regeneracionista que, en su opinión, el Olimpismo debía emprender ante la sociedad. En el XXV aniversario de la fundación de los Juegos de la era moderna, Coubertin dijo: "Para asegurar la paz social, no bastará desde luego con repartir entre los hombres de manera equitativa el esfuerzo de producción y la facilidad de consumo de los objetos necesarios para la vida material; ni siquiera con abrir al adolescente el libre acceso a un perfeccionamiento intelectual, más de acuerdo con sus facultades cerebrales que con la situación de sus padres. Conviene que el placer muscular, productor de alegría, de energía, de calma y de pureza, sea puesto también al alcance de los más humildes y bajo las múltiples formas con las que le han revestido el perfeccionamiento de las industrias modernas. Este es el Olimpismo integral y democrático cuya primera piedra ponemos hoy".¹² "En la práctica de los deportes -añadiría un año después, en 1920- están en germen

¹⁰ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin y su Ideario, Comité Olímpico Español, 2001, pp. 37.

¹¹ COUBERTIN, P. Ideario olímpico, Instituto Nacional de Educación Física, Tela Editorial, 1973. pp. 211.

¹² Op. Cit. pp. 124.

los principios que sirven de base y de punto de partida a toda democracia razonable".¹³

Sin embargo, Coubertin no predicaba una ingenua fraternidad, ni siquiera llevado por su religiosidad. "Pedir a los pueblos que se amen los unos a los otros es una manifestación de infantilismo. Pedirles, en cambio, que se respeten no es ninguna utopía", proclamaba. "La tolerancia -proseguía- es por excelencia una virtud negativa. El principio superior al cual convendría recurrir debe conjugar toda la permisividad de la tolerancia sin su frialdad habitual y toda la fecundidad de la fe sin su estrechez o frecuente intransigencia. Entre la tolerancia y la fe hay un lugar para el respeto mutuo. Y precisamente el respeto mutuo conviene a las sociedades democráticas en tal medida que apenas pueden prescindir de él sin caer en la anarquía. Exigir fraternidad a los hombres es exagerado. La fraternidad es para los ángeles. El respeto mutuo es lo que sin exageración puede reclamarse a la humanidad".¹⁴ A la igualdad y el respeto, como principales pilares de la ética olímpica, añadirá la independencia, obsesiva en Coubertin desde el principio, especialmente en lo que se refiere a los poderes políticos. Puede interpretarse, incluso, de la lectura de sus textos, que desarrolló una animadversión hacia sus actores, con los que convivió en su país. A cada oportunidad, enfatizaba: "Nada de políticos". Como cuando se refirió, en 1912, al crecimiento y la riqueza que generaban los Juegos Olímpicos. "Su vulgaridad lo transformaría en estéril y sólo tendería a inutilizar las fuerzas de tipo medio y a hacer más irritantes los contrastes sociales. Organizaciones más simplificadas; alojamientos más uniformes y más tranquilos a la vez, menos festejos y sobre todo contactos más íntimos y

¹³ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin y su Ideario, Comité Olímpico Español, 2001, pp. 80.

¹⁴ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin, El Humanista Olímpico, Musée Olympique de Lausanne, 1994, pp. 31.

más frecuentes entre atletas y dirigentes sin políticos ni oportunistas que los dividan".¹⁵

La independencia y condena de la injerencia externa, de la misma forma que la organización del Olimpismo en base al COI, los comités olímpicos nacionales y las federaciones internacionales, ya viene marcada por el mandato de Coubertin. Sus palabras, hace prácticamente un siglo, en 1925, son las mismas que en la actualidad reiteran los dirigentes olímpicos: "Si el Olimpismo moderno ha prosperado es porque ha existido a su frente un consejo de independencia absoluta que jamás nadie subvencionó y que, reclutándose a sí mismo, escapa a todo tipo de injerencia electoral, no dejándose influenciar ni por las pasiones nacionalistas, ni por la presión de los intereses corporativos (...). El COI tiene por misión fijar el lugar de celebración de los Juegos Olímpicos, así como asegurar el respeto a los principios y tradiciones que son la base de esta celebración. Gracias a su sistema de reclutamiento, es como puede perdurar. A los comités olímpicos nacionales les corresponde la participación de cada país en los Juegos. En cuanto a las federaciones internacionales, tienen el derecho de ejercer con toda libertad la dirección técnica de los concursos. Que la armonía reine entre los tres poderes".¹⁶

Coubertin hacía compatible el sistema igualatorio del deporte al que nos hemos referido con anterioridad con la defensa del sistema de cooptación en el COI. "No somos elegidos, nos reclutamos nosotros mismos y nuestros mandatos no tienen límite. ¿Hace falta algo más para irritar a una opinión acostumbrada a ver cómo el principio de elección extiende su poder y pone poco a poco bajo su yugo a todas las instituciones?", se preguntaba, como si cuestionara la base democrática de la sociedad occidental a la que

¹⁵ Op. cit. pp. 117.

¹⁶ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin y la Filosofía del Olimpismo, Academia Olímpica, 1995, pp. 25.

había dicho que debía servir el Olimpismo. Una contradicción evidente que pretendió resolver, en 1908, con la siguiente explicación: "El mejor medio de salvaguardar la libertad y servir a la democracia no es siempre abandonarlo todo a la elección, sino por el contrario mantener en medio del gran océano electoral islotes en los que pueda asegurarse, en ciertas especialidades, la continuidad de un esfuerzo independiente y estable. No nos colocamos por encima de los privilegios de las sociedades, no somos un consejo de policía técnica. Somos, simplemente, los depositarios de la idea olímpica".¹⁷ Contradictorio o no, el discurso de la justificación de la cooptación, pronunciado en 1929, pretendía solidificar el poder del Olimpismo frente a la influencia exterior. "A los miembros del COI les está prohibido aceptar cualquier mandato imperativo que pueda encadenar su libertad. Deben ser por ello considerados como embajadores de la idea olímpica en sus respectivos países", añadiría¹⁸. El peligro de quienes querrían aprovecharse del Olimpismo lo acuñó con un término: "Parasitología olímpica"¹⁹.

Este primer apartado muestra, pues, como en el pensamiento del fundador del Olimpismo moderno se condensaban ya los pilares éticos del movimiento, como son la igualdad, el respeto y la independencia frente al poder político. El desarrollo posterior del Movimiento Olímpico, en paralelo a los avances de la sociedad, los articulará en la Carta Olímpica con la evolución de sus Principios Fundamentales. El primero será, a partir de la igualdad, la no discriminación. Este mandato moral da perfecta cobertura al objetivo de esta tesis, como es la propuesta de creación de un mecanismo de protección de derechos para los

¹⁷ DURÁNTEZ, C. Pierre de Coubertin, El Humanista Olímpico, Musée Olympique de Lausanne, 1994, pp. 43.

¹⁸ Op. Cit. pp. 49.

¹⁹ Op. Cit. pp. 101.

deportistas, en especial aquellos que representan a países no regidos por un Estado de Derecho. La historia, como veremos, demuestra que éstos no han sido protegidos en el pasado, mientras que el Olimpismo sí que ha sido inflexible, en cambio, frente a la violación de su independencia política, una de las exigencias de Coubertin.

2.2. La Carta Olímpica: estructura y evolución. Los Principios Fundamentales en paralelo a los "principios éticos universales". La lucha contra la discriminación y el "abuso político"

El texto que regula el funcionamiento del Olimpismo moderno es la Carta Olímpica, toda una carta magna de este movimiento, al reconocerse, en el primer apartado de su introducción, como "un instrumento de base de naturaleza constitucional, que fija y recuerda los Principios Fundamentales y los valores esenciales del Olimpismo". No obstante, se trata de un texto sometido a una continua evolución desde la publicación del primer ejemplar, en 1908, a partir del texto redactado a mano por el propio Pierre de Coubertin diez años atrás, en 1898. La última actualización entró en vigor el 2 de agosto de 2016. En su primera versión, el fundador del Olimpismo moderno lo llamó simplemente *Règlements*. Era breve, marcaba las líneas generales del funcionamiento del COI, incluía nominalmente a sus miembros y dictaba en los siguientes tres puntos los "objetivos" del organismo: "1. Asegurar la celebración de los Juegos Olímpicos. 2. Hacer esta celebración cada vez más perfecta, digna de la gloria pasada y conforme a los ideales en los que se inspiran sus renovadores. 3. Organizar todas las manifestaciones y, en general, tomar todas

las medidas para orientar el atletismo moderno por el camino deseado."²⁰

Los "ideales" eran, por supuesto, los de Coubertin, el gran renovador de la idea olímpica tomada de la Grecia clásica, pero no existe en estos textos primigenios, disponibles en los archivos del COI, referencias éticas explícitas durante la primera época del Olimpismo. Publicadas únicamente en francés sus seis primeras ediciones (1908, 1911, 1920, 1921, 1923 y 1924), no es hasta 1930 cuando aparece la primera publicación en inglés. Hasta 1978 no se llamara Carta Olímpica, tal y como la conocemos en la actualidad. Estructuralmente heterogénea, tuvo los encabezamientos de *Règlements, Status, Règlements et Protocole de la Célébration des Olympiades Modernes et des Jeux Olympiques Quadriennaux o Règles Olympiques/Olympic Rules*.

En la edición de 1938 se incorpora el apartado de los Principios Fundamentales, pero con un contenido logístico, en el que se hace referencia a los periodos olímpicos y a la exclusividad de la organización de los Juegos, que recae en el COI, como a la condición de deportista amateur para poder competir o al destino de los beneficios económicos, que deben revertir en el deporte sin ánimo de lucro. En 1949, sin embargo, se incorpora a estos Principios Fundamentales el rechazo a la discriminación por "color, religión o política". En las siguientes ediciones, "color" es sustituido por "raza". En este caso parece oportuna una reflexión, pues se trata de la primera inserción en el texto regulador del Movimiento Olímpico de una referencia en paralelo a los pilares de los Derechos Humanos, cuya estructura se desarrolla después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, y la aprobación de la Declaración

²⁰ Olympic Charters. Archivo del COI. Recuperado en: <https://www.olympic.org/olympic-studies-centre/collections/official-publications/olympic-charters>

Universal de los derechos Humanos, en adelante DUDH, adoptada en 1948 por la Asamblea General del organismo en su Resolución 217 (III). Durante el conflicto bélico, los Juegos Olímpicos estuvieron interrumpidos, sin celebrarse desde 1936, en Berlín, hasta Londres, en 1948. Lo que podríamos llamar, pues, como el punto de partida de la reconstrucción moral del mundo, lo es también para el Olimpismo.

El texto regulador crece en su conjunto, del mismo modo que lo hacen los Principios Fundamentales, orientados a la capacidad del Olimpismo para acercar a los pueblos y promover la convivencia y la paz. En 1991, la ya conocida como Carta Olímpica sufre dos modificaciones. La última, en diciembre, incluye el respeto por lo que llama los "principios éticos fundamentales universales". La expresión prevalece en el texto vigente y aunque no concreta a cuáles se refiere, podemos interpretar que hace alusión a una categoría superior, al Derecho Natural, al concederles un carácter ético y universal. La búsqueda de un texto de referencia sólo puede dirigirnos a la DUDH.

La DUDH tiene carácter de Derecho consuetudinario, puesto que parte de postulados propios del Derecho Natural y determina orientaciones seguidas por la mayoría de países democráticos en sus constituciones, especialmente al establecer Derechos Fundamentales, pero que no son necesariamente vinculantes, como en el caso de aquéllos que se derivan de tratados internacionales. Distinto será en el caso de los pactos integrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos o en otros textos vinculantes de ámbito continental, que analizaremos más adelante, como la Convención Europea de los Derechos Humanos, en adelante CEDH.

En el punto 2 de los Principios Fundamentales del Olimpismo, la Carta Olímpica establece el favorecimiento de una "sociedad pacífica y comprometida con el

mantenimiento de la dignidad humana". Cabe reseñar, incluso, que en el punto 4 se cita "la práctica deportiva como un derecho del hombre". Como tal no está recogido en la propia DUDH, que se refiere genéricamente al ocio. Es en el punto 6 donde llegamos al principio clave, al objeto de encontrar las razones por las que el Movimiento Olímpico debe proteger a los deportistas que ven violados sus derechos y, concretamente, son objeto de presiones políticas: "Cualquier forma de discriminación contra un país o una persona basada en consideraciones de raza, religión, política, sexo o de otro tipo es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico". Es cierto que textualmente se refiere a formas de discriminación, no de presión, pero encontraremos más adelante, entre las misiones y funciones que la Carta Olímpica impone al propio COI, la lucha contra el "abuso político de los atletas" de manera explícita. Antes de ello, cabe concluir que en el punto 7 y último de los Principios Fundamentales, se exige a todos los integrantes del Movimiento Olímpico el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

La composición del Movimiento Olímpico y su actividad viene detallada en el capítulo I de la Carta Olímpica. Las tres partes más importantes, como dejó escrito Coubertin, son el COI, los comités olímpicos nacionales y las federaciones internacionales, pero el punto 3 de este primer capítulo las amplía a "los comités organizadores de los Juegos Olímpicos, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las federaciones internacionales y de los comités olímpicos nacionales, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico". Son precisamente esos intereses los que se ven lesionados cuando sufren presiones, por lo que, a raíz del texto, podríamos entenderlas como un ataque al Movimiento Olímpico en su conjunto. La Carta Olímpica incluye a

jueces, árbitros, entrenadores y demás personal técnico o logístico. El COI puede, asimismo, reconocer discrecionalmente a otras organizaciones relacionadas con el deporte.

Entre las misiones y funciones que la Carta Olímpica impone al COI, encontramos claramente, en el artículo 2, punto 10 del Capítulo I, la de "oponerse a todo abuso político o comercial del deporte y los atletas". Como adelantábamos con anterioridad, éste es el mandato clave para habilitar un mecanismo de protección y sanciones frente a la agresión de los Estados, a partir de las fórmulas que ya contempla el Derecho Internacional a través de los tratados. El punto 4 del mismo artículo se refiere a las tareas de cooperación "con organizaciones y autoridades públicas y privadas competentes, con objeto de poner el deporte al servicio de la humanidad, promoviendo así la paz". En el punto 5, ordena al COI la protección de la independencia del Movimiento Olímpico, así como la preservación de la autonomía del deporte. El objeto, en este caso, es la protección de su autogobierno, pero esa no injerencia de poderes externos lo libera en la toma de decisiones. El punto 7 establece el "principio de igualdad entre el hombre y la mujer", por lo que impulsa al COI a "estimular y apoyar la promoción de la mujer en el deporte".

Nos detenemos aquí, antes de proseguir con el análisis de la Carta Olímpica y la cobertura que ofrecería a la protección de los deportistas que ven vulnerados sus derechos y reciben presiones de tipo político, para cuestionarnos acerca de si, en ocasiones, la discriminación de la mujer no tiene también un contenido claramente político. Nos referimos a algunos regímenes islámicos, cuya cúpula política está dividida entre una instancia civil y una religiosa, y donde se impone la *Sharia*, el cuerpo de Derecho Islámico, que emana del Corán y las profecías del profeta Mahoma. En alguno de esos casos, el COI sí ha actuado, como lo hizo al expulsar del Movimiento Olímpico al Afganistán talibán.

También lo hizo frente a la Sudáfrica del *apartheid*, en este caso por sus leyes segregacionistas. ¿No tenían, asimismo, un contenido político, dado que no se trataba sólo de la condena a un dirigente o a un gobierno, sino a una forma de organización social, jurídica y política, a un conjunto de leyes que privaban de la igualdad y la libertad a seres humanos, en este caso por condición de sexo o raza? Estas dos formas de discriminación no han sido siempre objeto de sanciones, especialmente en lo que se refiere a la mujer en el Islam, y a menudo han ido acompañadas de presiones, que en mi opinión responden también al contexto de una organización político-religiosa. Pero en cualquier caso son más fáciles de identificar y de clasificar, puesto que en la discriminación por los conceptos de sexo o raza sí se ha llegado al consenso de encontrarse entre esos principios éticos universales a los que genéricamente se refiere la Carta Olímpica, y que se inscribirían en el marco del Derecho Natural. El caso de la presión por cuestiones políticas es más delicado y permite más escapatorias, que han llevado históricamente al COI a soslayarlas, en virtud de una farisea neutralidad y como mecanismo de protección de su sentido ecuménico: no cerrarse la puerta de ningún régimen es no cerrarse la entrada a ninguna parte del mundo. Pero los Principios Fundamentales del Olimpismo y los deberes que la Carta Olímpica impone al COI anteponen el concepto moral al universal, según esta interpretación.

La Asamblea del COI no puede integrar más de 115 miembros, que son elegidos por el sistema de cooptación, con cuotas de 15 para atletas o dirigentes deportivos. Existe, no obstante, un amplio espectro cuyos méritos no tienen por qué estar relacionados con un cargo específico, lo que ha deparado una Asamblea muy heterogénea, con miembros de perfil político y de casas reales. La tendencia, sin embargo, es que el grueso gravite en el futuro hacia un perfil mayoritariamente deportivo. El juramento olímpico que se

comprometen a cumplir al ser elegidos, incluido en el punto 1.3 del capítulo 16, referido a los "Miembros", es el siguiente: "Habiendo sido distinguido con el honor de formar parte del Comité Olímpico Internacional y de representarlo, y plenamente consciente de las responsabilidades que esta distinción implica, me comprometo a servir al Movimiento Olímpico con todas mis facultades, a respetar y hacer respetar todas las disposiciones de la Carta Olímpica y las decisiones del Comité Olímpico Internacional, que consideraré inapelables, a atenerme al Código de Ética, a permanecer insensible a toda influencia política o comercial y a cualquier consideración de raza o religión, a luchar contra toda forma de discriminación y a defender en toda circunstancia los intereses del Comité Olímpico Internacional y del Movimiento Olímpico".

"Permanecer insensible a toda influencia política" es un mandato algo ambiguo, ya que podría interpretarse desde la óptica de no intervenir fuera cual fuera la naturaleza de la influencia, en este caso presión sobre un deportista, pero hay que entender que éste no es el espíritu del mandato, sino el contrario, el de no transigir ante las presiones. No obstante, sería más correcto el término "oponerse". La semántica es muy importante para enjuiciar una conducta. El punto 1.5 del mismo artículo, establece: "Los miembros del Comité Olímpico Internacional no aceptarán de los gobiernos, organizaciones ni terceras partes órdenes ni instrucciones susceptibles de comprometer su libertad de acción y de voto". El mandato puede entenderse en el sentido de proteger la independencia del Movimiento Olímpico, pero tanto por su autogobierno como por su "libertad de acción". Recordemos que los atletas son la parte fundamental del Movimiento Olímpico, según establece la Carta Olímpica. Al mismo tiempo, confiere a los miembros del COI una misión vigilante y auditora, en el punto 2.7, referido a sus obligaciones: "Informar sin demora al presidente

sobre todos los acontecimientos susceptibles de entorpecer la aplicación de la Carta Olímpica o de perjudicar de cualquier manera al Movimiento Olímpico en sus países respectivos o en las organizaciones del mismo a las que sirven".

A las federaciones internacionales, en virtud de su reconocimiento, se les impone el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Olimpismo, así como su contribución a la realización de los objetivos fijados en la Carta Olímpica, aunque su misión primordial en la organización internacional es el control y desarrollo, con plena autonomía, de todo lo referente a las normas técnicas de sus deportes. Pero desde lo que podríamos denominar como la tutela moral, son mucho mayores las obligaciones que se imponen a los comités olímpicos nacionales, la verdadera extensión del COI en cada uno de los países. Entre sus misiones están fijadas en la Carta Olímpica las siguientes:

Artículo 2.1, del capítulo IV

Promover los Principios Fundamentales y los valores del Olimpismo en sus países...

Artículo 2.2

Velar por el respeto de la Carta Olímpica en sus países (...)

Artículo 2.5

Actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte.

Artículo 5

Con objeto de cumplir su misión, los Comités Olímpicos Nacionales pueden colaborar con organismos gubernamentales, con los que mantendrán relaciones armoniosas. Sin embargo, no se asociarán a ninguna actividad que pudiera ser contraria a la Carta Olímpica. Los Comités Olímpicos Nacionales pueden cooperar con organismos no gubernamentales.

Artículo 6

Los Comités Olímpicos Nacionales deben preservar su autonomía y resistirse a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las presiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas, que podrían impedirles ajustarse a la Carta Olímpica.

Artículo 9

Aparte de las medidas y sanciones previstas en caso de violación de la Carta Olímpica, la Comisión ejecutiva del Comité Olímpico Internacional puede adoptar todas las decisiones apropiadas para la protección del Movimiento Olímpico en el país de un Comité Olímpico Nacional, incluyendo la suspensión o retirada del Comité Olímpico Nacional en cuestión, si la Constitución, legislación o cualquier otra reglamentación vigentes en dicho país, o si la actitud gubernamental o de cualquier otra entidad, atentan contra la actividad, expresión de palabra o voluntad del Comité Olímpico Nacional en cuestión. Antes de adoptar una decisión semejante, la Comisión ejecutiva del Comité Olímpico Internacional dará la oportunidad al Comité Olímpico Nacional de ser escuchado.

Los artículos 6 y 9 son, pues, clave para la cobertura que la lucha contra la violación de los derechos y la presión política a los atletas encuentra en la Carta Olímpica. Después de citar, con reiteración, el rechazo a toda forma de discriminación o de abuso, es en el artículo 6 donde por primera vez se habla textualmente de "presión", unida, entre otras, a la "política". En el 9, se expresa claramente que será objeto de sanción el comité olímpico nacional cuyo país sea regido por una legislación que atente contra la protección del Movimiento Olímpico, y es de suponer que todos sus postulados y Principios Fundamentales. Ello habría dado cobertura a las sanciones citadas con anterioridad, a Sudáfrica y Afganistán, apoyadas, en el primer caso, por las resoluciones de la ONU, como veremos más adelante. El artículo no se refiere únicamente a las leyes, sino a la "actitud

gubernamental". En mi opinión, y desde una lectura más crítica, el espíritu de dicho artículo está más destinado a la protección de la autonomía de gobierno de los comités olímpicos nacionales que a la protección individual de los deportistas, pero es evidente que dejaría abierto tal mecanismo de sanción también en los casos de presiones individuales demostradas.

La Carta Olímpica, sin embargo, es muy explícita y extensa cuando lo que ha de proteger es, no sólo la autonomía de gobierno del Movimiento Olímpico, sino la protección de sus derechos de explotación sobre la que reposa su capacidad económica. De esa forma se concreta en el texto de aplicación de las normas 7 a 14 del Capítulo I, dedicados a la protección de la "propiedad olímpica", desde los Juegos hasta la llama. En el punto 1.4, dedicado a la "protección jurídica", establece: "Un comité olímpico nacional puede solicitar en todo momento la ayuda del Comité Olímpico Internacional para obtener la protección jurídica de cualquier propiedad olímpica y para resolver cualquier diferencia que pudiera surgir al respecto con terceras partes". A continuación, en el artículo 1.5, homologa esa relación a la inversa: "El Comité Olímpico Internacional puede solicitar en todo momento la ayuda de un comité olímpico nacional para obtener la protección jurídica de cualquier propiedad olímpica y para resolver cualquier diferencia que pudiera surgir al respecto con terceras partes". De la misma forma, podría solicitarse protección para un deportista o exigirse información si se tienen sospechas de que está sometido a presiones políticas.

Continúa la norma de aplicación con más actuaciones destinadas a ampliar las garantías jurídicas en materia de derechos sobre los emblemas olímpicos. El artículo 4.7 establece: "Siempre y cuando sea posible, el emblema olímpico de un comité olímpico nacional ha de registrarse para beneficiarse de protección jurídica en su país. El comité

olímpico nacional ha de proceder a su registro durante los seis meses siguientes a la aprobación de dicho emblema por el Comité Olímpico Internacional y ha de facilitar al Comité Olímpico Internacional la prueba de dicho registro. El derecho de uso de los emblemas olímpicos por el Comité Olímpico Internacional puede ser retirado si los comités olímpicos nacionales en cuestión no toman todas las medidas posibles para proteger sus emblemas olímpicos y no informan al Comité Olímpico Internacional al respecto. Igualmente, los comités organizadores de los Juegos Olímpicos deben proteger sus emblemas olímpicos de acuerdo con las instrucciones del Comité Olímpico Internacional. Ninguna protección obtenida por los comités olímpicos nacionales y los organizadores de los Juegos Olímpicos puede alegarse contra el Comité Olímpico Internacional".

En ningún otro artículo de la Carta Olímpica, ni en ningún o nexa o norma de aplicación, se explicita con tanto énfasis la protección jurídica de los deportistas. Por último, el artículo 4.10.4 de esta misma norma, establece que "la utilización de un emblema olímpico ha de contribuir al desarrollo del Movimiento Olímpico y no ha de perjudicar su dignidad; toda asociación entre un emblema olímpico y productos o servicios está prohibida si dicha asociación es incompatible con los Principios Fundamentales del Olimpismo y la función del Comité Olímpico Internacional estipulada en la Carta Olímpica". La historia ha puesto de manifiesto actuaciones que podrían constituir incumplimientos con respecto a esta última norma, como intentaremos demostrar en el desarrollo del trabajo.

En la norma de aplicación para el desarrollo del programa Solidaridad Olímpica, que tiene por objetivo favorecer a deportistas de países sin medios, en una expresión más coloquial, becar deportistas en el Tercer Mundo, tampoco se incluye ningún artículo dedicado específicamente a la protección jurídica. En el artículo 1 se ordena al programa

"promover los principios fundamentales del Olimpismo". Promover no significa exigir el cumplimiento. En el artículo 10, se pide "incitar a los gobiernos y organizaciones internacionales a que incluyan el deporte en sus planes oficiales de ayuda al desarrollo".

Tampoco entre los derechos que conlleva la "Tarjeta de identidad y acreditación olímpica" se hace una referencia explícita a cuestiones políticas o de garantía de derechos, más allá del derecho a competir, pero se podría deducir que poseerla concede una protección para los actores, no sólo deportistas, que se extiende desde un mes antes hasta uno después de los Juegos Olímpicos en el país organizador. Es, pues, una fórmula de inmunidad temporal interesante como embrión del fin que este trabajo pretende, en la búsqueda de un mecanismo de protección. En el artículo 52.1 se dice lo siguiente: "La tarjeta de identidad y acreditación olímpica es un documento que establece la identidad de su titular y le confiere el derecho a participar en los Juegos Olímpicos. Conjuntamente con el pasaporte y demás documentos oficiales de viaje de su titular, la tarjeta de identidad y acreditación olímpica confiere la autorización de entrar en el país de la ciudad sede de los Juegos Olímpicos. Permite a su titular permanecer y ejercer todas sus funciones olímpicas durante la duración de los Juegos Olímpicos, incluido un periodo que no exceda de un mes antes y un mes después de los mismos". Esa imposición al espacio que organiza los Juegos Olímpicos va mucho más allá por parte del COI, hasta el punto de obligar a suspender temporalmente leyes, como tuvo que hacer el Gobierno italiano durante los Juegos de Invierno de Turín, en 2006, con su legislación antidopaje, o la aceleración con la que España hubo de cambiar la suya para ajustarse al CMA, primero en paralelo a la carrera de la candidatura Madrid 2020, y con posterioridad. En todas las ocasiones mediante un mecanismo jurídico de urgencia, el Real Decreto.

La Carta Olímpica no es un texto inmóvil, sino que está sujeto a ampliaciones y modificaciones mediante un mecanismo sencillo, como es la aprobación en Asamblea, o lo que la propia Carta llama la Sesión. Incluso pueden afectar a los propios Principios Fundamentales del Olimpismo, aunque para ello será necesaria la aprobación con mayoría de dos tercios. Los órganos del COI son la Sesión, la Comisión Ejecutiva y el Presidente. En el artículo 18 del capítulo I, en su primer punto, determina lo siguiente: "La Sesión es la asamblea general de los miembros del Comité Olímpico Internacional (...) Sus acuerdos son definitivos. Una Sesión ordinaria tiene lugar una vez al año. Las sesiones extraordinarias se convocan por iniciativa del Presidente o por solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros". El segundo punto establece cuáles son sus poderes. Entre ellos, "adoptar o modificar la Carta Olímpica" (art. 2.1), y "resolver y determinar todas las demás cuestiones que le atribuye la ley y la Carta Olímpica" (2.10). El punto tercero establece que "el quórum requerido para una Sesión es la mitad de la totalidad de los miembros del Comité Olímpico Internacional más uno. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos emitidos; sin embargo, se requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos para cualquier modificación de los Principios Fundamentales del Olimpismo y de las Normas de la Carta Olímpica, así como para los demás casos previstos en la Carta Olímpica".

La Comisión Ejecutiva está formada por el presidente, cuatro vicepresidentes y diez vocales. Debe "velar por la observancia de la Carta Olímpica." Más adelante, dice: "Adopta todas las decisiones y estipula de la manera que estime más apropiada los reglamentos del Comité Olímpico Internacional legalmente vinculantes, como por ejemplo, códigos, normas, directrices, guías, manuales, instrucciones, condiciones y demás decisiones, incluyendo pero no exclusivamente todas las disposiciones necesarias para la aplicación de

la Carta Olímpica y de la organización de los Juegos Olímpicos".

El presidente, elegido por votación secreta entre los miembros de la Sesión por un periodo de ocho años, tiene plena autonomía para realizar propuestas o crear comisiones, lo que le confiere un papel clave a propósito de los objetivos de este trabajo. Ello quiere decir que ante un problema nuevo, puede adoptar el mecanismo que considere oportuno. El punto 3 del artículo 20, perteneciente al capítulo I, referido a sus funciones, lo deja claro: "El presidente puede tomar una iniciativa o adoptar una decisión en nombre del Comité Olímpico Internacional cuando las circunstancias no permiten que lo haga la Sesión o la Comisión ejecutiva del Comité Olímpico Internacional. Tales iniciativas o decisiones deben someterse rápidamente a la ratificación del órgano competente". El artículo 21 del mismo capítulo, en el que se abordan las comisiones del COI, establece la absoluta libertad para su creación: "Se pueden constituir Comisiones del Comité Olímpico Internacional con el objeto de asesorar a la Sesión, a la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional y al presidente, según proceda. El presidente constituye Comisiones permanentes u otras Comisiones institucionales o ad hoc, así como grupos de trabajo cuando le parece necesario. Salvo disposición diferente prevista expresamente en la Carta Olímpica o en los reglamentos particulares establecidos por la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional, el presidente determina su misión, nombra a sus miembros y decide su disolución cuando estime que han cumplido su objetivo. Ninguna reunión de una comisión o grupo de trabajo podrá celebrarse sin el acuerdo previo del presidente, salvo si la Carta Olímpica o los reglamentos particulares establecidos por la Comisión ejecutiva del Comité Olímpico Internacional estipulan expresamente otra cosa. El presidente es miembro de derecho de todas las comisiones y grupos de trabajo y ocupará un lugar de honor cuando

asista a sus reuniones". Entre las comisiones creadas, se encuentran la Comisión de Atletas, la Comisión de Solidaridad Olímpica y la Comisión de Ética. En cualquiera podría abordarse, por contenidos, una situación de presión política sobre un deportista. Aunque entre las funciones descritas anteriormente del programa Solidaridad Olímpica no se encuentran estos supuestos, sí entiendo que le competen las situaciones individuales de los deportistas. A la Comisión de Ética sí se "encarga de definir y actualizar un marco de principios éticos que incluyen un código de ética basado en los valores y principios englobados en la Carta Olímpica, de la que dicho código forma parte". La realidad, no obstante, es que el Código Ético, adoptado después de los casos de corrupción relacionados con la elección de Salt Lake City, sede de los Juegos de invierno de 2002, como la Comisión de Ética centran su actividad en la vigilancia de las normas que deben cumplir las candidatas a organizar los Juegos Olímpicos, así como los miembros del COI.

Podemos, pues, manifestar que la Carta Olímpica ofrece cobertura y mecanismos para la protección de los deportistas que sufren presiones políticas o ven violados sus derechos, tanto por la definición de los Principios Fundamentales del Olimpismo, por la misión expresa encomendada al COI de evitar el "abuso político" de los deportistas, por los deberes de vigilancia encomendados a los comités olímpicos nacionales, por la posibilidad de que éstos sean rápidamente sancionados y por la discrecionalidad del presidente para plantear nuevas problemáticas a la Sesión y crear comisiones ad hoc. Es posible, además, modificar la Carta Olímpica e introducir y modificar artículos, así como normas de desarrollo específicas, pero, en mi opinión, no sería necesario, porque ofrece la cobertura jurídica suficiente para actuar. La historia, sin embargo, demuestra que el COI, en muchas ocasiones, no lo ha hecho, como veremos en el desarrollo de este trabajo.

2.3. El Código Ético del COI y el respeto por los Derechos Humanos

La instauración de un Código Ético por parte del COI, fórmula adoptada con posterioridad por un buen número de federaciones y comités olímpicos nacionales, no fue motivada por la necesidad de proteger derechos, sino para protegerse de la corrupción de sus miembros, hecho que puso en entredicho la credibilidad del organismo ante los sucesivos casos de sobornos en el proceso de elección de las candidaturas a albergar los Juegos Olímpicos. Sin embargo, el documento refuerza el compromiso del respeto por los Principios Fundamentales del Olimpismo y, lo que es más significativo, por los convenios internacionales de los Derechos Humanos, a los que se refiere textualmente. Fue adoptado en 2003, más de un siglo después del nacimiento de la Carta Olímpica, en un tiempo en el que el COI ya se había implicado en iniciativas del Derecho Internacional, en concreto de la ONU, con el deporte y el Olimpismo como sujeto, como veremos en la tercera parte.

En el artículo 1 del Código Ético, en su edición de 2016²¹, puede leerse lo siguiente:

Artículo 1

El respeto de los principios éticos fundamentales universales es el fundamento del Olimpismo.

Entre ellos figuran:

1.1 El respeto del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, de solidaridad y de juego limpio;

1.2 El respeto del principio de universalidad y de neutralidad política del Movimiento Olímpico;

²¹ Código Ético del COI. Edición 2016. / <https://www.olympic.org/athlete365/wp-content/uploads/2015/11/2016-COI-Codigo-de-etica-esp.pdf>

1.3 El mantenimiento de relaciones armoniosas con las autoridades públicas respetando el principio de la autonomía tal como se define en la Carta Olímpica;

1.4 El respeto de los convenios internacionales de protección de los Derechos Humanos, en la medida en que afecten a las actividades de los Juegos Olímpicos, que garantizan en particular:

- la salvaguardia de la dignidad de la persona;

- el rechazo de toda forma de discriminación entre los participantes, independientemente de los motivos, ya sea la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras, la nacionalidad o el origen social, la fortuna, el nacimiento u cualquier otra situación;

- el rechazo de toda forma de acoso físico, profesional o sexual, y de cualesquier práctica que perjudiquen la integridad física o intelectual de los participantes.

1.5 La salvaguardia de las condiciones de seguridad, de bienestar de los participantes y de la asistencia médica favorables para su equilibrio físico y moral.

El punto 1.4 es clave a los efectos de los fines de este trabajo, puesto que existe una referencia no sólo a los Derechos Humanos como concepto, sino a los convenios internacionales que los regulan. La "salvaguarda" de los deportistas, de su seguridad y de su equilibrio físico y moral implica la lucha contra cualquier tipo de presión, del mismo modo que el rechazo ante cualquier tipo de acoso que vaya en menoscabo de la integridad física e intelectual. Existe, asimismo, un incremento de los supuestos por los que se debe luchar contra la discriminación.

Entre quienes deben acatarlo no están únicamente los miembros del Movimiento Olímpico, sino que es ampliable, asimismo, a los organizadores. Al citarse incluso a las "ciudades" en el ámbito de aplicación, se cita indirectamente a las autoridades, a los Estados. Es, asimismo, significativo de los nuevos tiempos el hecho de que, en lugar de

referirse reiteradamente a la independencia que el COI debe mantener de la política, algo obsesivo en los primeros ejemplares de la Carta Olímpica y en el pensamiento de Pierre de Coubertin, el Código Ético promueva (punto 1.3) el "mantenimiento de relaciones armoniosas con las autoridades públicas respetando el principio de la autonomía tal como se define en la Carta Olímpica". Los tiempos y el mundo actual recomiendan acuerdos, ir de la mano, dada la dimensión del deporte, un fenómeno de masas que no puede ser una isla y que necesita tanto del Derecho Privado como del Derecho Público, como hemos sostenido en la introducción.

2.4. El "reconocimiento" olímpico de las federaciones internacionales: ética a cambio de monopolio

El "reconocimiento" es la palabra que utiliza la Carta Olímpica para explicar la relación que se establece con las federaciones internacionales en el conjunto del Movimiento Olímpico. Utiliza la misma para los comités olímpicos nacionales, aunque en este caso, como hemos visto en el capítulo anterior, corresponde a estos últimos unas labores de custodia de los intereses olímpicos, en el ámbito comercial y político, y la obligatoriedad de que sus estatutos sean aprobados por el COI. En el caso de las federaciones internacionales, la custodia que se les impone es de tipo moral, además de tratarse de las herramientas necesarias para el desarrollo técnico y logístico de cada deporte. Dicho de otro modo, el deporte, tal y como hoy lo entendemos, funcionaría perfectamente sin el Olimpismo y el COI, pero el Olimpismo y su órgano de gobierno no podrían hacerlo sin las federaciones.

Lo más parecido conceptualmente al "reconocimiento", por utilizar un símil de ámbito religioso, sería la "bendición", a cambio de la cual se asumen los Principios

Fundamentales que conforman el llamado "espíritu olímpico". El "reconocimiento" es, en realidad, un mandato moral, hecho que refuerza el objeto de este trabajo, la protección de los derechos de los deportistas. Como contrapartida, las federaciones internacionales refuerzan su principio de unicidad, es decir, el monopolio sobre el ejercicio y la gestión de su deporte. Es lo que comúnmente llamamos la oficialidad, un concepto muy valioso pero vacío de contenido, aunque las federaciones se ocupan de explicitarlo con mucha claridad en sus estatutos. El "reconocimiento", sin embargo, implica obligaciones que tienen que ver con la adecuación a lo dispuesto en la Carta Olímpica para tomar parte en los Juegos Olímpicos, y la asunción y sometimiento, principalmente, a la política antidopaje del Movimiento Olímpico, regulada por la AMA en el CMA, y al TAS. La lucha antidopaje, no obstante, parte de principios morales: la igualdad de la competición y el respeto a la salud.

Al Olimpismo le sucede, realmente, lo mismo. Es una gran idea, un concepto de tipo espiritual, asumido por todos los actores del deporte y, lo que es más importante, por los practicantes y consumidores, pero que no determina su desarrollo. Es una de las grandes marcas de la sociedad de la comunicación, y los Juegos Olímpicos, uno de los grandes escenarios de nuestro tiempo. Ello lo convierte en uno de los acontecimientos más deseados, porque permite a una ciudad y a un país convertirse en el principal actor global durante algo más de dos semanas. El problema es que, en ocasiones, ha sido con intenciones perversas, por parte de regímenes donde los principios que el propio Movimiento exige no son respetados.

La Carta Olímpica establece, en el artículo 3 del capítulo I, que el "reconocimiento" es necesario para la pertenencia al Movimiento Olímpico: "El Comité Olímpico Internacional puede reconocer a las federaciones internacionales y a las asociaciones de

federaciones internacionales". El texto amplía ese "reconocimiento", además de a los comités olímpicos nacionales y a las federaciones internacionales, a las asociaciones de éstos y a otras organizaciones no gubernamentales, pero ofrece autonomía a cada actor para relacionarse directamente con el COI (artículo 3.4).

La comprobación de que los organismos que han sido reconocidos cumplen con los mandatos del COI se deja al criterio de la Comisión Ejecutiva, aunque con algunas diferencias si se trata de un "reconocimiento" definitivo o provisional. En el artículo 3.7, se establece: "El reconocimiento del Comité Olímpico Internacional puede ser provisional o definitivo. El reconocimiento provisional, o su suspensión, es acordado por la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional para un periodo determinado o indeterminado. La Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional puede decidir las condiciones en que un reconocimiento provisional puede anularse. Un reconocimiento definitivo, o su suspensión, es acordado por la Sesión. Todos los detalles del procedimiento de reconocimiento son determinados por la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional".

Más adelante, el texto regula el "reconocimiento" concreto de las federaciones internacionales. En el artículo 25 (Capítulo III), afirma: "Los estatutos, prácticas y actividades de las federaciones internacionales en el seno del Movimiento Olímpico han de ser conformes a la Carta Olímpica, particularmente en todo lo referente a la adopción y aplicación del CMA. Sin perjuicio de lo que precede, cada federación internacional conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte". A diferencia de los comités olímpicos nacionales, los estatutos de las federaciones internacionales han de converger con la Carta Olímpica, pero no han de ser aprobados por

el COI. El aumento del dopaje desde los años 80 y la alarma social que creó propiciaron que se hiciera una incidencia especial en este aspecto, sobre todo, a raíz de la creación de la AMA, y de la redacción del CMA.

Entre las funciones que se les encomiendan (artículo 26), se encuentran las de "establecer y aplicar, de acuerdo con el espíritu olímpico, las reglas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación". Del mismo modo, "contribuir a la realización de los objetivos olímpicos fijados en la Carta Olímpica, especialmente a través de la difusión del Olimpismo y de la educación olímpica". También se les encomienda "establecer sus criterios de admisión para las competiciones de los Juegos Olímpicos, de acuerdo con la Carta Olímpica, y someterlos a la aprobación del Comité Olímpico Internacional". Por supuesto, no regula esos criterios en sus propias competiciones, pero el sometimiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Olímpico les impone ya una serie de obligaciones en el plano ético y moral.

La autonomía técnica que las federaciones tienen para regular sus deportes es reconocida y detallada, en todos sus supuestos, en el artículo 46 de la Carta Olímpica, pero antes, en el artículo 26.1.6, el texto explicita que ello incluye también a las competiciones que se desarrollan en los Juegos Olímpicos (artículo 26.1.6), acontecimiento al que todas las federaciones olímpicas desplazan su personal logístico, especialmente jueces y árbitros. Ello les concede opinión en el proceso de selección de candidaturas olímpicas (26.1.4) y, de facto, también voto, puesto que la Asamblea comprende ya un cupo formado por representantes de las federaciones internacionales.

Otros derechos, como los de poder formular propuestas o colaborar en la preparación de congresos del Movimiento Olímpico, resultan más protocolarios. Para las

federaciones internacionales, sin embargo, hay otro mucho más valioso, y es el del monopolio. El "reconocimiento" implica el no reconocimiento, valga la redundancia, de otra asociación que quisiera constituirse en federación para la organización del mismo deporte o escindirse a partir de una especialidad. Como ejemplo, el fútbol sala, actualmente en el seno de la FIFA, pero que ha provocado históricamente mucha conflictividad, hasta el punto de crear una federación internacional paralela con sus propias competiciones.

Buena parte de las federaciones internacionales explicitan en sus estatutos el concepto de exclusividad sobre la organización de su deporte a partir del "reconocimiento" olímpico. No es el caso, sin embargo, de las más poderosas por número de licencias o por ingresos, como son la Federación Internacional de Fútbol, en adelante FIFA, la Federación Internacional de Atletismo, en adelante IAAF, o la Federación Internacional de Baloncesto, en adelante FIBA. Es, por tanto, algo discrecional que, probablemente, remarcan aquellas que pueden sentirse más amenazadas.

En numerosos estatutos o constituciones de las federaciones internacionales puede encontrarse este énfasis en subrayar que se trata del único organismo que administra su deporte en el mundo, reconocido por el Movimiento Olímpico. Es el caso, por ejemplo, de la Federación Internacional de Balonmano ("El Comité Olímpico Internacional reconoce a la IHF como el único representante internacional del balonmano")²²; la Unión Internacional de Pentatlón Moderno ("La UIPM es la única autoridad competente sobre el pentatlón moderno, ejerce su poder a lo largo del mundo y de esa forma es reconocida por el Comité Olímpico Internacional, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales y la Federación

²² International Handball Federation, Statutes, 2016, art. 1.2.

Recuperado en: http://www.ihf.info/files/Uploads/NewsAttachments/0_01%20-%20Statutes_GB.pdf

Internacional de Deporte Universitario")²³; la Federación Internacional de Hockey ("La FIH está reconocida por el Comité Olímpico Internacional, así como por los miembros de la FIH y de las federaciones continentales, como el único cuerpo de gobierno para el deporte del hockey en todo el mundo (...)")²⁴; o la Federación Internacional de Tiro ("La ISSF está formalmente reconocida por el Comité Olímpico Internacional como el único cuerpo de control internacional del deporte del tiro en el mundo y en todos los niveles de competición").²⁵

²³ Union Internationale de Pentathlon Moderne, statutes, 2014, art.2.2.

Recuperado en: http://www.pentathlon.org/wp-content/uploads/UIPM-Statutes-_Jan2014.pdf

²⁴International Hochey Federation, statutes, 2016, art. 1.3.

Recuperado en: <http://www.fih.ch/inside-fih/our-official-documents/fih-statutes/>

²⁵International Shooting Sport Federation, constitution, 2013, cap. 1.

Recuperado en: <http://www.issf-sports.org/theissf/rules.ashx>

3. Los Derechos Humanos en la estructura jurídica del deporte: defensa y limitación

3.1. La normativa sobre la “no discriminación” en los estatutos de las federaciones internacionales olímpicas

Los estatutos de las federaciones internacionales olímpicas explicitan la obligación de respetar el espíritu olímpico y los principios recogidos en la Carta Olímpica, condición, como se argumenta en el capítulo anterior, de su reconocimiento, y base jurídica para el desarrollo del mecanismo de protección que nos ocupa. La relación de sujeción que se establece, a partir de ahí, con las federaciones nacionales, territoriales o provinciales, hace extensiva a todos los países con federaciones nacionales asociadas a las internacionales este principio. Con independencia de ello, buena parte de estas federaciones internacionales ahondan en la condición general de "no discriminación", aunque con alguna excepción. El sexo, la raza, la religión y la posición política son las razones comunes por las que se rechaza explícitamente en la práctica mayoría de todas ellas, pero también es ampliada en algunos estatutos al lugar de nacimiento, la posición social, la lengua o la orientación sexual, incluso a la habilidad, la salud y la discapacidad, éstas últimas más controvertidas.

En un análisis global encontramos no sólo un diferente alcance de los supuestos, debido en general a las actualizaciones realizadas, sino también del alcance. Existe un caso, el de la Federación Internacional de Balonmano, en cuyos estatutos se cita que los organizadores de competiciones que no respeten los principios de “no discriminación” pueden ser sancionados. Los estatutos de la Federación Internacional de Gimnasia, por su parte, llegan a referirse a cualquier rechazo a la violación de los Derechos Humanos, en general. Ello tiene su origen en la problemática que históricamente ha sufrido su deporte en

relación con la excesiva exigencia a las menores de edad en la gimnasia femenina.

En dos casos, golf y taekwondo, no se hace referencia textual alguna a la discriminación en sus estatutos o constituciones, aunque sí a la obligación de observar el espíritu olímpico y respetar los Principios Fundamentales de la Carta Olímpica, entre los que se encuentra la "no discriminación". En el caso del golf, por ejemplo, los estatutos de su federación internacional contemplan el supuesto de que una asociación miembro no permita albergar a hombres y mujeres, en cuyo caso podrán existir dos federaciones nacionales de un mismo país adscritas a la federación internacional.

A continuación, se exponen los artículos de las constituciones o estatutos de las federaciones internacionales olímpicas en los que se alude a la "no discriminación". Para establecer una cota, tomamos las 28 federaciones internacionales olímpicas que formaron parte del programa de los pasados Juegos Olímpicos de verano, en Río de Janeiro, en 2016. A partir de sus requisitos, son enmarcadas por grupos, con las siglas de su fundación original, en inglés o francés, la ubicación en los capítulos y artículos de las constituciones o estatutos, y los comentarios pertinentes.

3.1.1. Raza, religión y política

La "no discriminación" por raza o grupo étnico, religión u opinión política es común a todos los artículos de las federaciones internacionales olímpicas que la contemplan textualmente en sus estatutos o constituciones. Es sorprendente, sin embargo, que en algunas de ellas, las incluidas en este primer grupo, no se haga una mención al sexo o género como causa de "no discriminación". Al margen de que estos organismos entiendan que no sea un factor necesario a mencionar por la plena integración de hombres y mujeres

en su deporte y organizaciones, dados los regímenes políticos, en especial de los países islámicos, donde la mujer carece de plenos derechos, es indispensable, en mi opinión, que éste supuesto sea recogido.

Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) ²⁶

Capítulo 1. Nombre y autoridad

1.3 La FIBA mantiene absoluta neutralidad política y religiosa, y no permite ningún tipo de discriminación.

Federación Internacional de Hípica (FEI) ²⁷

Artículo 2. Principios

2.1 La FEI se basa en el principio de igualdad y mutuo respeto entre todas las federaciones nacionales, sin distinción de raza, origen étnico, opinión política o religión.

Unión Mundial de Lucha (UWW) ²⁸

Artículo 2. Aspiraciones

j) luchar contra cualquier clase de discriminación política, racial o religiosa.

Federación Internacional de Voleibol (FIVB) ²⁹

1.5 Principios Fundamentales

²⁶ Federación Internacional de Baloncesto. Recuperado en: <http://www.fiba.basketball/es>

²⁷ Federación Ecuestre Internacional. Recuperado en: <http://www.fei.org/>

²⁸ Unión Mundial de Lucha. Recuperado en: <https://unitedworldwrestling.org/>

²⁹ Federación Internacional de Voleibol. Recuperado en: <http://www.fivb.com/>

1.5.4 No Discriminación

La FIVB no realizará discriminaciones entre deportistas individuales ni entre naciones y rechazará cualquier implicación en asuntos políticos, religiosos, filosóficos o de cualquier otra índole.

Federación Internacional de Tiro (ISSF) ³⁰

1.1 Propósitos

1.1.1 Promover y guiar el desarrollo del tiro, sin discriminación de tipo político, racial o religioso, y fortalecer los lazos de amistad entre las asociaciones de tiro de todas las naciones.

Federación Internacional de Tenis de Mesa (ITTF) ³¹

1.3 Principios

1.3.1 Los principios de la ITTF formarán una unidad de acción que favorezca el mutuo respeto por las asociaciones en sus relaciones entre sí y considere inadmisibles la discriminación contra las asociaciones o personas en virtud de la raza, la religión, la política u otros aspectos.

3.1.2. Sexo, origen y condición social

El género o sexo, mencionado de ambas formas, se añade en el resto de las federaciones, salvo en aquellas que no hacen mención a la "no discriminación" explícitamente. Además, aparecen otras causas de "no discriminación", como el estatus familiar (Federación Internacional de Esgrima), ampliado en otros casos a la condición social o las propiedades, o la lengua (Federación Internacional de Rugby). Países como la India, organizados socialmente por el sistema de castas, podrían ser susceptibles de discriminación por este

³⁰ Federación Internacional de Tiro. Recuperado en: <http://www.issf-sports.org/>

³¹ Federación Internacional de Tenis de Mesa. Recuperado en: <https://www.ittf.com/>

aspecto, y lo mismo sucede con los lugares donde coexisten varias lenguas en situación de conflicto por cuestiones culturales, históricas o de territorialidad.

Federación Internacional de Atletismo (IAAF) ³²

Artículo 3. Objetivos

4) Asegurar que no existe ninguna discriminación por sexo, raza, religión, política o de cualquier otra clase, o es permitida en el atletismo de cualquier forma. Todos pueden practicar el atletismo con independencia de su sexo, raza, religión, visión política u otros irrelevantes factores.

Federación Internacional de Natación (FINA) ³³

C4. Discriminación. La FINA no permitirá ninguna clase de discriminación contra federaciones nacionales o personas (competidores, oficiales, jueces, delegados, etc.) por razones de raza, género, religión o afiliación política.

Federación Internacional de Hockey (FIH) ³⁴

Artículo 1. Nombre y propósitos

1.4 Los propósitos fundamentales de la FIH son:

a) promover y desarrollar el hockey a todos los niveles alrededor del mundo, de acuerdo con los ideales y objetivos del Movimiento Olímpico, y sin ningún tipo de discriminación por raza, género, política, religión o creencia.

³² Federación Internacional de Atletismo. Recuperado en: <https://www.iaaf.org/home>

³³ Federación Internacional de Natación. Recuperado en: <http://www.fina.org/>

³⁴ Federación Internacional de Hockey. Recuperado en: <http://www.fih.ch/>

Unión Ciclista Internacional (UCI) ³⁵

Artículo 2: Objetivos

a) igualdad entre todos los miembros y atletas, oficiales y poseedores de licencias, sin discriminación por raza, política religión, género y otras.

Federación Internacional de Judo (IJF) ³⁶

Artículo 1.2 *La IJF es una organización no política. No discriminará por razones de raza, religión, género u opinión política.*

Federación Internacional de Halterofilia (IWF) ³⁷

Artículo 2.2.3 La IWF:

apoya todas las iniciativas para la paz y el entendimiento; defiende y asegura que las competiciones se disputen bajo el espíritu del Fair Play; promueve la igualdad de condiciones entre los diferentes continentes, países y deportistas sin distinción por razones de raza, color, sexo, religión o política.

Unión Internacional de Triatlón (IUT) ³⁸

Capítulo 1: Misión y objetivos

Artículo 2. Los objetivos de la IUT son:

2.7 *Asegurarse de que ningún tipo de discriminación por género, raza, posición política o u otras es permitida en el Triatlón, Paratriatlón o sus adaptaciones, y de que todos pueden tomar parte con independencia de su género, raza, religión o visión política, o cualquier otro factor irrelevante.*

³⁵ Unión Ciclista Internacional. Recuperado en: <http://www.uci.ch/>

³⁶ Federación Internacional de Judo. Recuperado en: <https://www.ijf.org/>

³⁷ Federación Internacional de Halterofilia. Recuperado en: <http://www.iwf.net/>

³⁸ Unión Internacional de Triatlón. Recuperado en: <https://www.triathlon.org/>

Federación Internacional de Esgrima (FIE) ³⁹

1.1 Misión

j) hacer respetar el principio de no discriminación por motivo de raza, sexo, pertenencia a etnia, religión, opiniones políticas, estatuto familiar u otro.

Federación Internacional de Piragüismo (ICF) ⁴⁰

Artículo 2. Propósitos

1. Los principios de la ICF conforman una unidad de acción basada en el respeto de las federaciones nacionales en sus relaciones con otros agentes y la inadmisibilidad de la discriminación contra cualquier federación nacional o persona por razones de raza, política, religión, género u otras. El piragüismo es una actividad competitiva y recreacional para todos, con independencia de raza, edad, género, religión o habilidad.

World Rugby (WR) ⁴¹

Objetivos y funciones de la World Rugby

(f) Prevenir la discriminación de cualquier clase contra un país, persona o grupo de personas en base a su origen étnico, género, lengua, religión, posición política o cualquier otra razón.

Asociación Internacional de Boxeo Amateur (AIBA) ⁴²

Art. 5 No Discriminación

La discriminación por cualquier razón de género, etnia, color, lengua, religión, política u opinión, nacional u origen social está estrictamente

³⁹ Federación Internacional de Esgrima. Recuperado en: <http://fie.org/es>

⁴⁰ Federación Internacional de Piragüismo. Recuperado en: <https://www.canoeicf.com/>

⁴¹ World Rugby. Recuperado en: <https://www.worldrugby.org/>

⁴² Asociación Internacional de Boxeo Amateur. Recuperado en: <https://www.aiba.org/>

prohibida y será castigada de acuerdo con los estatutos de la IABA, las leyes de la AIBA, el Código Ético y el Código Disciplinarios de la AIBA.

3.1.3. Orientación sexual

La "no discriminación" por orientación sexual se incorpora a los estatutos de federaciones internacionales, en la medida en que son actualizados. La lucha contra la homofobia, entre otras lacras, ha ido acompañada de importantes medidas institucionales en el fútbol, en concreto. De ahí su inclusión en los estatutos de la FIFA. La incorporación, en general, va en paralelo al paulatino reconocimiento de pleno derecho para las parejas homosexuales en los países democráticos. Sin embargo, dado que en un gran número de países se produce una discriminación institucional contra los homosexuales, es muy importante, en mi opinión, que la "no discriminación" por orientación sexual sea incorporada explícitamente, como ocurre en las federaciones internacionales que se detallan a continuación.

Federación Internacional de Fútbol (FIFA) ⁴³

Bloque I. Disposiciones generales

Artículo 3. Lucha contra la discriminación y postura contra el racismo

Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, sexo, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón, y será punible con suspensión o exclusión.

⁴³ Federación Internacional de Fútbol. Recuperado en: <http://www.fifa.com/>

World Archery (WA) ⁴⁴

1.4 Miembros

1.4.2.3. No se permitirá ninguna clase de discriminación, sea por raza, color, orientación sexual, lengua, religión, opinión política o de cualquier otro tipo, origen social o nacional, propiedades, nacimiento u otro estatus.

3.1.4. Habilidad, salud y discapacidad

Tres federaciones internacionales hacen referencia a supuestos controvertidos por los que no debe ejercerse discriminación alguna. Se trata de la discapacidad (Federación Internacional de Tenis), la salud (Federación Internacional de Pentatlón Moderno) y la habilidad (Federación Internacional de Vela). En estos casos, cabría la interpretación de que la no autorización de deportistas a tomar parte en una competición en función de su discapacidad, su salud o, simplemente, su falta de aptitudes físicas o técnicas, supusiera una discriminación, en función de lo dicho en sus estatutos o constituciones. Es posible argumentar, sin embargo, que mientras que estas federaciones diseñen competiciones a la medida de personas con discapacidad, esa discriminación no se produciría, puesto que no se les impide practicar los respectivos deportes. No obstante, estaríamos ante un debate jurídico que ha sido objeto de algunas disputas en el pasado, tanto en la justicia ordinaria como en el arbitraje deportivo. Se trata de casos controvertidos, cuya inclusión y regulación, en mi opinión, debería separarse de los supuestos de "no discriminación", dadas las limitaciones que imponen los requisitos técnicos y el riesgo que para la salud de

⁴⁴ World Archery. Recuperado en: <https://worldarchery.org/>

personas afectadas pueden tener determinadas prácticas deportivas.

Federación Internacional de Tenis (ITF) ⁴⁵

IV. Los objetivos y propósitos por los que la Compañía se constituye son:

o) llevar a cabo los objetivos y propósitos sin discriminación injusta por motivos de color, raza, nacionalidad, origen étnico o nacional, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad o religión.

Unión Internacional de Pentatlón Moderno (UIPM) ⁴⁶

Capítulo 1. Misión, términos y título

Artículo 4.1 Está estrictamente prohibida y fuertemente condenada por la UIPM cualquier discriminación contra un país, persona o grupo de personas basada en la raza, el color de la piel, la etnia, el origen nacional o social, el género, la lengua, la religión, la política o cualquier otra, la salud, el lugar de nacimiento o la orientación sexual.

Federación Internacional de Vela (WS) ⁴⁷

1. Objetivos de la WS

b) promover el deporte de la vela en todas sus especialidades con independencia del color de la piel, género, habilidad física, orientación sexual, lengua, religión, opinión política o de cualquier tipo, origen, lugar de nacimiento u otro estatus.

⁴⁵ Federación Internacional de Tenis. Recuperado en: <https://www.itf.com/>

⁴⁶ Unión Internacional de Pentatlón Moderno. Recuperado en: <https://www.uipmworld.org/>

⁴⁷ Federación Internacional de Vela (ISAF). Recuperado en: <http://www.sailing.org/>

El caso Pistorius ante el TAS

Sin que la discapacidad apareciese necesariamente entre los supuestos de "no discriminación" en los estatutos de la IAAF, el atleta sudafricano Oscar Pistorius, que corría la prueba de los 400 metros lisos sobre unas prótesis al tener las piernas amputadas, invocó el principio de "no discriminación" en un recurso ante el TAS contra la imposibilidad de formar parte del equipo sudafricano de atletismo para los Juegos Olímpicos de Pekín, dictado por el organismo. "La IAAF ha denegado a Mr. Pistorius un derecho humano fundamental, que incluye la igualdad de acceso en concordancia con los principios y valores olímpicos", explicaba en su recurso.

La formación arbitral negó este argumento, utilizado por la defensa de Pistorius, aunque finalmente resolvió a su favor, pero por otro aspecto, y es que no era posible determinar, como argumentaba la IAAF, que Pistorius obtuviera ventaja debido a sus prótesis frente a otros atletas⁴⁸. Sin embargo, el laudo se refiere a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, en Nueva York, para subrayar dos cosas. En primer lugar, que, hasta ese momento, la Convención no había sido suscrita por el Principado de Mónaco, cuyo Derecho era el plicado al caso, por encontrarse la IAAF en su territorio, y por lo tanto no cabía ser tenida en cuenta en el proceso. A pesar de ello, y en la línea que el TAS mantiene en su jurisprudencia, como veremos en el siguiente apartado de este trabajo, la formación arbitral vuelve a la Convención para subrayar que, más allá del aspecto competencial, lo que dice el texto en su artículo 30.5 es que los Estados deben fomentar y promover la participación de

⁴⁸ CAS 2008/A/1480 Pistorius v. IAAF. Recuperado en:
<https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1480.pdf>

las personas con discapacidad en las principales actividades deportivas en igualdad de condiciones. "Eso es precisamente lo que debe decidir este panel, y es si Mr. Pistorius compite en igualdad de condiciones con otros atletas que no usan las prótesis (...) Se acuerda, pues, rechazar el argumento invocado por la defensa del atleta basado en una inapropiada discriminación", concluye el panel con respecto a este argumento. ¿Habría sido diferente si la IAAF hubiera incorporado entre los supuestos de "no discriminación" la discapacidad, como hace la Federación Internacional de Tenis? Al menos, habría dado un argumento más al apelante.

El panel, finalmente, consideró apto para competir a Pistorius, pero por el hecho de "no existir evidencia de que los efectos biomecánicos producidos por las prótesis le concedan ventaja con respecto a los atletas que no las usan. Como consecuencia, al atleta discapacitado no se le puede impedir competir en los campeonatos internacionales de la IAAF". Conviene especificar que, pese a su discapacidad, Pistorius había acreditado las mínimas exigidas en la prueba de 400 metros y estaba en condiciones de ser seleccionado por la federación de su país, Sudáfrica. No obstante, y con el objeto de impedir que el caso pudiera desatar una ola de reclamaciones peligrosas, el propio panel modera el valor jurisprudencial de su decisión: "El fallo no tendrá aplicación para cualquier otro atleta, ni para otro tipo de prótesis". No cree la formación arbitral, a modo de conclusión, que "la IAAF deba incluir una nueva prohibición, dada la particular naturaleza del caso Pistorius. Sin embargo, si decide lo hace, debe estar en consonancia con la vida del siglo XXI".

El caso Martin ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos

Con una recomendación similar cerraron su sentencia los magistrados del Tribunal Supremo de Estados Unidos, a propósito del caso del jugador de golf Casey Martin, al que el circuito profesional norteamericano (PGA Tour) quería negar su participación en los torneos debido a que su discapacidad le impedía cumplir con una de las normas de este deporte en el ámbito profesional, como es la obligatoriedad de realizar el circuito de 18 hoyos a pie. Desde su nacimiento, Casey sufría un desorden circulatorio degenerativo que afectaba a su circulación y le producía dolor en su pierna derecha, que acabó por atrofiarse. Por esa razón, le resultaba imposible completar a pie el recorrido de los campos. A pesar de su prometedora carrera, la enfermedad mermó su capacidad de desplazamiento. Aun así, consiguió clasificarse para el PGA Tour en el año 2000, merced a sus resultados en las *qualyfing school (Q-School)* en 1999. En estos torneos preliminares, es posible utilizar un coche eléctrico para desplazarse en los dos primeros recorridos, pero no en el tercero. Martin reclamó esa normativa ante un juzgado, amparado en su condición de discapacitado y en el principio de "no discriminación" reflejado en el Acta de los Americanos con Discapacidad de 1990 (ADA) y, en concreto, a su referencia a no poder ejercerla en espacios públicos⁴⁹. Parte de la argumentación del primer fallo a favor del golfista se basaba en la utilización de esos espacios públicos por parte de las organizaciones deportivas, en este caso campos de golf. Sucede habitualmente en otras instalaciones.

⁴⁹ Americans with Disabilities Act. Title III 42 U.S.C. 12182 (a.): "No individual shall be discriminated against on the basis of disability in the full and equal enjoyment of the goods, services, facilities, privileges, advantages, or accommodations of any place of public accommodation by any person who owns, leases (or leases to), or operates a place of public accommodations"
Recuperado en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-104/pdf/STATUTE-104-Pg327.pdf>

Llegado el caso a la instancia más alta, el Tribunal Supremo estadounidense puso la mayor carga jurídica en su rechazo al recurso de la PGA contra el golfista en el cuestionamiento de una de las reglas del juego, al considerar irrelevante para el objetivo de este deporte el hecho de que los participantes realicen o no el recorrido de los 18 hoyos a pie: "El uso del Kart no es inconsistente con el carácter fundamental del golf, cuya esencia es embocar la bola. La regla que impone ir a pie no es un atributo esencial para el juego"⁵⁰. La sentencia rechazó, asimismo, el argumento de la PGA de la fatiga ocasionada por el recorrido a pie y la desigualdad que podía ocasionar frente a otros participantes: "Es imposible garantizar que todos los golfistas jueguen bajo las mismas condiciones exactas y sólo la habilidad individual determinará el resultado".

Ni en el caso de Pistorius, ni en el de Martin, las resoluciones se basaron en la discriminación, sino en la valoración de aspectos técnicos, hecho especialmente relevante en el segundo caso, por tratarse de la justicia ordinaria, no de un tribunal creado por la estructura deportiva, como el TAS. Sería conveniente, pues, separar la discapacidad de los supuestos de discriminación, pero establecer su regulación con precisión..

3.1.5. Declaración de compromiso con la “no discriminación”

En la Federación Internacional de Balonmano se realiza una expresa mención a la responsabilidad de los organizadores con respecto a la "no discriminación", a los que se les obligará a una declaración previa. El Mundial de balonmano masculino se disputó en Qatar, en 2015, país donde se produce discriminación por razón de sexo. Con independencia de

⁵⁰ PGA TOUR, INC. V. MARTIN (2001), No. 00-24, argued: January 17, 2001, decided: May 29, 2001. Recuperado en: <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/532/661.html>

que no tomaran parte mujeres en la competición, podríamos estar ante un supuesto de vulneración de los estatutos y ante la contradicción, ya reseñada con anterioridad, entre los Principios Fundamentales y el sentido universalista del Olimpismo.

Federación Internacional de Balonmano (IHF) ⁵¹

Artículo 3. No discriminación

La IHF no tolerará ningún tipo de discriminación contra un país, una persona o un grupo de personas por razones de raza, género, lengua, religión o política. Los organizadores de los eventos oficiales de la IHF (competiciones, congresos, convenciones, seminarios, simposiums, etc.) deberán realizar una declaración a tal efecto antes de la concesión de los eventos. La violación de este artículo será objeto de las regulaciones pertenecientes a las sanciones.

Sin aludir a una declaración expresa, la Federación Internacional de Badminton, hace extensivo el compromiso a cualquiera que tenga relaciones con el organismo, hecho que podría alcanzar incluso a sus proveedores. En estos supuestos, sería indicada una precisión mayor.

Federación Mundial de Bádminton (BWF) ⁵²

Artículo 4.6 No discriminación y ética

La Federación no permitirá ninguna discriminación de tipo político, religioso o por género en sus decisiones o actos. Cualquiera que tenga acuerdos con la federación o tome parte en sus actividades en cualquier orden, debe garantizar su compromiso con la no discriminación y el comportamiento ético.

⁵¹ Federación Internacional de Balonmano. Recuperado en: <http://www.ihf.info/>

⁵² Federación Mundial de Bádminton. Recuperado en: <http://bwfbadminton.com/>

Entre quienes tienen acuerdos con las federaciones se encuentran los medios de comunicación, en concreto las televisiones que compran derechos de retransmisión. En esa actividad podría darse, asimismo, una discriminación, especialmente en regímenes dictatoriales y por intereses políticos, al ocultar o dar menor relevancia a unos deportistas sobre otros en función del escenario internacional. No ha sido infrecuente. Corresponde, pues, a las federaciones hacer cumplir unas condiciones con respecto a ello en los contratos de venta de derechos.

3.1.6. La “observancia” de los Derechos Humanos

En una sola federación internacional se realiza una mención explícita a los Derechos Humanos. Se trata de la de gimnasia, uno de los deportes donde se han realizado más denuncias sobre abusos en los métodos de entrenamiento, especialmente a menores, y que provocaron, entre otras medidas, el establecimiento de una edad mínima para competir en los Juegos Olímpicos (16 años).

Federación Internacional de Gimnasia (FIG) ⁵³

Artículo 2.2 Observancia de los Derechos Humanos; no a la discriminación política, religiosa o de cualquier otra clase.

La FIG no permite ninguna discriminación de tipo político, racial, religioso o de cualquier otro tipo, así como ninguna violación de los derechos humanos entre sus miembros (...).

⁵³ Federación Internacional de Gimnasia. Recuperado en: <http://www.fig-gymnastics.com/site/index.php>

La “observancia” no implica obligación. El término está, pues, escrupulosamente elegido, puesto que aludir al respeto por los Derechos Humanos en su conjunto podría haber generado conflicto con otros artículos de los estatutos, como los que obligan a solucionar los litigios en el ámbito del arbitraje deportivo, hecho que puede interpretarse como una limitación del Derecho al acceso a la justicia y, en concreto, a un proceso justo. No obstante, la inclusión del término Derechos Humanos en los estatutos es una vía interesante a uno de los efectos que subraya este trabajo, como es la necesidad de una convergencia jurídica mayor entre el Derecho Público y el Derecho Privado del deporte.

3.1.7. La ausencia del término “discriminación”

La Federación Internacional de Remo no se refiere textualmente a la “no discriminación”, aunque sí recoge alguno de los supuestos por los que no se deben hacer excepciones en el desarrollo de su deporte, como la raza, el sexo o las fronteras, es decir, la procedencia. Sin embargo, el artículo nos muestra un ejemplo de lo confusa que puede resultar una redacción no precisa en estos casos.

Federación Internacional de Sociedades de Remo (FISA)⁵⁴

A Declaración de principios

A.2 Entendimiento Internacional

Los eventos internacionales están organizados con el objetivo de promover el encuentro amistoso entre los participantes, contribuyendo a mejorar el entendimiento entre las personas y naciones, con independencia de la raza,

⁵⁴ Federación Internacional de Sociedades de Remo. Recuperado en: <http://www.worldrowing.com/>

sexo, fronteras o sistemas políticos. Los remeros forman una familia mundial basada en los ideales de la paz, amistad, entendimiento y ayuda mutua.

Al referirse al "entendimiento" entre las naciones, con independencia, entre otros, de los "sistemas políticos", podría entenderse que eso significa tolerancia con determinados sistemas, como las dictaduras, hecho que iría en contra de un principio general en la "no discriminación", como es a causa de la posición u opinión política. Es necesaria, pues, la concreción. En el caso de la Federación Mundial de Taekwondo, en cambio, no hay alusión alguna, ni directa, ni indirecta a los supuestos de discriminación, y simplemente se hace alusión refiere a la observancia de los Principios Fundamentales de la Carta Olímpica, de los que forma parte la "no discriminación".

Federación Mundial de Taekwondo (WTF) ⁵⁵

Artículo 2.

2.1 Movimiento Olímpico: La WTF observará los principios fundamentales de la Carta Olímpica y la Carta Paralímpica y extenderá el Movimiento Olímpico a través del deporte del taekwondo.

2.3. Misión y objetivos: (...) Los objetivos de la WTF son los siguientes:

A. promover, expandir y mejorar la práctica del taekwondo en base a sus valores educativos y culturales;

B. promover el fair play, el desarrollo de la juventud y la educación;

C. luchar por la paz y la cooperación entre todos los que participan de este deporte (...)

⁵⁵ Federación Mundial de Taekwondo. Recuperado en: <http://www.worldtaekwondo.org/>

Es cierto que los Principios Fundamentales del Olimpismo pueden entenderse como una cobertura jurídica indirecta para luchar contra las formas de discriminación, pero lo recomendable, sin embargo, es que sean incluidas textualmente.

3.1.8. La creación de un código específico contra la discriminación

Lo mismo que a la Federación Mundial de Taekwondo le sucedía a la Federación Internacional de Golf (IGF), por lo que decidió desarrollar un documento anexo contra la discriminación. Antes de referirnos a éste, sin embargo, es oportuno analizar con brevedad la génesis y formación de este organismo, más tardía que la del resto de federaciones internacionales, en general, y con antecedentes de discriminación en su deporte. Hasta 1958, de hecho, no existió ningún órgano regulador internacional del golf. Ese año fue creado el Consejo Mundial de Golf Amateur, a iniciativa de la Asociación de Golf de Estados Unidos (USGA), que había sido fundada en 1894, en paralelo al nacimiento de las principales federaciones internacionales y al propio COI. En cambio, la USGA decidió impulsar la creación de un organismo internacional en 1958 ante la petición de competiciones deportivas que implicaran a golfistas de diferentes países, de común acuerdo con The Royal & Ancient Golf Club de Saint Andrews (R&A), en Gran Bretaña. Las decisiones sobre las reglas del gol corresponden todavía hoy a estos organismos y son asumidas por la IGF, que es fruto de la transformación del Consejo Mundial de Golf Amateur, en 2003. El nuevo organismo creó, en 2008, un comité para su integración en el programa olímpico, lo que consiguió un año más tarde, en la Asamblea del COI en Copenhague.

En 2010, la IGF ratificó su Constitución, en la que se refiere al deber de actuar de

acuerdo con el "espíritu olímpico" que emana de los Principios Fundamentales, pero sin menciones explícitas a la "no discriminación". Incluso se incluye una salvedad que podría entenderse como tolerante con una forma de discriminación, en este caso por género. Se trata de la permisividad de que coexistan federaciones de un mismo país separadas por sexos (art. 4.5), a pesar de que es la propia IGF quien recomienda que eso no suceda, como puede observarse a continuación:

Federación Internacional de Golf (IGF) ⁵⁶

1. Objetivos

Los objetivos de la Federación Internacional de Golf son:(b) favorecer la Amistad entre las personas y deportistas del mundo organizando el Campeonato bienal aficionado Eisenhower Trophy (para hombres= y el Espirito Santo Trophy (para mujeres)

(c) promover el golf como un deporte olímpico; y

(d) actuar como una federación internacional para el golf en los Juegos Olímpicos y reforzarlo de acuerdo con el espíritu olímpico (...)

4. Federaciones nacionales miembro

4.5 Si un país no tiene una federación nacional que represente a hombres y mujeres golfistas, pueden existir dos federaciones nacionales miembro en el caso de ese país (una federación miembro que represente a los hombres y una federación miembro que represente a las mujeres).

4.6. La Federación Internacional de Golf trabajará para que las federaciones nacionales representen a hombres y a mujeres.

⁵⁶ Federación Internacional de Golf. Recuperado en: <https://www.igfgolf.org/>

Analizado en el contexto de la historia de un deporte con un pasado clasista, con normativas restrictivas de numerosos clubes para golfistas de raza negra y en el que no se disputó un Mundial femenino hasta 1964⁵⁷, dicha excepcionalidad podría llegar a entenderse del modo contrario, como una alternativa a la espera de una plena integración, como expresa la propia IGF.

Sin embargo, esta ausencia de la "no discriminación" en sus estatutos o Constitución fue compensada con un texto anexo integrado en su cuerpo normativo, aprobado en noviembre de 2016 y dedicado exclusivamente a la política contra la discriminación en el golf, hecho que refuerza la interpretación anterior. Era necesario ser claro y taxativo para un deporte con evidentes antecedentes históricos de discriminación. En su introducción, el documento dice lo siguiente:

“La IGF respalda la diversidad, apoya la igualdad de derechos y no tolera discriminación alguna basada en la raza, la religión, la edad, la nacionalidad, la lengua, el sexo, la orientación sexual, la discapacidad física o mental, esté o no protegida por la ley, excepto donde sea necesaria una compensación para grupos con discapacidad”.

Más adelante, el documento añade que "la IGF dispondrá las condiciones necesarias para permitir a las personas que experimenten dificultades con el objetivo de beneficiar la igualdad". Es muy posible que el antecedente del caso Casey Martin, en Estados Unidos, analizado con anterioridad en este mismo apartado, hiciera a la IGF ser todo lo precisa

⁵⁷ IGF History. Recuperado en: <https://www.igfgolf.org/about-igf/igf-history/>

posible. En la línea de otros textos que las federaciones han desarrollado en paralelo a sus estatutos, este anexo marca a continuación, con mucha precisión, los deberes y obligaciones de los actores del golf, dirigentes, practicantes, organizadores y hasta proveedores, y los organismos en el cumplimiento de los mandatos que establece.

3.2. Limitación de derechos en la legislación deportiva y respuesta de la justicia ordinaria

Con independencia de profundizar en el concepto Derechos Humanos en la última parte de la tesis, como paso previo a este apartado, resulta oportuno referirnos a las diferencias entre tal concepto y el de Derechos Fundamentales, pues ambos pueden aparecer a continuación indistintamente. En realidad, ambos protegen prácticamente el mismo contenido, que son la “libertad y la dignidad de los seres humanos en tanto que beneficiarios de garantías institucionales”, como sostiene Frédéric Sudre.⁵⁸ La diferencia que conduce a estas definiciones no está, pues, tanto en el contenido como en las fuentes de las que emanan, como afirman Rigozzi, Kaufmann-Kohler y Malinverni: “A pesar de no ser conceptos siempre unívocos, la distinción entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales está en las fuentes del derecho: el término Derechos Fundamentales se utiliza para los derechos protegidos por legislaciones nacionales (constituciones), mientras que el término Derechos Humanos se utiliza para los derechos protegidos por la legislación internacional (convenciones)”.⁵⁹ Podríamos entender que, en el caso de Estados de Derecho que ya

⁵⁸ SUDRE, F. *Droit International et Européen des Droits de l’Homme*, Puf, 2001, pp. 12.

⁵⁹ RIGOZZI, A. KAUFMANN-KOHLER, G. MALINVERNI, G. *Doping and Fundamental Rights of Athletes: Comments in the wake of the adoption of world anti-doping code*, Sweet & Maxwell Limited, 2003, pp. 40.

tienen recogidos los Derechos Fundamentales en sus constituciones, no sería necesaria esta duplicidad, es decir, la aplicación de convenciones o tratados para proteger un contenido similar. Sin embargo, el sentido de esa doble protección es, precisamente, salvaguardar los derechos de las personas por encima de sus Estados, dado que la historia nos ha dado muestras de violaciones de derechos en países de honda tradición democrática debido a los cambios políticos y sociales. Del mismo modo, existen Estados de Derecho donde no todas las garantías constitucionales son respetadas. El sentido de protección global y supraestatal en el ámbito del deporte es, precisamente, el que fundamenta el objetivo de este trabajo.

La protección de los Derechos Humanos está regulada por tratados internacionales, pactos o convenios, ya sean de carácter regional o continental y universal, éstos últimos bajo el auspicio y la regulación de la ONU. En la última parte de este trabajo, en el que se analizan los mecanismos de protección de los Derechos Humanos, a fin de encontrar las especificidades para crear una herramienta de protección ad hoc para el deporte, se pormenoriza sobre las fuentes, por lo que, en esta parte nos referiremos únicamente a dos textos, la DUDH y la CEDH. La primera es un documento meramente declarativo, sin valor vinculante para los Estados, al contrario que los tratados y los pactos, pero que supone la guía básica sobre el que se inspirarán los siguientes. Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A (III), supuso un punto de inflexión clave en la defensa de los Derechos Humanos en el mundo que surge de la Segunda Guerra Mundial. La CEDH fue aprobada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, aunque entró en vigor tres años después. Ha sido ratificada por 47 Estados, entre ellos todos los pertenecientes a la Unión Europea. Al realizar este trabajo en España, sujeta a la CEDH, será el texto de carácter supranacional tomado como referencia

en este apartado. Es, asimismo, de aplicación en Suiza, uno de los países firmantes, donde se encuentran radicadas buena parte de las organizaciones deportivas internacionales, de la misma forma que el TAS. Por último, tomaremos como referencia la Constitución Española, en adelante CE, puesto que comprobaremos cuál ha sido la tendencia de la justicia ordinaria española no sólo frente a las limitaciones de derechos producidas en el deporte, sino también frente a aquellas que se encuentran en el articulado de las propias legislaciones deportivas. Se trata de un aspecto clave y controvertido, un obstáculo que es necesario superar mediante el consenso para avanzar hacia una mayor armonización jurídica, como veremos a lo largo de la tesis, así como en las conclusiones. Lo mismo realizaremos con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que decide a partir de los artículos de la CEDH. La posición de la justicia ordinaria a nivel internacional podría ser objeto de una ampliación posterior en la línea de la investigación del presente trabajo.

Sin embargo, antes de proseguir con los derechos que son objeto de limitación, es oportuno aludir a algunas de las justificaciones que encontramos tanto en resoluciones jurídicas, como en la doctrina. En España, una de las más significativas es la que se refiere a la relaciones de especial sujeción, que son las que tienen los funcionarios, y que el extinto Consejo Español de Disciplina Deportiva, en adelante CEDD,⁶⁰ consideró homologables a las que tienen los actores del sistema deportivo. Éstas pueden implicar una limitación voluntaria de derechos, como explica Joaquín Brage⁶¹: “Sin ánimo de dar una definición precisa, puede decirse que con el concepto de relaciones de especial sujeción se alude a

⁶⁰ Resolución 1997, de 27 de junio., Comité Español de Disciplina Deportiva.

⁶¹ BRAGE, J. Limitaciones específicas de los Derechos Fundamentales en las relaciones de especial sujeción, Panóptico, O. Penitenciario. Recuperado en: <http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/brage.pdf>

aquellos supuestos en los que la relación de sometimiento o sujeción del ciudadano respecto de la Administración tiene una especial intensidad (funcionarios, presos, militares, etc.), y el interés fundamental de tal categoría estribaría en que a su través se podría justificar una rebaja en las garantías jurídicas para ese ciudadano”. “Conviene subrayar – prosigue el jurista-, ya desde el primer momento, que lo que es *especial* no es tanto la relación en sí, cuanto la intensidad de la sujeción, que no es la común de los restantes ciudadanos. Es fácil comprender que ello conlleva, en lo que aquí fundamentalmente interesa, una posibilidad mayor de restricciones a los Derechos Fundamentales. Ya Mayer, uno de los padres de esta doctrina germana de las relaciones de especial sujeción, definió a éstas significativamente como "un Estado de libertad restringida".

Entre los derechos que más claramente son objeto de limitación y conculcación en la legislación deportiva, encontramos tres principalmente: el Derecho a un proceso justo, el Derecho a la intimidad y el Derecho a la libertad de expresión. En relación con éstos, puede citarse el Derecho a la dignidad humana o el Derecho a la libertad de movimiento, pero nos centraremos en los tres anteriores por tratarse de las vulneraciones más claras recogidas en los propios estatutos de las federaciones internacionales u otros textos de carácter normativo. Existe también un derecho, como es el Derecho al trabajo, que provocó uno de los grandes estallidos de las legislaciones deportivas, como fue la conocida como sentencia Bosman, en 1995, por la que la Unión del Fútbol Europea, en adelante UEFA, fue obligada a suprimir el cupo de jugadores extranjeros, en concreto comunitarios, en el espacio de la Unión Europea, ya que vulneraba la libre circulación de trabajadores⁶². Sin embargo, la

⁶² CJCE, C-415/93, arrêt de la Cour, 15 décembre 1995, Union Royale Belge de Sociétés de Football Association ASBL contre Jean-Marc Bosman.

Recuperado en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0415>

relación de este derecho con las legislaciones laborales, incluso con los pactos sectoriales o los acuerdos contractuales, haría de su análisis algo mucho más complejo, que no es el objeto de esta tesis. La reclamación de Bosman negaba una norma de máximos, reflejada en los estatutos, mientras que la mayor parte de la conflictividad posterior ligada al Derecho al trabajo ha tenido una especificidad más puramente laboral.

3.2.1. El Derecho a la libertad de expresión

El Derecho a libertad de expresión es un pilar de cualquier sociedad y Estado democrático, y por ello aparece tanto entre los Derechos Fundamentales de los textos constitucionales de los Estados, como en los tratados de protección internacional, con límites que tienen que ver con la protección de otros derechos de terceros y con conceptos más difíciles de delimitar jurídicamente, sean la moral o el interés público, como ocurre con otros Derechos Fundamentales. Veamos, a continuación, como está reflejada su protección en los textos de garantías tomados como referencia en el trabajo.

DUDH

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

CEDH

Artículo 10

1. Toda persona tiene Derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y

sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

CE

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En el ámbito del Derecho Privado del deporte, en cambio, encuentra limitaciones con dos objetivos que van contra su propio sentido: la protección política y corporativa. Es decir, por una parte, las organizaciones se intentan proteger frente a la disparidad de

sistemas políticos, hecho que implica una cierta tolerancia con determinados sistemas, y, por otra, acotan la masa crítica de su autogobierno, hecho que también supone una limitación del derecho. Encontramos la primera limitación en la propia Carta Olímpica.

Carta Olímpica

Artículo 50

3. No se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos.

La prohibición puede entenderse como destinada a proteger un espacio que debe ser neutral, como sucede con algunas leyes que impiden los motivos religiosos en la escuela pública en países democráticos, pero, en la práctica, ha servido para impedir o censurar opiniones, como sucedió durante los pasados Juegos Olímpicos de Pekín, en 2008. El presidente del COE, Alejandro Blanco, advirtió de esa prohibición a los atletas españoles que tomaron parte en la cita china. Durante una visita a la Villa Olímpica, el 5 de agosto de 2008, dijo lo siguiente a los deportistas: “Hemos preguntado a Jacques Rogge y nos ha contestado que la Carta Olímpica se cumplirá taxativamente. No se pueden hacer declaraciones de contenido político en la zona olímpica: ni en la Villa, ni en las instalaciones. No se puede escribir en medios de comunicación. La consecuencia es la retirada de la acreditación y a casa. Ya somos todos mayores. Es el momento del deporte y de los deportistas. El de la política será otro. Os lo tenía que decir”⁶³. Horas después, matizaría a la agencia Efe: “Yo no prohibí a nadie hablar de política, sino que les recordé la

⁶³ MARTÍN, L. MATEO. J.J. El País, 5 de agosto de 2008.

Recuperado en: https://elpais.com/diario/2008/08/05/deportes/1217887202_850215.html

norma 50.3 de la Carta Olímpica, según la cual no se permite hacer manifestaciones de orden político, religioso o propagandístico en ningún emplazamiento olímpico.⁶⁴

En España, la exhibición de banderas independentistas catalanas, conocidas como *estelades*, en el Camp Nou, también puso este Derecho Fundamental en confrontación con la normativa de la UEFA, que dice lo siguiente:

Código Disciplinario de la UEFA

Artículo 14

7. Está prohibida cualquier forma de propaganda ideológica, política o religiosa.

Artículo 16

(...) Todas las asociaciones y clubes son responsables del comportamiento inapropiado de sus seguidores y pueden ser objeto de medidas disciplinarias, incluso si pueden probar la ausencia de negligencia alguna en relación con la organización del partido;

La prohibición se extiende, en el propio artículo, a:

e) el uso de palabras, gestos, objetos o cualquier elemento que transmita un mensaje que no sea adecuado para el evento deportivo, particularmente los mensajes que tengan una naturaleza política, ideológica, religiosa, ofensiva o provocativa.

El 22 de mayo de 2016, un auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Madrid dejó sin efecto la prohibición de exhibir banderas independentistas catalanas, conocidas como *estelades*, en la final de la Copa del Rey entre Barcelona y

⁶⁴ Agencia Efe, 5 de agosto de 2008.

Recuperado en: http://www.soitu.es/soitu/2008/08/05/info/1217948857_578123.html

Sevilla, a disputar el mismo mes en el estadio Vicente Calderón, según la orden de la Delegación del Gobierno de Madrid.⁶⁵ El juez, que únicamente estimó la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por una asociación de abogados, sin que su papel fuera pronunciarse sobre el fondo, fue, sin embargo, contundente en su resolución. Según reflejó en el auto, la prohibición "impide, de forma pacífica, manifestar y expresar su ideología política con la exhibición de la bandera *estelada*, sin que concurran razones y motivos con la entidad suficiente como para poder restringir el uso de un Derecho Fundamental", en referencia a la libertad de expresión. "En ningún caso ha resultado probado en este momento procesal que la exhibición de la llamada *estelada* puede incitar a la violencia, el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación que atente contra la dignidad humana", añade en referencia a las prohibiciones recogidas en la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. "Como manifestación de una ideología política o creencia –prosigue-, no se justifica [por parte de la Administración] en qué medida infringe el orden jurídico existente y en qué medida pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales".

Con independencia de la postura de la justicia ordinaria española, el Barcelona fue multado por la misma circunstancia repetidas veces, hecho por el que el club recurrió al TAS. Nunca sabremos cuál habría sido la decisión del TAS, ya que el Barcelona retiró su recurso tras llegar a un pacto con el organismo futbolístico europeo. En virtud de lo que la UEFA entendía como una vulneración de su Código Disciplinario, y en concreto del artículo 16, el Barcelona fue sancionado con multas de 30.000 (23 de julio de 2015) y

⁶⁵ Auto 109/2016, de 22 de mayo de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 11, de Madrid. Recuperado en: <http://statics.ccma.cat/multimedia/pdf/9/3/1463750670439.pdf>

40.000 euros (19 de octubre de 2016) por la exhibición de *estelades* en la final de la Champions, en Berlín, en 2015, y en un encuentro de la misma competición ante el Bayer Leverkusen, ese mismo año, respectivamente. Con posterioridad, fue multado con otros 150.000 euros por la reiteración en la exhibición de banderas independentistas (3 de marzo de 2016). Al entender el club que con ello se vulneraba el Derecho a la libertad de expresión de sus aficionados, recurrió al TAS. El 19 de diciembre de 2016, la UEFA, sorprendentemente, anunció, mediante un comunicado, que el Barcelona había retirado su recurso y que el organismo se comprometía a revisar el articulado de su Código Disciplinario.

En su comunicado, la UEFA agradecía que el Barcelona "haya reconocido que, cuando se trata de la aplicación del Código Disciplinario de la UEFA vigente, hay poco margen de maniobra para los organismos disciplinarios en lo relativo a salirse de lo que establecen las normas. Tienen la obligación de aplicar estas normas tal y como están, incluyendo todo lo relativo a la existente prohibición relativa a la exhibición de mensajes de tipo político en partidos de fútbol". A pesar de ello, el organismo futbolístico reconocía lo siguiente: "Las reglas no están grabadas en piedra, por lo que pueden, y deben, evolucionar para reflejar la naturaleza de la sociedad en la que vivimos, en la que la libertad de expresión es generalmente un valor apoyado y celebrado".

La interpretación de esta sucesión de hechos únicamente puede llevar a una conclusión, y es la de entender que el TAS, seguramente, habría fallado a favor de la tesis del club azulgrana, hecho que habría comprometido a la UEFA y a muchas organizaciones deportivas con limitaciones similares. En el apartado siguiente, podremos observar cómo la tendencia jurisprudencial del TAS ha sido favorable a la defensa de este derecho.

Es igualmente significativo el pulso que mantuvieron las federaciones de fútbol de Gran Bretaña con la FIFA para poder exhibir la amapola en sus camisetas cuando los partidos internacionales coinciden con el *Remembrance Day*, también denominado *Poppy Day* o *Armistice Day*, que se celebra cada 11 de noviembre para homenajear a sus caídos en los conflictos bélicos en los que ha estado implicado el país, aunque los actos se extienden a lo largo de varios días. La voluntad de pacto de las partes, después de no pocos enfrentamientos, evitaría muy posiblemente un desenlace en el TAS.

Las amapolas son portadas en la solapa por todos los personajes públicos, políticos, artistas o presentadores de televisión. Del mismo modo, los equipos de la Premier la lucen bordada en sus camisetas. Sin embargo, la FIFA consideró inicialmente que se trataba de un símbolo político, por lo que lo prohibió y sancionó económicamente a las federaciones de Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte y Gales, que lo utilizaron durante partidos de clasificación para el Mundial de Rusia, en noviembre de 2016. El organismo esgrimió el artículo 60 su Reglamento de Seguridad en los Estadios.

Reglamento de Seguridad en los Estadios

Artículo 60. Prevención de conductas provocadoras y agresivas

1. Acción política

Se prohíbe terminantemente la promoción o el anuncio por cualquier medio de mensajes políticos o religiosos o cualquier otro acto político o religioso en el estadio o sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos.

“No es nuestra intención juzgar o cuestionar conmemoraciones específicas, ya que respetamos por completo el significado de estos momentos en sus respectivos países, cada

uno de ellos con su propia historia y trasfondo. No obstante, teniendo en cuenta que las reglas deben ser aplicadas de forma neutral y justa en las 211 asociaciones miembros de la FIFA, la exhibición, entre otros, de cualquier símbolo político y religioso está estrictamente prohibida. En el estadio o en la cancha solo hay espacio para el deporte, nada más”, dijo Claudio Sulser, director del comité disciplinario de la FIFA.⁶⁶

La controversia tuvo una repercusión enorme. La primera ministra británica, Theresa May, calificó como “totalmente indignante” la decisión de la FIFA de no permitir los brazaletes con amapolas. “Nuestros jugadores quieren reconocer a aquellos que dieron sus vidas por nuestra seguridad. Creo que es absolutamente correcto permitirles hacerlo”, destacó la ministra, que atacó a la FIFA: “Antes de empezar a decirnos lo que tenemos que hacer, deberían poner orden en su propia casa”.⁶⁷

Un año después, las federaciones optaron por reducir la confrontación y solicitaron autorización a la FIFA para portar la amapola. El organismo internacional, por su parte, emitió una circular (11/17, de 25 de septiembre), en la que autorizaba la utilización de la amapola siempre que no se hiriera la sensibilidad del rival. “Cuando se celebre un evento nacional o internacional, la sensibilidad del equipo adverso (incluyendo sus propios

⁶⁶ FIFA multa a las asociaciones británicas por exhibir la amapola en sus camisetas, Europa Press, 19 de diciembre de 2016.

Recuperado en: http://www.abc.es/deportes/futbol/abci-fifa-multa-asociaciones-britanicas-exhibir-amapola-camisetas-201612191743_noticia.html

⁶⁷ Inglaterra desafía a las reglas de la FIFA con una amapola en la camiseta de su selección, France Press, 2 de noviembre de 2016. Recuperado en: <https://www.lanacion.com.ar/1952783-inglaterra-desafia-las-reglas-de-la-fifa-con-una-amapola-en-la-camiseta-de-su-seleccion>

aficionados) y del público debe ser tenida en cuenta con atención”, decía la circular.⁶⁸ El de Inglaterra fue Alemania, enemigo de Gran Bretaña durante las dos Guerras Mundiales. Sin embargo, gracias a un acuerdo entre ambas federaciones, también los jugadores de Alemania lucieron la amapola en sus brazaletes negros, el 10 de noviembre de 2017.

Por otra parte, la autoprotección de las organizaciones deportivas frente a las actuaciones de sus propios miembros desemboca en articulados que, en ocasiones, pueden suponer un menoscabo de la libertad de expresión, del mismo modo que un freno a la autocrítica. De esa forma podría interpretarse en el siguiente caso:

Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Artículo 1

(...)

En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubs, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:

(...)

c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

d) Mantener una posición neutral en temas de religión y política.

Respetar en todo momento las decisiones de la FIFA y de la UEFA no significa, necesariamente, no ser crítico, pero en la práctica se trata de una asunción y acatamiento sin réplica, a partir, en este caso, de la relación jerárquica del deporte y de la sujeción de las federaciones nacionales a la UEFA y la FIFA. Igualmente, la neutralidad en política significa el silencio. Cuando la selección española de fútbol viajó para jugar un partido

⁶⁸ Las federaciones británicas rectifican y pedirán a la FIFA autorización para lucir la amapola, Iusport, 30 de octubre de 2017. Recuperado en: <https://iusport.com/not/49070/las-federaciones-britanicas-rectifican-y-pediran-a-la-fifa-autorizacion-para-lucir-la-amapola#Vczb3dMMXIVW35Cw.99>

amistoso en Guinea Ecuatorial, que se disputó el 17 de noviembre de 2013, varios partidos políticos, IU, UpyD, PNV y ERC, pidieron al Gobierno el boicot institucional al encuentro, en protesta por la sistemática violación de los Derechos Humanos en el país africano por parte del régimen de Teodoro Obiang. Al ser cuestionado el seleccionador Vicente del Bosque, contestó de la siguiente forma: “Esa pregunta en otra ventanilla”⁶⁹.

En España, estas imposiciones a los miembros de federaciones y organizaciones deportivas han producido alguna litigiosidad, aunque preferentemente resuelta en la justicia deportiva, como veremos en el siguiente capítulo con dos significativos casos (José Luis Sáez, ex presidente de la Federación de Baloncesto, contra el Comité Olímpico Español; George Yerolimpos, ex secretario general de la Federación Internacional de Kárate, contra el propio organismo), resueltos en favor del Derecho a la libertad de expresión incluso por el TAS.

Estas cláusulas de silencio, sin embargo, son más habituales y restrictivas en los clubes y sociedades anónimas deportivas, enmarcadas en los códigos o normas de régimen interno. En estos casos no difieren mucho de otras normas de organizaciones económicas o políticas y, en muchas ocasiones, forman parte del marco de las relaciones laborales. No obstante, uno de esos casos generó una sentencia de gran valor jurisprudencial en España, al conceder el Tribunal Constitucional, en adelante TC, el amparo solicitado por el ex jugador de fútbol Manuel Ruiz Hierro, conocido como Manolo Hierro, por entender que su club, el Tenerife, había vulnerado su Derecho a la libertad de expresión.

El 19 de febrero de 1992, Manolo Hierro realizó unas declaraciones a los periódicos

⁶⁹ MARTÍN, L. El País, 13 de noviembre 2013.

Recuperado en: https://elpais.com/deportes/2013/11/13/actualidad/1384375120_020420.html

La Gaceta de Canarias y *El Día*, en las que mostraba sus críticas hacia los directivos del Tenerife y se refería a cuestiones de su propio contrato, a pesar de lo sostenido en el código que había suscrito como miembro de la plantilla En éste, podía leerse lo siguiente:

Normas de Régimen Interno para Jugadores Profesionales

Artículo 7

1. En las relaciones con los medios de comunicación se adoptará siempre una actitud correcta y comprensiva, eludiendo realizar declaraciones o manifestaciones que impliquen menoscabo, animadversión, insulto o desprecio a Federativos, Directivos, Árbitros, Entrenadores, Empleados y Jugadores, tanto de este Club como de cualquier otro”.

(...)

4. Se evitará en todo momento comentarios sobre la relación contractual con el Club, así como, en su caso, sobre las decisiones que pudieran tomarse en materia disciplinaria.

Las declaraciones de Manolo Hierro, publicadas en la edición de *la Gaceta de Canarias*, el 19 de febrero de 1992, eran las siguientes: "He ido con buena voluntad y me han contestado tratando de imponer sus condiciones. Así no se puede ir por la vida. A partir de ahora, las condiciones las impongo yo, me pagan dos años de contrato y nos vemos en junio de 1994 y se acabó"; "si el problema es de carácter personal, me importa un carajo". En la edición del periódico *El Día*, con la misma fecha, el ex jugador decía: "Sé perfectamente dónde están mis obligaciones, pero también sé cuáles son las del club, las cuales están firmadas"; "igual que yo cumplo mis obligaciones, voy a exigir que la otra parte cumpla"; "si me quieren buscar las vueltas, pues posiblemente las encuentren".

Manolo Hierro impugnó la sanción del club ante la justicia ordinaria, pero tanto el

Juzgado de lo Social número 2, de Santa Cruz de Tenerife, en primera instancia⁷⁰, como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en recurso de suplicación⁷¹, no la estimaron. Simplemente, el TSJC rebajó la multa a 402.500 pesetas, al estimar que sus declaraciones supusieron una “violación de sus obligaciones laborales básicas, violación, por lo demás, que no ha sido sancionada con despido (...) sino con una multa que apenas supone una parte de su sueldo mensual...”. El jugador decidió, entonces, solicitar el recurso de amparo al TC. El órgano de garantías concedió el amparo a Manolo Hierro, al entender que sus declaraciones no causaron “el daño específico que se requiere en nuestra jurisprudencia para entender excedidos los límites del razonable ejercicio de la libertad de expresión”⁷². Más allá de esta motivación, la sentencia añadía la siguiente reflexión final, de gran valor a los efectos de las manifestaciones de los actores del deporte: “La repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacía que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (...) que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública, en que los derechos y las obligaciones de la relación de trabajo quedaban, en cierto modo, relegadas a un segundo plano en el significado de la información. Por todo lo anterior, es obligado concluir que se ha producido en el caso una vulneración del Derecho del actor a la libertad de expresión por la sanción que en su momento se le impuso y por las resoluciones judiciales que la confirmaron, estimándose, en

⁷⁰ Sentencia de 26 de febrero de 1993, del Juzgado de lo Social número 2, de Santa Cruz de Tenerife

⁷¹ Sentencia 216/93, de 30 de septiembre de 1993, de la Sala de lo Social del TSJC.

⁷² Sentencia 6/1995, de 10 de enero, del Tribunal Constitucional.

Recuperado en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/2860>

consecuencia, el correlativo motivo de amparo".

Precisamente esta reflexión dejada por el TC volvemos a encontrarla en una sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en base a la CEDH. En uno de los dos casos relacionados con el deporte y la libertad de expresión llegados al tribunal hasta enero de 2016, fue estimada la petición de los apelantes. Se trataba del recurso llevado por un grupo de periodistas⁷³, que denunciaron a las autoridades francesas por haber vulnerado su Derecho a la libertad de expresión al investigar sus domicilios y las redacciones de *L'Equipe* y *Le Point*, además de ordenar escuchas telefónicas en el intento de descubrir sus fuentes después de haber publicado informaciones referentes al dopaje en el ciclismo. El tribunal resolvió que había sido violado el artículo 10 de la CEDH, al considerar desproporcionada la actuación de las autoridades y manifestar que el asunto y los actores a los que hacían referencia, en concreto ciclistas, era de gran interés público. Más que eso, el artículo respondía a la creciente y pública demanda de información acerca del dopaje en el deporte.

En cambio, el mismo tribunal no consideró violado el artículo 10 de la CEDH en otro de los casos que abordó, relacionado con el deporte y la información, presentado, asimismo, por dos publicaciones, aunque en este caso por sus editores y directores. Los directivos de *Action Auto Moto* y *Entrevue* reclamaban vulnerado su Derecho a la libertad de expresión tras la sanción que les impusieron las autoridades por realizar publicidad indirecta de tabaco, prohibida en Francia en ese sector, al publicar imágenes de Michael

⁷³ Ressiot and Others v. France, 15054/07, 28 June 2012.

Recuperado en: <http://echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

Schumacher con el logo de una marca de cigarrillos en su uniforme⁷⁴. Alegaban, asimismo, diferencia en el trato con los medios audiovisuales, porque éstos podían retransmitir las carreras sin ningún tipo de restricciones. El tribunal lo desestimó, teniendo en cuenta lo importante que es la salud pública y dada la necesidad de avanzar en la lucha contra el tabaco. Como dice el texto de la propia CEDH, la limitación del derecho buscaba proteger un bien público, como es la salud. En cuanto a la comparación, consideró el tribunal que los medios audiovisuales que retransmiten en directo eran la única excepción, al no poder manipular las imágenes, contrariamente a las publicaciones impresas.

3.2.2. El Derecho a la intimidad

El Derecho a la intimidad o a la vida privada, al que se alude en los textos jurídicos de garantías con varios enunciados pero un contenido similar, está recogido en todas las constituciones de países democráticos, del mismo modo que en los tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, en el ámbito del Derecho Privado del deporte es uno de los que sufre mayores restricciones, bajo la premisa de que el control de la actividad implica la cesión de espacios personales. Hay que diferenciar, por supuesto, entre la invasión de la vida privada que sufren los deportistas como producto de su popularidad y seguimiento mediático, que nada tiene que ver con las organizaciones deportivas, y la que se produce como consecuencia de la regulación y control de la actividad. El ámbito más claro en el que se aprecia es en el de la lucha antidopaje. Por una parte, por el sometimiento a los controles por sorpresa, que implican la obligatoriedad de

⁷⁴ Hachette Fulipacchin Presse Automobile and Dupuy v. France / Société de conception de presse et d'édition et Ponson v. France. Recuperado en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\":\[\"001-145084\"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

comunicar el paradero permanente durante todo el año; por otra parte, por la confección del pasaporte biológico, donde aparecen todos los datos relacionados con el perfil médico-biológico de los deportistas. La situación ha generado un debate ético y jurídico, y abundante litigiosidad, resuelta de forma no siempre coincidente por la justicia ordinaria.

En una entrevista realizada a Raúl Chapado, ex atleta español elegido presidente de la Federación Española de Atletismo, éste contestaba lo siguiente a la pregunta de si no era abusiva la restricción de derechos que implicaba la lucha antidopaje: "¿Por qué no nos preguntamos por todos esos deportistas que, voluntariamente, renuncian a sus derechos por tener un deporte más limpio? Eso es amor al deporte".⁷⁵ El amor no es un argumento jurídico y, en el peor de los casos, puede conducir incluso a enmascarar un ilícito, como sucede en muchos actos de maltrato no denunciados. Separemos, pues, el amor y la pasión por el deporte de un debate cuyo equilibrio se encuentra entre la proporcionalidad del derecho limitado y el bien protegido, sin olvidar que los deportistas, antes que eso, son ciudadanos, con los mismos deberes y obligaciones que el resto. Ser ejemplares no es parte de su cometido, ni está entre sus objetivos. Es lo que la sociedad quiere que sean, pero no una elección de los protagonistas. A continuación, como en el caso de la libertad de expresión, veamos como este derecho está reflejado en los textos tomados como referencia.

DUDH

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁷⁵ Suárez, O. Entrevista a Raúl Chapado, El Mundo, 1 de diciembre de 2016, pp. 40. <http://www.elmundo.es/deportes/2016/12/01/583def6de2704e8c398b45b5.html>

CEDH

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.

CE

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Al contrario que la DUDH, no vinculante para los Estados, la CEDH regula los supuestos en los que puede producirse una limitación del Derecho a la intimidad, algo que tampoco aparece en el texto constitucional español. La CEDH cita, entre ellas, a la salud y a la moral, relacionadas con el fenómeno del dopaje, aunque la segunda es un concepto difícil de acotar, y menos en lo jurídico. No obstante, se refiere a la "autoridad pública"

como al sujeto que puede llevar a cabo esas limitaciones del derecho, no a entidades de naturaleza privada, que son ante las que estamos.

CMA (AMA)

Artículo 5.2 *Ámbito de aplicación de los Controles.*

Cualquier Deportista puede ser requerido por cualquier Organización Antidopaje con autoridad sobre él o ella, para que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar. Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de Controles en un Evento contemplados en el Artículo 5.3 (...) Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los Controles Antidopaje, para ofrecer información relevante para el Pasaporte Biológico del Deportista (...)

Comentario al artículo 5.2: Salvo que el Deportista haya establecido un periodo de 60 minutos para los Controles entre las 23:00 y las 6:00, o haya consentido de alguna otra manera realizar Controles durante dicha franja horaria, antes de realizar Controles a un Deportista durante estas horas, una organización Antidopaje deberá tener sospechas graves y específicas de que el Deportista podría haber incurrido en actividades relacionadas con el dopaje.

Artículo 5.6 *Información sobre la Localización/Paradero del Deportista*

Los Deportistas que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control por su Federación Internacional y/u Organización Nacional Antidopaje deberán proporcionar información acerca de su localización/paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (...).

Los llamados "grupos registrados de control" se establecen en función de las clasificaciones, aunque la discrecionalidad de los controles es aleatoria por parte de la AMA. El sistema utilizado para la comunicación de la información del paradero se

denomina *whereabouts*, en el que debe consignar sus datos el deportista o pueden realizarlo personas de su entorno. La necesidad de converger con el CMA para ser actor del deporte internacional y permanecer en el Movimiento Olímpico ha producido varios cambios en la legislación española y, en consecuencia, mucho debate y litigiosidad. Algunos de ellos mediante un trámite jurídico de urgencia, como es el Real Decreto-ley. El último fue el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero de 2016⁷⁶, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el CMA de 2015. El retraso en hacerlo había colocado a España en la lista de "no cumplimiento" de la AMA, con los riesgos que podía comportar para sus federaciones nacionales y el propio COE.

La Ley antidopaje fue aprobada en España en 2006⁷⁷, un año después de la entrada en vigor del CMA. Un largo recorrido de modificaciones, dadas las exigencias del Movimiento Olímpico, la llevaron hasta su última versión consolidada, publicada en el BOE en 2013⁷⁸, aunque con abundante litigiosidad en el periodo que va de uno a otro texto. En su primera versión, la Ley calificaba la localización de los deportistas para controles como "habitual". Mediante el mecanismo del Real Decreto se realizaron sucesivos cambios en los años siguientes, como el que transformaba esa localización en "permanente" pero

⁷⁶ Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero de 2016.

Recuperado en: file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/Real_Decreto_Ley_3_2017.pdf

⁷⁷ Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, art. 5.3. Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-20263>

⁷⁸ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-6732>

establecía tiempos de descanso nocturno, primero entre las 23.00 horas y las 8.00 del día siguiente⁷⁹, o el que las reducía al margen establecido por el CMA⁸⁰. La explicación estaba en la necesidad de adecuarse a la normativa internacional. Ello propició una cadena de recursos por parte de la Asociación de Ciclistas Profesionales, en adelante ACP, que obtuvo sucesivas sentencias favorables. El Tribunal Supremo, en adelante TS, resolvió en la primera de las sentencias a su favor, en 2011⁸¹, al entender que los cambios en una cuestión tan sensible y que afecta a un Derecho Fundamental debían haber contado con un debate más profundo entre las partes implicadas. Meses después, volvió a aprobarse la normativa por el mismo medio, un Real Decreto, con las formalidades requeridas por el TS⁸². La ACP prosiguió con un recurso ante la Audiencia Nacional, que falló a su favor (sentencia 646/09, de 16 de enero de 2012)⁸³. El posterior recurso de casación de la Abogacía del Estado contra la decisión de la Audiencia fue rechazado por el TS⁸⁴.

La urgencia por salvaguardar los intereses de las sucesivas candidaturas olímpicas

⁷⁹ Real Decreto 64/2009, de 17 de abril. Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-7628>

⁸⁰ Real Decreto 1462/2009, de 25 de noviembre.
Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-14829>

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, rec. 304/2010, 13 de octubre de 2011.
Recuperado en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-sala-contencioso-sec-4-rec-304-2010-13-10-2011-4495671>

⁸² Real Decreto 1744, de 25 de noviembre de 2011.
Recuperado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-20028.

⁸³ Sentencia 646/09 de la Audiencia Nacional, de 16 de enero de 2012.
Recuperado en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-an-sala-contencioso-sec-3-rec-646-2009-16-01-2012-3514131>

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, rec. 469/2012, 27 de noviembre de 2012.
Recuperado en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-ts-sala-contencioso-sec-4-rec-469-2012-27-11-2012-9144961>

de Madrid, en especial la de 2020, y la necesidad de las instituciones de recuperar la credibilidad del exitoso deporte español ante el mundo, después de los escándalos desatados por las operaciones contra redes de dopaje, principalmente la *Operación Puerto* y la *Operación Galgo*, llevaron a la aprobación de una nueva Resolución por parte del CSD⁸⁵, en la que se detallaba las condiciones de la localización de los deportistas. El texto lo justificaba de la siguiente forma: "La eficacia de la lucha contra el dopaje se vería seriamente afectada si no existiese el mecanismo adecuado para hacer efectiva la obligación de localización de los deportistas que establece la normativa. Por ello, se considera necesario (...) la aprobación de dos tipos de formularios, uno recogido en el anexo I de esta Resolución que deben cumplimentar los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal; y otro recogido en el anexo II, que deben cumplimentar los deportistas que estén incluidos en el Plan Individualizado de Controles, los cuales deben facilitar una información más detallada".

El sindicato de ciclistas, por su parte, tampoco cejó en el intento de defender sus derechos y presentó un nuevo recurso ante la Audiencia Nacional, que falló en su favor⁸⁶. Esta vez, sí se pronunciaba acerca de la invasión de la intimidad que suponían las exigencias de la Resolución y, en concreto, anulaba su Anexo II, que era el siguiente:

⁸⁵ Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas.

Recuperado en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-1648>

⁸⁶ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de junio de 2014, recurso 138/2013.

Recuperado en: [file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/AN%20S%206%20Cont.%2024-06-2014%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/AN%20S%206%20Cont.%2024-06-2014%20(4).pdf)

Información de localización ocasional

A. Indique las fechas en las cuales usted estará en el lugar de entrenamiento ocasional en la 3ª página con una "A" en la "Programación Trimestral".

B. Indique las fechas en las cuales usted estará en el lugar de entrenamiento ocasional en la 3ª página con una "B" en la "Programación Trimestral".

C. Indique las fechas en las cuales usted estará en el lugar de entrenamiento ocasional en la 3ª página con una "C" en la "Programación Trimestral". Ciudad y País. Lugar de entrenamiento (nombre y dirección). Lugar de entrenamiento (nombre y dirección). Horarios de entrenamiento. Desde hasta Horarios de entrenamiento. Desde hasta Alojamiento (nombre y dirección) Alojamiento (nombre y dirección)".

La reflexión de la sentencia resultaba inequívoca, a pesar de reconocer la necesidad de la lucha contra el dopaje, incluso en el caso del sometimiento voluntario: "A este respecto ha de decirse que no obstante la legitimidad de los controles contra el dopaje, especialmente en los períodos de fuera de competición, en los que los tratamientos de dopaje pueden ser más frecuentes por las mayores dificultades de control, sin embargo, una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como 'habitual o frecuente', es una medida desproporcionada y contraria al Derecho a la intimidad, y no amparada legalmente, aun considerando el deber de sujeción especial que tiene el deportista como titular de una licencia federativa, especialmente cuando se somete a esos planes diferenciados, pues podría llegar a equiparse a medidas de carácter penal de localización permanente que sólo pueden imponerse como consecuencia de la comisión de un delito (STC 23/86, de 14 de febrero , 21/87, de 19 de febrero), por lo que tal localización permanente supone una

injerencia que no respeta el contenido esencial del Derecho a la intimidad".

El criterio de la Audiencia fue ratificado por la Sala III del TS⁸⁷, lo que supuso la anulación parcial de la Resolución, después del recurso llevado al alto tribunal por la Administración General del Estado. El TS, sin embargo, quiso matizar que no enjuiciaba la represión del dopaje, sino el nivel de localización que la citada Resolución del CSD exige a los deportistas, "que no puede calificarse de 'localización habitual' sino 'localización permanente', ya que alcanza a todos los días y horas del año, lo que resulta desproporcionado".

Para el Supremo, "se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como 'habitual o frecuente', y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al Derecho a la intimidad, equiparable (...) a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito".

La sentencia recuerda que el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte, prevé una localización habitual pero no permanente. Admite que es razonable, debido a su actividad, que esta localización se produzca por el "buen orden deportivo", pero sin sobrepasar el límite de lo tolerable. "Si no todo vale para competir, tampoco todo vale para controlar", concluyen los magistrados. La conclusión, con un cierto sentido salomónico, viene a reconocer la necesidad de que puedan producirse ciertas limitaciones en los derechos, pero sin sobrepasar ciertos límites y, como el alto tribunal ya decía en una de sus primeras sentencias al respecto, referida con anterioridad, previo

⁸⁷ Sentencia 1.995 del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 2016., recurso de casación 2746/2014.
Recuperado: file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/TS%20Sala%20Cont%2028%20jul%202016%20(2).pdf

consulta y consenso de todas las partes. Ello viene a ahondar en la necesidad de encontrar acuerdos entre las esfera públicas y privada, debido a la dimensión del deporte actual, línea que defiende esta tesis.

En el contexto europeo, el organismo que representa a los sindicatos de deportistas en Francia presentó, asimismo, un recurso ante la CEDH contra el sistema *whereabouts*, de localización permanente, al entender que vulneraba el Derecho a la intimidad así como el Derecho a la libertad de movimiento, y expresaba que la severidad no es proporcional al fin perseguido, ni al hecho de que los resultados positivos son porcentualmente bajos.⁸⁸ La CEDH realizó la comunicación y solicitó la información pertinente al Estado francés el 26 de junio de 2013. El recurso se encuentra a la espera de resolución.

La localización permanente, especialmente para aquellos deportistas que se encuentran entre los mejor clasificados a nivel internacional, ha sido objeto de quejas y críticas por algunos de los principales actores de la actividad, como es el caso del tenista español Rafa Nadal. "Me hacen sentir como un criminal. Ni siquiera mi madre sabe dónde estoy cada día. En el tenis es difícil saber dónde estarás al día siguiente", manifestó en 2009, durante el torneo de Rotterdam⁸⁹. En realidad, al equiparar sus sensaciones a las de un criminal hacía un ejercicio similar al de la sentencia del TS, al comparar el requisito de localización permanente con las exigencias impuestas a algunos delincuentes.

La tendencia de la jurisprudencia y la doctrina está en consonancia con la sentencia

⁸⁸ Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) and Others v. France (no. 48151/11). Recuperado en: file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/Judgment%20F_d_ration%20nationale%20des%20associations%20et%20des%20syndicats%20sportifs%20and%20Others%20v.%20France%20-%20anti-doping.pdf

⁸⁹ 20 Minutos / Agencia Efe, 13 de febrero de 2009. Nadal: "Me siento como un criminal". Recuperado en: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/nadal-rotterdam-dimitrov-450166/0/>

del TS, como afirma Alberto Palomar: "La rotundidad del pronunciamiento del TS, más allá de la operatividad real de la medida y de la proyección sobre la normativa internacional a la que quedan sometidos algunos deportistas españoles, está, precisamente, en que el más alto tribunal ha señalado que un elemento central de la política antidopaje (localización y presencia) no responde a un mínimo esquema de proporcionalidad y supone un sacrificio (no sólo innecesario en términos reales) sino contrario al ordenamiento jurídico". "Ésta es una prueba más -continúa- de la necesidad de la reformulación general del esquema y de la política antidopaje. La realidad, tozuda, de cada día y la doctrina de los órganos jurisdiccionales ponen en entredicho los elementos centrales de una política sin sentido".⁹⁰

Sin embargo, la justicia española también ha reconocido el "juicio de contraste y ponderación" con el que deben tratarse todos los derechos, incluidos los Fundamentales, cuando se trata de proteger un bien de interés público, como puede ser la salud. De esa forma lo argumentó la Audiencia Provincial de Palencia⁹¹ para rechazar el recurso de la atleta Marta Domínguez, que esgrimió que el uso de sus muestras de sangre para la elaboración del pasaporte biológico, condición que deben cumplir todos los deportistas, como podemos ver anteriormente en el CMA, suponía una intromisión en su intimidad.

La sentencia estimó que, "como atleta federada y de élite de ámbito internacional, está obligada a someterse a las normas de la Federación Internacional de Atletismo". Añadía que "la toma y conservación de muestras corporales es algo necesario para detectar

⁹⁰ PALOMAR, A. ¿Es proporcional la obligación de localización permanente? Borrador facilitado por el autor antes de su publicación.

⁹¹ Sentencia 96/2016, de la Audiencia Provincial de Palencia, 17 mayo 2016, rec. 147/2016.

el uso de sustancias o métodos prohibidos, no pudiendo considerarse desproporcionado que se realice un pasaporte sanguíneo como medio para detectar un posible dopaje”. Especialmente significativa es la estimación de los magistrados de que no existe “infracción de la normativa sobre protección de datos, pues su tratamiento tenía una finalidad concreta que justifica una posible limitación de los Derechos Fundamentales. “Todo deportista federado debe someterse a los controles que permitan evitar la adulteración de la competición, por tanto, no existe en tal sometimiento coacción alguna, ni vicio en el consentimiento, sino el cumplimiento de un deber legal y de un fin legítimo”, añade.

La argumentación posterior, sin embargo, podría estar en contra de la posterior sentencia del TS, con independencia de que no se pronunciaron sobre la misma cuestión. “Como punto de partida para resolver el conflicto planteado, debemos significar que todo Derecho Fundamental (Honor, Intimidad, Secreto de las comunicaciones, Inviolabilidad del domicilio etc.) tiene una doble característica que define su naturaleza y contenido. Por un lado, es siempre un derecho de configuración legal y no tiene un valor absoluto y, por otro, debe de someterse a un ‘juicio de contraste y ponderación’, cuando pudiera entrar en colisión y conflicto con otros derechos susceptibles de defensa y protección por los Poderes Públicos, como sería, en nuestro caso, el derecho a la salud y la garantía de la adecuada limpieza en la práctica del deporte. La garantía en la limpieza en el deporte y de la protección de la salud de los deportistas es un “fin legítimo” en la realización de los controles y la realización de un pasaporte sanitario es proporcionado y legítimo a la finalidad expuesta; y no supone en sí mismo ningún ataque ilegítimo, arbitrario, desproporcionado o ilícito a la intimidad personal. Así, los controles practicados, los datos extraídos y su conservación tienen como finalidad última la salud del deportista y la

garantía, que deben de preservar los Poderes Públicos, de la limpieza y equilibrio en las competiciones deportivas; las cuales deben de estar presididas por el principio de la igualdad de armas entre todos los competidores y sin el uso de prácticas que pudieran adulterar el rendimiento de alguno de los deportistas participantes en cada competición”. Con este mismo razonamiento, ¿podrían llegar a considerarse como aceptables las normas de localización permanente anuladas por el TS? Posiblemente, por lo que ello pone de manifiesto el difícil equilibrio en el que nos movemos en lo que respecta a la limitación de derechos en la lucha antidopaje.

El “interés público” y la “proporcionalidad” son, asimismo, dos de los argumentos esgrimidos por Antonio Rigozzi, abogado y miembro del departamento de arbitraje de Schellenberg Wittmer, en Ginebra; Gabrielle Kaufmann-Kohler, profesor en la Universidad de Ginebra y colaborador, a su vez, del departamento de arbitraje de Schellenberg Wittmer, y Giorgio Malinverni⁹², profesor de la Universidad de Ginebra, especialista en Derechos Humanos, para manifestar que “los Derechos Fundamentales no son absolutos”, y asegurar que la limitación de derechos que se produce en la lucha antidopaje está avalada por la jurisprudencia del Tribunal de la CEDH y el artículo 52 (1) de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, que dice lo siguiente: “Cualquier limitación en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta debe ser realizada por ley y respetar la esencia de dichos derechos y libertades. Bajo el principio de proporcionalidad, las limitaciones pueden realizarse sólo si son necesarias y persiguen un interés reconocido por

⁹² RIGOZZI, KAUFMANN-KOHLER Y MALINVERNI. *Doping and Fundamental Rights*, Maxwell Limited, 2003, pp. 49. Recuperado en: <http://lk-k.com/wp-content/uploads/Doping-and-fundamental-rights-of-athletes-Comments-in-the-wake-of-the-adoption-of-the-World-Anti-Doping-Code.pdf>

la Unión o son necesarias para proteger los derechos y libertades de otros”.

Rigozzi, Kaufmann-Kohler y Manlinverni, tres prestigiosos juristas, recibieron, en 2003, el encargo de la AMA de estudiar si el CMA era compatible con los postulados de los Derechos Fundamentales, entendidos como tales en las constituciones de los países democráticos, en coincidencia con los postulados generales de los Derechos Humanos. Su conclusión fue que, “pese a las dudas que despertaban las primeras versiones, la última de ellas converge con el concepto aceptado por los Estados sobre los Derechos Fundamentales”⁹³ y los parámetros en los que pueden ser limitados por la protección de un interés general. Los autores los distinguen de los Derechos Humanos, aunque admiten que su contenido pueda ser coincidente, por la fuente de la que emanan⁹⁴, legislaciones nacionales y Derecho Internacional, respectivamente, como veremos más adelante en esta tesis.

“Excepto por algunas objeciones legales aisladas y otras filosóficas, la presión necesaria para desarrollar las regulaciones antidopaje está en general reconocida. El creciente consenso en la legitimación de las normas, especialmente en Europa, está avalado por el hecho de que los propios Estados incrementan su intervención para hacer efectiva la lucha contra el dopaje, en paralelo a la desarrollada por las organizaciones deportivas”⁹⁵. Esos mismos Estados son los que velan por las garantías de los ciudadanos reflejadas en sus constituciones mediante los Derechos Fundamentales.

Llegados a esta conclusión, los autores creen que el CMA es la mejor herramienta

⁹³ Op. Cit. pp 39.

⁹⁴ Op. Cit. pp. 40.

⁹⁵ Op. Cit. pp. 43.

para que los atletas vean protegidos los derechos que el instrumento protege, mientras que antes de su confección, únicamente podían defenderlos aquellos deportistas que podían afrontar los costes de un proceso judicial. “Los esfuerzos de la AMA son vistos por algunos como el último intento de inmunizar al deporte del control del Estado. Sin embargo, la situación es más compleja. La adopción del CMA, que respeta los Derechos Fundamentales de los atletas, fue posible gracias a la consulta y un amplio debate. Al contrario de lo que creen quienes ignoran el contenido de los Derechos Fundamentales, significa el mayor paso para reforzar estos derechos en los tribunales”⁹⁶, sostienen los juristas, en el desarrollo de una interpretación de la situación desde la globalidad, desde los derechos de todos los deportistas y desde la igualdad de la competición y la proporcionalidad.

3.2.3. El Derecho a un proceso justo

Llamado de diferentes formas en los textos de garantías del ciudadano, nacionales o internacionales, lo más adecuado sería señalar que uno de los derechos clave de las sociedades democráticas es el que podríamos llamar “Derecho a un proceso justo” o “Derecho a la justicia”, desglosado en términos comunes, algunas de ellas en colisión con lo establecido en el Derecho Privado del deporte. Tal derecho se sintetiza en la necesidad de ser juzgado por un tribunal independiente, establecido por la ley, y ver respetada la presunción de inocencia. Pero el acceso a la justicia aparece cercenado para litigios en el ámbito del deporte, como puede comprobarse en los estatutos de las federaciones internacionales. Las legislaciones estatales pueden reconocer la autoridad de los tribunales de arbitraje, pero no establecerlos. En España sólo son reconocidos para determinadas

⁹⁶ Op. Cit. pp. 67.

materias, mientras que el Derecho Suizo, que afecta a la mayoría de federaciones internacionales por encontrarse físicamente en la Confederación Helvética, les concede un ámbito más amplio. Por otra parte, la presunción de inocencia es vulnerada en el espacio del deporte, especialmente en el marco de la lucha antidopaje, donde impera el concepto de "responsabilidad objetiva", propio del Derecho anglosajón. En este caso, como en otros, subyace el debate jurídico acerca de si los tratados internacionales de protección de derechos pueden ser de aplicación en el arbitraje. Como veremos en el capítulo siguiente, referido al tratamiento de los Derechos Humanos por parte del TAS, existe jurisprudencia en los dos sentidos, aunque la recomendación de las formaciones arbitrales es la de respetar los principios recogidos en el artículo 6 de la CEDH, donde se detallan todas las condiciones que deben darse para un proceso equitativo. Debido a la claridad, incluso textualidad, en la conculcación de este derecho en las legislaciones deportivas, como puede comprobarse en la lectura de los artículos referidos a continuación, es el más utilizado en los recursos de los apelantes, tanto en el arbitraje como en la justicia ordinaria.

DUDH

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...)

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

CEDH

Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
- d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

CE

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos

Estatutos de la FIFA

Artículo 68. Obligaciones

1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar

todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAS.

Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien atañen las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

La prohibición, textual, de acudir a la justicia ordinaria, tanto en primera instancia como con el objeto de un recurso, que se recoge en los estatutos de la FIFA es, como decíamos, la conculcación más clara de un derecho en las legislaciones deportivas. Tomamos el texto normativo de la FIFA como modelo de un requisito que se repite prácticamente con una claridad similar en todos los estatutos de las federaciones internacionales, de la misma forma que lo hace la sumisión al TAS, donde, por otra parte, la

asistencia de un letrado no es ni mucho menos gratuita.

La presunción de inocencia aparece tanto en la DUDH, como en la CEDH o la CE. Sin embargo, esta condición clave de los Estados democráticos es invertida en la jurisdicción deportiva por el concepto de "responsabilidad objetiva", según la cual no es necesario demostrar la culpabilidad de una persona jurídica o física para ser condenada, como ocurre en la justicia ordinaria, sino que es obligado lo contrario: demostrar la inocencia. De esa forma se aprecia, claramente, en el CMA:

CMA

Artículo 2.1.1

Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo

El concepto de "responsabilidad objetiva" aparece relacionado, mayoritariamente, con los procesos de dopaje, pero no únicamente. El principio es invocado en el caso de sanciones a personas jurídicas, en este caso clubes, por el comportamiento de sus aficionados.

En España existe una peculiaridad que complica, más allá de lo que entenderíamos como una vulneración de un Derecho Fundamental, la voluntad de analizar el Derecho Privado del deporte. Se trata de las funciones públicas que las federaciones nacionales

ejercen por delegación del Estado. Entre esas funciones se encuentra la disciplina deportiva, hecho que puede convertir una sanción en materia de recurso ante la justicia ordinaria, en concreto ante los juzgados de lo contencioso-administrativo. A este respecto, es de gran valor jurisprudencial el desarrollo de las sucesivas decisiones judiciales que propició la reclamación de Roberto Heras, al que la Federación Española de Ciclismo retiró el título de campeón de la Vuelta a España 2005 y sancionó con dos años a causa de un positivo del corredor en la ronda ciclista de ese año.

Heras recurrió la sanción, por entender que el proceso había sido irregular, ante el CEDD, pero éste se declaró incompetente para pronunciarse, según la Resolución de 7 de enero de 2009, acerca de la decisión del Comité de Competición de la Federación Española de Ciclismo, tomada el 7 de febrero de 2006, y por la que el corredor fue sancionado. Justificaba que ello correspondía al TAS, dada la sumisión de las organizaciones y los corredores. El ciclista recurrió entonces al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCL), que, el día 14 de junio de 2011, anuló las decisiones que había tomado con anterioridad el Comité de Competición de la Federación⁹⁷, apoyado en tres argumentos: las irregularidades en el proceso, la obligación del CEDD de entender del asunto, dada su naturaleza administrativa, sustentada en las funciones públicas delegadas que ejercen las federaciones, y en la falta de una sumisión expresa del corredor al TAS, más allá de lo que se indica en los estatutos federativos. La Federación Española de Ciclismo y la Administración del Estado elevaron la decisión al TS, como recurrentes. El alto tribunal,

⁹⁷ Sentencia 01360, sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 14 de junio de 2011. Recuperado en: <https://www.ecestaticos.com/file/bfeabbaca6cd5532f3e789f0e1e7d430/1494269989-sentencia-heras.pdf>

sin embargo, reforzó los argumentos del TSJCL.⁹⁸

El fallo del TS recoge, en líneas generales, las tesis defendidas por el TSJCL, pero hace suya, especialmente, la reflexión del primer tribunal con respecto a la sumisión al TAS: "En el presente caso no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito sine qua non para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa). Que no hay sumisión libre y voluntaria al TAS se evidencia aún más en el supuesto enjuiciado porque no contiene la licencia federativa para el año 2005 dicha cláusula de sumisión...".

A partir de ahí, el propio TS añade: "Ello es bastante, por sí solo, sin necesidad de otras consideraciones, para rechazar los alegatos de las recurrentes en los que se afirma que el actor se sometió a arbitraje ante el TAS, como única vía de revisión de la resolución del CNCDD-RFEC, pues es lo cierto que en sus motivos de casación no llegan a combatir adecuadamente esa afirmación de dicha Sala de que no consta que aquél hubiera prestado libremente su consentimiento para ello. Ni, mucho menos, a demostrar la existencia de una inequívoca voluntad de sumisión". Después del fallo del Supremo, la Audiencia Nacional condenó al Estado a indemnizar a Heras con 724.000 euros en concepto de responsabilidad patrimonial⁹⁹. La decisión fue ratificada por el TS después del preceptivo recurso

⁹⁸ Sentencia 83/50/2012, Tribunal Supremo, sala de lo contencioso. 11 de diciembre de 2012.
Recuperado en: <http://www.iusport.es/resoluciones-judiciales/SENTENCIA-SUPREMO-Roberto-Heras-2017.pdf>

⁹⁹ Sentencia 30/2016, Audiencia Nacional, sala de lo contencioso, 22 de enero de 2016.
Recuperado en: http://sennferrero.com/descargaspdf/novedades-jurisprudenciales/201604/Sentencia_AN_salaCA_382015.pdf

interpuesto por la Abogacía del Estado.¹⁰⁰

El caso Heras generó mucho debate en la doctrina, básicamente en relación con la potestad de sancionar en territorio español, más allá del ámbito de la competición, estatal o internacional, y la obligatoriedad de la sumisión al TAS, condición para los actores del Movimiento Olímpico. A propósito de la última sentencia del TS, Luis Sánchez, del departamento de Derecho Deportivo del bufete Medina Cuadros, manifiesta que "la Abogacía del Estado sostenía en su recurso de casación que no se ha ejercido la potestad sancionadora propia de la función pública, sino por delegación de la UCI, y por tanto, ajena al Estado, sometiendo el ciclista obligatoriamente al TAS como consecuencia de su participación en esa competición (sumisión tácita previa). Sin embargo el TS entiende que la potestad sancionadora es claramente una función pública, sin que quepa entender la aceptación de la sumisión a arbitraje del TAS, máxime cuando la materia sancionadora está expresamente excluida del ámbito arbitral, por ser una cuestión de orden público, y acumulativamente, por la inconstitucionalidad del sometimiento obligatorio a arbitraje".¹⁰¹

Para este especialista en Derecho Deportivo, el TS entiende que "el hecho de que la competición sea de ámbito internacional no conlleva, per se, que las funciones disciplinarias sancionadoras de la Federación y los diversos órganos administrativos españoles se hagan conforme a normativa internacional, sino precisamente, en base a su facultad sancionadora que dimana de normativa administrativa estatal y en relación con

¹⁰⁰ Sentencia 708/2017, Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, 25 de abril de 2017. Recuperado en: <http://www.iusport.es/resoluciones-judiciales/SENTENCIA-SUPREMO-Roberto-Heras-2017.pdf>

¹⁰¹ SÁNCHEZ PÉREZ, L. La "libra de carne" en el Caso Roberto Heras: a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2017, LEGALTODAY, 26 de mayo de 2017. Recuperado en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/sports_entertainment/la-libra-de-carne-en-el-caso-roberto-heras-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-de-25-de-abril-de-2017

hechos acaecidos en territorio español. Prueba evidente de ello es que la sanción conllevó la retirada de la licencia federativa, de claro ámbito administrativo". En opinión de Sánchez, la confirmación por parte del TS de lo entendido por la Audiencia Nacional es clara, debido a que se dan los tres requisitos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado: "el daño causado, la inexistencia del deber de soportar el daño, el nexo causal entre el acto administrativo y el daño".

"Sirva el presente asunto de llamada de atención a los órganos deportivos encargados de velar por la limpieza de las competiciones, ya que hemos de ser conscientes de que el procedimiento disciplinario ha de ser riguroso y exquisito, como un buen cirujano con su bisturí, pues por muy loable que sea la finalidad de mantener la limpieza de la competición y los valores del deporte, las consecuencias de no observar la cadena de custodia, los plazos de resolución y demás principios jurídicos aplicables, pueden dar al traste la noble labor de erradicar la adulteración de la competición y volverse en su contra", concluye el jurista.

Tomás-Ramón Fernández, catedrático emérito de la Universidad Complutense de Madrid, argumenta, en cambio, contra uno de los argumentos esgrimidos a favor de Heras y sostenidos por las sentencias judiciales, entre ellas la del TS, como es la potestad de sancionar en territorio español.¹⁰² "El poder de calificar las competiciones es, ciertamente, un poder público, que el Estado se atribuye para delegarlo luego mediante una ley formal a las federaciones deportivas, pero como todos los poderes de esta clase tiene un límite físico, el del territorio del Estado. Se refiere, por lo tanto, única y exclusivamente a las

¹⁰² FERNÁNDEZ, T. De la sentencia Heras a la sentencia Contador, Presente y futuro de la justicia deportiva, Revista de Administración Pública, núm. 191, 2013, pp. 294-297.

Recuperado en: file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/40285-125540-1-SM.pdf

competiciones de ámbito estatal. Las de carácter internacional son, lógicamente, creadas, reconocidas y calificadas por las autoridades deportivas de este orden. Respecto a ellas, el papel de las autoridades estatales se limita a autorizar que se celebren en territorio español, así como la participación en las mismas de las selecciones españolas -art. 8.i)-. Solamente eso", sostiene el catedrático.

Mal puede entenderse -continúa Fernández- , en consecuencia, que la Ley (del Deporte) haya delegado en las federaciones españolas una potestad, la disciplinaria, de la que el propio Estado carece absolutamente en relación a esta clase de competiciones. Por eso, sin duda, es por lo que el artículo 73.1 de la Ley del Deporte, aunque alude también a las competiciones internacionales a la hora de definir el ámbito de la disciplina deportiva, se cuida de matizar esa referencia añadiendo a ella un prudente «en su caso», que priva, como es obvio, al precepto de la fuerza que la sentencia parece otorgarle". El catedrático añade: "Una simple ojeada a las normas de las organizaciones internacionales por las que se rigen las competiciones de este carácter confirma la tesis que sostengo. Me limitaré a ofrecer aquí dos ejemplos notorios, cuya pertinencia es indiscutible. El primero de ellos lo ofrece la Carta Olímpica, cuya regla séptima proclama abiertamente que 'los Juegos Olímpicos son propiedad exclusiva del COI, que posee todos los derechos relacionados con ellos, en particular y sin limitación, todos los derechos relativos a su organización, explotación...' Desde esa posición de *dominus*, el COI lo controla y lo decide todo como autoridad de última instancia, salvo en los casos en que la propia Carta remite al Tribunal TAS la decisión de determinados conflictos". Si los Juegos volvieran a celebrarse en España, pues, no cabría, en opinión de Fernández, "pretextar interpretación alguna de la Ley del Deporte para impedirlo, porque los Juegos están más allá y fuera de nuestra

jurisdicción. Así de simple y así de claro".

Más allá del ordenamiento jurídico español, tres casos en relación con sanciones por dopaje aguardan decisión en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la presunta violación del Derecho a un proceso justo, después de agotar todas las instancias, el TAS e incluso el TFS, con capacidad para anular los laudos del TAS pero no para pronunciarse sobre el fondo. Es del último paso posible, en el ámbito de la justicia ordinaria, antes de recurrir en el ámbito supranacional, por lo que los recursos son presentados contra la jurisdicción suiza. Se trata de los puestos por el ciclista holandés Erwin Bakker, en 2012¹⁰³, el futbolista rumano Adrian Mutu¹⁰⁴ y la patinadora alemana Claudia Pechstein, en 2013¹⁰⁵. Con anterioridad, el mismo tribunal se había pronunciado acerca de tres casos en los que los apelantes reclamaban por la presunta violación del artículo 6 de la CEDH, pero sólo en un caso entendió que se había producido, por la negativa de la justicia georgiana de ver la apelación de un club del país que reclamaba por una cuestión económica tras el traspaso de un futbolista¹⁰⁶.

¹⁰³ Bakker v. Switzerland (application no. 7198/07).

Recuperado en: http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Sport_ENG.pdf

¹⁰⁴ Mutu v. Switzerland (no. 40575/10). Recuperado en:
http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Sport_ENG.pdf

¹⁰⁵ Pechstein v. Switzerland (no. 67474/10). Recuperado en:
http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Sport_ENG.pdf

¹⁰⁶ FC Mretebi v. Georgia. Recuperado en: http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Sport_ENG.pdf

4. El TAS y los Derechos Humanos

El TAS nació con la vocación de dar una respuesta jurídica global a una actividad global, como es el deporte. La necesidad de ofrecer soluciones homogéneas a sus actores, cuyo escenario de actuación, el mundo en su conjunto, es, en realidad, como un archipiélago de ordenamientos jurídicos, dio origen a otros organismos, como la AMA. En el inicio de la era liderada por Juan Antonio Samaranch en el COI, los años 80, el presidente impulsó la creación de esta especie de corte suprema del deporte, que tomó forma, definitivamente, en 1984. El proyecto era crear un gran tribunal que debía solucionar mediante el arbitraje los litigios originados en el seno del deporte que no hubieran encontrado solución en los tribunales de arbitraje locales, y que estuviera al acceso de todos sus actores, se trate de personas físicas o jurídicas. Sin embargo, y debido al efecto invasivo del deporte, el fenómeno de masas más importante de nuestro tiempo, y a la obligación de someterse sus entidades y sujetos al derecho del país donde se radican y operan, la iniciativa fraguó en paralelo a la necesidad de conjugar el Derecho Privado con el Derecho Público. El propio TAS, afincado en Lausana, se somete al Derecho Suizo, por lo que sus laudos son únicamente recurribles ante el Tribunal Federal Suizo, en adelante TFS. Las partes en litigio pactan, en cada caso, el derecho aplicable, público y privado. Si no alcanzan un acuerdo, se someten, por defecto, al Derecho Suizo. Esta dualidad es clave para el análisis que nos ocupa en este apartado, que es el de conocer, mediante la jurisprudencia del TAS, cuál es la posición de la instancia jurídica más alta del deporte con respecto a los Derechos Humanos, algunos de ellos conculcados, como hemos visto en el apartado anterior, en las propias normativas, en aras, según las organizaciones, de la gobernabilidad del deporte.

A la dualidad del sometimiento jurídico se une, asimismo, la de los árbitros del TAS, reconocidos especialistas en Derecho Deportivo y juristas de 87 nacionalidades, hecho que convierte al propio organismo en un *think tank* y en un área de debate acerca de la construcción del deporte. Como señala el profesor italiano y árbitro del TAS, Massimo Coccia¹⁰⁷, es la jurisprudencia del propio tribunal la que orientará acerca de la reconstrucción de una actividad privada, sostenida por el Derecho de Asociación, pero cuyo gigantismo e imbricación en la vida pública obligan a la cohabitación jurídica. El desarrollo de esa jurisprudencia, al estilo del *Common Law* anglosajón, es lo que construirá una verdadera *Lex Sportiva*. Como veremos en el apartado siguiente, ésta no será del todo ajena a los Derechos Humanos, ya que, al margen de estar directamente relacionados con los "principios éticos universales" a los que se refiere la Carta Olímpica, son adaptados en los Derechos Fundamentales de todas las constituciones de los países democráticos. Si bien el Movimiento Olímpico no se pronuncia sobre los regímenes políticos para proteger su principio universalista, ecuménico, la democracia es una condición inexcusable de su funcionamiento interno. En muchos de los países donde no es posible elegir a los gobernantes, es un deber elegir a los dirigentes deportivos.

Esos árbitros, tres a designar en cada panel entre 299, no pertenecieron siempre a un espectro tan amplio. Durante los 10 primeros años de vida del TAS fueron 60, elegidos en cupos de 15 por el COI, las federaciones internacionales, los comités olímpicos nacionales y el propio presidente. Todo cambió a raíz del recurso llevado al tribunal por el jinete alemán Elmar Gundel, que reclamó contra una sanción por dopaje de su caballo impuesta

¹⁰⁷ COCCIA, M. Conferencia en el Master del INEFC, 10 de octubre de 2010.

por la FEI. En su laudo¹⁰⁸, el TAS redujo la sanción al jinete, pero éste no lo consideró suficiente y recurrió el laudo ante el TFS, frente al que puso en entredicho la imparcialidad del TAS, dada su dependencia de las federaciones internacionales, entre ellas la FEI. El TFS reconoció al TAS como un verdadero tribunal de arbitraje, con todas sus atribuciones, pero puso de manifiesto en la sentencia su excesiva dependencia de los organismos deportivos¹⁰⁹, y en concreto del COI y de su presidente. La advertencia obligó a una profunda reestructuración, llevada a cabo en 1994. Podemos concluir, pues, que el Derecho Público no es únicamente aplicable en el más alto tribunal del arbitraje deportivo, sino que, incluso, contribuyó decisivamente a su reconstrucción y credibilidad. Está presente sea por el derecho aplicado, por la procedencia y perfil de parte de sus árbitros, y hasta por su génesis. Los pilares del Derecho Público, en nuestra sociedad, que es en la que el deporte moderno aparece y encuentra su regulación, nos conducen de forma inequívoca a los Derechos Humanos.

4.1. El Derecho aplicado y la aplicación “indirecta” de la CEDH

En el derecho aplicado de los laudos del TAS no aparecen los convenios o tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos a los que se encuentran vinculados los Estados. El Derecho Privado tiene que ver con los estatutos o reglamentos de las organizaciones deportivas sobre cuya interpretación discrepan las partes, mientras que el Derecho Público está en función de la localización de los actores en litigio o del lugar en el

¹⁰⁸CAS 92/A/63 Gundel v. FEI. Recuperado en:
https://www.researchgate.net/publication/299725619_CAS_92A63_GUNDEL_v_FEI

¹⁰⁹15 mars 1993: Elmar Gundel c. Fédération Equestre Internationale, 119 II 271.

que se haya producido la acción que es materia de discrepancia. En caso de desacuerdo, se utilizará el Derecho Suizo. La elección está, pues, en relación con la soberanía de los Estados y su ordenamiento jurídico, mientras que los Derechos Humanos, explícitamente, se encuentran regulados mediante fórmulas supranacionales. A pesar de la firma de los tratados por parte los Estados, la vinculación jurídica es indirecta, no directa, como veremos. Ni siquiera en casos en los que los apelantes recurren por la vulneración de derechos tan básicos como la libertad de expresión¹¹⁰, los tratados o convenios supranacionales aparecen en el derecho aplicado.

Para los apelantes, sin embargo, es común recurrir, mayoritariamente, a la CEDH en la argumentación de sus recursos. Es cierto que muchos de los derechos que recoge el texto, y en concreto la libertad de expresión, ya están protegidos por las constituciones de los países regidos por un Estado de Derecho, como España, pero las interpretaciones podrían resultar cambiantes en función de los articulados. La posición generalizada de los paneles del TAS, como comprobaremos con sucesivos ejemplos, no es la de negar la CEDH por una cuestión jurisdiccional, sino la de interpretarla, incluso en el caso de reconocer que su aplicación no ha lugar formalmente.

De esta forma podemos comprobarlo en el laudo por el recurso del dirigente africano Amadou Diakité, contra la sanción que le impuso la FIFA después de reconocer, en grabaciones recogidas por periodistas del *Sunday Times*, que había directivos dispuestos

¹¹⁰ CAS 2011/A/2445 José Luis Sáez v. COE. / CAS 2014/A/3516 George Yerolimpos v. World Karate Federation (WKF).

Recuperado en: http://sennferrero.com/descargaspdf/tas-cas/diciembre/4_CAS%202014.A.3516.pdf

a aceptar sobornos¹¹¹. El malí Diakité argumentó que las pruebas habían sido tomadas de forma ilegal, hecho que vulneraba las garantías procedimentales recogidas en el artículo 6.1 de la CEDH¹¹², que protege el Derecho a un proceso justo y detalla las condiciones. De todos los recogidos en el texto de protección de derechos europeos, es al que más han recurrido los apelantes al TAS. En el apartado de la admisión de pruebas, la formación

¹¹¹ TAS 2011/A/2433 Amadou Diakité c. Fédération Internationale de Football Association, 8 de mars de 2012. Recuperado en: http://www.centrostudisport.it/PDF/TAS_CAS_ULTIMO/96.pdf

¹¹² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH).

Artículo 6.- Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua de la audiencia.

arbitral argumentó lo siguiente:

"23. En aquello que concierne a la CEDH, a la que se refiere el apelante, la formación arbitral subraya igualmente que, por principio, los derechos fundamentales y las garantías de procedimiento acordadas por los tratados internacionales de protección de los derechos humanos no son de aplicación directa en los litigios privados entre particulares y por ello no procede aplicarlos en los asuntos disciplinarios juzgados por asociaciones privadas. Esta interpretación está en armonía con la jurisprudencia del TFS, que, en el caso de un recurso formalizado contra una decisión del TAS, precisó que "los art. 27 Cst. y 8 CEDH no son, en principio, aplicables (Sentencia del TFS de 11 de junio 2001, Abel Xavier c. UEFA, consid. 2d, reproducido en Bull. ASA 2001, p. 566; parcialmente publicado en ATF 127 III 429)."

"24. A pesar de ello, la formación arbitral es consciente del hecho de que ciertas garantías procedimentales que se derivan del artículo 6.1 de la CEDH, en los litigios y las obligaciones de carácter civil, son indirectamente aplicables también ante un tribunal arbitral en cuestiones disciplinarias. La Confederación Suiza, en tanto que parte contratante de la CEDH, debe velar en el momento de realizar los laudos (a los efectos de su ejecución o de una apelación en busca de su anulación) porque las partes sometidas al arbitraje se hayan podido beneficiar de un procedimiento equitativo, llevado a cabo en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial".

En la sucesión de estos dos puntos encontramos una dualidad que refleja la tendencia de los laudos. Por una parte, la cobertura legal en la que se fundamenta el Derecho Privado del deporte; por otra, la necesidad de no aislarse de su entorno en una materia de tanta sensibilidad, que está en la base del sistema jurídico en el que se forma el deporte moderno y donde se establecen sus principales organizaciones. Los estallidos por los casos de corrupción, aunque no tengan una relación directa, pueden acrecentar esta necesidad de ir hacia una convergencia jurídica mayor. En la clase política de la Confederación Suiza aumenta el Estado de opinión partidario de disminuir el sentido proteccionista del que gozan determinadas organizaciones, como ya ha ocurrido en lo referente a los depósitos de capitales.

El propio TAS va más lejos y en el mismo laudo referente al caso Diakité, hace uso de la CEDH para sostener una de las razones por las que rechaza su recurso, basada en el Derecho a la información.

"32. En lo que concierne a las injerencias de los medios en la vida privada de los particulares, la CEDH ha señalado recientemente el rol vital de la prensa, que debe asegurar el acceso del público a la información y asumir la función de "perro guardián público" ("public watchdog"), insistiendo en el hecho de que no solamente la prensa tiene por misión difundir informaciones e ideas sobre cuestiones de interés público, sino que el público tiene igualmente el derecho a recibirlas (CEDH, 10 mayo de 2011, Mosley c. Royaume-Uni, 48009/08, 112). El Tribunal de Estrasburgo precisó lo siguiente (ibidem 114):

"En una democracia, el rol esencial de la prensa y su deber de actuar como un 'perro guardián público' admite consideraciones en favor de una interpretación restrictiva de la libertad de expresión. Sobre todo, en lo que tiene que ver con los artículos que se concentran en informaciones sensacionalistas y escabrosas, destinadas a provocar y a divertir, y que quieren satisfacer la curiosidad de unos lectores particulares acerca de aspectos de la vida estrictamente privada de una persona [...] Asimismo, el Tribunal subraya que es necesario evaluar si una publicación específica presenta un interés público justificando una injerencia en el derecho al respeto a la vida privada".

33. La formación arbitral entiende que los periodistas del 'Sunday Times' no tenían la intención de exponer detalles sensacionalistas o escabrosos de la vida estrictamente privada del apelante con el fin de suscitar la curiosidad del público. Los periodistas han intentado denunciar eventuales casos de corrupción en el proceso de atribución de la Copa del Mundo de la FIFA, actuando en tanto que 'perros guardianes públicos' (por utilizar la terminología del Tribunal Europeo). Para la formación arbitral, parece difícil sostener que el hecho de exponer prácticas ilegales ligadas a manifestaciones deportivas importantes -como son la corrupción, el dopaje o los partidos amañados- no sean de interés público. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CEDH, no es evidente considerar que la actitud de los periodistas sea ilegal".

El Derecho a la información o la libertad de expresión, a los que se refiere el TAS en su laudo, son dos de los pilares de las sociedades democráticas, frente a los cuales las formaciones arbitrales se han mostrado, generalmente, de forma inequívoca, a pesar de las restricciones que subyacen al respecto de las propias normativas de las organizaciones deportivas, entre ellas la Carta Olímpica. De esa forma lo refleja en la resolución del recurso que interpuso el griego George Yerolimpos¹¹³, secretario general de la Federación Mundial de Kárate (FMK), contra su propio organismo después de las discrepancias que había mostrado con la actuación de su presidente, el español Antonio Espinós, comunicada incluso a los miembros de la FMK a los que tenía acceso, dado el puesto que ocupaba. Después de reconocer que los organismos deportivos tienen derecho a imponer sanciones a sus miembros, amparados en el Derecho de Asociación, el laudo, en el punto 2 de sus conclusiones, dice lo siguiente:

"Es importante proteger -hasta los límites impuestos por la ley- la libertad de expresión y el derecho a criticar en buena fe a aquellos en posición de autoridad, incluso si hay errores en la propia crítica. La jurisprudencia de la CEDH es indicativa y, en las jurisdicciones en la que es aplicable, compulsiva".

En este caso, era de esa forma, puesto que el derecho aplicado era el español, por

¹¹³ CAS 2014/A/ 3516 George Yerolimpos v. World Karate Federation (WKF), octubre de 2014.

Recuperado en: http://sennferrero.com/descargaspdf/tas-cas/diciembre/4_CAS%202014.A.3516.pdf

radicarse en España la FMK. Lo mismo sucede cuando se trata del Derecho Suizo. En el mismo punto, el laudo va más allá, incluso hasta reconocer el testimonio de personas que puedan tener un interés particular en sus denuncias:

“Los soplones pueden realizar un valioso servicio al exponer las conductas incorrectas, o peores, en los asuntos de los organismos deportivos como en otras áreas”.

En otro de los laudos, a propósito del recurso del ex presidente de la Federación Española de Baloncesto (FEB), José Luis Sáez, contra el COE, después de ser sancionado por las críticas a su presidente, Alejandro Blanco, en las que sugería que su estrategia carecía de "competencias, función o finalidad específica alguna", la tendencia del TAS es la misma. A partir del derecho aplicado, en este caso se basa en la CE, da un paso más allá, al anteponer el Derecho a libertad de expresión al Derecho al honor, argumentado por el COE¹¹⁴.

"Tras la constatación de la existencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, se hace necesario determinar cuál de ellos ha de considerarse preminente y cuál de los dos ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que

¹¹⁴ TAS 2011/A/2445 José Luis Sáez c. COE.

se hará a través de un juicio de ponderación (Sentencia del Tribunal Supremo 78/2009, de 11 de febrero).

La jurisprudencia determina que la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho. Sin perjuicio de ello, conviene precisar dos matizaciones preliminares. Por un lado, la libertad de expresión disfruta de una posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución Española, en la medida en que la libertad de expresión resulta esencial como garantía de una opinión pública libre (sentencia del Tribunal Supremo 470/2011, de 15 de junio). Por otra parte, recordamos que a la hora de apreciar el límite de la libertad de expresión, ésta se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor están implicados en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna (sentencia del Tribunal Constitucional 77/2009, de 23 de marzo)."

Tal posición jerárquica del Derecho a la libertad de expresión, según la formación arbitral de este caso, no lo es únicamente frente a otros derechos, sino también ante las limitaciones que pudieran derivarse del Derecho Privado por el que se rigen asociaciones como el COE:

"...constatamos que la pertenencia a una asociación tampoco es óbice para la protección de los derechos fundamentales de un individuo. Aplicado al caso que nos ocupa, el Sr. Sáez no ve su derecho fundamental a la libertad de expresión cercenado como consecuencia de su pertenencia al COE..."

"Por todo ello, este panel arbitral, por unanimidad, considera que la libertad de expresión del Sr. Sáez debe primar en este caso sobre el derecho al honor del COE, protegido por el artículo 11.b. de su Reglamento Disciplinario. Aunque las declaraciones del Sr. Sáez suponen una dura crítica hacia el COE, no tienen por objeto atentar contra la dignidad de esta asociación, por lo que consideramos quedan amparadas dentro del ámbito de la libertad de expresión del Sr. Sáez".

Incluso en los casos en los que los paneles arbitrales se han inclinado por entender que la CEDH no era aplicable al caso, realizan el análisis jurídico para constatar si se ha vulnerado o no un derecho a partir del texto de la CEDH y de los principios, en general, de los Derechos Humanos, tal y como están regulados en los tratados internacionales y en los instrumentos *ad hoc* de carácter regional. El mismo consejo dan los juristas Gabrielle Kaufmann-Kohler y Antonio Rigozzi, consultados habitualmente por las organizaciones deportivas, como veremos más adelante, en las conclusiones de un estudio acerca la conformidad del artículo 10.6 del CMA y los Derechos Fundamentales de los atletas:¹¹⁵

¹¹⁵ KAUFMANN-KOHLER, G. RIGOZZI, A. Legal opinión on the conformity of article 10.6 of the 2007 world anti-doping code with the fundamental rights of athletes, ISL, 2007, pp. 49.

“Como órgano de naturaleza privada, el TAS no está bajo la obligación de aplicar los instrumentos internacionales de protección de derechos. Sin embargo, al menos como precaución, debería aplicar las garantías que recogen estos instrumentos por la vía de la analogía”.

De esa forma puede observarse en el laudo que resolvía el recurso del club de fútbol danés FC Midtjylland contra la FIFA, después de haber sido sancionado por entender el organismo internacional que había violado el artículo 19 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores, en adelante RETJ, a raíz de la incorporación de tres futbolistas nigerianos, todos ellos menores de edad, gracias al convenio de colaboración que poseía con el club FC Ebedei, con sede en Nigeria, país de origen de los tres jugadores¹¹⁶. Entre los diversos argumentos invocados por el club apelante, entendía el club danés que el citado artículo 19 violaba el artículo 11 de la CEDH¹¹⁷, que regula el Derecho de Reunión y Asociación. Con respecto a ello, la formación arbitral estimó lo siguiente:

¹¹⁶ TAS 2008/A/1485 FC Midjylland A/S v. FIFA, 6 march 2009.

Recuperado en: <https://www.fifpro.org/attachments/article/5280/FC%20Midtjylland%20CAS%20ENG.pdf>

¹¹⁷ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)

Artículo 11.- Libertad de reunión y de asociación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

"Al estar sometido [el apelante] a la FIFA, la CEDH no puede considerarse un documento con efectos (...).

"Sin embargo, el panel considera que la inscripción con un club de fútbol no está protegida por el derecho de reunión y asociación expresado en el artículo 11 de la Convención. En este sentido, es claro que el art. 19 del RETJ no impide a los jugadores jugar al fútbol".

"Finalmente, el panel pone de manifiesto que ciertas reglas pueden constituir una limitación de derechos, cuando estas reglas persiguen un legítimo objetivo. En este caso, el panel se remite a la opinión expresada en el laudo CAS 2005/A/955 Y CAS 2005/A/956, para considerar que las reglas de la FIFA en las que se regula la transferencia de jugadores menores de edad no viola el mandato de ningún principio público y no constituye restricción alguna de derechos fundamentales que deba ser considerada inadmisibile".

La protección del menor sería el legítimo objetivo que, más allá de este caso, podría justificar una limitación de derechos, en consonancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y entendida, asimismo, como un instrumento de desarrollo progresivo y complementario de los tratados de protección de los Derechos Humanos, como veremos en la tercera parte de esta tesis. La interpretación del texto que protege los derechos del niño se orienta, asimismo, hacia la implicación no sólo de las instituciones públicas, sino de las organizaciones privadas, como explica el profesor Miguel Cillero Bruñol: "Es posible señalar que la disposición del artículo tercero de la Convención constituya un principio que

obliga a diversas autoridades e, incluso, instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones"¹¹⁸ El concepto "interés superior" es objeto, asimismo, de un interesante debate jurídico y hasta semántico, pero el espíritu de la Convención es entenderlo como vinculado a su equilibrio emocional y a su formación y educación integral. Del mismo modo sucede con la edad que establece la cota para ser considerado un niño, ya que los 18 años que marcan la mayoría de edad no se sitúan en paralelo a la edad mínima laboral en todos los ordenamientos jurídicos.

El dopaje, la violencia o el racismo en los estadios podrían encontrarse, asimismo, entre las lacras que justificaran una limitación de derechos, aunque ni siquiera los laudos arbitrales lo aseguran de esa forma. Como consecuencia de una sanción de la UEFA contra el Fenerbahçe, que impuso el cierre de su estadio por repetidos episodios violentos de sus aficionados, el club turco recurrió al TAS¹¹⁹, al entender que no podía culparse a la entidad por el comportamiento de unas personas a título individual. Es decir, no podía vincularse directamente la acción con el sujeto de la sanción. Invocó, pues, el *nulla poena sine lege* para expresar que el principio de responsabilidad objetiva contenido en el artículo 6 del Reglamento Disciplinario de la UEFA¹²⁰ violaba el artículo 6 (1) de la CEDH.

¹¹⁸ BRUÑOL CILLERO, M. El Interés Superior. Recuperado en www.iin.org/elinteresuperior.pdf

¹¹⁹ CAS 2013/A/3139 Fenerbahçe SK v. UEFA.
Recuperado en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/3139.pdf>

¹²⁰ Reglamento Disciplinario de la UEFA, art. 6. Recuperado en:
<http://es.uefa.com/insideuefa/protecting-the-game/integrity/news/newsid=1951203.html#/>

Punto 1: Las asociaciones miembros y los clubes son responsables de la conducta de sus jugadores, oficiales, miembros, aficionados y cualquier persona que ejerza funciones en un partido por encargo de una asociación o club. **Punto 2:** Las asociaciones y clubes organizadores son responsables del orden y la seguridad dentro y fuera del estadio antes, durante y después del partido. Son responsables por los incidentes de cualquier clase y pueden ser objeto de medidas disciplinarias.

En sus alegaciones, la UEFA argumentó que la aplicación del principio de responsabilidad objetiva estaba claramente justificada. En concreto, la UEFA mantenía que no existe una autoridad disciplinaria directa sobre los aficionados, únicamente sobre las asociaciones europeas de fútbol y sobre los clubs y que, por tanto, sin las sanciones indirectas, carecería de herramientas para luchar contra la conducta de aficionados que no son sancionados por sus clubs. Más allá del razonamiento sobre la aplicabilidad de la CEDH, la formación arbitral no la negó, sólo desestimó la relación entre el principio de responsabilidad objetiva y las garantías jurídicas que se derivan de su artículo 6 (1).

"El panel observa que el artículo 6 (1) no es directamente relevante para discutir la validez del principio de responsabilidad objetiva. Sin embargo, el artículo garantiza que el club pueda tener derecho a un juicio justo. Como el club ha invocado que la UEFA violaba el artículo 6 (1) de la CEDH, el panel analizó si la aplicación del principio de responsabilidad objetiva ha privado al club de un juicio justo. El panel observa que el resto de elementos que contiene el artículo 6 (1) de la CEDH (audiencia pública, plazo razonable, independencia e imparcialidad de un tribunal impuesto por la ley y pronunciamiento público de la sentencia) no son relevantes para la validez del principio de responsabilidad objetiva.

"La esencia de los artículos 6 (1) y 17 (1) del Reglamento Disciplinario de la UEFA hace al club responsable del comportamiento de sus seguidores. De esa forma se consideró en los laudos CAS 2002/A/423 y CAS 2007/A/1217):

"Miembros, asociaciones y clubes son responsables de la conducta de sus jugadores, oficiales, miembros, aficionados y otras personas que ejerzan funciones en los partidos bajo petición de la asociación o club (...) No hay duda de que los clubes y las asociaciones miembro tienen responsabilidad sobre los actos de terceras partes, incluso aunque no hayan sido identificadas.

"La norma no deja el más mínimo margen de maniobra. Las asociaciones miembro y los clubes son responsables, incluso si no han cometido falta, de la inadecuada conducta de sus aficionados, incluyendo actos racistas".

"El panel encuentra que el derecho a un juicio justo no es, en general, vulnerado por el principio de responsabilidad objetiva, particularmente porque entiende que la aplicación de este principio está justificada en virtud de la responsabilidad de los clubes sobre sus aficionados y de la falta por parte de la UEFA de una autoridad disciplinaria sobre los hinchas (...).

En consecuencia, el panel encuentra que la UEFA, al aplicar el principio de responsabilidad objetiva contenido en el artículo 6 (1) de su Reglamento Disciplinario, no ha violado el principio de nulla poena sine lege en lo que respecta a la CEDH o al ordenamiento jurídico suizo".

Es evidente que la dificultad para sancionar a aficionados concretos en el ámbito del Derecho Privado del deporte es un espacio en el que se debe avanzar jurídicamente.

4.2. El arbitraje y los tratados de protección de derechos

Los Derechos Humanos garantizados por la CEDH y otros tratados internacionales son, en principio, herramientas de defensa frente a medidas abusivas tomadas por los Estados. El debate es si terceras partes, de naturaleza privada, y por tanto los tribunales de arbitraje, deben someterse a sus postulados. La CEDH, por su parte, no especifica nada acerca del arbitraje. La cuestión genera controversia, aunque la jurisprudencia se ha inclinado, en general, por entender que la CEDH no es aplicable a los conflictos entre privados. De esa forma lo expresó, en 1988, La Corte de Apelación de París¹²¹ y lo ratificó la Corte Francesa de Casación¹²², a propósito del recurso de una empresa de fabricación de armamento, que invocaba el artículo 6 (1) de la CEDH, al entender que no había tenido un juicio justo en un proceso de arbitraje. Según la última instancia, la CEDH "concieme nada más que a los Estados y a las jurisdicciones estatales". La posición de los tribunales franceses prevalece en la mayoría de decisiones tomadas por las instancias judiciales en otros Estados¹²³. Encontramos la misma tendencia en las del tribunal de la CEDH¹²⁴, que, en 2001, estableció: "La Corte no considera deseable, ni necesario, elaborar una teoría concerniente a extender aquello que la Convención protege a las relaciones entre privados inter se".

Sin embargo, esta tendencia no ha sido la seguida siempre por el TFS. Mientras que

¹²¹ Cour d'appel de Paris (15.9.1998), Rev. Arb. [Revue de l'Arbitrage] 1999, 101; cf, also MOURRE A., (fn.29) p. 23 et seq.

¹²² Cour Cass (20.2.2001), Gaz Pal [Gazette du Palais] 2001, no. 119-123.

¹²³ HAAS, U. Role and application of Art. 6 of European Convention of Human Rights in CAS Procedures, pp. 80.

¹²⁴ . ECHR (28.6.2001) Vgl Vernin gegen Tierfabriken Sweitzerland (Application no. 24699/94), no. 46.

en 1986 mantuvo que la CEDH, y en concreto el artículo 6, no era aplicable al arbitraje¹²⁵, en 1991 se expresó en sentido contrario, al dictar que "las garantías incluidas en el artículo 6 de la CEDH no sólo afectan a los tribunales estatales (públicos), sino también a los tribunales de arbitraje..."¹²⁶. Si se bucea más en la jurisprudencia establecida por el TFS, es posible volver a encontrar decisiones en ambos sentidos, por lo que, en lo que respecta al deporte, la cuestión se centra en saber de qué forma lo ha interpretado el arbitraje deportivo y, en particular, el TAS. Las formaciones arbitrales no se han pronunciado de forma taxativa sobre la cuestión, ya que, en su caso, existe una dependencia del ordenamiento jurídico en el que el tribunal está radicado, en este caso el Derecho Suizo. Sin embargo, la tendencia es, también desde esta óptica, interpretar que existe una sumisión indirecta a la CEDH y no ser contrario, en sus decisiones, a sus principios.

"El panel entiende que Suiza es una parte contratante de la CEDH (...). Sin embargo, si la CEDH es o no aplicable al arbitraje, en general, o al específico, es una cuestión abierta. La jurisprudencia del TFS, al menos a primera vista, muestra esa tendencia. Este panel no tiene necesidad, pues, de pronunciarse al respecto, porque sea o no aplicable, el arbitraje llevado a cabo entre particulares no será contrario a la CEDH"¹²⁷.

¹²⁵ (BGE [Decisions of the Swiss Federal Tribunal (22.7.1986) 112 1a 166, 168].

¹²⁶ (BGE [Decisions of the Swiss Federal Tribunal (30.4.1991) 117 1a 166, 168. BGE [Swiss Federal Tribunal] 17.2.2000) 4P.168/1999; BG [Swiss Federal Tribunal] (14.12.2004) 4P.208/2004 (no. 4.1).

¹²⁷ CAS [22.8.2011 - 2010/A/2312], no 6.13 et seq.

El TFS ha entendido, además, que esta afectación "indirecta" es necesaria para evitar decisiones que pudieran ir contra el "orden público" y que como consecuencia pudieran quedar sin efecto ante un recurso. "Siguiendo en esta línea, los postulados de la CEDH forman parte de un sistema de valores que configuran el orden público, y éste debe ser vigilado por los tribunales estatales y aquellos sistemas de justicia que están interpuestos entre lo privado y lo público¹²⁸. La jurisprudencia del TAS tiende a seguir en esta razonable línea de indirecta aplicabilidad de la CEDH, especialmente en lo que respecta al artículo 6, sobre las garantías procesales, "puesto que sus principios no deben ser tenidos en cuenta únicamente en procedimientos criminales, sino también civiles".¹²⁹

Esta última precisión es relevante, dado que la doctrina y la jurisprudencia, sea del TFS como del propio TAS, ha coincidido en señalar la naturaleza civil de las cuestiones que tienen que ver con las regulaciones disciplinarias en el ámbito del deporte, al entender que nunca ponen en peligro la libertad física de los deportistas. Las formaciones entienden, de igual forma, que la CEDH protege cuestiones de tipo criminal, no civil.

"De acuerdo con la jurisprudencia suiza, los procedimientos disciplinarios conducidos por una federación contra un atleta son situados en la legislación civil, no criminal. Esta conclusión es una constante línea en la jurisprudencia del TAS (cf. CAS/1998/002/R v. International Olympic Committee (IOC), in Reeb

¹²⁸ (BG. [Swiss Federal Tribunal] (21.2.2008) 4A 370/2007 (no. 5.3.2); cf. y BG [Swiss Federal Tribunal] (10.6.2010) 4A 458/2009 (no. 4.4.3.3)).

¹²⁹ CAS 2011/A/2384 & 2386, no 172 et seq.; cf. also TAS 2006/A/1063, no. 42 et seq. and 55 et seq. Recuperado en: <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2384,%202386.pdf>

*(Ed.) Digest of CAS Awards I 1986-1998, p.419, 425: "El TAS no es una corte criminal y de ninguna forma puede pronunciarse o aplicar penas de naturaleza penal"; [98/208] N, J, W v./ Fédération Internationale de Natation (FINA), in Reeb (Ed.) Digest CAS Awards II 1998-2000, 2002, p. 234, 247: "Adoptar decisiones penales...sería confundir el Derecho Público de un Estado con el Derecho Privado de una asociación..."; [2006/A/110-1146] Johannes Eder v/ Ski Austria, Agence Mondiale Antidopage (AMA/WADA) v/ Johannes Eder-Ski Austria, no. 52; "Las sanciones disciplinarias impuestas por asociaciones son de naturaleza civil y deben ser distinguidas de las penas penales")."*¹³⁰

No obstante, existen principios jurídicos de los que el TAS no puede abstraerse, con independencia de su naturaleza, como dice Emilio García Silvero: “Aun cuando no se puede identificar el ejercicio de la disciplina deportiva internacional con los principios inspiradores del Derecho penal, deben ser respetados en el ejercicio de tal función (así lo dice por ejemplo CAS 2005/C/976&986) el principio de culpabilidad, el principio de trato igualitario, el principio de proporcionalidad el principio de irretroactividad de la norma no favorable, el respeto de los derechos morales de los ofendidos (art. 27 y 28 del Código Civil Suizo) o la posibilidad de limitar la sanción por parte del juez o tribunal (art. 163 del Código Suizo de Obligaciones)”¹³¹

¹³⁰ Op. Cit.

¹³¹ GARCÍA SILVERO, E. La disciplina deportiva en las federaciones deportivas internacionales, Revista Española de Derecho Deportivo, número 36, 2015, pp. 80-83.

5. Los casos de violación de derechos, una constante en la historia del deporte

Una vez constatadas las bases jurídicas que emanan de la Carta Olímpica y los estatutos de las federaciones internacionales para la protección de los derechos de los deportistas y la lucha contra la discriminación, y analizados los modelos de respuesta de las organizaciones deportivas frente a los regímenes políticos donde se han producido violaciones de derechos, el trabajo calibra el alcance de esas violaciones y demuestra que no se trata de fenómenos circunscritos a un tiempo o a determinadas áreas geográficas, sino que se han dado en todos los continentes desde que el deporte alcanzó una posición preminente entre los principales agentes sociales. Para ello, se ofrece una muestra de veintena de casos, agrupados por los derechos violados.

Al ser el deporte una actividad global y no poder referirnos en este caso a textos constitucionales o regionales de protección de derechos, de escaso sentido en países no regidos por un Estado de Derecho convencional, la referencia en este apartado será la DUDH.

5.1. Torturas y vejaciones por malos resultados o bajo rendimiento

El artículo 3 de la DUDH dice que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo 5 señala que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y en el artículo 12 se rechazan los ataques contra la "honra y la "reputación". Todos ellos habrían sido claramente violados en los casos que se exponen a continuación.

5.1.1. Los castigos físicos dirigidos por Uday Hussein en Irak

Durante el régimen de Saddam Hussein en Irak, uno de los hijos del dictador, Uday Hussein, se convirtió en el hombre fuerte del deporte en el país y asumió la presidencia del Comité Olímpico Iraquí. Los sótanos del organismo acabaron por convertirse en salas de tortura en las que Uday Hussein confinaba a los deportistas perdedores, hecho que fue denunciado por un jugador de fútbol internacional, Sharar Haydar Mohamad al Hadithi, a *The Sunday Times* en 1999, después de encontrar refugio en Gran Bretaña. Dos años atrás, y alertada ya por fundadas sospechas, la FIFA había enviado una comisión de investigación, que manifestó no encontrar evidencias de las torturas denunciadas. La caída del régimen reveló que eran ciertas.

Hadithi, olímpico en los Juegos Olímpicos de Seúl, en 1988, explicó que en repetidas ocasiones fue víctima del terror por parte de Uday Hussein.¹³² Recibía latigazos en la planta de los pies y explicaba con detalle cómo fue arrastrado desnudo en una ocasión por un suelo de grava y después introducido en un tanque de aguas residuales para que se le infectaran las heridas que le habían producido las torturas. Los castigos corporales se realizaban, siempre según su relato, en la prisión de Al Radwaniya, próxima a Bagdad, y en ocasiones en las salas del Comité Olímpico Iraquí. Los abusos físicos iban acompañados de privación del sueño y una dieta a pan y agua. Con frecuencia, además, Hadithi y sus compañeros fueron obligados a afeitarse la cabeza tras un mal resultado. Entre los futbolistas que habrían sido sometidos igualmente a torturas, el jugador mencionaba a Jalal Chaker, Habib Jaafar, Laith Hussein, Naim Saddam y Karim Salman, algunos de los cuales

¹³² LARA, M.A. Uday Hussein, el torturador de futbolistas. 2011. Marca.com. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2012/01/04/seccion_01/1325635191.htm

aportaron tiempo después sus testimonios.¹³³

El testimonio de Hadithi, que había militado en el Al Rashid, equipo iraquí de élite, iba acompañado de los comentarios del disidente Abbas Janabi, ex secretario personal de Uday Hussein durante 15 años. "Uday creía que la agresividad llevaba a los deportistas a esforzarse más. No intentaba matarlos, pero pensaba que los castigos les asustarían tanto que les animarían a jugar mejor", declaró también a *The Sunday Times*. A partir de esta denuncia y de su eco internacional, otros jugadores hablaron de las vejaciones que habían sufrido. En 2003, lo hizo Abbas Rahim Zair, otra de las estrellas del fútbol de su país durante la dictadura. Recordaba, incluso, la frase con la que los despedía Uday Hussein: "Si perdéis, sabéis que no volveréis a vuestras casas". Haydar añadía un relato estremecedor: "Después de perder un partido por 2-0 en Amman, fui torturado hasta en cuatro ocasiones. Nos encarcelaron, nos quitaron la ropa y nos encadenaron a una barra, tumbados. Nos golpeaban, nos tiraban en celdas infectas y yo, por ser una estrella, tenía un castigo extra de 20 latigazos al día. Uday era testigo de todo esto y no paraba de reír".

La sede del Comité Olímpico Iraquí poseía en sus sótanos celdas y habitaciones en las que las torturas estaban especializadas por deportes. Para los futbolistas, la más usada era golpearles en los pies con barras de metal y provocar la rotura de los huesos más pequeños. Para los equipos de voleibol o baloncesto, había unas habitaciones cuya altura era de metro y medio y allí eran encerrados durante horas, siempre según el relato del jugador. Este tipo de torturas y otras están reflejadas, asimismo, en el libro *Bagdad*

¹³³ Iraqi football under the Saddam Hussein, World Soccer, 11 de enero de 2015.

Recuperado en: <http://www.worldsoccer.com/blogs/iraq-football-saddam-hussein-358948>

Football Club, escrito por Simon Freeman. Quien las ordenaba, Uday Hussein, murió el 22 de julio de 2003 durante un bombardeo norteamericano en la ciudad de Mosul, durante la agonía del execrable régimen dirigido por su padre.

5.1.2. Apaleado en Haití el primer positivo por dopaje en un Mundial

La selección de fútbol de Haití se ha clasificado una sola vez para una fase final del Mundial de fútbol. Fue para la edición de 1974, disputada en Alemania. En el partido de la primera fase que le enfrentaba a Polonia, uno de sus jugadores, Ernst Jean-Joseph, dio positivo en un control de orina por un estimulante psicomotor. El jugador explicó que había tomado unas pastillas para medicarse porque padecía asma. Al no estar establecidas las sanciones antidopaje todavía por la FIFA, el organismo se limitó a expulsar al futbolista de la competición. Sin embargo, el castigo mayor para el centrocampista llegó mediante las represalias del régimen que gobernaba su país bajo el mando del dictador Papa Doc Duvalier, que consideró su positivo un deshonor para el país.

Al día siguiente de hacerse pública la noticia, Jean-Joseph fue sacado a golpes del hotel de concentración del equipo, en Múnich, por miembros del servicio de seguridad del país caribeño¹³⁴. La escena se produjo en presencia de la prensa internacional, que había acudido a la convocatoria de una rueda de prensa para atender a las explicaciones del médico de la delegación haitiana. El futbolista fue enviado a su país, donde fue apaleado por los *Ton Ton Macoutes*, paramilitares al servicio del dictador, y posteriormente condenado a dos años de prisión en un campo de trabajos forzados. Después de cumplir la

¹³⁴ Sanon, la cara, y Jean-Joseph, la cruz de Haití en Alemania 1974. Diario As. 8 de junio de 2013. Recuperado en: https://as.com/futbol/2013/06/08/seleccion/1370649202_101169.html

condena, volvió a representar a su país en las fases de clasificación para los Mundiales de 1978 y 1982.

5.1.3. Futbolistas coreanos avergonzados en la plaza pública

Corea del Norte se clasificó para el Mundial de fútbol de Sudáfrica, en 2010. Sin embargo, y debido a la diferencia de nivel con el resto de sus oponentes, no logró superar la primera fase después de tres derrotas contra selecciones potentes en el entorno internacional, como Brasil, Portugal y Costa de Marfil. A pesar de un esperanzador inicio ante los brasileños, con una derrota mínima (2-1), encajaron un 7-0 contra los portugueses y un 3-0 frente a los africanos, lejos de la prestación que Corea del Norte había ofrecido en el Mundial de 1966, al alcanzar los cuartos de final. El régimen comunista de su país los recibió como unos traidores, los humilló públicamente y condenó a su seleccionador, Kim Jong-Hun, a trabajos forzados.

De regreso a su país, los futbolistas fueron obligados a permanecer en formación militar, firmes, en el Palacio de la Cultura Popular de Pyongyang, frente a una muchedumbre que los abucheaba. La información fue difundida por *Radio Free Asia* y publicada por los principales periódicos con corresponsales en el continente asiático, los días 28 y 29 de julio, como *La Repubblica*, *Clarín*, *The Telegraph* o *El Periódico*.¹³⁵ El mal resultado, en opinión de las autoridades norcoreanas y siempre según la versión de estos medios de comunicación, fue considerado como "traición a la confianza del Querido Líder". De esa forma era considerado el jefe del Estado, Kim Jong-il.

¹³⁵ Corea del Norte condena a su selección de fútbol a ser insultada en público, *El Periódico*, 29 de julio de 2010. Recuperado en: <https://www.elperiodico.com/es/deportes/20100729/corea-del-norte-condena-a-su-seleccion-de-futbol-a-ser-insultada-en-publico-411031>

Los únicos futbolistas en liberarse del bochornoso castigo fueron la estrella del equipo, Jong Tae-se, al que se perdonó por haber llorado mientras sonaba el himno antes del partido contra Brasil, en una imagen que dio la vuelta al mundo, y An Yong-hak, que viajó a Japón directamente desde Sudáfrica. Antes de iniciarse el torneo, la delegación norcoreana desmintió a través de la FIFA que cuatro de sus futbolistas (KIm Kyong Il, Pak Sung Hyok, An Chol Hyok y Kim Myong Won) hubieran huido de la concentración, como publicó el periódico italiano *La Stampa*.

5.2. La marginación deportiva como consecuencia de la posición política

Los derechos contenidos en la DUDH -se especifica en el artículo número 2- se ejercen "sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole". El artículo 19 añade a este respecto: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones...". Ellos habrían sido violados en los dos casos expuestos a continuación.

5.2.1. El futbolista apartado de la selección argentina por su peronismo

Elio Rubén Montaña, apodado el *Loco* por su extravagancia y su carácter, fue uno de los grandes delanteros de Huracán, a mediados del pasado siglo. Era también un peronista convencido, a raíz de las ayudas sociales que su familia había recibido de la Fundación Eva Perón. Por ello, Montaña decidió visitar al General Juan Domingo Perón durante una gira de Huracán por países centroamericanos, en 1955, dado que entonces el político se encontraba exiliado en Panamá. El 16 de septiembre, en concreto, había sido depuesto de su

segundo mandato por un golpe de Estado conocido como la Revolución Libertadora. El general Eduardo Leonardi y el almirante Isaac Francisco Rojas dieron inicio a una dictadura militar que iba pasar a manos de Pedro Eugenio Aramburu a los dos meses, al considerar los militares que Leonardi se estaba mostrando demasiado blando con el peronismo. Ya de regreso, Montaña fue detenido e interrogado por los servicios de inteligencia argentinos, y apartado para siempre de la selección albiceleste.¹³⁶

Montaña no volvió a Argentina con el resto de la expedición de Huracán, sino que lo hizo días después, en los que volvió a verse con el General Perón. Incluso pasaron juntos la Navidad. Al regresar, los agentes lo estaban esperando en el aeropuerto de Ezeiza, desde donde lo trasladaron a las dependencias de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE). "Me tuvieron detenido entre 10 y 12 horas. Un militar de la SIDE me interrogó y, a gritos, me preguntó qué me había dado Perón, como si esperaran que yo trajera algún tipo de información. Al final, le di un abrazo y le dije: 'Sólo me dio esto'". De esa forma lo explicó tiempo después el jugador en la Revista Peronista. Acabó en el calabozo, a aplicársele la Ley 1461, que prohibía exhibir símbolos peronistas, entonar cánticos y, mucho menos, mencionar los nombres de Perón y Eva Duarte.

Montaña había sido reemplazado, meses atrás y por sorpresa, por Norberto Méndez en la convocatoria de la selección argentina que debía disputar el Campeonato Panamericano, en México. Según relato del propio protagonista, Perón le dijo en su encuentro que había sido por su proclamado peronismo. De la misma forma, las presiones políticas hicieron imposible su renovación con Huracán. Al abandonar el estadio, solía ser

¹³⁶ LARA, M. A. El delantero de Perón. Marca.com, 2011. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2012/11/30/seccion_01/1354230856.htm

vitoreado al grito de "¡Perón, Perón!". Montaña dejó Argentina para fichar por el Peñarol de Montevideo, donde encontró su plenitud como jugador. Regresó a su club y a su país en 1959, bajo el mandato de Arturo Frondizi, elegido democráticamente un año antes, pero que sería depuesto por otro golpe de Estado.

5.2.2. El boicot a Caszely por su izquierdismo en el Chile de Pinochet

Considerado como uno de los mejores jugadores en la historia de Chile, Carlos Caszely denunció presiones por su posición política antes y después del golpe de Estado perpetrado en Chile por el general Augusto Pinochet, en 1973. Meses antes del asalto al Palacio de la Moneda y al suicidio en su interior del presidente electo Salvador Allende, el delantero había apoyado en las elecciones al Partido Comunista liderado por la profesora Gladys Marín y el intelectual Volodia Teitelboim. La victoria, sin embargo, fue para la Confederación Democrática, fuerza opositora a Allende, aunque sin el margen suficiente para desalojar de La Moneda al presidente. Caszely había tenido, además, un encuentro con Allende, por iniciativa del segundo, durante la preparación de un partido que el Colo-Colo, equipo chileno, debía disputar contra el Independiente de Avellaneda, en el marco de la Copa Libertadores. En un viaje oficial por Argentina, Allende hizo variar la agenda oficial para desviarse hacia Avellaneda y saludar personalmente a los jugadores. El diario *Clarín* ofreció en portada la fotografía de Caszely junto al político chileno. A pesar de que el Colo-Colo no ganó el torneo, el delantero concluyó como máximo goleador de la competición, con nueve tantos. A los pocos meses, se produjo el golpe de Estado. Pinochet fue nombrado presidente de honor del Colo-Colo, como de la mayoría de clubes, y el régimen empezó a intentar apartar a Caszely del primer plano del fútbol en su país, principalmente en la

selección, algo nada fácil incluso para la dictadura, dada la popularidad y el nivel del futbolista. "Recuerdo un país triste, callado, silencioso, sin risas. Era una nación que entraba en la oscuridad. Sabía lo que se venía encima. Tenía miedo. No por mí, sino por mi familia y mis amigos. Sabía que estaban en peligro por mis ideas", ha explicado Caszely¹³⁷. La primera en padecerlo sería su madre, secuestrada.

El jugador participó en los partidos de la repesca para el Mundial de Alemania, en 1974, que enfrentaron a Chile y a la URSS. El primero, en el estadio Lenin de Moscú, se disputó el 26 de septiembre de 1973, 15 días exactos después del 11-S, el día del golpe de Estado. Para la vuelta, después de un 0-0, la URSS exigió a la FIFA un estadio neutral y, ante la negativa, se negó a asistir. Chile sacó de centro, sin rival, y marcó dos goles para clasificarse, en una escena bochornosa. Caszely estaba en la alineación, en noviembre de ese mismo año, en un simulacro de partido disputado en el Estadio Nacional de Santiago de Chile, escenario hasta unas semanas atrás de las torturas y muerte de los detenidos durante el golpe de Estado y la represión posterior, entre ellos, el cantautor Víctor Jara.

Entre el golpe de Estado y el Mundial, la madre de Caszely fue secuestrada y salvajemente torturada. Antes de viajar a Alemania la selección, sin embargo, fue liberada. Los internacionales fueron recibidos por Pinochet en el edificio Diego Portales. En la recepción oficial, Caszely negó el saludo al dictador, aunque el futbolista ha relativizado posteriormente el gesto: "Pinochet no era tonto, ya sabía que no le iba a saludar. Caminé por delante del equipo y todos le daban la mano, pero yo me quedé con ellas en la espalda.

¹³⁷ LARA, M.A. El goleador que plantó cara a Pinochet. Marca.com. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2012/03/27/seccion_01/1332881843.htm

Pasó de largo y sonrió. Hubo otras recepciones y nunca le di la mano".¹³⁸

La temporada siguiente, Caszely fichó por el Levante y empezó a jugar en España. Posteriormente lo haría en el Espanyol. Las autoridades deportivas chilenas ejercieron presión sobre el seleccionador para que no lo convocara, aunque finalmente Caszely acudió después de pagarse sus propios billetes de avión, como ha reconocido. En el debut, ante Alemania, fue expulsado al responder al duro marcaje al que era sometido en el campo por Berti Vogts, y los medios de comunicación chilenos, manejados por la dictadura, lo crucificaron. "Caszely, expulsado por no respetar los Derechos Humanos", bromeó con la prensa el delegado gubernamental enviado con el equipo¹³⁹. Los periódicos escribieron que se autoexpulsó para no tener que enfrentarse a la comunista República Democrática Alemana, en adelante RDA, porque eran "sus hermanos de cerebro".

Para la siguiente fase de clasificación, correspondiente al Mundial de Argentina, en 1978, Caszely fue vetado por el general Humberto Gordon, puesto al frente de la Asociación Central de Fútbol de Chile, que impuso las no convocatorias de Caszely al seleccionador Caupolicán Peña. Chile no se clasificó. Posteriormente, y de regreso al fútbol de su país, Caszely volvió a ser máximo goleador con el Colo-Colo, por lo que, dado el fracaso anterior de la selección, las autoridades transigieron con que volviera a ser convocado. Ya en el Mundial de España, en 1982, falló un penalti contra Austria, en partido disputado en el estadio Carlos Tartiere de Oviedo, el 17 de junio de 1982, que provocó que se desataran los ataques en su país. Al siguiente día, el jugador, apodado el *Rojo*, ofreció una rueda de prensa y dijo: "Temo por la integridad de mi familia en Chile".

¹³⁸ PEINADO, Q. Futbolistas de izquierdas, Léeme Libros, 2013, pp. 124

¹³⁹ Op. Cit. pp. 124

Cercano ya a la retirada, Caszely aumentó su activismo y, en una nueva recepción, esta vez en La Moneda, en 1985, la prensa chilena captó el siguiente diálogo entre el jugador y el dictador¹⁴⁰.

Pinochet.- ¿Se va?

Caszely.- Así es, ya está bien.

P.- Usted siempre con su corbata roja. Nunca se separa de ella.

C.- Así es Presidente, la llevo al lado del corazón.

P.- Así le cortarían esa corbata roja.

Doce años después, en 1997, Caszely apareció en televisión, junto a su madre, Olga Garrido, para pedir el NO en el referéndum que se celebraba para sondear a la población sobre la continuidad de Pinochet. La madre dijo lo siguiente: Yo fui secuestrada en mi hogar y llevada a un lugar desconocido con la vista vendada, donde fui torturada y vejada brutalmente. Fueron tantas las vejaciones que ni siquiera las conté todas, por respeto a mis hijos, a mi esposo, a mi familia y a mí misma. Las torturas físicas las pude borrar, pero las morales no se olvidan". Tras esas palabras, Caszely dijo: "Esta señora es mi mamá"¹⁴¹.

"Todavía hoy no sabemos realmente por qué la secuestraron y torturaron, aunque puedo imaginarlo. Pagué por mis ideas y he seguido pagando, pero celebró ver finalmente a mi país en democracia", ha dicho Caszely recientemente¹⁴².

¹⁴⁰ LARA, M.A. El goleador que plantó cara a Pinochet, Marca.com, 2011. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2012/03/27/seccion_01/1332881843.htm

¹⁴¹ PEINADO, Q. Futbolistas de izquierdas, Léeme Libros, 2013, pp. 120

¹⁴² LARA, M.A. El goleador que plantó cara a Pinochet, Marca.com, 2011. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2012/03/27/seccion_01/1332881843.htm

5.3. La violación sistemática de todos los derechos individuales y la confección del "deportista-objeto" en los regímenes comunistas

La expresión que se incluye en el enunciado, el "deportista-objeto", es la forma de describir al ciudadano desposeído prácticamente de todos sus derechos para poner su habilidad al servicio de una causa, en este caso de un sistema político. Para los antiguos países del Este, más otros basados parcialmente en sus modelos, como China o Cuba, el deporte ha sido un mecanismo de demostración de su poder con los más altos niveles de tecnificación, pero también de perversión. El dopaje en la RDA es el caso más claro, en el que, para empezar, se comprometía la seguridad física de las personas, a la que se refiere el artículo 3 de la DUDH. En el conjunto de los casos aportados en este apartado se puede apreciar una violación generalizada de derechos, no sólo de los que se refieren a la libertad de expresión u opinión, sino también al "derecho a la propiedad" (artículo 17), al de "circular libremente y a salir y entrar en su país" (artículo 13), al de "buscar asilo" (artículo 14), al de "respetar la vida privada y a la familia" (artículo 12), como al de la "protección de los intereses materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora" (artículo 27). Las ganancias económicas, a menudo confiscadas, pueden considerarse parte de esa producción.

5.3.1. El dopaje de Estado en la RDA

La desaparecida RDA fue el mayor laboratorio de lo que podemos llamar dopaje de Estado. El objetivo de dominar el panorama deportivo internacional, como metáfora de la perfección del régimen comunista, llevó a las autoridades políticas del país a la utilización

de los deportistas como verdaderas cobayas, sin que éstos supieran realmente a qué tipo de tratamientos eran sometidos. La caída del Muro de Berlín, en 1989, y la apertura del periodo de la unificación alemana situaron a sus responsables en el banquillo de los acusados, en un proceso colectivo que podríamos calificar como el *Nüremberg del dopaje*.

Gracias a la sofisticación e impunidad de las técnicas, y al control policial de una sociedad en la que el deporte era una de las escasas opciones de acceder a privilegios y poder salir al extranjero, la RDA llegó a convertirse en una de la principales potencias deportivas en la segunda mitad de la Guerra Fría, los años 70 y 80. Lo fue, especialmente, en categoría femenina. Entre los entrenadores de natación germanorientales era popular una frase: "Si no podemos acercar las mujeres a los peces, acerquemos las mujeres a los hombres". El dominio en la piscina y en las pistas de atletismo colocó a este pequeño país en paralelo e, incluso por encima, de Estados Unidos y la URSS. La nadadora Kornelia Ender y la lanzadora de peso Heidi Krieger son dos buenos ejemplos de campeonas que fueron sometidas a tratamientos que desconocían desde que eran menores, sin ningún respeto por sus derechos. Finalmente, una vez retiradas, en una sociedad libre, denunciaron lo que había ocurrido. Antes, sin embargo, es oportuno describir, en líneas generales, cómo se organizó este dopaje de Estado. Lo describió con detalle el historiador Giselher Spitzer, de la Universidad de Postdam, al que tras la caída del Muro y, dada la alarma social provocada por las manifestaciones en la prensa y las revelaciones al desclasificar los documentos de la *Stasi*, el servicio de inteligencia de la RDA, se encargó la investigación de lo ocurrido. Su informe, llamado *Dopaje en la RDA, Visión Histórica de una Práctica Conspirativa*, fue clave para las decisiones judiciales posteriores, en forma de multas y penas de cárcel para los responsables médicos, dirigentes y entrenadores.

"A partir de 1964, una década después del fin de la ocupación soviética y de la soberanía de la RDA, se pusieron en marcha las medidas para luchar contra el dopaje, después de algunas experiencias desastrosas. Erich Mielke, ministro de Seguridad y cabeza de la *Stasi*, decidió iniciar un programa en su zona de influencia, las redes del club Dinamo, extendidas por todo el país a partir del núcleo de Berlín. En 1968, se crea una Comisión de Rendimiento Deportivo, dependiente del Comité Central del Partido de la Unidad Socialista de Alemania. La Confederación Alemana de Gimnasia y Deporte (DTSB) retira al club Dinamo la exclusividad de los tratamientos para su implantación a nivel orgánico y de forma sistematizada en todo el deporte del país. La Fiscalía de Leipzig despeja el camino, al decidir no abrir procedimientos judiciales por casos de dopaje. En 1975, el programa es llamado UM, en alusión a los "medios de apoyo". Los investigadores que empezaron fueron 42, pero a medida que crecía el programa, llegaron a incorporarse más de un millar hasta su desmantelación, en 1989. Se había implicado al Estado, al partido, a la industria y a los principales científicos y economistas del país. El descubrimiento más importante fue el Oral-Turinabor, la "pastilla azul", explica Spitzer en su informe¹⁴³. La cosecha de medallas de la RDA se disparó a partir de Múnich'72. De las 25 medallas en México'68, una menos que la República Federal de Alemania, en adelante RFA, pasó a 66, mientras su vecina occidental se quedaba en 40. En Montreal'76, tomó ya el segundo puesto del medallero, por delante de Estados Unidos, con 90 medallas. Conservó esa posición hasta su última comparecencia, en Seúl'88, donde sumó 102 metales. Siempre por detrás de los soviéticos. "Los cuadros de administración de la UM anotaban los hallazgos científicos en

¹⁴³ SPITZER G. Doping in der DDR, Ein historischer Überblick zu einer konspirativen Praxis, Genese-Verantwortung-Gefahren, Sport und Buch Straub, 2003, pp. 80.

una ficha en la que figuraban el nombre del deportista, el tipo y la duración del tratamiento, la dosis y la clave correspondiente a los médicos y entrenadores. Se apuntaban incluso los controles realizados en cada salida del país, a fin de evitar resultados positivos -continúa el informe de Spitzer-. El sistema de distribución empezaba en Manfred Höppner, director del Servicio de Medicina de Berlín. Éste entregaba las drogas a los médicos de las asociaciones con acuse de recibo, destinadas a los deportistas acreditados en los centros. Los fármacos eran recibidos en los clubes por los entrenadores, que los administraban según las indicaciones de los médicos. Los principios de la UM dejaban claro que no estaba permitido que los deportistas estuvieran al corriente de las sustancias que tomaban. Existían, incluso, directrices exactas sobre cómo había que reaccionar en caso de que éstos hicieran preguntas".¹⁴⁴

Los efectos secundarios sobre la salud de los deportistas fueron tremendos y abundantes, según revela el informe: "Sólo en un año hubo que suspender a una tercera parte de la selección de halterofilia por motivos de salud. Lo inhumano que resultaba el sistema quedaba de manifiesto en el ejemplo de un grupo de remeros cuyos valores hepáticos estaban disparados. La Cruz Roja lo descubrió por casualidad, cuando el equipo donó sangre para Nicaragua. Los científicos responsables del programa habían previsto que entre un 10% y un 15% sufrieran trastornos ligeros, pero una comprobación minuciosa, años después, demostró que una tercera parte de los deportistas sometidos a tratamientos de dopaje en la RDA sufrieron consecuencias graves, como problemas hepáticos, cardíacos, cáncer y un elevado número de mortalidad. Asimismo, existen sospechas de que numerosos abortos y malformaciones de los fetos tuvieron su origen en los tratamientos llevados a

¹⁴⁴ Op. cit. pp. 99.

cabo en el marco del programa. A mediados de los años 80, el programa empezó a entrar en crisis, por los problemas cada vez mayores para su financiación. La decisión fue reducir los perceptores a unos 600 deportistas, que pasarían a ser seleccionados no sólo por sus condiciones deportivas, sino por la capacidad metabólica de sus hígados".

A las escalofriantes conclusiones de Spitzer se unieron las de numerosos deportistas. Heidi Krieger fue campeona de lanzamiento de peso en el Campeonato de Europa de atletismo, en Stuttgart, en 1986. Se retiró un año después de la caída del Muro, en 1990. En 2000, declaró como testigo en el proceso contra Manfred Höppner y Manfred Ewald, ex presidente del Comité Olímpico de la RDA, pero ya lo hizo como un hombre. En la sala, Andreas Krieger manifestó que la masculinización que provocaron en su cuerpo los tratamientos influyó en su transexualidad, en su decisión de cambiar de sexo, en 1997. "Jamás me volví a sentir como una mujer", dijo. En declaraciones a *The New York Times*, añadió: "Llegaron a controlar mis menstruaciones y los músculos se me desarrollaron mucho. Me parecía cada vez más al muñeco de Michelin. Crecieron mis hombros y mis piernas, me salió pelo en la cara y en el pecho, y mi voz se hizo grave... El dopaje me hizo cambiar de sexo".¹⁴⁵

Una década antes que Krieger, en Montreal'76, Kornelia Ender ascendió en cuatro pruebas (100 y 200 metros libre, 100 metros mariposa y 4x100 metros estilos) a lo más alto del podio. Era una de las primeras *valquirias* de la RDA, uno de los primeros productos del programa e iniciadora de una saga de campeonas que cerró Kristin Otto, en Seúl'88. Ender, como Petra Schneider o Rita Reinisch, reconocieron abiertamente haber sido sometidas a

¹⁴⁵ MORENO, J.M. El doping me hizo cambiar de sexo, Diario As, 28 de enero de 2004.

Recuperado en: https://as.com/masdeporte/2004/01/28/polideportivo/1075266937_850215.html

un dopaje sistemático.¹⁴⁶ "Los entrenadores nos daban las pastillas de color azul turquesa, el Oral-Turinabol. En ocasiones, lo hacían incluso cuando estábamos al borde de la piscina. Yo no sabía en absoluto lo que era, y mucho menos que se trataba de algo parecido a una hormona masculina. Alguna vez le pregunté qué era a mi entrenador y me contestó: 'Limítate a tragártelas, son buenas para ti'. Cuando empecé a tomarlas era sólo una niña", declaró Ender.

Las marcas de la era del dopaje permanecen en los rankings de la natación o el atletismo, en algunos casos todavía como récords mundiales, como es el caso de los 400 metros femeninos. Marita Koch corrió la distancia en 47.60 en 1985, en Canberra. En 2012, año olímpico, la mejor marca del año fue de la rusa Antonina Krivoshapka, con 49.16. Casi dos segundos más 27 años después. A pesar de que han existido posiciones cercanas a la anulación de dichas marcas, ni la FINA, ni la IAAF han optado por un revisionismo que podría desbordarse. La nadadora británica Sharron Davis pidió formalmente al COI que se le otorgara el oro, conquistado en Moscú'80 por Rita Reinisch, al admitir la germanoriental haber sido sometida al programa de dopaje. Davis había sido segunda en la final olímpica de 400 metros estilos. "Yo creo que un crimen es un crimen, tanto si se cometió hace 50 años como cinco minutos. Por eso fui a Alemania y empecé a investigar. A los perdedores nunca podrán restituirnos los momentos de gloria en el podio, pero si ponen nuestro nombre en el palmarés habrán dado un primer paso. En Berlín visité la que había sido la sede de la *Stasi* y en sus documentos se explicaba a quién se habían administrado los fármacos. También visité a Rita y a Petra Schneider, y ellas me explicaron lo que había

¹⁴⁶ El País / Reuters, 8 de diciembre de 1991.

Recuperado en: https://elpais.com/diario/1991/12/08/deportes/692146806_850215.html

pasado en realidad. Petra me dijo que no sabía que era lo que tomaba y que, pese a sus sospechas, no podía hacer preguntas. Me contó que empezó a tomarlas a los 14 años. Cuando a los 17 se dio cuenta de los cambios en su cuerpo y dijo que no quería tomarlas más, la amenazaron con dejar a su padre sin trabajo. No le guardo rencor a Petra, todo lo contrario. Las dos fuimos víctimas de los políticos de su país", ha explicado la a británica¹⁴⁷.

5.3.2. Todos al servicio del equipo de la Stasi

Erich Mielke fue el responsable de la policía política de la RDA, conocida como la *Stasi*. Era, asimismo, un apasionado del deporte y, concretamente, del fútbol. En 1953, decidió fundar el *Sportvereinigung Dynamo*, una estructura que llegó a tener un censo de 300.000 deportistas y que más tarde ha estado considerada como el primer embrión del dopaje de Estado llevado a cabo en este país hasta la caída del Muro, en 1989. En su estructura pasó a estar integrado el Dinamo de Berlín. A pesar de los medios empleados, y de que muchos deportistas de otras zonas del país, entre ellos futbolistas de Dresde, fueron obligados a trasladarse a la capital e integrarse en su estructura, el equipo de fútbol del Dinamo de Berlín, entre ascensos y descensos, no conseguía despegar y colocarse al nivel de los conjuntos de Magdeburgo, Jena y, por supuesto, Dresde. Entonces, Mielke decidió cambiar el signo de los resultados en favor del equipo del aparato con todo el poder político y policial a su servicio, como denuncia Uli Hesse-Lichtenberger en su libro *Tor! (¡Gol!)*.¹⁴⁸

La popularidad del fútbol, sin embargo, hizo que durante algún tiempo los apetitos futbolísticos de Mielke fueran moderados por el Politburó de la RDA, pero su paciencia se

¹⁴⁷ SUÁREZ, O. Los Cuerpos del Poder, Casiopea, 2001. pp. 284.

¹⁴⁸ HESSE-LICHTENBERGER, U. The Story of German Football, Paperback, 2003, pp. 79.

agotó en 1978. Ese año, el 3 de junio, el Dinamo de Dresde se proclamaba campeón, al ganar en el campo del Vöörwärts Kranfurt Oder, por 1-2. Mielke irrumpió en el vestuario de los vencedores a gritos y proclamó que su equipo sería campeón al año siguiente. Lo fue durante una década de forma ininterrumpida. En la undécima temporada, cayó el Muro.

Éste y otros episodios se cuentan en el libro escrito por Uli Hesse-Lichtenberger, en el que se recogen testimonios escalofriantes de futbolistas acerca de las decisiones arbitrales, las presiones para perder, las lesiones inesperadas en los mejores jugadores de los rivales del equipo de Mielke o las expulsiones en la jornada previa a jugar contra ellos. Uno de los torneos con mayor número de situaciones escabrosas fue el que concluyó en 1986. El Dinamo de Berlín empató en casa del Lokomotiv de Leipzig gracias a un extraño penalti en el minuto 95. Un jugador del Lokomotiv, Bernd Stumpf, jugó bajo enormes presiones de la *Stasi*, según testigos. Aunque siempre lo negó, cuando los documentos de la policía política fueron desclasificados, apareció su ficha con un nombre falso: Peter Richter. No fue la única revelación. Entre los documentos, se encontraron otros referentes a entrenadores y árbitros que habían colaborado con la red de Mielke en favor del equipo de la policía política. El Dinamo de Berlín nunca se liberó del estigma y en la actualidad juega en la quinta división de la Alemania unificada.

5.3.3. Kozakiewicz y la imposición de la URSS a los países del este

El gesto de Wladyslaw Kozakiewicz ha pasado a la historia como uno de los acontecimientos de mayor significación política en el deporte. El 30 de julio de 1980, en el estadio Lenin, durante la final de salto con pértiga de los Juegos Olímpicos de Moscú, el atleta polaco realizó un corte de mangas a los espectadores soviéticos que no habían cesado

de abuchearle e insultarle, con la permisividad de los organizadores. Las autoridades de la URSS realizaron todas las presiones posibles, mediante la embajada en Polonia, incluso, para que el portugués fuera desposeído de su medalla de oro y expulsado del deporte. No lo consiguieron, pero Kozakiewicz, harto de una persecución que se tornó insostenible, decidió exiliarse en la RFA, en 1984. Los espectadores apoyaban al saltador local Konstantin Volkov, pero lo hicieron con todo tipo de insultos hacia el saltador polaco, sin que desde la megafonía se solicitara en ningún momento respeto por los saltadores, como es habitual. Kozakiewicz los soportó con entereza y, tras haberse asegurado el oro, logró establecer un nuevo récord mundial, con un salto de 5,78 metros, y realizó un ostensible el corte de mangas.

Tras la conclusión de los Juegos, el embajador soviético en Polonia pidió a las autoridades del país que estaba bajo la órbita de la URSS que el portugués fuera desposeído de la medalla por "su insulto al pueblo soviético". En una Polonia en la que ya avanzaba con fuerza el mensaje del sindicato *Solidarnosc*, liderado por el futuro Premio Nobel Lech Walesa, la respuesta fue que "el gesto había sido un espasmo muscular involuntario causado por el esfuerzo". Desde entonces, un corte de mangas es conocido en el país como una *Kozakiewicza*.¹⁴⁹ El sindicato *Solidarnosc* lo convirtió, además, en un icono de la lucha contra el sistema.

Sin embargo, el clima acabó por ser irrespirable en una actividad y en un mundo en el que era imposible la dedicación al deporte para Kozakiewicz, con los organismos internacionales en una pretendida neutralidad acerca del caso que tampoco le ofreció

¹⁴⁹ Rare historical photos, Polish athlete Wladyslaw Kozakiewicz shows his famous gesture to Soviet fans who booed him, 1980. Recuperado en: <https://rarehistoricalphotos.com/wladyslaw-kozakiewicz-gesture-1980/>

alternativas. Tras su corte de mangas se secó su carrera deportiva internacional, producto de una presión insoportable para mantener el nivel necesario. Apenas alcanzó un bronce en un Europeo en pista cubierta, en 1982. Por ello, decidió huir a la RFA, donde pidió asilo¹⁵⁰ y ganó los campeonatos nacionales en 1986 y 1987. Había nacido en una población fronteriza de la actual Lituania, ex URSS, pero en el seno de una familia polaca. Al país de sus padres representó hasta que su desafío al sistema le obligó a huir.

5.3.4. Chesnokov y la disposición de las ganancias económicas del deportista por parte del Estado

Andrei Chesnokov fue el primer profesional del tenis en la extinta URSS. Empezó a competir en el circuito de la Asociación de Tenistas Profesionales (ATP) en 1985, el mismo año en que Mijail Gorbachov anunciaba el inicio de la *Perestroika*, proceso que debía encaminar al país hacia un régimen democrático. Sin embargo, la incursión inicial de este tenista en el mundo profesional estuvo custodiada todavía por las viejas estructuras del deporte soviético, que implicaban, entre otras, la compañía de un miembro del partido comunista, el PCUS, a todos sus desplazamientos. Chesnokov consideraba absolutamente injusta la situación, pero tuvo que aceptarla para poder dar el paso, como otros muchos deportistas soviéticos que compitieron en el extranjero. Suponía no sólo la fiscalización de su libertad de movimientos, sino también de sus ganancias, de la misma forma que una intromisión en su intimidad. De esa forma lo reveló el tenista en el documental *Portrait d'un Joueur*, emitido en Francia: "El escolta era obligado para todos los deportistas

¹⁵⁰ ZWISCHENAHN, Bad. Kozakiewicz pide asilo en la RFA, El País, 3 de julio de 1985.

Recuperado en: https://elpais.com/diario/1985/07/03/deportes/489189608_850215.html

soviéticos que viajábamos al extranjero. De lo que dijera dependía nuestra próxima salida. A menudo, dormía en nuestra cama en los hoteles. Tenía que vigilar nuestra conducta y, a la vuelta, realizaba un informe para el Comité de Deportes de la URSS. Si aparecía alguna falta en sus conclusiones, podíamos ser sancionados con un año sin salir del país".¹⁵¹

La noche antes de un partido de cuartos contra el francés Henri Leconte, en el torneo de Roland Garros, en 1988, los miembros de la delegación soviética amenazaron al jugador repetidamente para que les entregara 8000 francos que había ganado días atrás en el torneo del Paris Country Club, adonde había acudido para prepararse. El director del club, en cambio, le ofreció disputar el modesto torneo. Chesnokov, que había ido desde su hotel, esta vez sin escolta, pensó que nadie se enteraría. Lo hicieron. Esa misma temporada, antes de entrar en la pista para disputar la final del torneo de Amberes ante John McEnroe, la entrenadora Natalia Rugova, que viajaba también en calidad de miembro del PCUS, le reclamó a gritos 400 dólares de la cuenta telefónica del hotel. Chesnokov podía ganar 150.000 dólares si vencía en la final, pero sólo le corresponderían 1.000, más 25 en concepto de dieta. Perdió.

"Si yo ganaba un torneo dotado con 20.000 dólares y otro tenista de la URSS perdía en primera ronda, los dos recibíamos la misma cantidad: 400 dólares en rublos. Era absurdo, en mi opinión. Por eso decidí marcharme, romper con mi federación más adelante, cuando el inicio de la apertura política ya complicaba las represalias a personajes populares, aunque temía por mi madre. Hubo una campaña de algunos sectores en mi contra. Recuerdo que al regresar a Moscú, después de vencer en el torneo de Montecarlo, en 1990, ningún medio de comunicación se dirigió a mí. Me habían presentado como a un ser egoísta. Yo no

¹⁵¹ SUÁREZ, O. Los Cuerpos del Poder (edición revisada). Córner, 2015, pp. 93.

soy de esa forma. Amo a mi país y amo al tenis. No quería ser millonario a costa de todo, como decían los dirigentes deportivos. Quería vivir como un hombre libre", añadió Chesnokov en el reportaje de la cadena francesa. El amor de su país lo recuperó en 1991, en la final de Copa Davis ante Alemania, en la que logró el punto definitivo de la victoria ante Michael Stich. Ya no lo hizo como soviético, sino como ruso.

5.3.5. Dayron Robles, sospechoso y apátrida por firmar un manifiesto en un lugar sin libertad de expresión

Con 26 años, la decisión de retirarse por parte de Dayron Robles, campeón olímpico de 110 metros vallas en 2008, fue muy extraña. Ni siquiera parecía motivo suficiente el hecho de haber perdido unos meses antes su récord del mundo de la especialidad o la lesión estacional con la que abandonó los Juegos de Londres. Anunció su decisión el 24 de enero de 2013 y el secretismo de la isla dio para muchas interpretaciones. Lo único evidente, sin embargo, era que se había producido un distanciamiento notable entre el mejor vallista del momento y las autoridades deportivas cubanas. Éste había empezado ya en los Juegos de Pekín, cita a la que Robles llegó envuelto en una controversia, al filtrarse la información de que había firmado un manifiesto en el que numerosos deportistas internacionales pedían el respeto por los Derechos Humanos en el país anfitrión.¹⁵² Meses después de anunciar su retirada, que en realidad era una renuncia a representar a Cuba, Robles decidió volver a las pistas y lo hizo sin la autorización de los dirigentes de su país. Corrió como apátrida.

El manifiesto en favor de los Derechos Humanos, en mitad de una gran campaña

¹⁵² WATTS, J. Top hurdler Dayron Robles signs China protest letter, The Guardian, August, 7, 2008. Recuperado en: <https://www.theguardian.com/sport/2008/aug/07/olympics2008.china2>

internacional focalizada en el boicot al recorrido de la antorcha olímpica por la represión china en el Tíbet, fue una iniciativa de la asociación *Sport and Pace*. La carta estaba dirigida personalmente al presidente chino Hu Jintao y pedía, además, el respeto por la libertad de expresión. La agencia de noticias *Reuters* difundió el contenido y los nombres de los firmantes, lo que provocó un inmediato desmentido del entrenador de Robles, Santiago Antúnez: "Nadie nos ha pedido que firmemos nada y no sabemos de qué grupo se trata tampoco. Es falso. Nosotros estamos aquí para competir, no para opinar". Antúnez anunciaría, asimismo, su retirada poco antes que el atleta, años después.

Pia Ehlers, portavoz de *Sport and Peace*, dijo a la agencia *Reuters* vía telefónica que Robles aparentemente había firmado la petición durante una reunión de atletismo en Alemania: "Hasta donde sé, sí tenemos su firma y él sí expresó su interés y su apoyo a la campaña. No obstante, si desea retirarse, puede hacerlo".¹⁵³ En unos días, su nombre desapareció de la lista. Amnistía Internacional, que había colaborado en la búsqueda de firmas, dijo que varios deportistas habían solicitado ser borrados por las presiones de China a sus gobiernos. El propio COI y varios comités olímpicos nacionales, como el español, exigieron a sus deportistas que se abstuvieran de realizar manifestaciones de tipo político, amparados en el artículo 50.3 de la Carta Olímpica, como hemos visto en la primera parte.

Robles fue uno de los dos únicos campeones cubanos en Pekín, donde la cosecha de medallas no fue la esperada por las autoridades. Cuba acabó situada en el puesto 28 del medallero (2 oros, 11 platas y 11 bronce). A su regreso a La Habana, el vallista y el resto de deportistas fueron recibidos por Raúl Castro, aunque el mensaje de su hermano Fidel

¹⁵³ CAWTHORNE, A. Cuba denies athlete signed China rights plea, Reuters.

Recuperado en: <https://www.reuters.com/article/us-olympics-athletics-cuba/cuba-denies-athlete-signed-china-rights-plea-idUSPEK24726020080811>

estaba ya impreso en el *Granma*, el periódico oficial. Admitía que los deportistas cubanos se habían "dormido", pero a su vez cargaba contra los organismos internacionales: "No estoy obligado a guardar silencio con la mafia. Ésta se las ha arreglado para burlar las reglas del COI. Les robaron descaradamente las peleas a dos boxeadores cubanos, dejándonos sin oros en este deporte".¹⁵⁴

Meses después de su decisión, en junio de 2013, Robles decidió volver a competir, aunque entonces se encontró con la negativa de las autoridades deportivas de su país. El dirigente Alberto Juantorena precisó que el vallista no podría hacerlo en representación de Cuba. "Robles causó baja en la selección nacional por voluntad propia y no tiene la autorización de la entidad nacional para competir por ningún otro país, tal y como establecen las reglas de la IAAF", dijo Juantorena, citado por el semanario oficial *Trabajadores*. "Cuba no apoya, ni autoriza a que Dayron compita por un problema de disciplina y ética deportiva", añadió. Mientras tanto, en la cuenta de *Twitter* que suele reflejar las actividades del atleta, podía leerse: "Ahora mismo corre de manera individual, aunque no podrá competir en Juegos Olímpicos".¹⁵⁵

Dado que la IAAF exige que un atleta se encuentre afiliado a un club o a una federación nacional para obtener la licencia y poder competir, Robles no pudo regresar en el mitin de Goteborg, en 2013, como era su intención. Lo hizo semanas después, en Turín,

¹⁵⁴ Fidel Castro culpa a la "mafia" de los malos resultados de Cuba en los Juegos de Pekín, Efe / La Vanguardia, La Habana, 25 de agosto de 2008.
Recuperado en: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20080825/53527425071/fidel-castro-culpa-a-la-mafia-del-mal-resultado-de-cuba-en-los-juegos-de-pekín.html>

¹⁵⁵ Juantorena anuncia que Dayron Robles no podrá competir más por Cuba, La Información, La Habana, 21 de junio de 2013.
Recuperado en: https://www.lainformacion.com/deporte/campeonato-mundial/juantorena-anuncia-que-dayron-robles-no-podra-competir-mas-por-cuba_zjSbUlhGVOFbiXOAqrv3G3

el 8 de junio, al encontrar el apoyo de un club en Mónaco y competir como apátrida.

5.3.6. Sotomayor o los privilegios de la fidelidad a la Revolución Cubana

Omar Linares ha sido uno de los grandes deportistas puestos como buen ejemplo por parte de la Revolución Cubana, junto al atleta Javier Sotomayor o el púgil Félix Savón. De alguna forma, tomaron el relevo de la primera gran generación nacida con el régimen castrista, y de la que los principales protagonistas fueron el boxeador Teófilo Stevenson y el atleta Alberto Juantorena, convertido posteriormente en el hombre fuerte del deporte cubano como dirigente, al frente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER). La fidelidad de todos ellos les ha valido numerosos privilegios. A Sotomayor, entre otros, toda la gasolina que necesitara para conducir su Mercedes por La Habana, a pesar de la carencias del *Periodo Especial*, decretado por Fidel Castro cuando el hundimiento de la URSS dejó desabastecida a la isla, que soportaba ya un embargo comercial por parte de Estados Unidos y sus aliados.

El caso de Sotomayor no es, pues, un caso de presión sobre el deportista, sino al contrario, pero considero importante aportarlo para comprobar el grado de manipulación política del deporte realizado por el castrismo. A los dirigentes no les importó, incluso, negar la realidad y enfrentarse a las organizaciones deportivas, como hicieron cuando Sotomayor, oro en los Juegos Olímpicos de Barcelona y poseedor del récord del mundo de salto de altura (2,45 metros), dio positivo por cocaína, en los Juegos Panamericanos de Winnipeg (Canadá), en 1999.

Para defender a su atleta preferido, Fidel Castro dijo lo siguiente: "Es imposible que Sotomayor se haya convertido en un vicioso de eso y que aquí no lo supiéramos. Ustedes

saben que en Cuba sabemos más de cuatro cosas. Si no se rectifica cuanto antes la infame, arbitraria e injusta sanción contra este glorioso atleta, se convertirá en el caso Dreyfus de este siglo", proclamó el líder máximo, en referencia al personaje reivindicado por Émile Zola en su artículo *Yo acuso*.

De la misma forma, Juantorena afirmó: "El producto que ha aparecido en el control antidopaje no existe en Cuba. Es imposible, IM-PO-SI-BLE, que Sotomayor tomase algo de eso. Todo esto nos pasa por demostrar que siendo marxista-leninistas, nuestro proyecto político en la isla es viable y no tenemos nada que envidiar de los países capitalistas". Sotomayor fue finalmente sancionado con dos años de suspensión por la IAAF.¹⁵⁶

La defensa numantina del atleta a raíz de su positivo no era el primer caso en el que Sotomayor gozaba de un trato de favor. En 1993, la atleta Ana Fidelia Quirot, especialista de 800 metros, intentó suicidarse según una tradición santera, al prenderse fuego, "darse candela".¹⁵⁷ La razón es que esperaba un hijo de Sotomayor, que no estaba dispuesto a reconocerlo. Las autoridades ofrecieron la versión de que había sido un accidente doméstico. Ana Fidelia Quirot perdió a su hija unos días después de que se le practicara una cesárea de urgencia. Años después, volvió a la competición.

¹⁵⁶ SUÁREZ, O. Los Cuerpos del Poder, Casiopea, 2001, pp. 317-318.

¹⁵⁷ El accidente, las quemaduras y la recuperación de un Ave Fénix, Proceso.com.mx, México DF, 3 de enero de 1998. Recuperado en: <http://www.proceso.com.mx/177229/el-accidente-las-quemaduras-y-la-recuperacion-de-un-ave-fenix>

5.3.7. El beisbolista marginado por la fuga de un hermano

La primera cita en la que el béisbol fue deporte olímpico, integrado en el programa oficial, fue en Barcelona, en 1992. La final la disputaron las dos potencias de este deporte y, a su vez, las que encarnan los polos opuestos. Por una parte, Estados Unidos, la meca del profesionalismo; por otro, Cuba. El país caribeño logró una victoria de gran simbolismo político para la Revolución Cubana. El héroe de la final fue un *pitcher*, Orlando Hernández, apodado el *Duque*. Cinco años después, huía de Cuba en una balsa. Al *Duque*, de hecho, le había precedido en el exilio su hermano, Liván Hernández, fugado durante una concentración de la selección en México, concretamente en Monterrey. Con la ayuda de un intermediario afincado en Miami, Joe Cubas, el mayor de los Hernández inició su carrera profesional en Estados Unidos hasta conquistar el título de las Series Mundiales con los Florida Marlins, en 1997. Las consecuencias, sin embargo, las pagó su hermano, que pasó de ser la estrella emergente a no entrar en la convocatoria de la selección cubana para los siguientes Juegos Olímpicos, en Atlanta en 1996.

La situación le llevó a dejar prácticamente el béisbol y colocarse como reeducador en un centro psiquiátrico, con un sueldo de 10 dólares al mes¹⁵⁸. Dolido por una marginación que consideraba injusta y que achacaba a "motivos políticos", decidió abandonar la isla en la Nochebuena de 1997. Ese 24 de diciembre se desplazó hasta la costa norte y, desde ahí, logró alcanzar las Bahamas en 10 horas a bordo de una rudimentaria embarcación. El mismo agente que había organizado la fuga de su hermano, tramitó un visado en Nassau para Orlando Hernández y organizó una rueda de prensa en la que el

¹⁵⁸ SUÁREZ, O. Los Cuerpos del Poder, Casiopea, 2001, pp. 299.

beisbolista dijo que el único motivo por el que abandonaba su país era el deseo de jugar al béisbol. No habló entonces de política, temeroso de lo que le pudiera suceder a sus padres, mujer e hijos.

Al año siguiente, el *Duque* fichó por los Yankees de Nueva York, con los que conquistó, como su hermano, las Series Mundiales para convertirse en la gran estrella del equipo más legendario del béisbol norteamericano. El obispo de Nueva York aprovechó la visita del Papa Juan Pablo II a Cuba para pedir a Fidel Castro personalmente que la familia del *pitcher* pudiera viajar a Nueva York a la Serie Final. El *líder máximo* aceptó. Un año después de haber soportado el triunfo de los hermanos Hernández, en 1999, el propio Fidel Castro en persona recibió a la selección cubana de béisbol que había vencido a los Orioles, equipo estadounidense, en un partido amistoso en Baltimore. A pie de la escalinata del avión, aguardó a que descendiera Omar Linares, otra de las estrellas de la *pelota* en Cuba, y proclamó: "¡Ustedes sí son deportistas que no se venden!".

5.3.8. La persecución a Korchnoi sobre el tablero de la Guerra Fría

El ajedrez, cuya Federación Internacional está reconocida por el COI, ha sido uno de los mayores escenarios de las tensiones políticas durante la Guerra Fría. El tablero fue, especialmente para la URSS, el pequeño escenario en el que identificar el pulso por el conocimiento mundial frente al bloque capitalista, de la misma forma que, a una escala mayor, lo era la carrera espacial. Los duelos entre Bobby Fischer, estadounidense, y Boris Spasski, primero, o Anatoli Karpov, después, llegaron siempre acompañados de una gran carga política, de la misma forma que, ya en el momento de la caída del comunismo, Garry Kasparov ejemplificó la metáfora sobre el tablero de la *Perestroika*. Frente a todos ellos,

Viktor Korchnoi jamás pudo exhibir un título mundial, pero encarnó como pocos las presiones de su propio país.

Las tensiones entre las autoridades soviéticas y Korchnoi habían sido continuas hasta que el ajedrecista aprovechó un torneo en Amsterdam para exiliarse, en 1976. Había disputado ya y perdido un Torneo de Candidatos, frente al emergente Karpov, en 1974. El torneo era el paso previo al duelo por el título mundial, adjudicado al soviético por incomparecencia de Fischer, en 1975. Una vez en el exilio, los grandes resultados de Korchnoi le llevaron a disputar por dos veces el título mundial ante Karpov, en 1978 y 1981, ambos rodeados de tremendas presiones, que incluyeron la implicación de los servicios secretos soviéticos, conocidos como el KGB.

A pesar de las denuncias realizadas por Korchnoi, la evidencia de la utilización del KGB en ayuda de Karpov no salió a la luz hasta la publicación por parte de Vassily Mitrojin, ex documentalista de los servicios secretos, de dos amplios volúmenes en los que se detallaban las numerosas actividades realizadas por la KGB en todo el mundo.¹⁵⁹ En el primero puede leerse lo siguiente: "El centro formó un equipo de 18 agentes especiales cuya misión era asegurarse de la derrota de Korchnoi". El responsable era el coronel Víktor Baturinski, a quien Korchnoi atribuye un destacado papel en las purgas de Stalin. El informe menciona que el plan incluía la presencia del parapsicólogo Vladimir Zujar, al que Karpov ha definido como "un especialista en combatir el insomnio". Se sentaba siempre en la segunda fila de los espectadores, en diagonal a Korchnoi. Aquel duelo, que Karpov ganó por la mínima después de tres meses, fue de una tensión continua. La delegación soviética

¹⁵⁹ GARCÍA, L. El KGB, contra Korchnoi, El País, 22 de octubre de 1999.

Recuperado en: https://elpais.com/diario/1999/10/22/ultima/940543201_850215.html

exigió que el disidente jugase con una bandera blanca y la inscripción “apátrida”. Korchnoi, cuya esposa e hijo seguían en la URSS, propuso cambiarla por la frase: "Yo me escapé".

Además de las revelaciones de Mitrojin, Korchnoi ha dado más explicaciones sobre las ayudas que recibió su rival: "El equipo de Karpov incluía ajedrecistas, un médico, un preparador físico, un químico, un experto en telecomunicaciones y una serie de tipos cuya función nunca fue explicada. Baturinski exigió que mi silla fuera examinada por rayos X por si contenía algún micrófono. En Merano [ciudad italiana donde se celebró tres años después el segundo duelo por el título mundial], la delegación soviética tuvo muchos problemas en la aduana para pasar cuatro contenedores que se descargaron en una sala de acceso muy restringido; ni siquiera la esposa de Karpov podía entrar. Nada más terminar la última partida, se cargó todo ello rápidamente en un camión. Luego supe que parte del material eran computadoras, cuyo uso era rarísimo en esa época".¹⁶⁰ Korchnoi aprovechó el foco mediático del duelo para pedir a las autoridades soviéticas que dejaran abandonar el país a su mujer y a su hija.

El ajedrecista volvió a tener la oportunidad de disputar otro Torneo de Candidatos, que debía enfrentarle a Garry Kasparov en Estados Unidos. La negativa de la URSS a que Kasparov viajara a California llevó a Korchnoi a aceptar que el enfrentamiento tuviera lugar en Londres, donde perdió ante el talento del nuevo tiempo. Posteriormente, se instaló y nacionalizó en Suiza. Después de su caso, otros ajedrecistas denunciaron las presiones que habían recibido, como fue el caso de Mark Taimanov, gran maestro además de pianista de prestigio. En 1988, durante una entrevista en Moscú, dijo lo siguiente: "Cuando perdí

¹⁶⁰ LLADA, D. Muere Viktor Korchnoi, el desertor del ajedrez soviético, El Mundo, 6 de junio de 2016. Recuperado en: <http://www.elmundo.es/deportes/2016/06/06/5755d09d268e3e767e8b45ce.html>

por 6-0 ante Bobby Fischer en las eliminatorias del Mundial de 1972, me prohibieron jugar torneos, dar conciertos o conferencias y escribir artículos. Pasé de ídolo popular a paria en pocos meses". Fischer arrebató después la corona a Boris Spasski, que también fue duramente represaliado hasta que llegó a un acuerdo con el Gobierno de la URSS para vivir en Francia. Karpov, por su parte, afirmó, en una entrevista que pude mantener con el ajedrecista en 1999, en Barcelona, que nunca recibió presiones para ganar directamente: "No hacía falta que ellos me dijeran nada, porque yo sabía qué esperaban de mí".

5.3.9. Wu Minxia, aislada de sus familiares en China

Wu Minxia logró su tercer oro olímpico en salto de trampolín sincronizado en los Juegos de Londres, en 2012, después de haber dominado la misma prueba en Atenas y Pekín, en 2004 y 2008, respectivamente. En la última de las citas, además, añadió el oro en tres metros. Hasta que no cerró en Londres su participación, no supo lo que había sucedido en su familia durante la larga concentración previa a los Juegos, en la que permaneció absolutamente aislada por orden las autoridades deportivas de su país. Sólo entonces le comunicaron que sus abuelos habían muerto un año atrás y que su madre había sido sometida a tratamiento los pasados ocho meses por un cáncer de mama.

La comunicación ni siquiera pudieron hacérsela sus padres, a pesar de que se desplazaron a Londres. Los hechos, desvelados por el periódico *Shanghai Morning Post*, provocaron numerosas críticas a los métodos de preparación del gigante asiático y, en concreto, al Programa 119, puesto en marcha en 2001, a partir de la designación de Pekín

como sede olímpica para 2008.¹⁶¹ La cifra era el número de oros al que podía aspirar China, según sus cálculos. Wu Minxia fue una de las deportistas reclutadas para el programa.

"Nunca hablamos con ella de lo que estaba pasando en casa", declaró el padre de la saltadora, Wu Jueming, al periódico de Shanghai. "Incluso mantuvimos en secreto la noticia de que sus abuelos habían fallecido. Cuando la abuela murió, fue como si tuviera una premonición, y nos llamó preguntando si estaba bien. Le tuvimos que mentir; le dijimos que sí", manifestó el padre al periódico, sin mencionar que siguieran instrucciones de las autoridades. Pero a *France Press*, el progenitor añadió lo siguiente: "Todo ha sido así durante muchos años. Hace tiempo nos dimos cuenta de que nuestra hija no nos pertenecía completamente".¹⁶² Wu Jueming y la madre de la saltadora apenas tuvieron comunicación con su hija desde que entró en el programa, no podían llamar y debían esperar a que ella pudiera hacerlo o seguir sus mensajes en su perfil de Weibo, la versión china de Twitter.

A pesar del control ejercido sobre la prensa, fueron varios los medios de comunicación chinos que censuraron la política deportiva de su país durante los Juegos, cuyo medallero dominaron. El comentarista Liu Hongbo escribió, el 4 de agosto de 2012, en el *South China Morning Post*: "Los atletas han sido separados de sus familias y del mundo real. Se les deja en la oscuridad, aunque miembros de su familia estén en situación crítica o mueran". "Perder una competición se convierte en una humillación pública y ganar

¹⁶¹ Wu Minxia, chinese olympic diver, wins gold, learns mother has cancer and grandparents died, Huffington Post, February 8, 2012. Recuperado en: https://www.huffingtonpost.com/2012/08/02/wu-minxia-chinese-olympic-diver-learns-cancer-died_n_1733115.html

¹⁶² BARRS, R. Chinese diver's father hid mother's cancer, grandparents' death until Olympics, National Post / France Press, August 2, 2012. Recuperado en: <http://nationalpost.com/sports/olympics/chinese-divers-father-hid-mothers-cancer-grandparents-death-until-after-olympics>

una medalla de plata es comúnmente descrito como un fracaso por no obtener el oro", comentó Liu. Añadió el periodista que el Gobierno chino ha organizado salas para ver las competiciones en las ciudades natales de sus deportistas, pero si pierden, "la audiencia se disuelve dejando a los padres de éstos solos". La derrota significa el deshonor.

5.4. La discriminación por sexo, religión o nacionalidad

El artículo 2 al que nos hemos referido con anterioridad descarta cualquier tipo de discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política. El postulado es seguido tanto en la Carta Olímpica como en los reglamentos de las federaciones internacionales. En los casos expuestos a continuación nos encontramos con violaciones por este motivo, pero que, además, se han tomado como base de textos legislativos, como son las Leyes de Nüremberg, que abolían los derechos de los judíos en la Alemania nazi, organizadora de los Juegos Olímpicos de Berlín, en 1936, o los países islámicos regidos por la *Sharia*. Por ello, como se ha argumentado anteriormente, pasa a ser también una discriminación institucional o política.

5.4.1. Helene Mayer, judía en el equipo de la Alemania nazi

El podio de florete femenino de los Juegos Olímpicos de Berlín, en 1936, lo ocuparon tres especialistas de esgrima judías. Eran Ilona Elek, Helene Mayer y Ellen Preis. La segunda realiza en el podio el saludo nazi, a pesar de haber sido expulsada del club en el que se formó a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Nüremberg, por la que se abolían los derechos civiles de la población judía en Alemania, y finalmente aceptada en el equipo

olímpico exclusivamente por las presiones internacionales. Helene Mayer nunca se pronunció públicamente acerca de las presiones recibidas. Murió prematuramente, en 1952, poco después de regresar a una Alemania que se recomponía de la derrota, a causa de un cáncer de mama. Los cronistas de la época, sin embargo, hablan de las dudas que tuvo en el podio, puesto que inicialmente no realizó el saludo nazi, sino que levantó el brazo transcurridos unos segundos. No era, además, la única alemana de nacimiento en el podio. Ellen Preis había nacido también en el país organizador, pero emigró a Viena y se nacionalizó austriaca, por lo que representó a este país, anexionado por los nazis dos años después, hecho conocido como el *Anschluss*. La campeona, Ilona Elek, era húngara.

Ese mismo oro olímpico, pero cuatro años atrás, había sido conquistado por Mayer, en Amsterdam'28. La cita significaba el regreso de Alemania al escenario olímpico después de las sanciones soportadas como consecuencia del Tratado de Versalles con el que se cerró la Primera Guerra Mundial, y que tuvieron sus consecuencias deportivas. La victoria le supuso una gran popularidad, especialmente en su tierra natal. El padre, Ludwig Mayer, era un reputado médico, fundador de la Liga Federal de Deportes y alcalde de Offenbach durante un periodo de tiempo. Después de ingresar en el Offenbach Fencing Club, la pequeña Helene ganó su primer campeonato nacional de florete a los 14 años.

La muerte del padre, a principios de 1932, y de su novio, ahogado en unas maniobras militares unos meses después, hundió a Mayer moralmente y, en la siguiente cita olímpica, ese mismo año en Los Ángeles, cayó al quinto puesto. La tiradora de esgrima tomó la decisión de quedarse en California y obtuvo para su propósito una beca del Servicio Alemán de Intercambio Académico. Gracias a su nivel deportivo y a los estudios de Derecho que había cursado en Alemania, consiguió también una beca en la Universidad

de California para cursar un posgrado en Derecho Internacional y formar parte de su equipo de esgrima. Un año después, la victoria del Partido Nazi en las elecciones en Alemania tendrá inmediatas consecuencias para su carrera. Recibió al poco tiempo la notificación de expulsión del Offenbach Fencing Club, al tiempo que le fue rescindida la ayuda de estudios que recibía antes de la instauración del Tercer Reich. Mayer, sin embargo, logró un puesto como profesora en la Universidad de Mills, en Oakland. Más tarde, se trasladó a San Francisco.

La siguiente citación que recibirá, sin embargo, de las autoridades alemanas será muy distinta. Debido a las presiones internacionales, los nazis aceptaron incorporar a una única judía en los Juegos de verano, en Berlín, y a otro, jugador de hockey hielo en este caso, en los de invierno, celebrados el mismo año en la estación de Garmisch-Partenkirchen. El denominador común era que residían fuera de Alemania. Mayer fue entrevistada por el cónsul alemán en San Francisco, que tras la cita, envió a Berlín la siguiente misiva: "Helene es una buena alemana y no tiene nada que ver con los judíos. El Reich debe garantizarle la ciudadanía a la máxima brevedad, porque de otra manera, ella, que tiene un carácter impulsivo y no siempre mide cuidadosamente sus palabras, puede dejarse llevar y hacer comentarios que nos causarían un daño innecesario, considerando la típica y gran divulgación de la prensa".¹⁶³

Helene fue aceptada en mitad de un gran debate internacional. La esgrimista lo celebró y llegó a decir que ser judía podía ser una carga para su carrera. El desenlace fue la plata y el brazo en alto, con lo que creyó haber recobrado de nuevo el favor de su país. Estaba equivocada. Al siguiente año de los Juegos de Berlín, Mayer conquistó el título

¹⁶³ MÁRQUEZ, R. Olímpicos, Mondadori, 2012, pp. 244.

mundial en París. A su regreso, esperaba un gran recibimiento en Offenbach, donde siempre se le habían rendido honores. Cuando el tren hizo una parada en Frankfurt, preguntó a un compañero: "¿Qué se ha escrito de mi triunfo en los periódicos?". "Nada, ni una línea", le respondió. "Incluso después de todo lo que he hecho, es evidente que debo regresar a América"¹⁶⁴. La decisión la liberó de la persecución que sufrieron sus familiares, confinados en campos de concentración, y sus compañeras en uno de los podios más irreverente de la historia olímpica.

5.4.2. Bulmerka, utilizada por el gobierno argelino y amenazada por el integrismo

Hassiba Bulmerka, campeona de los 1.500 metros en los Juegos Olímpicos de Barcelona, en 1992, fue sujeto de una doble presión en el momento culminante de su carrera deportiva. Por una parte, fue presentada como el modelo de un gobierno que anuló el resultado de unas elecciones, ganadas en Argelia por el Frente Islámico de Salvación (FIS), y a su vez presionada por los sectores islamistas y amenazada de muerte por el Grupo Islámico Armado (GIA). La situación le llevó a competir en los Juegos y posteriormente a estar fuertemente custodiada por la policía. "Los agentes me acompañaban hasta en el baño", recuerda.

Bulmerka había conseguido ya la medalla de oro en el Mundial de atletismo de Tokio, en 1991. Cinco meses después de esa victoria, en enero de 1992, el Gobierno argelino anuló los resultados de la primera vuelta de las elecciones generales, dominadas de forma aplastante por el FIS. Varios de sus dirigentes fueron encarcelados. La decisión

¹⁶⁴ Op. Cit. pp. 246.

contra la voluntad popular provocó numerosos altercados en una sociedad con un 30% de paro, después de que la economía planificada en la era Bumedian se viniera abajo con la crisis del petróleo en los años 80. El desempleo afectaba mayoritariamente a los jóvenes, enmarcados en lo que ya se conocía como la "generación perdida". La crisis económica y política fue el caldo de cultivo en el que se produjo el aumento del integrismo en Argelia. El brazo armado del FIS, el Ejército Islámico de Salvación, inició una escalada terrorista mientras el gobierno se negaba a negociar. Cuando se disponía a hacerlo, habían escapado ya al control del FIS otras facciones terroristas más radicalizadas, como el GIA. Las consecuencias llevaron al país a una situación de guerra civil no declarada y situaron a Bulmerka, deportista y mujer, entre dos fuegos.

Para la mediodista, el problema ya no era únicamente el de vulnerar la *Sharia*. Los imanes argelinos deseaban suerte a Nurredin Morceli, atleta contemporáneo de Bulmerka, y al mismo tiempo condenaban a su compatriota, a la que el GIA señalaba entre sus objetivos. El Gobierno, por su parte, la exhibía como modelo entre las clases populares en las que el integrismo se abría camino, y le solicitaba apoyo en sus campañas.

Poco antes de competir en Barcelona, tuve la oportunidad de hablar con Bulmerka, que, con gran seguridad en sus palabras, manifestaba lo siguiente: "Lo que realmente le importa al FIS no es que yo corra en pantalón corto. Le importa lo que significo. He hecho yo más por la mujer árabe en cuatro minutos (el tiempo que se tarda en recorrer los 1.500 metros en una prueba femenina de élite) que el resto en toda la historia. Pretendo demostrar a las jóvenes musulmanas que su papel no debe limitarse a esperar detrás de la cortina de una ventana. Mi imagen sirve mucho más a mi país que cualquier político. Yo he cumplido con mi deber por el bien de Argelia. He sufrido, he trabajado y he ganado. Ahora es la

sociedad la que tiene que decir si Hassiba la ha honrado o no".¹⁶⁵

La sociedad a la que apela, sin embargo, ya no tiene voz en Argelia. Ha sido aplastada por el Gobierno y por el terror, sucesivamente. Bulmerka se ve obligada a una huida permanente, sin un amparo formal de ninguna organización internacional. Tan sólo la IAAF intenta que sea acogida en algunos países, pero sin la existencia de un mecanismo cuya necesidad pone de manifiesto este caso, en mi opinión. Reside y se entrena en Francia, Italia, Mónaco, Alemania, Estados Unidos y finalmente Cuba. En 1985, había tenido ya que huir de Constantina, su ciudad natal, donde la increpaban por correr vestida de corto para trasladarse con su familia a Jarub. Ahora la diáspora continúa. "Recuerdo bien un viernes, a la hora de la oración -continúa-, cuando un imán de mi ciudad me dijo que yo no era una buena musulmana por correr en pantalón corto. Me dijo que era una persona anti-Islam. Me tuve que marchar. Muchas veces me he preguntado por qué tengo que abandonar siempre mi país. Soy patriota. Yo no viví la guerra de la independencia, en la que murieron luchando un millón y medio de argelinos, pero la he sentido siempre muy presente. De ella nos han hablado en la escuela y en casa. Soy nacionalista, quiero a mi país".

Después de competir en Barcelona, su dimensión internacional se disparó, hecho que aumentó también el acoso terrorista. Tres años después, en el Mundial de atletismo de Goteborg, tuvo que ser sacada de la villa de atletas y realojada en un hotel por agentes de seguridad argelinos disfrazados de entrenadores. Había sido, de nuevo, amenazada por el GIA. "En Barcelona no sólo gané una carrera, sino mucho más, la vida, porque competí bajo la amenaza de ser asesinada", declaró.

En el Mundial de Goteborg, Bulmerka volvió a ganar el oro en los 1.500 metros.

¹⁶⁵ SUÁREZ, O. Los Cuerpos del Poder, Casiopea, 2001, pp. 224.

Meses después, interrumpió un viaje a Italia para desplazarse a Cornellà de Llobregat, municipio del cinturón industrial de Barcelona, hermanado con la población argelina de Cheraga. La razón es que en Cornellà se encontraba su alcaldesa, de paso por España para acudir a la Conferencia Euromediterránea. Zekia Ganhem fue la primera mujer que accedía al cargo en Argelia y, como Bulmerka, se encontraba amenazada por el GIA. El líder del grupo terrorista, Antar Zuabri, había dicho que a todo el que la apoyara en las elecciones se le degollaría. Bulmerka hizo mucho más, al decantarse por el general Liamin Zerual en las elecciones a la presidencia del país.

"Rindo homenaje a los militares que nos han salvado y han reconducido el proceso al lugar del que nunca debió salir. El pueblo no estaba preparado para la democracia. Primero hay que llenar el estómago de la gente y luego llamarles a votar. En Argelia hay siete millones de analfabetos. El FIS tuvo tres millones de votos y todavía quedan otros cinco millones de personas que decidieron abstenerse. En esas condiciones no puede acudirse a las urnas esperando un resultado justo. No podíamos entregar el poder democrático a un partido que quiere cargarse la democracia", explica entonces Bulmerka, que insistió en las razones por las que apoyaba a Zerual: "Lo he hecho en su campaña porque nosotras tenemos en él a un claro defensor. Esperó que Alá me dé fuerzas para poder ayudar a cambiar una mentalidad tan dura como la de los extremistas de mi país. A mí nunca se me ocurriría entrar en pantalón corto en una mezquita. Pero ellos, en cambio, no conocen lo que es la libertad, ni la vida. Han matado el alma de Argelia" ¹⁶⁶.

¹⁶⁶ Op. Cit. pp. 224.

5.4.3. Wojan Shaherkaki, la “prostituta olímpica” de Arabia Saudí

La judoca Wojan Shaherkani fue la primera mujer de Arabia Saudí, junto a la atleta Sarah Attar, en tomar parte en unos Juegos Olímpicos, en Londres en 2012, como se indica en la segunda parte del presente trabajo. A los 16 años, soportó presiones desde los sectores más radicales de su propio país, principalmente las autoridades del clero saudí, en un régimen donde el poder de la monarquía absolutista está limitado por la *Sharia*, ley islámica, cuya aplicación vigila y audita el Consejo de Ulemas, como ya se ha explicado.

Desde ese sector llegaron las principales manifestaciones contrarias a la participación de las mujeres, entre ellas Wojan Shaherkani, que debió hacerlo en las condiciones impuestas por la *Sharia*. La judoca siempre tuvo que estar acompañada de su padre, el guardián islámico masculino y hubo de utilizar un casquete especial en la cabeza durante su participación. De hecho, sólo durante 82 segundos, el tiempo que tardó en ser eliminada por la portorriqueña Melissa Mojica.

La judoca vivió aislada en Londres, con el mínimo contacto con la prensa, y bajo los insultos de los sectores integristas, a partir de la posición de las autoridades religiosas saudíes, sin que se produjera ningún tipo de posición contraria a estas expresiones por parte de su comité olímpico nacional. Las redes sociales favorecieron que los insultos y las amenazas se llegaran a extender entre los islamistas radicales de todo el mundo, con el siguiente *hashtag* (etiqueta) en Twitter: "Prostituta olímpica". Ali Shaherkani, padre de la judoca, afirmó que los insultos habían supuesto una agresión al honor de su hija y de su familia, por lo que remitió una lista con todas las expresiones dedicadas a su hija al ministro de Interior de su país, Ahmed bin Abdelaziz, aunque sin que las acciones progresaran.

El momento de su combate no fue seguido por gran parte de la población en Arabia Saudí, debido a que se produjo en viernes, a la hora de la oración, aunque sí congregó a algunos ciudadanos saudíes en las gradas del pabellón, en Londres. Entre ellos, el académico Raf Fatani¹⁶⁷, que realizó las siguientes declaraciones: "Shaherkani ha perdido porque el gobierno saudí no da a las mujeres la oportunidad de entrenarse. Ella lo ha hecho todo individualmente y cualquier saudí debe estar orgulloso".

Las dos deportistas saudíes acabaron por competir en Londres por invitación del COI, pero bajo las condiciones impuestas por las autoridades saudíes. Sin embargo, la Federación Internacional de Judo, con autonomía en el área técnica, impuso sus normas, al impedir que saltara al tatami con el *hiyab*, el velo islámico. La solución fue que lo hiciera con un casquete ceñido, similar a un gorro de natación. Convertida en el objeto de un pulso político, entre el máximo organismo olímpico, deseoso de que todos los países tuvieran representantes de ambos sexos, y las autoridades saudíes, formadas por la dinastía real y los ulemas, supuso una presión insoportable para Shaherkani, que mermó aún más su bajo nivel competitivo. Entre sus escasas declaraciones a los medios de comunicación después de competir, dijo: "Estaba asustada y perdida por toda la gente que estaba pendiente de mí. Era difícil aparecer delante de toda esa multitud".

5.4.4. Ardalan: prohibido jugar por orden del marido

En septiembre de 2015, la jugadora iraní de fútbol sala Niloufar Ardalan no puso acudir al Campeonato de Asia, celebrado en Malasia, con su selección por prohibición de su marido,

¹⁶⁷ ENRICH, D. 82 Seconds to History for Saudi Olympian, The Wall Street Journal, August 4, 2012. Recuperado en: <https://www.wsj.com/articles/SB10000872396390443866404577566622867956722>

Mehdi Totouchi, periodista y presentador de la televisión pública. En Irán, la legislación impone a las mujeres mayores de 18 años la obligación de solicitar el permiso del padre, en caso de ser solteras, o del marido, si se han casado, para abandonar el país. Ardalan, capitana de la selección y mejor jugadora del país, denunció la situación a los medios de comunicación. Su esposo argumentaba que el Mundial se iniciaba el 19 de septiembre, un día después del inicio del curso escolar de su hijo, y esa era la razón por la que quería que su mujer se quedara en Irán.

"Es la primera vez que se celebra el Campeonato de Asia de fútbol sala femenino y yo he participado para ello en todos los entrenamientos del equipo nacional, pero me lo voy a perder porque mi marido se opone a que viaje al extranjero. Este torneo es muy importante para mí y, como mujer y musulmana, quiero llevar la bandera de mi país a lo más alto. No quiero ir para divertirme, el equipo nacional me necesita, pero no me dejan ayudarlo. Hablo porque soy madre y soy mujer, y no estoy dispuesta a renunciar a mis derechos", manifestó Ardalan, que entonces tenía 30 años. Considerada como una de las mejores jugadoras de fútbol sala de Asia, Ardalan recibió en 2009 una importante oferta para jugar en Abu Dhabi, pero la rechazó y argumentó para ello razones familiares.¹⁶⁸

La denuncia realizada por la propia jugadora generó un gran debate en el país y tuvo enorme eco en la prensa internacional. Meses después, en noviembre, el marido de Ardalan volvió a negarle el permiso para acudir al Mundial de Fútbol Sala femenino, que se disputó en Guatemala. La jugadora reclamó ante las autoridades judiciales de su país, que le concedieron una excepción, en mitad de las protestas en el país y de un gran debate público.

¹⁶⁸ KAMALI, S. Husband bars Iranian footballer from Asian Championships, The Guardian, September 16, 2015. Recuperado en: <https://www.theguardian.com/world/2015/sep/16/husband-bars-iranian-footballer-from-asian-championships>

Este tipo de dispensas son concedidas cuando la intención de la mujer, aunque lo prohíba su "guardián" es dejar Irán para peregrinar a la Meca. A pesar de que las mujeres ha alcanzado en Irán un nivel de integración social y profesional mayor que en los países de su entorno, éstas siguen sin poder asistir a eventos deportivos masculinos. La prohibición existe desde la instauración de la República Islámica, en 1979, cuando el nuevo régimen estableció que las mujeres no podían presenciar partidos de fútbol. Pero la legislación se volvió más restrictiva en 2012, cuando se las excluyó también de los partidos de voleibol. La prohibición se justifica en lo que las autoridades consideran un entorno no apropiado para las mujeres, dado que los jugadores visten con pantalón corto, prohibido en Irán para hombres y mujeres. Además, en las gradas los seguidores profieren gritos e insultos, lo que termina de aderezar un ambiente inadecuado a los ojos y los oídos femeninos, según los clérigos. Hasan Rohani, presidente desde 2013 y considerado moderado, reclamó una modificación de la ley para que las mujeres puedan entrar en los estadios, pero la Asamblea Consultiva Islámica iraní está constituida por una mayoría conservadora que se niega a modificar la legislación.

En junio de 2015, a las mujeres se les prohibió acudir a los partidos de la Liga Mundial de Voleibol masculino que se disputaron en Teherán. Irán se encuentra entre los primeros puestos en esta modalidad a nivel mundial y, por primera vez en 30 años, la capital del país acogió un partido entre enemigos históricos: Irán y Estados Unidos. La expectación que creó este partido fue tal que el gobierno anunció que estaba intentando gestionar con la administración de justicia una excepción para que las mujeres pudieran entrar. Finalmente, para la decepción de miles de aficionadas, el día que Irán derrotó a Estados Unidos (3-0), las gradas estuvieron ocupadas sólo por hombres.

5.4.5. La ajedrecista que no defiende sus títulos por no ver vulnerados sus derechos como mujer

La ucraniana Anna Muzychuk, doble campeona del mundo de partidas rápidas de ajedrez, decidió no participar en el Mundial *Rapid and Blitz* (rápido y relámpago), celebrado en Arabia Saudí, en diciembre de 2017, por no querer ser considerada como una “persona de segunda”, en referencia al trato que reciben las mujeres en Arabia Saudí y las normas que debía respetar en el torneo en razón de su sexo. En un comunicado hecho público en su página *Facebook*, Muzychuk informó de su decisión, que implicaba perder sus dos coronas mundiales. La ajedrecista aseguró que no quería “jugar bajo las reglas de otro”, “no llevar *abaya*” y “no estar acompañada cuando saliera en la calle”. Muzychuk dijo estar triste, pero también muy segura de su decisión, que tomó por “principios”. Se lamentó por la situación que debían vivir las mujeres en el torneo. De común acuerdo con la FIDE, los organizadores suavizaron las normas de indumentaria, pero aun así las mujeres debieron vestir pantalón azul oscuro, jersey de cuello alto y chaqueta. Una clara discriminación por razón de sexo.¹⁶⁹

5.4.6. Ajedrecistas discriminados por religión y nacionalidad

En el mismo Mundial de ajedrez anterior, disputado en Arabia Saudí, el país organizador negó el visado a siete ajedrecistas israelíes, lo que provocó una protesta de la Federación de Ajedrez de Israel ante la FIDE y la petición de una compensación económica. El

¹⁶⁹ La campeona mundial de ajedrez renuncia a defender su título en Arabia Saudí por principios, La Vanguardia / Agencia Efe, 27 de diciembre de 2017.
Recuperado en: <http://www.lavanguardia.com/deportes/otros-deportes/20171226/433892360984/anna-muzychuk-ajedrez-arabia-saudi.html>

hecho supuso una clara discriminación por motivos de nacionalidad y en este caso religiosos. En la ceremonia de apertura, el 26 de diciembre, el director de la FIDE, Georgios Makropoulos, dijo que esperaba que en próximas convocatorias el reino saudí permitiese la participación de todos los jugadores. La portavoz del ministerio de Exteriores saudí, Fatima Baeshen, declaró a través de Twitter: "El reino permite la participación de todos los ciudadanos (...) con excepción de países específicos con los que históricamente no ha tenido relaciones diplomáticas".¹⁷⁰

5.5. La decisión de Estado contra la voluntad del deportista

En este último apartado podríamos concluir que se viola, esencialmente, la voluntad y el derecho a competir ganado por el deportista. La DUDH no establece el derecho al deporte, aunque sí lo hará la UNESCO, como veremos en la tercera parte, y lo hace la Carta Olímpica, en el punto 4 de los Principios Fundamentales: "La práctica deportiva es un derecho del hombre". No dice la competición, pero considero que el espíritu de este principio serviría para protegerla. De hecho, el propio COI o los comités olímpicos nacionales han encontrado fórmulas para preservar el derecho del deportista por encima de la voluntad de sus gobernantes, al ofrecerles competir bajo la bandera olímpica, incluso en situaciones de conflictos bélicos o sanciones internacionales. No ha sido de esa forma, en cambio, en otras competiciones, como la Eurocopa de fútbol de 1992, de la que fue excluida Yugoslavia por la guerra de los Balcanes. Lo mismo ocurrió con deportistas sudafricanos durante el largo periodo de exclusión por la política de *apartheid*, en este caso

¹⁷⁰ Prohíben competir a ajedrecistas israelíes en Arabia, Agencia Efe, Jerusalén, 26 de diciembre de 2017.

también en los Juegos. Por ello, el objetivo de esta tesis es que el mecanismo sea extensivo a todo el Movimiento Olímpico, adoptado, asimismo, por las federaciones internacionales.

Numerosos deportistas pertenecientes a países occidentales compitieron bajo bandera olímpica durante los Juegos Olímpicos de Moscú, en 1980, debido al boicot propuesto por Estados Unidos. El propio COI organizó el Equipo de los Refugiados, también bajo bandera olímpica, que compitió en los Juegos de Río de Janeiro, en 2016. También se han utilizado fórmulas paralelas a soberanías en cuestión, como al agrupar a los ex soviéticos en el equipo de la CEI durante los Juegos de Barcelona, en 1992. En realidad, se trata de mecanismos de protección. De la misma forma, debería prevalecer el derecho a no representar a un país, como podría haber sido en el caso de Sohn Kee-chung, el primero de los expuestos a continuación. Especialmente significativo es el de Zola Budd, sudafricana y víctima blanca del boicot a su país por la política de *apartheid*.

5.5.1. El maratoniano obligado a representar al invasor

Sohn Kee-chung no llegó a observarse con su nombre verdadero en la historia, allá donde lo había colocado una victoria memorable, como la conseguida en el maratón de los Juegos Olímpicos de Berlín, en 1936. Ello se debía a que el atleta no había vencido con el nombre que le pusieron sus padres, sino con el que le impuso el invasor del lugar donde había nacido. Desde 1910, la aldea de Sinuju permanecía ocupada por tropas japonesas. Por ello, Sohn Kee-chung tuvo que competir como Kitei Son. Al sonar el himno de un país que no era el suyo, en el podio, bajó la cabeza en señal de protesta. En tercer lugar, concluyó otro maratoniano coreano que también tuvo que modificar su nombre. Pasó de llamarse Nam Seung-Yong a Shoryu Nam. El campeón olímpico explicó brevemente a los medios de

comunicación la razón de su gesto y trató de explicar la opresión en la que vivía su pueblo, a pesar de que Japón era un buen aliado del Tercer Reich, como se pondría posteriormente de manifiesto con el eje Roma-Berlín-Tokio durante la II Guerra Mundial.¹⁷¹

En Corea, un periódico, el *Dong-a Ilbo*, publicó en portada la imagen del vencedor, pero eliminó de la fotografía la bandera de Japón. Las autoridades niponas encarcelaron a ocho periodistas del rotativo, que estuvo nueve meses sin salir a la calle. Tampoco permitieron que el maratoniano disfrutara de todos los honores y los premios. Además de la medalla, Son recibió un casco de bronce de la antigua Grecia. Sus entrenadores japoneses le impidieron aceptarlo y permaneció en un museo de Berlín hasta 1986, cuando una intervención de un periódico griego hizo que se le entregara al atleta. Réplicas de esa reliquia se otorgan en la actualidad a los ganadores de los 10.000 metros, medio maratón y maratón del memorial Kee-Chung Sohn.

Los reconocimientos, no obstante, llegaron para el atleta tras la II Guerra Mundial y la derrota japonesa en el Pacífico. El primero, al ser el abanderado de Corea del Sur, que participaba por primera vez como tal en los Juegos Olímpicos de Londres, en 1948. La segunda llegaría en su verdadero país, al ser uno de los últimos relevistas de la antorcha en los Juegos de Seúl, en 1988. Tenía 76 años. En 2002, falleció en Daejeon sin haber conseguido uno de sus propósitos, y es que su triunfo en Berlín apareciera en los rankings atribuido a su verdadera nacionalidad.

¹⁷¹ BULL, A. The forgotten story of Sohn Kee-chung, Korea's Olympic hero, *The Guardian*, August 27, 2011. Recuperado en: <https://www.theguardian.com/sport/blog/2011/aug/27/sohn-kee-chung-olympics-korea>

5.5.2. Zola Budd, “apartheid” en blanco y negro

Zola Budd se formó como atleta en Sudáfrica durante los años en que el país permaneció sancionado por los organismos internacionales por su política de *apartheid*, como se explica en el apartado segundo del presente trabajo. Como a otros muchos deportistas, negros y blancos, ello les impidió competir en los grandes acontecimientos deportivos internacionales. Además, el aislamiento político del deporte sudafricano impidió que no se pudiera homologar como récord del mundo la marca de 15:01.83, en los 5.000 metros, acreditada por la atleta en Stellenbosch. La prueba la corrió descalza.

El hecho de que un prodigio semejante permaneciera aislado del deporte internacional movilizó a determinados sectores conservadores británicos, que aprovecharon la circunstancia de que Budd fuera nieta de un impresor de Londres. Apadrinada por el rotativo *Daily Mail*, consiguió la nacionalidad británica y acudió a los Juegos Olímpicos de Los Ángeles, en 1984. Todo estaba preparado para el duelo con la heroína estadounidense, Mary Decker. En uno de sus enfrentamientos en el Coliseum de Los Ángeles, sin embargo, Decker tropezó con el pie descalzo de Budd y se fue al suelo. La sudafricana, con pasaporte británico, cruzó la meta entre los pitos y los abucheos del público, que le recordaban su origen. Lo hizo en séptimo lugar, desconcertada por lo que sucedía. Años después, conquistó los títulos mundiales de cross, en 1986, 1986 y 1987, pero siempre envuelta en las polémicas, mientras que de su boca jamás se escuchó una palabra en favor ni de condena al *apartheid*. Nacida en Bloemfontein, había sido criada en uno de los emplazamientos *afrikaner* de Sudáfrica. Sumida en una gran depresión y en una crisis personal, antes de los Juegos de Seúl, en 1988, decidió retirarse. Regresó años después para competir casi de forma simbólica y ya como sudafricana en los Juegos de Barcelona’92.

Poco antes de aquella vuelta, pude recoger personalmente el testimonio de Zola Budd, cuyo nombre estaba inspirado en el del escritor Emile Zola, debido a la afición literaria de su padre, también en Barcelona, adonde había acudido para promocionar los Juegos Paralímpicos. "Yo no fui responsable de aquella caída de Mary [Decker]. Ella me atacó mucho en aquel momento, pero después acabó por reconocerlo. No le guardo ningún rencor. Realmente, con 17 años, no tenía ni idea de la presión que tendría que soportar cuando decidí dejar mi país y cambiar de nacionalidad. Creo que nadie en mi entorno podía preverlo. De haberlo sabido, seguramente me habrían aconsejado que no lo hiciera, pero mi amor por el atletismo, mi deseo de medirme a las mejores, me llevó a hacerlo. No sólo fui utilizada por muchas organizaciones *anti-apartheid*, sino que la decisión me acarreó también problemas con la gente con la que siempre había vivido, me enfrentó a todos. Incluso desató unas tensiones familiares que acabaron con el matrimonio de mis padres. Perdí, además, la juventud sin conseguir aquello por lo que tanto me había sacrificado. La única lección que aprendí es la de no confiar en los políticos", explicaba Budd, serena. "Cuando salí de mi país -prosiguió-, ni siquiera sabía quién era Nelson Mandela. Tuve noticia de que existía y de que estaba en la cárcel al cabo de un tiempo de llegar a Inglaterra. Es cierto que entonces no dije nada, pero entendía que podía ser perjudicial para mi familia, que estaba en Sudáfrica. Era una situación complicada. Además, nunca quise implicarme personalmente en política". "En 1988, mi médico me dijo que estaba al borde de una depresión. No me sentía con fuerzas para seguir luchando en la pista y en la vida, para ganar y demostrar mi inocencia. Necesitaba recuperar mi equilibrio psíquico y por eso decidí dejar la competición y volver a mi tierra. Ahora confío en que todo ese tiempo haya pasado para siempre", finalizó la atleta, cuya historia es una historia de desamparo.

5.5.3. Franco impide jugar contra la URSS a una de las mejores generaciones del fútbol español

Algunos de los mejores jugadores de la historia del fútbol español recibieron como un mazazo la frustrante noticia de que se prohibía a la selección viajar a Moscú para jugar contra la URSS, en 1960, el partido de ida de los cuartos de final de la primera Copa de Europa de Naciones, la actual Eurocopa. Alfredo Di Stéfano preguntó airado la razón al presidente de la Federación Española de Fútbol, Alfonso Lafuente-Chaos. La respuesta fue clara: "No vamos porque lo dicen los que mandan, lo manda Franco"¹⁷². "Nosotros estábamos seguros de que les podíamos ganar y ser campeones de Europa, pero nos dijeron que eran órdenes de arriba, de Franco, y que no había nada que hacer", ha explicado Luis Suárez, que ese mismo año conquistaba el Balón de Oro. Estaba en lo cierto, puesto que en la edición siguiente, España venció a la propia URSS en Madrid, algo que en esta ocasión el régimen sí aceptó para acabar por presentarlo como el triunfo de un sistema político sobre otro.

El 11 de diciembre de 1959, el sorteo emparejó a la URSS y a España, que había eliminado a Polonia. Los presidentes de las dos federaciones nacionales, Lafuente-Chaos y Valentin Granatkin, fijaron el calendario de partidos: el 29 de mayo en Moscú y el 9 de junio en Madrid, con un posible desempate en Roma o París. Las intenciones de los dirigentes deportivos, sin embargo, no eran las mismas que las de los hombres fuertes del franquismo, Carrero Blanco y Camilo Alonso Vega, ministros de Presidencia y de Gobernación, respectivamente, partidarios de evitar cualquier tipo de contacto de

¹⁷² LARA, M.A. No vamos a Moscú. ¿Por qué? Lo ha dicho Franco. Marca.com. 2012. Recuperado en: http://www.marca.com/reportajes/2011/12/el_poder_del_balon/2011/12/21/seccion_01/1324422433.htm

ciudadanos españoles con soviéticos y, especialmente, de la visita de una delegación que, en su opinión, podía incorporar a espías. España y la URSS, además, no tenían relaciones diplomáticas.

La preparación de los partidos, no obstante, continuó y el 20 de mayo, el seleccionador español, Helenio Herrera, dio la lista de 20 jugadores, que debían quedar citados en Madrid el día 24 para viajar a Moscú el 27. Pero después de ese anuncio, las informaciones sobre el partido desaparecieron de la prensa del movimiento. "Algo pasaba, oíamos cosas, pero no pensamos que no se fuera a jugar", ha explicado Suárez. El miércoles 25 de mayo, apareció en toda la prensa española el mismo comunicado: "La Federación Española de Fútbol ha comunicado a la FIFA que quedan suspendidos los encuentros de fútbol entre las selecciones nacionales de España y de la URSS para la Copa de Europa de Naciones". La decisión final había sido tomada en el último Consejo de Ministros, celebrado en el Palacio de Pedralbes de Barcelona. El presidente de la Federación viajó con urgencia a París para intentar buscar una solución ante la UEFA, decidida a que su primer torneo de selecciones fuera un éxito tras el rechazo a participar de Inglaterra, Italia y la RFA. Lafuente-Chaos ofreció jugar los dos partidos en Moscú, renunciando a derecho económico alguno y asumiendo todos los gastos de la selección en la semana que tendría que estar en la capital soviética; jugar el segundo partido en campo neutral o, por último, los dos en una ciudad europea que no fuera española ni soviética.

El *Pravda*, periódico oficial del Partido Comunista, dijo que "el gobierno fascista español tiene miedo al equipo del proletariado soviético". La URSS rechazó las opciones españolas, presentó una protesta formal ante la UEFA y reclamó una compensación de 600.000 rublos, unas 555.000 pesetas de la época. Instaron, además, a la UEFA a aplicar el

reglamento, lo que conducía a la expulsión de España del torneo, lo que finalmente se produjo. La URSS pasó directamente a la fase final y fue campeona en París. En el Congreso de la UEFA de Roma, el 21 de agosto de 1960, el organismo decidió sancionar a España con una multa de 2.000 francos suizos pero ninguna sanción deportiva. Lafuente-Chaos, que defendió todo lo que pudo que el deporte no tenía nada que ver con la política y que había que jugar, a pesar de ser un presidente puesto por el régimen, como todos durante el franquismo, dejó de presidir la Federación Española tras cuatro años en el cargo.

5.5.4. Una huida de la guerra porta la bandera olímpica

El estallido de la guerra civil en Siria cambió la vida de Yusra Mardini, una prometedora nadadora. Nacida en Damasco, en 1988, desde niña destacó por sus excelentes resultados académicos y su destreza en la piscina, por lo que encontró el apoyo del Comité Olímpico Sirio para su preparación. Su trabajo la llevó a participar en los Campeonatos del Mundo de Natación, en 2012, en tres disciplinas diferentes. Su presencia en futuros campeonatos de natación parecía asegurada.

En cambio, como consecuencia de la guerra civil, en 2015, su casa familiar fue destruida y Yusra tuvo que huir del país.¹⁷³ Junto a sus familiares, llegaron hasta Turquía, donde lograron introducirse en una embarcación junto a unos veinte refugiados. Al poco de iniciar el viaje, el motor de la embarcación comenzó a fallar y el agua empezó a entrar en la barca, en mitad del Mar Egeo. La nadadora decidió lanzarse al agua y empujar el bote hasta

¹⁷³ WILDER, C. She Swam to escape Syria, New York Times, August 1, 2016.

Recuperado en: <https://www.nytimes.com/2016/08/02/sports/olympics/a-swimmer-goes-from-syria-to-rio-from-refugee-to-olympian.html>

encontrar la ayuda que tanto necesitaban en aquellos momentos. Tres horas y media más tarde, la embarcación impulsada por Mardini y otros tres refugiados, llegaba a Lesbos.

Mardini y su familia llegaron hasta Berlín, donde lograron establecerse tras viajar por Europa durante varios días. En la capital alemana, la nadadora retomó su entrenamiento con el club de natación Wasserfreunde Spandau 04, donde apreciaron su potencial. La siria fue, finalmente, incluida en el Equipo de Refugiados para los Juegos de Río, en 2016, donde, además, fue la abanderada, bajo pabellón olímpico. La historia del resto era similar a la de la nadadora: la huida de un conflicto o de persecuciones en sus países de origen.

6. El Movimiento Olímpico frente a la violación de derechos: connivencia, tolerancia, sanción y negociación

6.1. Berlín 1936: la connivencia

La Alemania sancionada por el Tratado de Versalles, que imponía duras condiciones a la derrotada en la Primera Guerra Mundial, fue, asimismo, expulsada del Movimiento Olímpico, por lo que estuvo ausente de los Juegos Olímpicos de 1920, en Amberes, y 1924, en París. El conflicto supuso un freno a las aspiraciones olímpicas del país, que había obtenido la designación para organizar la edición de 1916, en Berlín, cancelada por el estallido de la guerra dos años atrás. A su regreso, y pese a las dificultades económicas, retomó su iniciativa y la capital germana fue elegida para organizar los Juegos de 1936. La designación se produjo en 1931, durante la República de Weimar, periodo democrático pero de profundas inestabilidades, por lo que no puede decirse que el COI concediera los Juegos a los nazis. Sin embargo, lo que nos interesa conocer a propósito de este trabajo son las decisiones que los dirigentes olímpicos tomaron a partir de la victoria del Partido Nazi en las elecciones, en 1933, la instauración del Tercer Reich y la abolición de los derechos civiles, especialmente para la población judía, que llevaron a cabo. A pesar de que no revocaron formalmente la Constitución alemana de 1919, en la práctica la vaciaron de contenido.

Antes de proseguir, sin embargo, es oportuno recordar de qué forma fue elegida Berlín, que derrotó a Barcelona. La reunión del COI en la que debía tomarse la decisión se llevó a cabo precisamente en la capital catalana, que partía con muchos pronósticos a favor tras el éxito de organización de la Exposición Universal, en 1929. Sin embargo, 10 días

antes de la elección, el 14 de abril, fue proclamada la II República española en un clima de inestabilidad que provocó rechazo en la mayoría conservadora y aristocrática de los miembros del COI. A la cumbre únicamente acudió una tercera parte, además, sin la presencia de ninguno de los representantes españoles. El presidente, de hecho, era el conde Henri de Baillet-Latour, que había sucedido en 1925 al Barón de Coubertin. Dada la situación, el dirigente belga decidió aplazar la decisión y que ésta se efectuara mediante voto por correo. Berlín ganó a Barcelona por 43-16 votos. La escalada de protestas de la izquierda internacional en los años siguientes llevaría a Barcelona a organizar, con el beneplácito del presidente de la Generalitat, Lluís Companys, la Olimpiada Popular en Montjuïc, una contestación a los que ya eran considerados los Juegos del nazismo. Pero el estallido de la Guerra Civil menguó su efecto e hizo que muchos de los deportistas llegados a España pasaran a ingresar en las Brigadas Internacionales.

No obstante, a efectos del presente trabajo, el objetivo es conocer cuáles fueron en concreto las denuncias que se produjeron a partir de la llegada de los nazis al poder y, muy especialmente, de los cambios legislativos que abolieron los derechos civiles de la población judía. Desde mucho antes de ganar las elecciones, la ideología nacionalsocialista se distinguió por su voluntad de apartar a los judíos de la vida pública, a los que se identificaba con el *lobby* internacional que estaba detrás de las durísimas condiciones impuestas a Alemania, como producto del Tratado de Versalles. Ello unido a un clima de profunda crisis económica y disturbios en las calles explicaría la radicalización de gran parte de la sociedad alemana, a la que el Partido Nazi ofreció una salida a partir de la creación de un Estado dentro del Estado, con sus propios voluntarios y hasta policía. De hecho, en 1920, el Partido Nazi publicó un programa de 25 puntos en el que proclamaba su

intención de segregar a los judíos de la sociedad aria y de abolir todos sus derechos. Una vez en el poder, empezaron de inmediato. La Ley de la Restauración de la Administración Pública fue promulgada el 7 de abril de 1933, un mes después de la victoria electoral del Partido Nazi liderado por Adolf Hitler. Esta ley decretó que los funcionarios y empleados judíos así como aquellos "políticamente poco fiables" fueran excluidos de la administración pública. La nueva Ley fue la primera que incluyó el llamado *párrafo ario*, utilizado después en distintas normas para excluir a los judíos (y por extensión a otros no arios) de distintas organizaciones, profesiones y sectores de la vida pública. Sucesivamente, leyes y decretos limitaron el número de estudiantes judíos en las escuelas y universidades alemanas, así como su actividad en la medicina o el ejercicio del Derecho. Afectarían también a la pertenencia a clubes y al uso de las instalaciones deportivas.

En Nüremberg, en la reunión anual del Partido Nazi celebrada en septiembre de 1935, se anunciaron nuevas leyes inspiradas en las teorías raciales prevalientes en la ideología nazi. Las Leyes de Nüremberg excluían a los judíos alemanes de la ciudadanía del Reich y les prohibían casarse o tener relaciones sexuales con personas "alemanas o de sangre alemana." Otras normas complementarias los privaron de la mayoría de sus derechos políticos, entre ellos el de votar.

Las Leyes de Nüremberg no identificaban a un judío como alguien con determinadas creencias religiosas. Lo era, sencillamente, cualquier persona que tuviera tres o cuatro abuelos judíos, sin importar si esa persona se reconocía a sí misma como tal o parte de la comunidad judía. Muchos alemanes que no habían practicado el judaísmo o que no lo habían hecho en años, se encontraron en manos del terror nazi. Incluso ciudadanos con abuelos judíos que se habían convertido al cristianismo podían ser definidos como

judíos. No se perseguía, en realidad, una fe, sino a una colectividad, por lo que el fundamento de la discriminación era más político que puramente religioso.

Previamente a la celebración de los Juegos de Berlín y a los de invierno, en febrero de 1936 en la estación de Garmisch-Partenkirchen, los nazis iniciaron el proceso de *arianizar* las empresas judías, lo que significaba la expulsión de los directivos judíos y la absorción por parte de otras sociedades a precios impuestos por el Estado. A pesar de que no fue hasta 1938, dos años después de los Juegos Olímpicos, cuando se desataron los progromos a partir de la *Noche de Cristales Rotos*, en la que fueron atacadas y quemadas numerosas sinagogas, la supresión de derechos era un hecho evidente y fácil de comprobar como para que el COI hubiera actuado con severidad, incluso con la retirada de la concesión de los Juegos. Aunque la Carta Olímpica todavía no incorporara los Principios Fundamentales tal y como hoy los conocemos, hubo peticiones de boicot. En algunos casos, como veremos, al denunciar que se producían injerencias, por la marginación de los judíos en el deporte. Es cierto que el Tercer Reich moduló la exposición pública de la persecución de los judíos meses antes de su celebración, al retirar carteles de las calles y realizar algunas concesiones al COI, pero suponían únicamente el maquillaje de una realidad frente a la que no podían cerrar los ojos.

Los Juegos no fueron, inicialmente, una empresa de interés para Hitler, que los observaba como una herencia del tiempo anterior. Incluso habían sido criticados por las bases del Partido Nazi, pero el Führer finalmente aceptó las recomendaciones del ministro de propaganda, Joseph Goebbels, que atemperó, asimismo, el rechazo inicial de los nacionalsocialistas. Cuando ya había sido elegido Berlín, durante la celebración de los Juegos de Los Ángeles, en 1932, en el periódico del Partido Nazi, *Völkischer Beobachter*,

podía leerse lo siguiente: "Hoy somos testigos de cómo hombres libres blancos deben competir con los esclavos negros. Esto es una degradación de la idea olímpica (...) Los próximos Juegos serán en Berlín, en 1936. Esperemos que los hombres responsables sepan cuál debe ser su obligación. Los negros han de ser expulsados. ¡Lo exigimos!". Antes de celebrarse los Juegos en Berlín, Bruno Malitz, miembro del Partido Nazi, recordaba la situación a la que los futuros rivales deportivos habían llevado a Alemania, en una publicación orgánica de la formación, *El Deporte en la Ideología Nacional-socialista*: "De acuerdo con las enseñanzas de los llamados liberales del deporte, se supone que éste es un elemento de unidad entre los pueblos. Los encuentros internacionales son impulsados bajo el espíritu de la reconciliación. Los hombres franceses besan a las jóvenes alemanas, se intercambian rosas y anillos, oímos continuamente palabras de paz, pero todo el deporte del mundo no puede anular aquellos vergonzantes párrafos del Tratado de Versalles, en los que se nos recuerda como los culpables de la guerra. Franceses, belgas, polacos y judíos/negros corren y nadan en las pistas y piscinas alemanas. Mucho dinero se ha gastado en el extranjero y nadie puede asegurar que las relaciones entre Alemania y sus enemigos hayan mejorado". Sin embargo, Malitz asiente al final de su inflamado artículo en que "los Juegos Olímpicos son necesarios, debido a la gran propaganda que puede realizarse".

La presión internacional por la situación en Alemania llegó al COI no sólo desde organizaciones políticas, sino desde la propia estructura deportiva. Concretamente, el mayor debate se produjo en Estados Unidos. La American Athletic Union (AAU) se había posicionado mayoritariamente por el boicot durante una votación, en 1933. El Comité Olímpico de Estados Unidos, confuso, decidió entonces que el presidente de la propia AAU, Avery Brundage, se desplazara a Alemania para realizar un informe, que resultó

favorable al régimen nazi. Brundage fue un personaje clave para que Berlín saliera adelante. Profundo antisemita y anticomunista, como comprobaremos a lo largo de este trabajo, pasó de inmediato a presidir el Comité Olímpico de Estados Unidos y, concluida la Segunda Guerra Mundial, el propio COI durante 20 años. Fue el presidente que tras los atentados en Múnich, en 1972, a cargo del comando palestino *Septiembre Negro*, dijo: "Los Juegos deben continuar".

La AAU mantuvo su lucha. El sucesor de Brundage, Jeremiah T. Mahoney, un juez de Nueva York, publicó, en 1935, la siguiente carta abierta, dirigida al presidente del Comité Organizador de Berlín'36, Theodor Lewald y titulada *Alemania viola el Código Olímpico*¹⁷⁴:

Como resultado de mi investigación, estoy convencido, y no sé cómo usted puede negarlo, que los judíos alemanes están siendo excluidos de la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos por el mero hecho de ser judíos... Ello representa una injerencia del gobierno alemán por cuestiones de raza, religión o política en el ámbito deportivo (...) Creo que la participación en los Juegos bajo las esvásticas implica la aceptación de todo lo que simbolizan. (...) Creo que para América la participación en los Juegos significa dar apoyo moral y económico al régimen nazi, al que se oponen los principios americanos. Por ello, espero que todos los americanos se unan a esta oposición y me ayuden a conseguir que los Juegos sean transferidos a otro país.

¹⁷⁴ SENN, A. Power, Politics and Olympics Games, Human Kinetics, 1999. pp. 55.

En el seno del propio COI se produjeron, asimismo, protestas en el mismo sentido. Una de ellas fue la del estadounidense Ernest Late Jahncke, que, el 25 de noviembre de 1935, envió a Baillet-Latour la siguiente carta¹⁷⁵:

Haré todo lo posible para pedir que mi país no tome parte en los Juegos en Alemania, porque, en mi opinión, bajo el gobierno nazi, las autoridades han violado y continúan violando las normas del “fair play” en la conducta del deporte, así como en la selección del equipo alemán, y están explotando los Juegos con intereses políticos y económicos para el régimen nazi...

Estoy convencido, además, de que albergar los Juegos en Alemania será catastrófico para el ideal olímpico y dañará trágicamente al propio COI, que debe custodiar el legado de una generación de hombres del deporte. Está claro que su responsabilidad es reconocer estas violaciones del régimen nazi. Simplemente, no puedo entender cómo, en lugar de eso, no hace más que dar argumentos de por qué nosotros hemos de creer todavía en la idea olímpica.

Mahoney no encontró apoyos, mientras que Late Jahncke fue expulsado del COI a iniciativa del presidente Baillet-Latour, que esgrimió como motivo el hecho de que el miembro estadounidense se hubiera ausentado de dos sesiones. Baillet-Latour se sentía satisfecho con algunas concesiones realizadas por el régimen nazi acerca de

¹⁷⁵ Op. cit. pp. 56.

la integración de deportistas judíos en el equipo alemán. El dirigente repitió en varias ocasiones que no podían interferir en la política interna de ningún país y que Alemania cumplía con la Carta Olímpica. Algunas de esas concesiones las había negociado el propio presidente del COI. La más significativa hacía referencia a Theodor Lewald, dirigente deportivo de gran prestigio internacional. Al frente del Comité Olímpico de Alemania, había ingresado en el seno del COI de la mano del propio Coubertin, en 1924, y había asumido la presidencia del Comité Organizador de los Juegos de Berlín antes de la victoria del Partido Nazi en las elecciones de 1933. El padre de Lewald era judío, por lo que Hitler mandó que fuera relevado del puesto. En este caso, la reacción de Baillet-Latour fue fulminante. Si Lewald era cesado, revocaría la candidatura. Aceptaron y Hitler tuvo que soportar su presencia en el palco del estadio de Berlín junto a los grandes jefes nazis, como Hermann Göring, al mando de la Luftwaffe, o Hans von Tschammer und Osten, al que el Führer puso al frente del *Reichsport* para desarrollar un amplio programa de actividad física que aumentara la disciplina de la población. La pregunta que hemos de hacernos llegados a este punto es la siguiente: ¿La postura de fuerza de Baillet-Latour se produjo motivada por la discriminación de los judíos o por el hecho de que la decisión de apartar a Lewald fuera una injerencia gubernamental contra la independencia del Movimiento Olímpico? Probablemente, lo segundo.

A la aceptación de Lewald, aunque con sus funciones recortadas a nivel interno, dado el protagonismo adquirido por Goebbels en todo lo referente a la organización de la cita olímpica, se unió una especie de declaración formal por la que las autoridades alemanas se comprometían a no excluir a los deportistas judíos en sus

equipos, ni poner problemas a los que integraran los de otros países, cuando las leyes a las que nos referíamos con anterioridad ya les impedían la pertenencia a clubes y el acceso a instalaciones deportivas. La situación, pues, hacía imposible que pudieran disputar las pruebas de selección para integrar el equipo olímpico. Una nueva disputa se produjo cuando Baillet-Latour visitó la estación de Garmisch-Partenkirchen, que debía albergar los Juegos de invierno el mismo año. Comprobó que estaba atestada de carteles antisemitas y que incluso aludían a la prohibición de que los judíos entraran en la Villa Olímpica. Exigió una audiencia inmediata con Hitler. A pesar de las reticencias del Führer, los carteles fueron retirados y las autoridades nazis hicieron la concesión de invitar a un judío que había decidido abandonar Alemania e instalarse en Francia, Rudi Ball, a integrarse en la selección local de hockey sobre hielo.

Hubo un caso parecido al de Ball en los Juegos de verano, en Berlín. Uno de los miembros estadounidenses del COI que apoyaban la celebración de los Juegos, el general Charles Sherrill, pidió que la tiradora de esgrima Helene Mayer, judía y alemana, fuese incluida en la selección local. Campeona de florete en 1928, en Amsterdam, y quinta en 1932, en Los Ángeles, Mayer había decidido instalarse en California, gracias a una beca concedida por el gobierno alemán. Cuando los nazis llegaron al poder, le retiraron la ayuda y la expulsaron de su club de esgrima. A pesar de ello, Alemania cursó la invitación y Mayer aceptó. Después de ganar la plata en florete, hizo el saludo nazi en el podio. Su familia fue posteriormente perseguida en Alemania. Fue la única judía en el equipo alemán, de más de 400 deportistas, durante los Juegos de Berlín, ya que Ball lo había hecho en los de invierno. Por otra parte, a varios atletas judíos con opciones de subir al podio, como la saltadora de altura Grett

Bergmann o el velocista Werner Schattman, no se les permitió disputar la clasificación.

Estos casos de discriminación no se dieron sólo en el equipo alemán, sino también en el estadounidense. Brundage, jefe de la delegación de su país y figura clave, como ya hemos explicado, para la postura que debía tomar la cúpula del deporte internacional, impidió disputar el relevo de 4x100 metros a Marty Glickman y Sam Stoller, de origen judío. Se ha pretextado que la decisión pretendía no incomodar a los nazis, pero era evidente el profundo antisemitismo de este dirigente que iba a dirigir el COI durante 20 años después de la Segunda Guerra Mundial, compartido por muchos de sus homólogos occidentales. Uno de los sustitutos en el relevo fue Jesse Owens, que inicialmente sólo debía disputar tres pruebas (100 y 200 metros, y salto de longitud). Las cuatro medallas que componen la leyenda del mito aliado, uno de los grandes iconos del deporte del siglo XX, se forjó, pues, sobre una discriminación.

Las controvertidas decisiones no impidieron a Brundage una fulgurante carrera en el Movimiento Olímpico, en la que toda la benevolencia que había mostrado con los nazis se tornaría en odio hacia los soviéticos durante su mandato, en plena Guerra Fría. Meses después de los Juegos de Berlín, pronunciaría un discurso en el Madison Square Garden de Nueva York, en el que diría lo siguiente: "Podemos aprender mucho de los alemanes. Si deseamos preservar nuestras instituciones, debemos dar una patada al comunismo. Nosotros también tenemos que dar un paso para detener la caída del patriotismo"¹⁷⁶. Sesenta años más tarde, la fundación judía

¹⁷⁶ Op. cit. pp. 54.

Simon Wiesenthal denunció las relaciones comerciales de Brundage con los nazis, según las cuales una de sus empresas, dedicada a la construcción, había obtenido la concesión de levantar la nueva embajada alemana en Washington. Baillet-Latour, por su parte, vendió la Banque de la Soci  t   G  n  ral de Belgique, de la que era propietario, al Deutsche Bank controlado por los nazis.

Desde posiciones cercanas al Movimiento Ol  mpico y a Brundage se ha argumentado que si el dirigente norteamericano y Baillet-Latour transigieron con los nazis fue por preservar el Movimiento Ol  mpico, aunque es evidente que lo hicieron a partir de la vulneraci  n de la Carta Ol  mpica, al menos en lo que se refiere a la independencia jur  dica y contra los valores de Coubertin, entonces enfermo y fallecido un a  o despu  s de los Juegos de Berl  n, en 1937. La maquinaria nazi, sin embargo, organiz   los primeros grandes Juegos de la era moderna y dej   una herencia importante para el devenir de los Juegos desde el punto de vista log  stico, como fue el recorrido de la antorcha, la creaci  n de un cuerpo de voluntarios, integrado por las Juventudes Hitlerianas, o la primera pel  cula oficial, *Olympia*, dirigida por la prestigiosa realizadora Leni Riefenstahl, que dos a  os antes hab  a filmado el documental sobre el congreso del Partido Nazi, en N  remberg, llamado *El Triunfo de la Voluntad*.

El seguimiento popular de los berlineses fue impresionante e impact   en el propio Jesse Owens, como reconoce en uno de los libros autobiogr  ficos el atleta¹⁷⁷. Asegura que pudo clasificarse para la final de salto de longitud gracias a los consejos del favorito en la prueba, el alem  n Luz Long, con el que trab   una gran amistad.

¹⁷⁷ OWENS, J. and NEIMARK, P. The Man who otran Hitler, FawcettGold Medal Book, 1978, pp. 90.

Fallecido posteriormente en la batalla de San Pietro, Owens visitó a su familia en Alemania hasta su muerte. Al regreso a Estados Unidos, el atleta fue apartado de la recepción que Brundage preparó a los vencedores con el presidente Franklin Delano Roosevelt. Owens fue acusado de profesionalismo y acabó por competir contra caballos para ganarse la vida.

Aunque todas estas notas biográficas no sean objeto del análisis que pretende este trabajo, considero que sirven para contextualizar las actuaciones de los dirigentes deportivos, en especial de quien sería uno de los presidentes más longevos al frente del COI, así como la situación de desamparo en la que podían encontrarse deportistas del propio equipo americano, como fueron los casos de Glickman y Stoller, los relevistas judíos, además de las reprochables actuaciones con respecto a Owens por el color de su piel, en un país al que todavía le restaban tres décadas para la recuperación de los derechos civiles por parte de la población negra. Por otra parte, ni siquiera la perfección técnica de Berlín, un icono de la historia olímpica, justificó su celebración, a pesar de que tantas veces la historia, como escribió Friederich Nietzsche, haya demostrado que "la ciencia casa bien con la barbarie".

6.2. Pekín 2008: la tolerancia

Pekín fue la ciudad elegida para organizar los Juegos Olímpicos de 2008 durante la 112 sesión del COI, celebrada en Moscú en julio de 2001. En la cumbre se tomaron dos decisiones que estaban interrelacionadas. Por una parte, la designación de la capital china; por otra, el relevo de Juan Antonio Samaranch en la presidencia del organismo y la elección de Jacques Rogge. Pekín fue, pues, la última herencia de la era Samaranch, uno de los

valedores de la apuesta china, a la que ya había defendido años atrás frente a las críticas por la vulneración de los Derechos Humanos en el país asiático, cuando realizó su primer intento de organizar los Juegos como aspirante a la cita del año 2000. Sin embargo, fue Rogge, su sucesor, quien debió afrontar una de las polémicas más duras que ha sufrido el Olimpismo contemporáneo, superada la etapa de la Guerra Fría y los boicots que se derivaron de dicha coyuntura internacional, en Moscú, en 1980, y Los Ángeles, en 1984.

En 1993, Pekín perdió frente a Sydney la organización de los Juegos Olímpicos de 2000. La carrera de la capital china encontró, entre otras, la oposición del Congreso y el Senado de Estados Unidos, que presionaron al comité olímpico de su país para que se posicionara en contra, debido a la "constante violación de los Derechos Humanos" en China. Samaranch reaccionó de forma fulminante: "El COI no aceptará presiones de Estados Unidos, ni de nadie". Pekín ganó en todas las votaciones preliminares, pero en la última, cayó frente a la ciudad australiana por dos votos (45-43).

Samaranch, un diplomático que había sabido adaptarse tanto a la dictadura franquista como a los regímenes comunistas, durante sus etapas con cargos públicos en la estructura del Movimiento Nacional como más tarde en calidad de embajador en Moscú, defendía que el Olimpismo podía convertirse en un excelente transmisor de los valores de la cultura occidental. En su opinión, el aperturismo de los Juegos podía mejorar a las sociedades subyugadas por regímenes donde no todos los derechos eran respetados. La teoría había sido desarrollada por el propio Coubertin, como vemos en el primer apartado del trabajo, y a ella se referiría Rogge antes de los Juegos de Pekín. "El deporte, los Juegos Olímpicos y el COI pueden desempeñar un papel positivo a la hora de contribuir al cambio

en el mundo"¹⁷⁸, señaló el dirigente belga cuando Pekín fue elegido. Estamos convencidos de que los Juegos mejorarán el respeto por los Derechos Humanos en China"¹⁷⁹, manifestó un año después.

Samaranch consideraba, asimismo, que el Olimpismo podía tomar iniciativas por delante de la política, como ariete diplomático. De esa forma justificaba inicialmente su apuesta por Pekín, como posteriormente el paso adelante con Sudáfrica, antes de que fueran realizadas las primeras elecciones libres tras el *apartheid*. Pero los escándalos de corrupción debido a los sobornos revelados a propósito de la elección de Salt Lake City, organizadora de los Juegos de invierno en 2002, debilitaron mucho el poder de Samaranch y aceleraron su decisión de ceder el relevo. Sin embargo, su influencia a favor de Pekín hizo que, apoyada la ciudad por un gran proyecto técnico y ante una débil oposición del resto de candidatas, fuese designada para los Juegos de 2008 en segunda votación, con 56 votos, el 13 de julio de 2001. Toronto, segunda, obtuvo 22. En Moscú, el vicealcalde de Pekín, Liu Jigmin, se manifestó en los mismos términos que Rogge: "Con los Juegos no sólo queremos promover el desarrollo de la ciudad, también el de la sociedad, incluida la democracia y los Derechos Humanos".

Relevado Samaranch, que pasó a ejercer funciones de Presidente de Honor, Rogge se enfrentó en los años sucesivos a la oposición creciente de numerosos sectores a la candidatura de Pekín. Organizaciones no gubernamentales como Reporteros sin Fronteras o Amnistía Internacional denunciaron la censura y encarcelamiento de periodistas, así como la existencia de presos políticos en China o la masiva aplicación de la pena de muerte, que

¹⁷⁸ Rogge, J. IOC puts its hopes in Beijing, USA Today. 13 de Julio de 2001.

¹⁷⁹ Rogge, J. BBC Hardtalk, 24 de abril de 2002.

consideraban contrarios a la Carta Olímpica. Personajes del mundo de la cultura se unieron a las peticiones de retirada de la candidatura. Mia Farrow, actriz y embajadora de Unicef, publicó en 2006 un artículo en el *Wall Street Journal*, en el que se refería a los "Juegos del genocidio", por el apoyo financiero de China a Sudán sin atender a la brutal represión del régimen africano en la región de Darfur. La oposición creció en Estados Unidos de tal forma que, en mayo de 2007, 108 miembros del Congreso firmaron un manifiesto en el que advertían al Gobierno chino de que los Juegos peligraban si no variaba su política con respecto a Sudán. Sin embargo, el hecho que acabó de desatar las protestas internacionales y desembocó en la gran crisis, escenificada con el boicot al recorrido de la antorcha olímpica en capitales como San Francisco, París o Londres, fue la represión y encarcelamientos en la región del Tíbet.

Es significativa la oposición frontal que mostró el ex presidente de Estados Unidos, Barack Obama, entonces senador por Illinois. "Si los chinos no toman medidas para detener el genocidio en Darfur y para hacer respetar la dignidad, la seguridad y los Derechos Humanos del pueblo tibetano, entonces el presidente debería boicotear la ceremonia de inauguración", dijo Obama, en referencia a George W. Bush, en una conversación con periodistas en Levittown (Pensilvania). "El boicot a la ceremonia de inauguración -añadió- debería mantenerse firmemente entre las opciones, pero la decisión tendría que tomarse poco antes de los Juegos". Fueron muchos los gabinetes occidentales que sugirieron el boicot. Rana Yade, secretaria de Estado de Derechos Humanos de Francia, condicionó inicialmente la presencia de Nicolas Sarkozy en la inauguración a un cambio sustancial en la política china en el Tíbet, aunque posteriormente fue desautorizada por el jefe de la diplomacia, Bernard Kouchner. El 5 de abril de 2008, una encuesta en *Libération*, mostraba

que el 62% de los franceses eran partidarios del boicot.

Los informes de las ONGs eran, asimismo, demoledores. La más activa fue Amnistía Internacional, que desde la nominación de la candidatura de Pekín instó al COI a hacer valer el compromiso de la Carta Olímpica con la "dignidad humana". La vigilancia de la organización se acentuó especialmente cuanto más se acercaba la cita olímpica. En abril de 2007, a poco más de un año de los Juegos, en uno de sus informes¹⁸⁰ exponía lo siguiente:

El COI ha afirmado en reiteradas ocasiones que confía en las organizaciones internacionales de Derechos Humanos como Amnistía Internacional para que vigilen tales asuntos e informen sobre ellos. Los motivos de preocupación que manifiesta Amnistía Internacional en el periodo previo a los Juegos Olímpicos son cuestiones de Derechos Humanos que guardan una relación directa con los preparativos de los Juegos de Pekín o con Principios Fundamentales de la Carta Olímpica. También tienen que ver con que China ratificará próximamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Amnistía Internacional espera que las autoridades aborden estas cuestiones a medida que se aproximan los Juegos. El COI también respondió a nuestro informe de actualización de septiembre de 2006, afirmando que era "poco realista" esperar que el propio COI ejerciera presión sobre los gobiernos. Amnistía Internacional se siente defraudada por esta respuesta, que parece retroceder

¹⁸⁰ Informe Amnistía Internacional, ASA 17/015/2007, Secretariado Internacional, 1 Easton Street, Londres. file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/asa170152007es%20(4).pdf

respecto de declaraciones más proactivas hechas anteriormente por el COI. Por ejemplo, en abril de 2002, el presidente Jacques Rogge afirmó que había “instado al gobierno chino a mejorar lo antes posible su historial de Derechos Humanos” y que “si la seguridad, la logística o los Derechos Humanos no se modifican de forma que nos satisfaga, nos pondremos en acción”. Durante una reunión solicitada por el COI que tuvo lugar el 31 de enero de 2007, sus representantes aclararon a Amnistía Internacional que sí se tomaban en serio las cuestiones de derechos humanos y que habían planteado determinados asuntos a las autoridades chinas.

Amnistía Internacional considera que el COI tiene una influencia considerable sobre las autoridades chinas en el contexto de los preparativos para los Juegos Olímpicos, y sigue instando a sus representantes a que planteen sus preocupaciones en materia de Derechos Humanos a medida que se acercan los Juegos. Si el diálogo privado no parece surtir mucho efecto, por ejemplo respecto al uso de formas abusivas de detención administrativa o al hostigamiento y encarcelamiento de defensores y defensoras de los Derechos Humanos, el COI deberá pensar en hacer públicos estos motivos de preocupación, especialmente ahora que falta poco más de un año para la celebración de los Juegos Olímpicos.

Más adelante, en el mismo informe, la ONG era muy crítica con la tolerancia de la aplicación con la pena de muerte:

Amnistía Internacional considera decepcionante la respuesta de La Yifan, representante chino ante el Consejo de Derechos Humanos, al referirse a la "politización" en vez de reconocer los vínculos legítimos entre los principios olímpicos de "dignidad humana" y las preocupaciones que existen sobre la pena de muerte por ser ésta una violación del derecho a la vida y una forma extrema de pena cruel, inhumana y degradante. A diferencia de esta postura, los comentarios públicos de destacadas autoridades chinas indican que las recientes reformas sobre la pena de muerte han sido impulsadas en gran medida por el interés de respetar el "mantenimiento de la dignidad humana", importante principio de la Carta Olímpica. A pesar de que, en marzo de 2007, Ni Shouming, portavoz del Tribunal Supremo Popular de China, manifestó que "la abolición de la pena capital es una tendencia global y con el tiempo trabajaremos en esa dirección", hay cifras que hablan de 2.790 ejecuciones en 2006, aunque sin duda las cifras reales fueron mucho más elevadas. La Fundación Dui Hua, con sede en Estados Unidos, considera que el número real de ejecuciones ese año oscila entre 7.500 y 8.000.

Por otra parte, ya durante el año de los Juegos, en 2008, Amnistía Internacional alertaba de la complicidad del COI con la vulneración de la libertad de expresión¹⁸¹:

El capítulo 53, artículo 3, de la Carta Olímpica dispone: "No se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en

¹⁸¹ Op. cit.

ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos". Amnistía Internacional considera que esta disposición no debe utilizarse como pretexto para restringir los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma más general en Pekín o en China durante los Juegos. En vista de la polémica suscitada por las "cláusulas de silencio", la organización insta al COI a que aclare públicamente cómo interpreta esta disposición en el marco del Derecho a la libertad de expresión y haga públicas las directrices que haya dado a los comités olímpicos nacionales al respecto.

En junio, la organización internacional ofreció datos puntualmente sobre la represión china en el Tíbet y sus consecuencias, que afectaban incluso a los periodistas o a los abogados chinos que decidían defender a los detenidos, como podemos comprobar en un informe elaborado justo dos meses antes del inicio de los Juegos en Pekín¹⁸²:

Desde el estallido de la violencia en marzo en la región autónoma del Tíbet y las áreas con población tibetana de las provincias vecinas, la zona continúa estando prohibida para los turistas extranjeros, la mayoría de los periodistas y otros observadores independientes. Según las declaraciones públicas oficiales, desde el comienzo de los disturbios más de un millar de personas continúan

¹⁸² Informe Amnistía Internacional, ASA 17/085/2008, secretariado Internacional, 1 Easton Strret, Londres. <http://docplayer.es/44870988-Amnistia-internacional.html>

detenidas sin que haya informes de que se hayan presentado cargos contra ellas ni hayan sido juzgadas tras las protestas, que aún continúan. Según informaciones fiables de organizaciones tibetanas y de los medios de comunicación, las personas que participaron en las protestas han sufrido torturas u otros tipos de malos tratos bajo custodia o han resultado heridas o muertas debido al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. A muchas personas detenidas se les ha negado el acceso a sus familiares o abogados. Si bien los informes oficiales chinos continúan mencionando responsabilizando a los “alborotadores” de 21 muertes, el Centro Tibetano para los Derechos Humanos y la Democracia estima que el uso excesivo de la fuerza en la represión de los manifestantes provocó cerca de 120 muertos, mientras que el gobierno tibetano en el exilio eleva esta cifra a más de 200.

Las autoridades chinas informaron que 2.566 personas se rindieron a las autoridades gubernamentales el 9 de abril en Lhasa y en la Prefectura Autónoma Tibetana de Gannan. Otras 1.393 estaban detenidas por el gobierno por esa fecha. De las 2.566 que se habían rendido, 2.198 quedaron en libertad, mientras que 368 siguen detenidas sin que se hayan presentado oficialmente cargos contra ellas. De las 1.393 detenidas por la policía, 411 fueron detenidas oficialmente, aunque no se han dado a conocer los cargos que se les imputan. No ha habido información oficial sobre cuántas de las personas detenidas por la policía han quedado en libertad. Por consiguiente, la información oficial no explica lo que ha sucedido con más de un millar de personas. Desde el 9 de

abril no hay actualización oficial del número de detenciones.

Las detenciones prolongadas sin cargos formales y sin que las personas detenidas accedan a un tribunal violan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.” También violan el artículo 9.4, que dispone: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” (...)

El 3 de abril, 18 abogados chinos, conocidos por ocuparse de casos políticamente delicados, publicaron una carta abierta ofreciendo asesoramiento legal gratuito a las personas tibetanas detenidas en relación con los actuales disturbios. Según uno de estos abogados, las autoridades chinas les advirtieron a ellos y a sus bufetes de que no se implicaran en los asuntos tibetanos. A dos de los abogados que firmaron la carta, Teng Biao y Jiang Tianyong, se les negó la renovación de sus licencias el 31 de mayo, mientras que se les renovaban al resto de los letrados de su bufete. Al impedir realizar su actividad a los abogados dispuestos a hacerse cargo de las causas de los tibetanos, las autoridades privan a éstos del derecho a elegir su propio asesoramiento legal. Se trata de una violación del artículo 14.3.b del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección.

El creciente clima de protestas, tanto de los gobiernos, las ONGs u otros colectivos sociales occidentales, provocaron el boicot al paso de la antorcha olímpica. Los altercados, con conatos de violencia, llevaron al COI a una situación de "crisis para el Olimpismo", como admitió Rogge. Incluso miembros de la gran familia olímpica, como Sebastian Coe, ex campeón olímpico y presidente del Comité Organizador de la futura sede, Londres, llegó a decir que el fuego olímpico estaba custodiado por "matones". Frente a este contexto, Rogge ofreció explicaciones en Pekín, en abril de 2008, durante el Comité Ejecutivo del COI que precedió a la Asamblea General de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales, en adelante ACNO. Éstas son de gran valor al objeto de este trabajo, porque el presidente establece diferencias cruciales entre las obligaciones contractuales y morales del país organizador, China en este caso.

"Los representantes de la candidatura de Pekín dijeron, al presentarla, que llevar los Juegos a su país haría avanzar la agenda social de China, incluidos los Derechos Humanos. Esto es lo que yo llamaría un compromiso moral, no jurídico, y definitivamente hemos pedido que sea respetado, pero no existen obligaciones contractuales con respecto a los Derechos Humanos (...) Tenemos 205 países y territorios representados, muchos de los cuales están en conflicto, por lo que los Juegos no son el lugar para tomar posturas políticas ni religiosas", manifestó el dirigente.

Se refirió, asimismo, al artículo 51.3 de la Carta Olímpica para aseverar que "no se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ninguna instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos". Sin embargo, al entender que podía entrar en un terreno jurídicamente peligroso, por la vulneración del Derecho a la libertad de expresión, matizó: "La aplicación de este reglamento es el sentido común, porque la libertad de expresión es un derecho humano básico y no existe ninguna cláusula específica referida a ello en la Carta Olímpica. Los deportistas no deben sentir la obligación moral de hablar, no puede haber nada ni nadie que les haga sentirse presionados a expresarse sobre una situación. El COI y los comités olímpicos nacionales tienen la obligación de protegerles de cualquier tipo de presión". Es oportuno poner énfasis en esta última declaración de Rogge. Aunque el contexto que utiliza es el de supuestos deportistas presionados por organizaciones no gubernamentales para expresarse contra el gobierno chino, supone la admisión de la obligación que el Olimpismo tiene ante cualquier tipo de presión política sobre los deportistas.

Finalmente, y ya durante la celebración de los Juegos, el presidente del COI pidió que ese "sentido común" se circunscribiera a los espacios olímpicos. "Los atletas pueden criticar a China libremente en su país, en China en los lugares públicos, en las zonas públicas o donde los periodistas vayáis a encontraros con ellos", dijo, tras negociar ese acatamiento con las autoridades locales, que incluso dispusieron espacios especiales. Asimismo, tuvo que eludir la responsabilidad del COI en el cierre del acceso a algunas páginas de internet que se produjo durante unos días y exigir su apertura para los periodistas al Comité Organizador.

A pesar de los llamamientos al boicot, la pujanza de China y su economía hicieron

que la mayoría de gobiernos occidentales tuvieran representantes en la ceremonia de inauguración, presidida por el presidente Hu Jintao y Rogge. Meses atrás, en el *Boao Forum*, para inversores occidentales, Hu Jintao había dicho que "el problema del Tíbet no tiene que ver con los Derechos Humanos, sino con la soberanía territorial". Si en 1978, cuando se iniciaron las reformas en el país, el PIB de China representaba el 2,3% mundial, su contribución a la riqueza global entre 1990 y 2005, año en el que superó a Inglaterra y Alemania, fue del 24%. *The Economist* calculaba que su PIB igualará al de Estados Unidos en 2041. El boicot a los Juegos podría haber supuesto, pues, duras consecuencias en clave económica para los países occidentales.

De esa forma, el COI salvó una situación muy complicada y heredada para Rogge. Ello podría haber hecho que el organismo se replanteara su política de concesiones, aunque oficialmente nunca ha admitido nada semejante. En dos entrevistas que tuve la oportunidad de realizar a Rogge, en Lausana, con posterioridad a los Juegos de Pekín, siempre reiteró que el COI no puede condicionar su actividad a la política de los países, aunque invita a los observadores a analizar las decisiones posteriores a su llegada a la presidencia. En la última ocasión, en marzo de 2013, dijo lo siguiente: "El COI no es una organización política, ni una ONG de Derechos Humanos. De todas formas, investigamos la vulneración de Derechos Humanos cuando están relacionados con el deporte. Hemos intervenido en cuestiones como el *apartheid* de Sudáfrica, en el pasado, y hemos hecho otras protestas a nivel gubernamental relacionadas con cuestiones laborales, por ejemplo. Pero entendemos que no somos competentes para entrar en cuestiones de naturaleza política pura que afectan a la soberanía de un país. Nosotros no lo somos. El COI no es apto para discutir si un país aplica o no la pena de muerte, pero, si se fija, verá que muchos de los que la aplican no

organizarán los Juegos. Intervenimos, insisto, cuando esos derechos están relacionados con el deporte. Si no, corresponde hacerlo a organizaciones como Amnistía Internacional o *Human Rights*, con las que tenemos muy buenas relaciones, por cierto."¹⁸³

Bajo el mandato de Rogge, en dos ocasiones, para 2016 y 2020, fue apartada Doha de su acceso a la final, cuando las calificaciones técnicas de sus proyectos eran mejores que algunas de las restantes. Las temperaturas en verano, cuando se realizan los Juegos, justificarían una parte de esa decisión, aunque la interpretación de muchos sectores del Olimpismo, y estos es sólo una hipótesis, es que habría pesado, asimismo, la violación de los Derechos Humanos que se deriva de la legislación en Qatar, donde también se aplica la pena de muerte, según Amnistía Internacional. La FIFA ya ha tenido que hacer frente a numerosas polémicas relacionadas con esta situación, dada la concesión a Qatar del Mundial 2022, y todo indica que irán en aumento. Joseph Blatter, ex presidente, llegó a responder, durante una rueda de prensa en Sudáfrica, el 13 de diciembre de 2010, que "basta con que los homosexuales se abstengan de tener relaciones durante el Mundial".

6.3. Sudáfrica: la sanción

Sudáfrica fue apartada del Movimiento Olímpico, cautelarmente desde 1964 y, de forma firme, desde 1970 hasta 1991, por su política de *apartheid*, que en el idioma *afrikaans* quiere decir “separación”. El caso nos muestra un ejemplo de cómo el COI impuso una durísima sanción a un régimen aislado en paralelo a la condena de otros organismos internacionales, principalmente la ONU, que incluyó ya el deporte en sus resoluciones e

¹⁸³ SUÁREZ, O. Entrevista Jacques Rogge, El Mundo, 17 de marzo de 2013.

Recuperado en: <http://www.elmundo.es/elmundodeporte/2013/03/17/masdeporte/1363515344.html>

incluso dispuso otros instrumentos específicos, como veremos en la tercera parte. Pero al mismo tiempo observamos cómo el deporte es capaz de anticiparse a la vía diplomática, hecho que volvió a suceder con la vuelta del país a las competiciones internacionales. Antes, sin embargo, de atender a la explicación del proceso en ambos casos, es oportuno reseñar de forma somera qué supuso la política de *apartheid*, porque en su arquitectura legislativa destinada no sólo a segregar físicamente a la población no blanca, sino a suprimir o cercenar sus derechos, podemos encontrar similitudes con las leyes aprobadas por los nazis antes de los Juegos de Berlín contra la población judía.

En el periodo previo al *apartheid*, que se abre formalmente con la victoria del Partido Nacional, en 1948, ya se habían aprobado la Ley de Tierras de Nativos, nº 27, de 1923, o la Ley de Nativos, para núcleos urbanos, del mismo año. Con ellas se impedía la compra de tierras a los negros, salvo en la zonas reservadas a esta raza, a la vez que se formalizaba la segregación en las ciudades, la creación de los *townships*, los suburbios. Soweto, adscrito a Johannesburgo, fue el mayor del país. Un año después de la llegada al Gobierno de la formación política que agrupaba a la mayoría *afrikaans*, se aprobó la Ley de Prohibición de Matrimonios Mixtos, nº 55, de 1949. En 1950, entró en vigor la Ley de Inmoralidad, nº 21, que impedía el sexo fuera del matrimonio entre blancos y personas de otras razas, negros, indios y asiáticos. Ese mismo año, se acumularon las nuevas normas segregacionistas, como la Ley de Áreas de Grupo, nº 41, que distribuía las zonas dedicadas exclusivamente a cada etnia. En 1953, la Ley de Educación Bantú, nº 47, estableció un plan totalmente separado para estudiantes no blancos, con el objetivo de limitar su formación y posibilidades, y de esa forma que se pudieran ajustar a su rol en la sociedad sudafricana. Más tarde, en 1959, la Ley de Extensión de Educación Universitaria, nº 45, prohibió

explícitamente el acceso a los centros universitarios reservados para blancos a la población negra o mestiza. La Ley de Promoción de Autogobierno Bantú, nº 46, de 1959, clasificó en ocho grupos a la población no blanca y limitó sus posibilidades de autogobierno, con el objetivo de delimitar su separación del Ejecutivo para blancos. Los teóricos del *apartheid* defendían que la separación estaba basada en que los negros, indios o asiáticos no eran, en realidad, sudafricanos, sino pertenecientes a otros pueblos que se habían asentado en el país. No sería hasta 1986, con una Sudáfrica en profunda crisis por el acoso internacional, cuando la Ley de Restauración de la Ciudadanía Sudafricana, nº 73, devolvería la nacionalidad a muchos negros nacidos en el país.

Inicialmente, en ninguna de las leyes de desarrollo del *apartheid* se hacía una alusión específica a la práctica deportiva, aunque era evidente que la limitación de movimiento impedía a la población no blanca acceder a determinadas instalaciones, reservadas exclusivamente a los blancos. Posteriormente, se incorporaría en el marco de la Ley de Grupos de Área, como veremos más adelante. No obstante, frente a la situación de hecho, asumida por las federaciones deportivas sudafricanas, se produjo la primera rebelión por parte de la población india, numerosa en determinadas partes del país, como Durban, porque fue donde se ubicó la mayoría de los trabajadores llegados desde la India de la mano de los británicos durante la etapa colonial. George Singh, jugador de fútbol, fue uno de los primeros en liderar una campaña poco antes de la victoria del Partido Nacional, en 1948. Entre los organismos que se crearon años después para aglutinar la lucha por los derechos de los deportistas no blancos, se encontraba uno muy significativo, el South African Non-Racial Olympic Committee (SAN-ROC). Sería, con el tiempo, un comité olímpico en el exilio, como explica Enuga Sreenivasulu Emuga, que fue director de la comisión contra el

apartheid creada por la ONU¹⁸⁴.

Con la creación del SAN-ROC, en 1963, se inició de forma organizada la lucha contra la segregación en el deporte, pero años atrás ya se produjo un hecho importante, porque el comité mencionado había tenido algún precedente a nivel federativo. Uno de ellos fue el de la Federación Sudafricana de Tenis de Mesa No Racial, que integraba a blancos y no blancos. Fue reconocida por la Federación Internacional de Tenis de Mesa, que expulsó a la federación nacional oficial, e invitada a tomar parte en el Mundial de Suecia, en Estocolmo en 1957, pero el Gobierno de Pretoria negó los pasaportes a los miembros del equipo. En 1963, asimismo, un ex *caddie* indio, *Papwa Sewgolom*, venció en el Natal Open de Golf, pero no pudo entrar en el salón del club, reservado a los jugadores blancos, y recibió el trofeo bajo la lluvia. Su imagen provocó reprobación a nivel internacional, mientras Sewgolom era vetado para tomar parte en torneos en Sudáfrica.

A partir de las actividades del SAN-ROC y de las denuncias de que no se permitía a los deportistas no blancos salir del país a competir bajo su respaldo, el Movimiento Británico Antiapartheid pidió a los gobiernos occidentales y a los comités olímpicos nacionales el establecimiento de un boicot deportivo a Sudáfrica. Abdul Samad Minty, secretario de dicha organización, trasladó la propuesta al COI, reunido en Baden-Baden, en octubre de 1963. Un año después, durante los Juegos Olímpicos de invierno de Innsbruck, el máximo organismo olímpico tomó la decisión cautelar de impedir al Comité Olímpico Sudafricano participar en los Juegos de verano de Tokio, a celebrarse también en 1964, si no condenaba el *apartheid*. A pesar de que Sudáfrica anunció que incluiría siete deportistas

¹⁸⁴ Reddy, E.S. Sports and liberation struggle: tribute to Sam Rammsay and others who fought apartheid sport. Recuperado en: <http://scnc.ukzn.ac.za/doc/SPORT/SPORTRAM.htm>

no blancos en un equipo de 62 miembros, el COI manifestó que no era suficiente y, el 26 de junio de 1964, emplazó a su comité olímpico nacional a realizar una declaración en el plazo de 50 días o a hacer frente a la sanción. La South African Amateur Athletic Union acusó al COI de intromisión política e incluso retiró a sus atletas de una competición en Gran Bretaña, pero finalmente, el 18 de agosto de 1964, Sudáfrica fue vetada para Tokio.

La respuesta de las autoridades sudafricanas fue la de reprimir con dureza a los líderes y los organismos que habían luchado contra la segregación en el ámbito deportivo. A Dennis Brutus, secretario de la South Africa Sport Association y posteriormente presidente del SAN-ROC, le fue retirado el pasaporte. Escapó a Mozambique con la intención de desplazarse, desde ese país, a una reunión del COI, pero fue detenido por las autoridades portuguesas, devuelto a Sudáfrica y encarcelado en Robben Island, donde pasaron la mayor parte de su cautiverio Nelson Mandela y otros líderes del Congreso Nacional Africano (ANC). John Harris, directivo del SAN-ROC, fue asimismo privado del pasaporte y, tras incorporarse a la resistencia, fue detenido y ejecutado en 1965. La actividad del organismo fue paralizada, hasta que pudo retomarla en el exilio, en Londres en 1966.

Bajo el régimen de John Vorster se produjeron entonces las modificaciones legislativas para separar explícitamente a las razas en el deporte. En 1965, un año después de ser Sudáfrica excluida de los Juegos de Tokio, se incluyeron prohibiciones para realizar prácticas deportivas mixtas, salvo permiso especial, en el marco de la Ley de Grupos de Áreas. Cuando la autorización era concedida, los organizadores estaban obligados a separar a los espectadores, incluso con entradas, servicios y cantinas separadas.

Semejante reacción, a pesar de las advertencias del COI y de otras federaciones internacionales, provocó que la Asamblea General de la ONU decidiera, en 1968, hacer un llamamiento a los gobiernos integrados en la organización para boicotear los eventos deportivos en los que tomaran parte organizaciones sudafricanas que practicaran el *apartheid*. Amparaba a la ONU la Resolución 1761, tomada por la Asamblea General del organismo en noviembre de 1962, y por la que se solicitaba la rotura de relaciones comerciales con Sudáfrica, aunque inicialmente encontrara reticencias por parte de varios países occidentales con fuertes vínculos con Sudáfrica. De igual forma, al observar que no se producían avances en la integración, sino todo lo contrario, el COI ratificó la expulsión definitiva de Sudáfrica del Movimiento Olímpico en su Sesión de Amsterdam, en 1970.

Desde Londres, el SAN-ROC aumentó sus actividades y se produjo una gran movilización contra el *apartheid* liderada por India en los países de la Commonwealth. En Australia, las manifestaciones de protesta por una gira del equipo sudafricano de rugby, en 1971, acabaron con más de 700 detenidos y brutales intervenciones de la policía. En el Estado de Queensland, donde se desarrollaban los partidos, fue declarado el estado de emergencia. Otra gira de los *Springboks*, como se conoce a la selección sudafricana, por Nueva Zelanda fue suspendida por la amenaza de India y los países africanos de boicotear los Juegos de la Commonwealth que debían desarrollarse en el país, concretamente en Christchurch, en 1974. En realidad, éste sería el embrión de la situación que provocaría el boicot a los Juegos Olímpicos de Montreal, en 1976, aunque con una diferencia. Sudáfrica cambió su estrategia e invirtió grandes sumas en invitar a selecciones y a deportistas a competir en su territorio. Una de ellas fue aceptada por la Federación Neozelandesa de Rugby, que envió a su selección, los *All Blacks*, en 1976, muy poco después de las duras

represiones en Soweto¹⁸⁵. En respuesta, los países africanos exigieron al COI la exclusión de Nueva Zelanda de la cita olímpica por no seguir las recomendaciones de la propia ONU y no ser fiel al espíritu de las medidas que ya había tomado con anterioridad el Movimiento Olímpico, al excluir definitivamente al país del *apartheid*, a todos los efectos, en 1970. Por su parte, el primer ministro neozelandés, Robert Muldoon, planteó que un país libre y democrático no podía restringir el derecho de sus ciudadanos y organizaciones a viajar libremente al extranjero, y consideraba que la política y el deporte no debían interferirse. Finalmente, el COI no excluyó a Nueva Zelanda y 28 naciones del continente africano, más Guyana e Irak, no acudieron a Montreal e iniciaron la era de los boicots masivos, ya que anteriormente se habían producido otros, que se prolongó hasta Seúl, en 1988, y supuso una etapa de grave crisis para el Olimpismo moderno. El COI, en cambio, sí impidió tomar parte a Taiwan, que quería hacerlo como República de China frente la República Popular de China. Volvió en 1984, pero ya como China Taipei.

Frente a la negativa del COI de excluir a Nueva Zelanda es importante contraponer dos actuaciones. En primer lugar, la que ya tuvo el propio organismo, cuatro años atrás, al excluir a Rhodesia de los Juegos de Múnich, en 1972. Tomó la decisión cuatro días antes de la inauguración, lo que descarta la coartada del escaso tiempo para maniobrar en el caso neozelandés. Lo hizo también a propuesta de países africanos, pero sin olvidar el apoyo británico al boicot sobre el régimen segregacionista iniciado por Ian Smith a partir de la declaración de independencia. En segundo, la respuesta que tuvieron los países de la Commonwealth. Al ver peligrar no sólo sus Juegos, sino sus relaciones comerciales, todos

¹⁸⁵ El 16 de junio de 1976 se produce una dura represión contra estudiantes. Muere H. Pietersen, de 13 años.

sus jefes de Estado se reunieron al año siguiente de Montreal, en 1977, para firmar el *Pacto de Gleneagles*, por el que se prohibía cualquier tipo de contactos de sus deportistas, a nivel individual, u organizaciones deportivas con Sudáfrica, bajo amenaza de sanción.

Los años 80 supusieron la consolidación internacional en la lucha del deporte contra el *apartheid*, debido a la sensibilización internacional, la difusión de los medios de comunicación y la labor de la ONU, que atrajo como consultor a uno de los personajes que había iniciado la lucha contra la segregación en el deporte de su país, Sam Ramsamy, vinculado, asimismo, al SAN-ROC. Su trabajo fue clave para crear un registro de organizaciones deportivas y deportistas que hubieran tenido relaciones con Sudáfrica. El COI, por su parte, invitó a Ramsamy a sus sesiones y proclamó una declaración para el total aislamiento del *apartheid* en el deporte, en 1980.

Ganada la batalla, había llegado el momento de preparar el regreso, siempre que se produjeran avances, y para ello fue crucial la llegada, ese mismo año, de Juan Antonio Samaranch a la presidencia del COI. Ramsamy volvió a ser clave en los contactos con el ANC en la clandestinidad, mientras el régimen de Pretoria se debilitaba económicamente debido al aislamiento. Durante el mandato de Pieter Botha se iniciaron los primeros contactos con el ANC, así como con el propio Mandela, a pesar de encontrarse en cautividad. El derrame cerebral sufrido por el presidente, en 1989, propició el relevo y la llegada de Frederik W. de Klerk, que un año después puso en libertad a Mandela. Entre 1990 y 1991, todo el entramado legislativo del *apartheid* fue desmantelado poco a poco hasta la elaboración de una nueva constitución, consensuada con los representantes del ANC y otros partidos políticos legalizados. Sin embargo, las primeras elecciones libres no se produjeron hasta 1994, en las que ganó Mandela.

El deporte, en cambio, fue más rápido en la normalización internacional, frente a la excesiva precaución que le había caracterizado con anterioridad, como en el caso de Montreal. La creación de la South African Sports Confederation and Olympic Committee, un organismo destinado a reorganizar el deporte a nivel interno y reconstruir el comité olímpico nacional bajo la base de la integración, fue clave, mientras Samaranch daba pasos por delante de la diplomacia internacional. En la 97 Sesión del COI, celebrada en Birmingham, el dirigente español anunció, el 10 de julio de 1991, el reconocimiento de Sudáfrica y su regreso a la competición en los Juegos de Barcelona, al año siguiente. La decisión, aplaudida por el régimen de De Klerk, encontró, sin embargo, algunas reticencias por parte de líderes negros, al entender que los deportistas no blancos estarían en desventaja para formar el equipo por el tiempo en el que no habían podido entrenarse en condiciones.

Dos años antes de que Sudáfrica volviera a tener unas elecciones libres, en 1994, ya estaba de nuevo sobre la pista, un hecho de enorme significación. El propio Mandela, que recibiría la máxima distinción olímpica, iba a utilizar también la fuerza del deporte para favorecer la integración. Por ello, acudió con la gorra de los Springboks, la selección de los blancos, al Mundial de rugby que en 1995 organizó y ganó Sudáfrica, como relata John Carlin en *El Factor Humano*.¹⁸⁶ Al año siguiente, Samaranch, en una entrevista realizada en *El Mundo* al presidente del COI, ya veía a Sudáfrica en condiciones de organizar los Juegos Olímpicos: "En estos momentos Sudáfrica ofrece las garantías suficientes para organizar los Juegos, gracias al presidente Nelson Mandela. Es uno de los hombres de este siglo. Sería fantástico cerrar el círculo con el único continente que falta"¹⁸⁷. Ciudad del Cabo era

¹⁸⁶ CARLIN, J. *El Factor Humano*, Seix Barral, 2009, pp. 101.

¹⁸⁷ SUÁREZ, O. Entrevista a J.A. Samaranch, *El Mundo*, 18 de julio de 1996.

la candidata que promocionó Samaranch. Dos años después, en 1997, la ciudad sudafricana optó a la designación de la edición de 2004, concedida a Atenas. Se quedó a un paso de la final, entre Roma y la capital griega, para la que la concesión a Atlanta en 1996, la cita del centenario, había sido un agravio. Después de la marcha de Samaranch, Ciudad del Cabo no volvió a la carrera. La FIFA, con la concesión del Mundial de fútbol de 2010, se adelantó al COI en su voluntad de llevar uno de los dos grandes acontecimientos del deporte al continente africano.

6.4. La mujer deportista en el Islam: sanción y negociación

El régimen talibán gobernó Afganistán entre 1996 y 2001, un periodo de cinco años en los que el país fue sometido a la aplicación más extremista del marco jurídico que emana del Islam, la *Sharia*, ley islámica fundamentada en el Corán y en los discursos del profeta Mahoma. Ello supuso, entre otras cosas, el total apartamiento de la mujer de la vida pública, incluido, por supuesto, el deporte. Podríamos calificarlo como el *apartheid* femenino, porque semejante discriminación no se basaba únicamente en actuaciones arbitrarias, sino que era consecuencia de un marco legal. Ante ello, el COI decidió actuar, como había hecho en el caso de Sudáfrica, y expulsó a Afganistán en 1999, lo que impidió al país tomar parte en los Juegos de Sydney, en 2000. A su llegada al poder, los talibán desplazaron a todos los cargos de las administraciones y ello también afectó a las autoridades deportivas, en este caso a los dirigentes del Comité Olímpico de Afganistán, por lo que para el COI existía un doble motivo; la discriminación y la intromisión política.

El director general del COI, François Carrard, dijo entonces: "Los talibán han tomado el comité olímpico nacional de este país, algo que vulnera la independencia del

deporte, pero, sobre todo, prohíben radicalmente a las mujeres hacer deporte, lo que supone una grave violación de la Carta Olímpica por discriminación". La reacción del COI fue fulminante sobre un régimen estigmatizado, refugio del terrorismo islámico y acosado por las principales potencias del mundo. La decisión, de alguna forma, no implicaba ningún tipo de riesgo en clave geopolítica. Muy al contrario, la sanción del COI llegó en paralelo, el mismo año, a la creación en el marco de la ONU del Comité 1267, cuya misión era coordinar las sanciones contra el régimen talibán. No obstante, y una vez ya en los Juegos de Sydney, Juan Antonio Samaranch tuvo que revocar una invitación que el propio organismo había realizado a dos funcionarios del Gobierno de Afganistán. Uno de los vicepresidentes del COI, Kevan Grosper, tuvo que retractarse, el 25 de agosto de 2000, de decir que los talibán habían dado un paso importante para promover el deporte.

Sin embargo, la aplicación de la *Sharia*, con mayor o menor severidad, no sólo ha regido la vida del Afganistán talibán, sino la de otros muchos países islámicos donde las mujeres encuentran serias dificultades para la práctica del deporte o, sencillamente, les está prohibido. La *Sharia*, en realidad un código de conducta, no tiene la misma aplicabilidad en todos los países islámicos, ni es irrefutable, como sucede con el Corán para todos los musulmanes¹⁸⁸. En los Estados en los que es elevada a rango de Ley, corresponde a los tribunales velar por su cumplimiento. Respecto a la mujer, supone una conculcación casi total de derechos, en clara contradicción con la DUDH y los Principios Fundamentales del olimpismo a los que se refiere la Carta Olímpica. Entre otros postulados, la *Sharia* determina que éstas deben cubrirse bajo el burka. Se les prohíbe conducir, entrar en

¹⁸⁸ AL MUNAYYID, Shaij. Lo Prohibido en la Sharia.

Recuperado en: <http://www.arabespanol.org/islam/fiqh/prohibidoensharia.htm>

determinados establecimientos o reunirse en grupo. No pueden separarse libremente del marido, mientras que los hombres pueden repudiarlas si consideran que el matrimonio es deshonoroso para su familia. Las mujeres con menstruación son consideradas "impuras", no pueden entrar en las mezquitas, orar ni mantener relaciones sexuales. Tampoco pueden leer el Corán ni tocarlo. Tras la primera menstruación, las niñas son consideradas adultas, por lo que se les puede buscar marido. La mujer deberá acatar la decisión y aceptar al marido lo desee o no. Las esposas deben aceptar a las otras mujeres de su marido en casa, ya que en el Islam está aceptada la poligamia. La mujer, en cambio, pertenece a un solo hombre. Las mujeres son fuertemente castigadas, incluso con tortura y muerte por lapidación, en casos de adulterio o cualquier tipo de relación extramatrimonial, incluso estando divorciadas. La musulmana debe casarse con un musulmán. No le están permitidas las relaciones matrimoniales con miembros de otra religión. La mujer debe esconder su belleza externamente, bajar la mirada y no rechazar el contacto íntimo con su esposo sin pretexto religioso¹⁸⁹. Deberá viajar acompañada por su marido o tutor. En ese contexto, el deporte es para la mujer en el Islam gravita entre la utopía y la conquista que le ha encaminado, con muchas dificultades, hasta la escena internacional y olímpica.

A diferencia de la lucha contra la discriminación racial, para la que la consecución de los derechos civiles en Estados Unidos, durante los años 60, o la abolición del *apartheid* en Sudáfrica supusieron el derribo de dos diques legales, la discriminación por género en el Islam no es consecuencia de un simple orden legal, sino de un orden moral que administran en paralelo autoridades civiles y religiosas, las primeras subyugadas a las segundas.

¹⁸⁹ La mujer y el Islam, Laicismo Mundial, 28 de junio de 2011.

Recuperado en: <https://laicismomundial.wordpress.com/2011/06/28/la-mujer-y-el-islam-situacion-social-de-la-mujer-en-un-estado-islamico/>

Las primeras mujeres olímpicas de un país islámico fueron dos tiradoras del equipo de esgrima de Turquía que participaron en los Juegos de Berlín, en 1936, Suat Asani y Halet Çambel. El mismo comité olímpico nacional envió a la corredora Uner Teoman a la siguiente cita olímpica en el año 1948, en Londres. Hasta la década de los 80 del siglo pasado, sólo las mujeres de Turquía, Indonesia o el Irán anterior a la Revolución Islámica tenían acceso al deporte de élite¹⁹⁰. Mientras que en 1988, de los 160 países participantes en los Juegos de Seúl, 43 enviaron nada más que hombres (la mitad de ellos islámicos), el número de equipos exclusivamente masculinos se redujo a 35 en Barcelona'92, 26 en Atlanta'96, 10 en Sidney'2000, cinco en Atenas'04 y cuatro en Pekín'08.

En la capital china, las mujeres sumaron un 42% del total de los 11.196 atletas participantes.¹⁹¹ Sin embargo, ese porcentaje bajaba significativamente entre los deportistas de países islámicos que fueron 380 hombres y 127 mujeres (un 25% del total de inscritos). En ambos casos se trata de una participación muy baja en relación con su población, apenas un 6% de todos los hombres y un 3% de todas las mujeres. Los 57 miembros de la Organización de la Conferencia Islámica suman unos 1.200 millones de personas de los 7.000 millones en que se estima la población mundial. Los de Pekín fueron los primeros Juegos a los que Omán y Emiratos Árabes Unidos enviaron representantes femeninas, pero cuatro delegaciones aún estaban integradas únicamente por hombres: Arabia Saudí, Brunei, Qatar y Kuwait. En el último caso, sin embargo, ya había tenido una representante en 2004,

¹⁹⁰ PFISTER, G., JAWAD H. and BENN T. Muslim Women and Sport, International Studies in Physical Education and Youth Sport, Roudledge, 2010, pp 150.

¹⁹¹ PIZARRO, R. Las mujeres musulmanas, primeras ganadoras en Londres 2012, RTVE, 13 de julio de 2012. Recuperado en: <http://www.rtve.es/deportes/20120713/mujeres-musulmanas-primeras-ganadoras-londres-2012/546122.shtml>

Danah al Nasrallah, en los 100 metros. En los otros tres casos, la representación femenina en los Juegos no se había dado jamás.

La situación provocó la movilización de la organización no gubernamental *Human Rights Watch*, que después de una exhaustiva investigación publicó, el 15 de febrero de 2012, un detallado informe bajo el título *Steps of the Devil*¹⁹² (Los pasos del Diablo), que es como el clérigo saudí Abd al-Karim al Khudair calificó el correr de las mujeres mientras hacían deporte. En el extenso documento se denunciaba que Arabia Saudí era el único país que prohibía el deporte a las niñas en las escuelas estatales. No existía ningún tipo de estructuras para las mujeres que quisieran practicar deportes, ni clubes, ni instalaciones, ni dotación de técnicos o árbitros. Las autoridades deportivas, siempre según el informe, no organizaban competiciones femeninas y no permitían la participación de representantes del país en competiciones nacionales o internacionales. *Human Rights Watch* aseguraba con rotundidad que semejante discriminación violaba la Carta Olímpica y se trataba de "hecho incompatible con los valores del olimpismo". El documento iba más allá del deporte, al revelar que las leyes impedían a las mujeres conducir, las obligaban a vivir bajo un sistema de guardianes masculinos, situación que han soportado deportistas con autorización para competir internacionalmente en otros países islámicos, imponían la segregación en espacios públicos y limitaban su libertad para dejar el domicilio, acceder a un trabajo, recurrir a la justicia o recibir tratamiento médico, entre otras.

En 2004, una parte del sector más liberal del régimen intentó introducir el ejercicio en las escuelas públicas también para las niñas, pero el sector clerical más radical logró

¹⁹² Steps of the Devil. Denial of Women and Girls' Right to Sport in Saudi Arabia, Human Rights Watch, 2012. Recuperado en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/saudi0212webwcover.pdf>

frenar la iniciativa. Uno de sus líderes, el jeque Abdalá al Mani, miembro del Consejo de Ulemas y asesor de la Corte Real, dijo: "La virginidad de las niñas puede resultar afectada por el exceso de movimiento y los saltos". De la misma forma, fue aplastada la iniciativa privada. Los gimnasios permisivos con las mujeres fueron cerrados entre 2009 y 2010, por lo que la mayoría decidía hacer gimnasia de forma clandestina en centros de fisioterapia.

Para entender la presión que ejerce el clero sobre las autoridades civiles hay que partir de la configuración del régimen saudí, una monarquía absolutista en manos de una dinastía que gobierna a partir de un sistema feudal. En 1992, la Ley Básica estableció que los reyes saudíes serían los descendientes del primer monarca, Abdelaziz bin Saud, que da nombre a la dinastía *Saud*, y que el país se regiría por la *Sharia*. El poder del rey está limitado únicamente por los preceptos de la ley islámica, cuya aplicación está auditada por las autoridades religiosas, en concreto el Consejo de Ulemas. Es como si este último organismo asumiera las funciones que en un Estado de Derecho como el español recaerían en el TC y el TS. Es a partir de esta configuración administrativa, como repetíamos con anterioridad, de la que consideramos que la discriminación de la mujer por razón de sexo lo es también como producto de un sistema político que basa su organización en principios religiosos. Es, pues, también política.

Uno de los autores del informe *Steps of the Devil*, Christoph Wilcke, manifestó que debido a la configuración legal del Estado saudí no podía hablarse de la literalidad de una ley específica en la que se prohibiera el ejercicio a las mujeres, sino que ésta emanaba de la aplicación de la *Sharia*, del Corán. "Los clérigos dicen que no prohíben a la mujer hacer deporte, sino que el problema es que lo hagan de forma pública, y ahí es donde se establece la discriminación entre lo que los hombres y mujeres tienen permitido. Nosotros no

decimos que las saudíes tengan que jugar en pantalón corto, eso deben decidirlo ellas. Lo que denunciamos es de qué forma el Estado les cierra el espacio público", añadía Wilcke. La FIFA, por ejemplo, aceptó que los equipos femeninos de países islámicos puedan jugar con una especie de capucha que les cubra el pelo y el cuello.

El directivo de *Human Rights Watch* establecía, asimismo, una diferencia entre Arabia Saudí y otros países islámicos, como Qatar o Brunei, que hasta entonces no habían enviado a ninguna deportista a unos Juegos Olímpicos: "Es distinto no haber enviado ninguna mujer a los Juegos que prohibirlo. Qatar y Brunei no lo prohíben y sus representantes han acudido a otros torneos internacionales".

El informe de *Human Rights Watch* incluía una lista de acciones que consideraba que debían emprender las autoridades deportivas saudíes, así como las internacionales y muy especialmente el COI, al que emplazaba finalmente a lo siguiente: "Recomendamos que el COI condicione la participación de Arabia Saudí en los Juegos Olímpicos de Londres a que este país tome medidas inmediatas y efectivas para acabar con la discriminación de las mujeres en el deporte". A través de uno de sus portavoces, la responsable de comunicación del COI, Emmanuel Moreau, el organismo expresó lo siguiente en un comunicado a la organización no gubernamental: "El COI no da ultimátum ni plazos, sino que considera que se puede lograr mucho más a través del diálogo". Era evidente que el caso de Arabia no era el del acosado Afganistán talibán. Se trata del país que posee aproximadamente una cuarta parte de las reservas de petróleo del mundo, 264.250 millones de barriles según datos de la OPEP en 2010. Ese año sus exportaciones fueron de 6.644.000 barriles diarios. Los tres países de los que recibe mayores importaciones son China, Estados Unidos y Alemania.

El 13 de marzo de 2012, apenas un mes después de que *Human Rights* hiciera público el informe *Steps of de Devil*, el COI anunció que se encontraba en conversaciones con los comités olímpicos nacionales de Arabia Saudí, Brunei y Qatar para facilitar que enviaran mujeres a los Juegos Olímpicos de Londres. La portavoz del organismo insistió en que los tres países habían enviado representantes femeninas a los Juegos de la Juventud, organizados también por el COI. En el caso de Arabia, se trataba de Dalma Muhsin, que acudió sin la cobertura económica de las autoridades saudíes. Un año antes, sin embargo, los saudíes no enviaron a ninguna deportista a los Juegos del Golfo, en Abu Dhabi, en una posición mucho más radical que la de sus vecinos. En 2010, los comités olímpicos nacionales de la zona del Golfo decidieron impulsar el voleibol femenino y todos fomentaron la creación de equipos, menos en el caso del comité olímpico de Arabia que se no adhirió a la propuesta. A pesar de ello, los saudíes se han beneficiado de ayudas del COI, en el marco del programa Solidaridad Olímpica. En 2010, recibieron 168.000 dólares, según fuentes oficiales del programa. De ese dinero, marcado en partidas, 2.500 dólares eran para la difusión de los valores olímpicos.

En noviembre de 2011, el príncipe Nawwaf bin Faisal, presidente del Comité Olímpico de Arabia Saudí, manifestó que sólo acudirían hombres a los Juegos de Londres, pero no fue rotundo con respecto a la inclusión de alguna mujer, a partir de las invitaciones que el COI se reserva para deportistas no clasificados pertenecientes a países con menor nivel deportivo en favor de la universalidad. "Si participara alguna mujer... Entonces sería por invitación y nosotros deberíamos asegurarnos de que su participación sería en las adecuadas formas e indumentaria, según los preceptos islámicos, vigilada por su guardián y sin que ninguna parte de ella contraria a la *Sharia* sea visible".

El aumento de las presiones mantuvo en su posición al COI, que insistía en la independencia del Comité Olímpico Saudí para la selección de sus deportistas, por una parte, y en la vía del diálogo para favorecer la participación de las mujeres en Londres. El 25 de junio de 2012, la embajada de Arabia Saudí en Washington colgaba el siguiente comunicado en su página web: "El reino de Arabia Saudí está a la espera de conocer la participación de mujeres en los Juegos Olímpicos de Londres a través del Comité Olímpico Saudí, que se encargará de supervisar la participación de las atletas que puedan clasificarse para los Juegos". Sin asegurarlo del todo, suponía abrir la puerta a tal posibilidad.

A menos de dos semanas del inicio de la competición, el 14 de julio, el COI emitió el siguiente comunicado: "El COI tiene el placer de anunciar que ha recibido la confirmación del Comité Olímpico Saudí de que dos mujeres competirán por Arabia Saudí en los próximos Juegos Olímpicos en Londres". Rogge manifestó estar muy satisfecho por una "noticia positiva", y añadió: "Con estas atletas saudíes que se unen a sus hermanas de Qatar y Brunei en Londres, todos los comités olímpicos nacionales habrán enviado mujeres a los Juegos Olímpicos". Las seleccionadas eran la judoca Wodjan Ali Seraj Abdulrahim Shahrkhani, que participará en la categoría de más de 78 kilos, y la atleta Sarah Attar, en la de 800 metros. Ambas fueron invitadas expresamente por el COI y fueron inscritas por el Comité Olímpico de Arabia Saudí en la fecha límite, el nueve de junio.

Como había dicho el príncipe Nawwaf bin Faisal un año atrás, si alguna deportista participaba por invitación, debería hacerlo bajo el estricto cumplimiento de la *Sharia*. Para una judoca, eso era un problema, porque las normas de la FIJ impedían que pudiera competir con el *hiyab*, el tradicional velo islámico que cubre el pelo de las mujeres. Entre quienes se oponían a que se lo retirara estaba el propio padre de Wodjan Ali Seraj

Abdulahim Shahrkhani, su "guardián", según las normas islámicas.

"Competirá sin el *hiyab*, según los principios y el espíritu del judo", aseveró Marius Vizer, presidente de la FIJ. El COI convocó entonces una reunión a tres bandas, junto con las autoridades olímpicas saudíes y los miembros de la FIJ, puesto que las federaciones internacionales tienen autonomía acerca de todos los criterios técnicos en el marco de los Juegos. El 30 de julio, tres días después de la inauguración, se alcanzó el acuerdo de que se cubriría con una especie de capucha ceñida, un *hiyab* especial. Compitió bajo una presión tremenda, dadas las protestas de los clérigos de su país y el seguimiento de los medios, y a un nivel lejano al de las judocas de élite. Cayó en primera ronda, pero sentó un precedente.

En Río, en 2016, fueron ya cuatro las mujeres saudíes que tomaron parte en los Juegos. Es difícil establecer una relación causa-efecto a partir de las presiones y negociaciones del COI, pero lo cierto es que un año después de la cita brasileña, el Ministerio de Educación Saudí aprobó que las clases de educación física para las niñas se incorporaran de forma "gradual" en las escuelas, aunque con el siguiente matiz: "conforme a las leyes islámicas de la *Sharia*".

7. La defensa del Movimiento Olímpico ante la violación de su independencia y espacio comercial

La Carta Olímpica se refiere con claridad, como se expone en la primera parte de la tesis, a las actuaciones para proteger la independencia del Movimiento Olímpico. En el punto 6 del capítulo IV, dedicado a los comités olímpicos nacionales, dice lo siguiente: "Los comités olímpicos nacionales deben preservar su autonomía y resistencia a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las presiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas, que podrían impedirles ajustarse a la Carta Olímpica". Aunque la intencionalidad del artículo se refiera a la presión sobre los organismos, aquí encontramos ya una base jurídica para la protección de los deportistas, los actores principales del Movimiento Olímpico. En el punto 9 del mismo apartado, el texto incide: "Aparte de las medidas y sanciones previstas en caso de violación de la Carta Olímpica, la Comisión Ejecutiva del COI puede adoptar todas las decisiones apropiadas para la protección del Movimiento Olímpico en el país de un comité olímpico nacional, incluyendo la suspensión o retirada del comité olímpico nacional en cuestión, si la Constitución, legislación o cualquiera otra reglamentación vigentes en dicho país, o si la actitud gubernamental o de cualquier otra entidad, atentan contra la actividad, expresión de palabra o voluntad del comité olímpico nacional en cuestión. Antes de adoptar una decisión semejante, la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional dará la oportunidad al comité olímpico nacional de ser escuchado".

Observamos, pues, que en el caso en que lo que se encuentra en peligro es la independencia jurídica del Movimiento Olímpico, la Carta Olímpica alude expresamente a

las legislaciones, incluso constituciones, de los países. Eso no sucede cuando se refiere al "abuso político" personalizado o a otro tipo de discriminaciones. Las medidas y sanciones que el COI puede tomar frente a dichos comités olímpicos nacionales están perfectamente detalladas y desarrolladas en sus procedimientos en el capítulo VI de la Carta Olímpica.

La expulsión de Sudáfrica y la de Afganistán del Movimiento Olímpico, explicadas en la segunda parte de este trabajo, se produjeron claramente por situaciones de discriminación, dada la política de *apartheid* en el primer caso y la relegación de la mujer por parte del régimen talibán. En ambos casos, protegía derechos de las personas/deportistas, cuya vulneración había sido incorporada al cuerpo legislativo de ambos regímenes políticos. Sin embargo, el COI no tomó la iniciativa, sino que actuó después de la condena y las sanciones internacionales en el ámbito político. Cuando el contexto no ha sido semejante y los casos han sido aislados, generalmente se ha inhibido. En cambio, ha sido inflexible en las advertencias o incluso suspensiones cuando se ha producido injerencia política en los procesos electorales de los comités olímpicos nacionales; es decir, cuando la política amenazaba los derechos corporativos, no los personales. A continuación, se expone un número de esas actuaciones tomadas bajo el mandato de los presidentes Jacques Rogge y Thomas Bach.

7.1. La protección política

7.1.1. Kuwait, amenaza en 2012 y expulsión en 2016

El Comité Ejecutivo del COI tomó la decisión de expulsar a Kuwait del Movimiento Olímpico el 16 de junio de 2009 y en su comunicado expresó que la medida tenía vigor a

partir del 1 de agosto de 2009. "Esta suspensión -subrayaba la nota oficial- se produce porque la legislación de las autoridades públicas no es compatible con los principios y las reglas del Movimiento Olímpico. El COI, junto al Consejo Olímpico Asiático (OCA) y el Comité Olímpico de Kuwait, ha intentado durante cerca de dos años encontrar una solución apropiada con las autoridades públicas de Kuwait, pero el COI ha sido informado de que el gobierno del país no estaba dispuesto a cumplir con el plazo ofrecido". En concreto, el comunicado hacía referencia a la vulneración del artículo 28.9, mencionado en el inicio de este apartado.

El COI advirtió de que la suspensión no podría ser levantada hasta que no se garantizaran los procesos en los términos pactados. En el mes de mayo de 2012, sin embargo, autorizó que los deportistas kuwaitíes pudieran tomar parte en los Juegos Olímpicos de Londres bajo bandera olímpica y la categoría de Atleta Olímpico Independiente. Se trata de una interesante fórmula para el caso que nos ocupa, porque de alguna forma supone el apadrinamiento de un deportista, un mecanismo para proteger sus intereses deportivos, ajenos a las disputas de tipo jurídico, en este caso, o políticas. Ésta y otras fórmulas de protección de deportistas olímpicos en desamparo que han sido utilizadas son explicadas más adelante. No obstante, antes del inicio de los Juegos, el 14 de abril de 2012, el COI levantó la suspensión al Comité Olímpico de Kuwait después de nuevos compromisos adquiridos por las autoridades del país del Golfo Pérsico. Es muy posible que no fueran ajenas al pacto las negociaciones para intentar que todos los países participantes, y especialmente los islámicos, acudieran con mujeres a la cita, un propósito expreso de Rogge, como ya se ha explicado en el caso de Arabia Saudí. Kuwait lo hizo con dos: la tiradora Mariam Erzuqi y la nadadora Faye Sultan.

A los tres meses, sin embargo, el COI revisó la situación y concluyó que las promesas de cambiar la legislación habían sido incumplidas, por lo que volvió a amenazar a Kuwait con la expulsión. El 23 de noviembre, el COI anunció en su página web: "El plazo para implementar las promesas se estableció hasta el 22 de noviembre, pero el COI lamenta observar que los compromisos no han sido cumplidos en su totalidad". El organismo amenazó de nuevo a Kuwait con la expulsión del Movimiento Olímpico: "Las autoridades del estado de Kuwait tienen toda la responsabilidad de esta lamentable situación, que dramáticamente afecta a la familia del deporte del país".

Si bien en Londres, los atletas kuwaitíes pudieron finalmente tomar parte en representación de su país, no lo harían ya de esa forma en Río, después de que el COI suspendiera a su comité olímpico nacional el 27 de octubre de 2015 por "injerencia gubernamental", según anunció el máximo organismo en un comunicado.¹⁹³ La suspensión se produjo con el "objetivo de proteger al movimiento olímpico kuwaití de toda injerencia gubernamental indebida". Para el COI, el Comité Olímpico de Kuwait tenía numerosas dificultades para "preservar su autonomía, en particular frente a las recientes enmiendas en legislación deportiva" en el país. El COI había dado de plazo hasta el 27 de octubre de 2015 a las autoridades kuwaitíes. "Desgraciadamente este ultimátum expiró sin que el gobierno de Kuwait iniciara una acción", añadía el comunicado, que anunciaba la pronta adopción de mecanismos para permitir competir a título individual a sus deportistas, si era su deseo. Como se explica a continuación, fue posible. Fehaid Al Deehani ganó la medalla de oro en la prueba de *dobles trap* de tiro. Oficial del ejército de Kuwait, se negó a portar la bandera

¹⁹³ Suspension of the Kuwait Olympic Committee, IOC website, October 27, 2015.

Recuperado en: <https://www.olympic.org/news/suspension-of-the-kuwait-olympic-committee>

olímpica, aunque fue la que subió al mástil del vencedor durante la ceremonia de entrega de medallas.

7.1.2. Expulsión de Ghana y cambio de la ley en su Parlamento

El 13 de enero de 2011, el Comité Ejecutivo del COI tomó una sumarísima decisión con respecto a Ghana, cuya dureza expresaba en un comunicado en el que se justificaba la expulsión del país africano tras 18 meses de espera: "La falta de cooperación de las autoridades de Ghana y la falta de respeto para responder a las peticiones por escrito de revisar la legislación deportiva del país desde antes de finales de 2010, en el sentido de permitir al Comité Olímpico de Ghana y al Movimiento Olímpico operar con completa autonomía, según marca la Carta Olímpica, han llevado a decretar esta supresión por la vulneración del artículo 28.9".¹⁹⁴ La referencia al Movimiento Olímpico incluye también a las federaciones nacionales, en las cuales el gobierno ghanés había decidido imponer a sus candidatos a presidentes.

En agosto, y tras la mediación de la IAAF, el COI decidió levantar la suspensión a Ghana a tiempo de que sus atletas pudieran tomar parte en el Mundial de Daegu (Corea del Sur). El Parlamento del país había aprobado con anterioridad una legislación deportiva compatible finalmente con la Carta Olímpica, gesto que el organismo estimó suficiente, a la espera de las elecciones en el Comité Olímpico de Ghana.

¹⁹⁴ Ghana suspended by International Olympic Committee, BBC, January 13, 2011.
Recuperado en: http://news.bbc.co.uk/sport2/hi/olympic_games/9360774.stm

7.1.3. Amenaza de expulsión a Ecuador por la intervención de 40 federaciones nacionales por parte del gobierno

El 16 de abril de 2012, el COI lanzó una advertencia a Ecuador, por la decisión del Gobierno de Rafael Correa de intervenir 40 de las 46 federaciones deportivas nacionales. Las autoridades del país argumentaban que, según la legislación del país, no habían cumplido con la obligación de renovar sus directivas, ni entregado a las autoridades informes técnicos y financieros, para lo que les había dado un plazo hasta el 1 de abril. La decisión del gobierno incluyó el nombramiento, realizado por el ministro de Deportes José Cevallos, de interventores en las federaciones por un plazo de seis meses, hecho que provocó la reacción tanto de las federaciones internacionales como del ACNO y, finalmente, el COI, al considerar que se vulneraban las reglas del Movimiento Olímpico, por tratarse de una injerencia en su autonomía.

El COI envió como interlocutor a Alejandro Blanco, presidente del COE, pese a estar, a su vez, al frente de una candidatura olímpica, en este caso la de Madrid 2020, con el objetivo de poner en marcha un proceso negociador y con la advertencia de expulsar a Ecuador, aunque sus deportistas podrían participar en los Juegos Olímpicos de Londres bajo la bandera olímpica, según explicación del propio Blanco para este trabajo. De esa forma lo explicó al autor de esta tesis el propio dirigente olímpico español.

El 20 de mayo de 2012 se alcanzó el acuerdo de crear la "Comisión Ecuador 2012", a efectos de iniciar el proceso de normalización de los procesos electorales en las federaciones, supervisado tanto por representantes de las federaciones nacionales, como del Ministerio de Deporte y el COI. Ecuador, de esa forma, acudió a Londres. Posteriormente, los inconvenientes en el proceso y la protesta de algunos presidentes de las federaciones

nacionales de Ecuador por la marcha del proceso, volvió a requerir la intervención de los enviados del COI.

7.1.4. India, expulsada por pretender regular el proceso electoral de la Asociación Olímpica de India

El 4 de diciembre de 2012, el Comité Ejecutivo del COI decidió expulsar a India, al entender que se había vulnerado en el país la autonomía deportiva, dada la intromisión de su gobierno al proponer directamente las figuras de presidente y secretario general en las elecciones de la Asociación Olímpica de India, en adelante IOA, y regular el proceso electoral. El hecho de tratarse de uno de los países más poblados del mundo, con más de 1.240 millones de habitantes, y una de las economías emergentes, no impidió al organismo olímpico tomar esta dura decisión.

A partir de que el Ejecutivo de Delhi propuso a Sing Chautala como presidente y a Lalit Bhanot como secretario general, el candidato procedente de la estructura deportiva y, a su vez, miembro del COI, Randhir Singh, decidió retirar su candidatura a la presidencia, al sentirse presionado. Al hecho se sumaba la circunstancia de que Bhanot, propuesto para la secretaría general por las autoridades políticas, había sido acusado de corrupción e incluso pasó 11 meses arrestado.

La suspensión, no obstante, llegó tras numerosas advertencias del COI a las autoridades indias, como puso de manifiesto el propio organismo en una nota oficial emitida el 23 de noviembre de 2012: "Durante más de dos años, el COI ha expresado su preocupación acerca de las interferencias del gobierno en los procesos electorales de la IOA. Según la información facilitada por la organización, sus elecciones han sido

conducidas por las regulaciones del gobierno en lugar de por sus propias normas, como marca la Carta Olímpica. Ante una posible sanción, el resultado de estas elecciones no será reconocido por el COI. La posición del COI ha sido expresada varias veces, pero las autoridades de India no han resuelto el problema de forma satisfactoria. Por esa razón, la IOA está en riesgo de suspensión".

El COI cumplió su amenaza un mes después. La medida apartaba a India de tomar parte en todas las competiciones que están bajo su control, incluidos los Juegos Asiáticos, aunque para no perjudicar a sus deportistas abrió la posibilidad de que éstos participaran en las competiciones bajo la bandera olímpica. Además, la IOA tampoco recibiría ningún tipo de fondos del COI.¹⁹⁵

La sanción provocó una rápida reacción de las autoridades indias, incluido el ministro de Deportes, Jitendra Singh, que finalmente acudieron a una reunión con el COI, el 15 de mayo de 2013, para prometer transparencia y no injerencia en los procesos electorales a fin de conseguir su reinserción en el Movimiento Olímpico. En una nota hecha pública por el COI, el organismo manifestaba que "el ministro de Deportes indio ofreció garantías de que su gobierno respetará el principio de autonomía del Movimiento Olímpico". A partir de tal voluntad, el COI exigió garantías que incluían reuniones de todos los directivos, así como también la implicación de las federaciones nacionales del país, para revisar sus normas y garantizar un comportamiento ético, de acuerdo con la Carta Olímpica. Del mismo modo, exigía nuevas elecciones y el control del proceso por oficiales designados por el COI.

¹⁹⁵ Indian Olympic Association suspended by IOC., CNN, December 2, 2012.

Recuperado en: <https://edition.cnn.com/2012/12/05/sport/olympics-india-ioc/index.html>

7.1.5. Contra las suplantaciones de los comités olímpicos nacionales: Pakistán y Panamá

A lo largo de 2013, el Comité Ejecutivo del COI realizó varias advertencias a Pakistán, porque las autoridades gubernamentales del país habían incluido a determinados miembros en lo que llamaban un "Comité Olímpico Interino" que amenazaba la legitimidad del verdadero Comité Olímpico de Pakistán, reconocido por el COI. "Si la situación no mejora y el gobierno no coopera para encontrar una solución que respete la Carta Olímpica, el COI considerará la suspensión como medida de protección de su comité olímpico nacional y del Movimiento Olímpico en Pakistán".¹⁹⁶ Finalmente, no se produjo.

Largas negociaciones en un sentido similar se llevaron a cabo en Panamá, para las que fue delegado el presidente del COE, Alejandro Blanco, como interlocutor del COI. El 26 de octubre de 2010, el presidente Rogge advirtió de que Panamá sería expulsada del Movimiento Olímpico si no solucionaba los problemas que amenazaban a su comité olímpico nacional, presidido por Miguel Sanchiz.¹⁹⁷ El COI reclamaba que el organismo fuera debidamente inscrito en el registro público del país, tras una sentencia judicial favorable a su legitimidad, por lo que era el único autorizado a utilizar sus símbolos. Anteriormente, en 2010, otra sentencia había sido favorable a otro organismo, inscrito formalmente en el registro como comité olímpico y presidido por Miguel Vanegas. El 13 de

¹⁹⁶ El COI llama la atención a Pakistán y Ecuador, EcoDiario.es / France Press, 30 de mayo de 2013. Recuperado en: <http://ecodiario.economista.es/internacional/noticias/4870292/05/13/El-COI-llama-la-atencion-a-Pakistan-y-Ecuador.html>

¹⁹⁷ COI amenaza con suspensión a Panamá, La Nación, 26 de octubre de 2010. Recuperado en: <https://www.nacion.com/puro-deporte/otros-deportes/coi-amenaza-con-suspension-a-panama/SAVS56WT2RDQ3BHOF5QOCCGULE/story/>

enero de 2011, el Comité Ejecutivo del COI expresó, en un comunicado, su satisfacción por "la reciente decisión de las autoridades de Panamá de reinstaurar a todos los efectos al comité Olímpico nacional reconocido por el COI".

Finalmente, el 23 de enero de 2013, una delegación del Comité Olímpico de Panamá visitó a Rogge, en Lausana, después de haber celebrado elecciones, el 16 de diciembre de 2012, según lo estipulado por el organismo internacional. Al frente de la delegación estaban el presidente electo, Camilo Amado, y el miembro panameño del COI, Melitón Sánchez Rivas. El COI celebró en un comunicado la solución del conflicto.¹⁹⁸

7.2. La protección comercial

7.2.1. El Tratado de Nairobi

Al margen de las normas de protección comercial de los símbolos del Movimiento Olímpico que encontramos en la Carta Olímpica, el COI consiguió que los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), un organismo de la ONU, reforzaran ese blindaje mediante la firma de un tratado internacional, el 26 de septiembre de 1981, en Nairobi.¹⁹⁹ Conocido, pues, como el Tratado de Nairobi, podían vincularse directamente los países reconocidos por la propia OMPI, además de otros Estados, aunque variaban los requisitos. Si la fórmula ha sido utilizada para la protección de los símbolos

¹⁹⁸ Rogge recibe a los nuevos dirigentes del COP de Panamá para formalizar su normalización, Agencia Efe / Critica.com.pa, 23 de enero de 2013.

Recuperado en: <https://www.critica.com.pa/golazo/rogge-recibe-los-nuevos-dirigentes-del-cop-de-panama-para-formalizar-su-normalizacion-249540>

¹⁹⁹ OMPI. Tratado de Nairobi sobre la protección del símbolo olímpico, 26 de septiembre de 1981.

Recuperado en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=287433

olímpicos y su explotación, ¿por qué no puede ser utilizada para la protección de sus actores? El tratado en cuestión demuestra que existe una vía por la que el Movimiento Olímpico puede buscar la connivencia de las organizaciones internacionales, en este caso la ONU, creada, asimismo, con el fin de proteger a los derechos de las personas por encima de los Estados. En realidad, es el objetivo de todo el Derecho Internacional en su conjunto.

En el artículo 1 del Tratado se impone a los Estados firmantes la obligación de "rehusar o anular el registro como marca (en sus espacios territoriales) y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional". Al referirse a "medidas apropiadas", deja un margen, dado que no todos los Estados son Estados de derecho, pero una indicación diferente podría entenderse como un condicionamiento de su ordenamiento jurídico, incluso una intromisión en su soberanía. El Derecho Internacional está habituado a ese tipo de equilibrios, labor de la diplomacia.

A continuación, en el artículo 2, el tratado respeta la no retroactividad de sus efectos y lo que podría entenderse como derechos adquiridos, tanto respecto de los Estados como de las marcas comerciales. A su vez, impone límites a los Estados, al impedir que éstos pudieran prohibir el uso de los símbolos olímpicos en los medios de comunicación (art. 2.4), hecho que el Movimiento Olímpico considera clave para la difusión de su mensaje. Del mismo modo, las obligaciones a las que somete el tratado a los Estados quedarán en suspenso "durante cualquier período en el cual no exista acuerdo en vigor entre el Comité Olímpico Internacional y el comité olímpico nacional de dicho Estado, respecto de las condiciones en virtud de las cuales el Comité Olímpico Internacional otorgará las

autorizaciones para la utilización del Símbolo Olímpico en ese Estado y las concernientes a la participación de dicho comité olímpico nacional en cualquier ingreso que el Comité Olímpico Internacional obtenga por la concesión de dichas autorizaciones" (art.3). En este caso observamos cómo la política de organizaciones privadas, como son el COI y los comités olímpicos nacionales, puede interactuar en el propio contenido del tratado.

Adoptado en 1981, el Tratado de Nairobi quedó abierto a la firma en Nairobi, hasta el 31 de diciembre de 1982, y después en Ginebra, hasta el 30 de junio de 1983. Los Estados vinculados en ese plazo fueron 52.

8. Instrumentos internacionales de protección de derechos

8.1. La definición de los Derechos Humanos

El concepto "Derechos Humanos" ha propiciado definiciones e interpretaciones de distinto signo en la doctrina, ya fueran de orden descriptivas, éticas o centradas en el Derecho positivo y natural. Ello ha provocado cierta inconcreción, aunque la conclusión de la doctrina es que son el conjunto de los derechos inherentes a la condición humana, tal y como esa condición es observada por los parámetros éticos y morales propios de la cultura occidental. Es oportuno reseñar este aspecto para comprender las colisiones que se producen en algunos lugares del mundo sin necesidad de que sea siempre producto del abuso de sus autoridades. En ocasiones, se debe, asimismo, a diferencias culturales y religiosas, que son las que componen el orden moral de las sociedades.

Según Antonio Pérez Luño, los Derechos Humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".²⁰⁰ Juan Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya señalan que "los Derechos Humanos -como su nombre indica- son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive".²⁰¹ En opinión de Mario Álvarez Ledesma, se trata de "aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores

²⁰⁰ PÉREZ, L. ENRIQUE, A. Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004. pp. 233.

²⁰¹ OROZCO, J.J. ADAYA, J.C. Los Derechos Humanos de los mexicanos, CNDH, 2002, pp. 9.

o principios que se han traducido históricamente en normas de Derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política".²⁰² En esa misma línea, José Castán Tobeñas los define como los "Derechos Fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".²⁰³ Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en España los define como "el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado".²⁰⁴ En las constituciones nacionales, como la española, aparecen como "Derechos Fundamentales". Los contenidos protegidos son en algunos casos redundantes. La diferencia en la denominación está marcada por las fuentes de donde emanan, como ya se explica en capítulos anteriores.

Sin embargo, el no cumplimiento por parte de los propios Estados, una constante a lo largo de la historia, generó la necesidad de una tutela supranacional de los Derechos Humanos, iniciada y desarrollada bajo el amparo de la ONU, creada en 1945, después de la

²⁰² ÁLVAREZ, M. Acerca del concepto de Derechos Humanos, Mc Graw Hill Interamericana Editores, 1998, pp. 80.

²⁰³ CASTÁN TOBEÑAS, J. Los Derechos del Hombre, Reus, 1992. PP. 62.

²⁰⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?
Recuperado en: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

Segunda Guerra Mundial. De hecho, las potencias occidentales, reunidas en el marco de la Sociedad de Naciones, ya habían tomado conciencia de esa necesidad mucho antes, al observar las atrocidades cometidas durante la Primera Guerra Mundial.

8.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El tratado internacional con el que se funda la ONU, conocido como la Carta de las Naciones Unidas, fue firmado el 26 de junio de 1945 en San Francisco por 50 Estados.²⁰⁵

En la actualidad, el organismo reconoce a 193 miembros. En ella se recoge que uno de los objetivos de la organización será la protección y vigilancia de los Derechos Humanos y las libertades. A continuación, y gracias al esfuerzo de personajes como Eleanor Roosevelt, Rene Cassin, Charles Malik, Peng Chun Chang o John Humphrey, trataron de aglutinar en un solo documento la diversidad de los derechos y libertades que correspondían a los seres humanos en su condición de tales. El resultado fue la DUDH, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.²⁰⁶ Desde entonces, esa fecha corresponde al día de los Derechos Humanos en todo el mundo. En su artículo 1, la DUDH dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Tras partir de los supuestos de no discriminación, que han pasado a formar parte de un Derecho consuetudinario, se enumeran derechos de carácter económico, social y cultural y, en el artículo 28, se incide en la obligación de que todos esos derechos sean protegidos: "Toda

²⁰⁵ Carta de las Naciones Unidas.

Recuperado en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

²⁰⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recuperado en: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Aunque como declaración no tiene un valor jurídicamente vinculante, no se trata de un tratado, la DUDH representa un *corpus* ético de gran valor, constituido como el cimiento para el desarrollo de los futuros tratados de protección de derechos y el resto de instrumentos jurídicos que se derivan de éstos, sea a nivel internacional, como regional o incluso en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados por separado.

8.3. Los principales tratados del sistema universal de protección de los Derechos Humanos

En el momento de aprobarse la DUDH ya existía un amplio acuerdo para desarrollar los derechos en una sucesión de tratados, aprobados por la Asamblea General de la ONU, que establecieran vinculaciones directas para los Estados. Dadas las prioridades del momento, y en concreto la situación de Sudáfrica y de su régimen de *apartheid*, la lucha contra la discriminación racial fue abordada por el primero.

8.3.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

La discriminación por raza queda definida de la siguiente forma en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial²⁰⁷: "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza,

²⁰⁷ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Naciones Unidas. Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos o libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". La Convención insta a los Estados a luchar contra la propagación de ideas racistas por parte de grupos u organizaciones.

8.3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰⁸ establece instrumentos vinculantes para algunos de los derechos contenidos en la DUDH. Los derechos principales protegidos en el tratado son los siguientes: derecho a la no discriminación, derecho a trabajar, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, derechos sindicales, derecho a la seguridad social, protección de la familia, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a participar en la vida cultural. El tratado establece, no obstante, un principio de efectividad progresiva, en función de sus recursos.

²⁰⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Naciones Unidas.
Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

8.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

De igual forma que el anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰⁹ desarrolla con mayor especificidad derechos contenidos en la DUDH, con la excepción del derecho a la propiedad. El tratado contiene todos aquellos que tienen que ver con la libertad de pensamiento y el respeto a las minorías, que serán de utilidad como referencias en la última parte de este trabajo. El conjunto de estos dos últimos tratados, más la propia DUDH es lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en este caso con un valor ya vinculante jurídicamente para los estados firmantes.

8.3.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

En su artículo 1, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²¹⁰ define la discriminación por razón de sexo: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El deporte es otra de las esferas.

²⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas.
Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²¹⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Naciones Unidas. Recuperado en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/chile/0647950S.pdf>

8.3.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mencionado con anterioridad, ya prohíbe la tortura, la Convención²¹¹ va más allá, al establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento, así como mecanismos preventivos y de sanción. El Protocolo Facultativo de la Convención, aprobado en 2002, establece la creación de un subcomité con una misión mundial y exige a cada Estado que disponga de mecanismos internos similares. En su artículo 11 define funciones del subcomité:

- a) Visita a lugares en los que haya o pueda haber personas privadas de libertad.*
- b) Asesora y ayuda a los Estados partes, cuando sea necesario, en la labor de establecer mecanismos nacionales de prevención; mantiene contacto directo con estos mecanismos en la evaluación de las medidas destinadas a aumentar las salvaguardas contra los malos tratos; y hace recomendaciones y observaciones a los Estados partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de prevención;*
- c) Cooperar con los órganos competentes de la ONU, así como con organismos internacionales, regionales y nacionales, en la prevención de los malos tratos.*

²¹¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas. Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

8.3.6. Convención de los derechos del niño (1989)

A pesar de que los derechos del niño, en su condición de personas menores de 18 años según la Convención, a no ser que la ley aplicable establezca que la haya alcanzado antes, ya se encuentran protegidos en el resto de tratados, el acuerdo y la redacción de un texto específico como es dicha Convención²¹² permitió ahondar y reformular algunos derechos de los menores, basados en cuatro pilares: no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el derecho a contar con su opinión sobre su propia situación. No debemos olvidar, pues, la condición de menores de edad de deportistas olímpicos, a los efectos de su protección.

8.3.7. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)

La Convención²¹³ es aplicable a todo el proceso migratorio, con obligaciones tanto para el Estado receptor como el Estado de origen. La extensión de la protección a la familia es relevante a los efectos del presente trabajo, un modelo a seguir.

²¹² Convención de los derechos del niño.

Naciones Unidas. Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

²¹³ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Naciones Unidas. Recuperado en:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

8.3.8. Convención de derechos de las personas con discapacidad (2006)

El propósito de esta Convención²¹⁴ es promover y proteger el goce en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales para todas aquellas personas con discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente. Se trata de un texto fundamental en la lucha contra las barreras, incluso aquellas de tipo material, que puedan impedir el acceso de estas personas a cualquier actividad social. Como hemos comprobado, es un aspecto controvertido, a pesar del desarrollo del deporte paralímpico.

8.3.9. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

El texto de esta Convención²¹⁵ combina aspectos claramente referidos a los Derechos Humanos con otros propios del Derecho Penal y del llamado Derecho Humanitario. Según la Convención (art. 2), la desaparición forzada es el "arresto, detención secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Han existido casos de deportistas retenidos o desaparecidos, como hemos visto en la

²¹⁴ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Naciones Unidas.

Recuperado en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

²¹⁵ Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Naciones Unidas.

Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

segunda parte de esta tesis, por lo que la Convención ofrece supuestos a tener en cuenta en la confección de un mecanismo de protección. Menciona el texto la prohibición expresa de la detención en secreto y el mantenimiento de registros oficiales de personas privadas de libertad. La Convención establece, asimismo, obligaciones a los Estados parte del tratado.

8.4. El Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario es una rama del Derecho Internacional Público que busca proteger a las personas que no toman parte en los combates durante los conflictos armados o que han dejado de hacerlo, ya sean civiles, heridos o personal de tipo sanitario. Del mismo modo, regula los medios de los combatientes. En su gran mayoría están regidas por los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

Aunque en su contenido existen coincidencias en los valores a proteger, el DIH se diferencia de los Derechos Humanos en que mientras que los segundos son de aplicación en tiempo de paz, el primero sólo lo hace durante conflictos armados, ya sean de orden internacional o nacional, como guerras civiles. Podemos decir que se trata, pues, de un derecho de excepción. Asimismo, los Derechos Humanos no sólo son reconocidos por los Estados, sino implementados siempre en el marco de los Estados de Derecho, a través de los Derechos Fundamentales y otras legislaciones, como las de orden laboral o las referentes a la protección de menores. Pese a ello, no es descabellado considerar al DIH como una parte del sistema de protección internacional de los Derechos Humanos.

El primer Convenio de Ginebra data de 1864, un año después de la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo clave en el nacimiento del DIH, anterior

al de los Derechos Humanos, hecho que es relevante reseñar. En éste ya se reconoce la protección de las víctimas y los civiles que ayudan a éstas, pero también el del personal sanitario. Incluye, asimismo, el reconocimiento del símbolo de la Cruz Roja como medio de identificación de personas y equipos cubiertos por el acuerdo. Este aspecto será un elemento a tener en cuenta al proponer un mecanismo de protección para los deportistas olímpicos en el último apartado del trabajo. El segundo Convenio (1906) se centra en la mejora de las condiciones de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar. El tercero (1929) se refiere a la protección de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y al trato a los prisioneros de guerra. El cuarto (1949) se centra en la protección de civiles en tiempo de guerra. Todos han sido actualizados sucesivamente hasta la versión de 1949, ya en el marco de la ONU. El DIH también incluye los tratados internacionales acerca de la limitación en el uso de determinadas armas en los conflictos.

8.5 Relación de los instrumentos de protección de derechos de la ONU

El mapa completo de la protección de los Derechos Humanos de la ONU es muy heterogéneo y desigual, en virtud de su crecimiento y desarrollo desde la creación del organismo. Resulta oportuno incluir la relación completa en las páginas siguientes, a los efectos de observar algunos instrumentos cuyo contenido puede resultar de referencia para el apartado siguiente, donde se realiza la propuesta de un mecanismo de protección para deportistas. Al margen de éstos, existen los instrumentos regionales de protección de derechos, entre ellos la CEDH, a la que se realizan referencias en la primera parte.

Conferencia Mundial de los Derechos Humanos y Asamblea del Milenio

Declaración y Programa de Acción de Viena

Declaración del milenio

Derecho de libre determinación

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”.

Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación, y el entrenamiento de los mercenarios

Derechos de los pueblos indígenas y de las minorías

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Prevención de la discriminación

Convenio sobre igualdad de remuneración

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación

Convención I. sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la

lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción)

Derechos de la mujer

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Derechos del niño

Convención sobre los Derechos del Niño

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Convenio sobre la edad mínima, 1973

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Derechos de las personas de edad

Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas

Derechos de los discapacitados

Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Declaración de los derechos del Retrasado Mental

Declaración de los Derechos de los Impedidos

La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

Los Derechos Humanos en la administración de justicia

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Principios básicos sobre la función de los abogados

Directrices sobre la función de los fiscales

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Principios actualizados para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad

Bienestar, progreso y desarrollo social

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición

Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz

Declaración sobre el derecho al desarrollo

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos

Declaración universal sobre la diversidad cultural

Promoción y protección de los Derechos Humanos

Instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de Derechos Humanos

Matrimonio

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

Derecho a la salud

Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA

Empleo

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (N° 122)

Libertad de asociación

Convenio sobre libertad sindical y protección de la sindicación, 1948 (N° 87)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (N° 98)

Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas

Convención sobre la Esclavitud

Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Convenio sobre el trabajo forzoso

Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Derechos de los trabajadores migratorios

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Nacionalidad, apátrida, asilo y refugiados

Convención para reducir los casos de apatridia

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y genocidio

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Derecho Internacional Humanitario

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Convenio de Ginebra para la protección de personas civiles en tiempo de guerra

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

9. Los mecanismos de protección de deportistas en el Movimiento Olímpico: la “soberanía olímpica”

De diversas formas, el Movimiento Olímpico ha buscado soluciones al perjuicio que una cuestión de Estado ocasionaba sobre los deportistas, aunque se ha limitado, en general, a garantizar su participación en los Juegos, una vez acreditado su nivel. Estas medidas vienen a incidir en la demostración de la indefensión que muchos atletas han sufrido y sufren actualmente, y en la necesidad de regular la protección y el amparo mediante un mecanismo establecido. La fórmula escogida ha sido la de cobijar al deportista bajo lo que podríamos llamar la "soberanía olímpica", al desfilar, competir e, incluso, recibir las medallas en el podio bajo la bandera de los cinco aros. “Soberanía olímpica” sería, pues, la que el COI ha concedido a deportistas que considera en desamparo o víctimas de boicots o sanciones a sus propios comités olímpicos nacionales y Estados para poder competir de forma circunstancial, mientras que *Inmunidad olímpica* es el mecanismo permanente que esta tesis propone crear para proteger los derechos en su conjunto de los deportistas.

Después de las dos Guerras Mundiales que asolaron Europa y que provocaron ausencias en los Juegos, y de los años más duros de la Guerra Fría, el boicot de una parte de los países occidentales, promovido por Estados Unidos, a los Juegos Olímpicos de Moscú, en 1980, propició que deportistas de grandes potencias occidentales, con permiso de sus países, compitieran bajo bandera olímpica. Se dieron casos en los que los atletas también lo hicieron bajo la bandera de su propio comité olímpico. No fue el caso de los estadounidenses. La razón esgrimida por la administración del ex presidente Jimmy Carter para el boicot fue la entrada de tropas soviéticas en Afganistán, en plena guerra civil.

No se trataba, por supuesto, del primer gran boicot olímpico, puesto que cuatro años atrás, en 1976, numerosos países del África negra no acudieron a Montreal, en protesta por la presencia de Nueva Zelanda, que había permitido a su selección de rugby, los *All Blacks*, realizar una gira por la Sudáfrica del apartheid, sancionada internacionalmente. Veinte años antes de esta última cita, en Melbourne, se produjo la ausencia de varios países occidentales, entre ellos España, por la invasión de Budapest por parte de las tropas soviéticas. El boicot impidió la participación del gimnasta Joaquín Blume, fallecido tres años más tarde, al perder la vida en un accidente aéreo. La URSS y los países comunistas, en general, respondieron al boicot de Moscú'80 con uno sucesivo a los Juegos de Los Ángeles, en 1984. La diferencia es que los atletas de los países comunistas no acudieron de forma individual. Era evidente que el sometimiento a las dictaduras de sus países no lo permitía, como había sucedido con Blume en la España franquista de 1956 u ocurriría con los atletas cubanos, con motivo del testimonial boicot de Cuba y Corea del Norte a los Juegos de Seúl, en 1988. No obstante, también en algunos de los países occidentales se produjeron presiones. Para empezar en Estados Unidos, ya que la propia administración Carter amenazó con retirar el pasaporte a los deportistas que acudieran a Moscú. China tampoco compitió en los Juegos, por sus malas relaciones entonces con la URSS y, por supuesto, no lo hizo ninguno de sus deportistas individualmente.

Andorra, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Reino Unido, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Puerto Rico, San Marino y Suiza secundaron el boicot norteamericano a Moscú, pero, a requerimiento del COI, permitieron a sus deportistas tomar parte en los Juegos, a título individual. En total, 94 de ellos subieron al podio en una cita dominada en el medallero por la URSS (195 medallas) y

la RDA (126). Los duelos entre los mediofondistas británicos Sebastian Coe (oro en 1.500 metros y plata en 800 metros) y su compatriota Steve Ovett (oro en 800 metros y plata en 1.500 metros) son algunos de los momentos más emblemáticos de la historia de los Juegos Olímpicos.

9.1. Participante Olímpico Independiente

En los Juegos Olímpicos de Barcelona, en 1992, 58 deportistas tomaron parte en la cita, en 13 modalidades deportivas, bajo bandera olímpica. 56 pertenecían a la República Federal de Yugoslavia, afectada por las sanciones de la ONU por su papel en la Guerra de los Balcanes. Las sanciones internacionales, asumidas por el COI, propiciaron la búsqueda de una fórmula para proteger los intereses individuales de los deportistas, acogidos en el equipo de Participantes Olímpicos Independientes (IOP). Los otros dos pertenecían a la joven República de Macedonia, todavía sin un comité olímpico nacional reconocido. Sus integrantes consiguieron una medalla de plata y dos de bronce, todas en tiro olímpico.

9.2. Atleta Olímpico Individual

En los Juegos Olímpicos de Sydney, en 2000, el COI repitió la fórmula, pero cambió la denominación de "participante" por la de "atleta". El código identificativo fue esa vez IOA (Individual Olympic Athlete). Bajo tal estatuto, permitió la participación en tres modalidades (atletismo, boxeo y halterofilia) de cuatro deportistas de Timor Oriental, debido a que el país se encontraba bajo el control de la ONU desde 1999, cuando el Consejo de Seguridad autorizó una intervención militar para proteger los Derechos

Humanos en la región, debido a las devastadoras consecuencias para la población de la actuación de los militares y las milicias indonesias en la lucha por el control del país.

9.3. Atleta Olímpico Independiente

Para los Juegos de Londres, en 2012, el COI volvió a cambiar la denominación para agrupar a los deportistas que competían bajo la bandera olímpica bajo el estatuto de “atleta olímpico independiente” (IOA). Competieron cuatro deportistas, en tres modalidades (vela, atletismo y judo). Tres pertenecían a las antiguas Antillas Holandesas y uno a Sudán del Sur. El Comité Olímpico de las Antillas Holandesas había pedido su permanencia en el COI, a pesar de la disolución de los territorios, en 2010. Un año después, el Comité Ejecutivo del COI se lo denegó y permitió a sus deportistas tres opciones, ante la inminencia de los Juegos Olímpicos: competir con el equipo de Holanda, con el de Aruba o bajo bandera olímpica. Tres eligieron la tercera opción. En cuanto a Sudán del Sur, este nuevo Estado se había independizado de Sudán en 2011, por lo que no había formado todavía un comité olímpico nacional propio. Uno de sus deportistas, que había logrado la mínima en maratón, compitió como un IOA.

El COI mantuvo la fórmula, en 2016, en los Juegos de Río de Janeiro. El equipo de los IOA estuvo formado por nueve deportistas en tres modalidades (esgrima, natación y tiro olímpico), pertenecientes a Kuwait, cuyo comité olímpico nacional había sido suspendido, por segunda vez en cuatro años, debido a las injerencias gubernamentales, como se refleja en el apartado anterior.

9.4. Equipo Olímpico Unificado

En los Juegos de invierno de Albertville y de Barcelona, ambos en 1992, el COI adoptó una fórmula para acoger a los deportistas de la URSS, disuelta meses atrás, debido a que las nuevas repúblicas eran tan recientes que la mayoría no poseía siquiera comité olímpico nacional. Conocido como el Equipo Olímpico Unificado, bajo el código EUN, agrupó a atletas de 12 de las 15 repúblicas ex soviéticas (Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Ucrania, Uzbekistán, Armenia, Azerbaiyán, Tadjikistán y Turkmenistán), con excepción de las bálticas (Lituania, Letonia y Estonia), que compitieron bajo sus propios pabellones. Al equipo se le llamó también equipo de la Comunidad de Estados Independientes, nombre de la comunidad establecida para la transición política hacia la independencia de las repúblicas. Debido a su potencial, el EUN logró en Barcelona 112 medallas (45 de oro, 38 de plata y 39 de bronce), mientras que en Albertville consiguió 23 (9 de oro, 6 de plata y 8 de bronce). En las ceremonias de entrega de medallas se siguieron, sin embargo, protocolos diferentes. En Albertville, sonaba el himno olímpico y se izaba la bandera de los aros; en Barcelona, se mantuvo en el caso de las medallas por equipos, pero en las individuales se izaba la bandera de los países correspondientes y se tocaban sus himnos.

9.5. Equipo Olímpico de Atletas Refugiados

La crisis de los refugiados provocada por el conflicto en Siria, en 2015, despertó la sensibilidad de los dirigentes del COI, que decidieron optar por una fórmula sin precedentes, ya que el equipo de la Comunidad de Estados Independientes, en Barcelona,

no lo formaban atletas que habían huido de sus países, sino aquellos que se habían quedado sin representación por la reciente disolución de la URSS. En este caso, el equipo acogió a cinco atletas de Sudán del Sur (Yiech Pur Biel, James Nyang Chiengjiek, Anjelina Nada Lohalith, Rose Nathike Lokonyen y Paulo Amotun Lokoro), dos de Siria (Rami Anis y Yusda Masrini), dos de la República Democrática del Congo (Yolande Bukasa Mabika y Popole Misenga) y uno de Etiopía (Yonas Kinde).

En la explicación ofrecida por el presidente del COI, Thomas Bach, para su formación, se encuentra la justificación del objetivo perseguido por esta tesis, que no es otro que la protección de los deportistas que ven conculcados sus derechos. "Estos deportistas no tienen casa, ni equipo, ni bandera. Nosotros les ofrecemos una casa en la Villa Olímpica junto con los atletas del resto del mundo. La bandera olímpica los acompañará hasta el estadio. Serán como un símbolo de esperanza para todos los refugiados de nuestro mundo y harán que el mundo se fije mejor en la magnitud de esta crisis. Será también una señal para la comunidad internacional, porque esta crisis necesita soluciones humanitarias. Estos atletas refugiados mostrarán al mundo que a pesar de las inimaginables tragedias personales, cada uno de ellos puede contribuir a la sociedad gracias a sus habilidades, talento y la fuerza del espíritu."

Cuarenta y tres candidatos fueron identificados y de ellos se seleccionaron 10, no sólo en base a su nivel deportivo, sino también a su situación personal. Para ello, el COI consultó con las respectivas federaciones internacionales, los comités olímpicos nacionales en cada caso y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Todos los candidatos debían tener el estatuto de refugiado verificado por la ONU. Los gastos de su manutención y preparación corrieron a cargo del COI, a través de

los fondos del programa Solidaridad Olímpica. Incluso el organismo destinó unos fondos para sostener la preparación de estos deportistas después de Río.

En el marco de las medidas de la Agenda 2020, el COI creó un fondo de dos millones de dólares destinados a la protección de atletas refugiados, un plan a desarrollar en colaboración con los comités olímpicos nacionales. Asimismo, el COI trabaja con agencias de la ONU para ayudar a refugiados en todo el mundo. Desde los años 90, el COI y ACNUR comparten programas para el desarrollo del deporte en campos de refugiados.

9.6. Atleta Olímpico de Rusia

En diciembre de 2017, el COI decidió suspender al Comité Olímpico Ruso por el dopaje de Estado que el informe elaborado por Richard McLaren para la AMA consideraba probado. La primera consecuencia era que sus deportistas no podrían tomar parte en los Juegos Olímpicos de invierno de Pyeongchang, en febrero de 2018. Acto seguido, el organismo realizó un comunicado, el cinco de diciembre de 2017, en el que creaba el nombre de Atleta Olímpico de Rusia para permitir que los atletas que no tuvieran sanciones por dopaje pudieran competir de forma individual, bajo la bandera olímpica, y de ese modo no ver perjudicado su trabajo y sus derechos como deportistas por una operación de Estado.

10. La actuación del Derecho Internacional en el deporte

Después de analizar los instrumentos de protección de derechos del sistema deportivo y los propios del Derecho Internacional, en el marco de la ONU, resulta muy oportuno observar de qué forma el segundo ha actuado sobre la materia del primero, porque esa interacción entre la esfera privada y pública es fundamental a los efectos de la propuesta que se realiza en el siguiente apartado, objetivo de esta tesis. La creciente dimensión del deporte como fenómeno de masas y la coincidencia de los fines del Movimiento Olímpico, recogidos en sus Principios Fundamentales, con los de la ONU y sus agencias, ha propiciado que tanto el deporte, en general, como el Olimpismo fueran objeto tanto de resoluciones, como de declaraciones, cartas o convenciones, como vemos a continuación.

10.1. La ONU y el “apartheid”

Las primeras actuaciones en el deporte por parte del Derecho Internacional surgido del nuevo orden, es decir, de la ONU, se produjeron a propósito de la lucha contra el *apartheid* en Sudáfrica, situación que provocó numerosas resoluciones encaminadas al bloqueo internacional del régimen segregacionista. El deporte era, pues, una de las actividades a tratar, dado su protagonismo creciente y su enorme visibilidad. Sendas resoluciones de inicios de los años 70 lo incluyeron ya en sus apartados. Éstas fueron sometidas a actualizaciones hasta que, en 1977, la Asamblea General aprobó como paso previo la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes, cuyos postulados recogerá, finalmente y ya con carácter jurídicamente vinculante, la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, en 1985.

El contenido de las dos resoluciones citadas es similar, con pequeñas actualizaciones. El apartado D de la resolución 2775, aprobada en la sesión plenaria del 29 de noviembre de 1971 y titulada "El Apartheid en los Deportes"²¹⁶, se inicia "recordando que los Estados miembros se comprometieron, en virtud del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, a desarrollar y estimular el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". La Asamblea General de la ONU, mediante la resolución, "declara su apoyo incondicional al principio olímpico según el cual no puede haber discriminación por motivos de raza, religión o afiliación política (art.1)". No menciona, sin embargo, el sexo como causa de discriminación, aunque subyace en el principio olímpico. El texto insta a las organizaciones deportivas nacionales e internacionales a que apoyen este principio y no den apoyo a las competiciones organizadas allá donde se viole (art. 3), y pide a los Estados la adhesión al principio (art. 4). Nos encontramos cómo el texto se dirige tanto a los sujetos de Derecho Público como de Derecho Privado, hecho que resultara clave como precedente para el fin de esta tesis. Por último, la resolución encomienda a los Estados la misión de solicitar a las organizaciones deportivas que respeten la resolución (art. 10), hecho que podría suscitar conflictos en otro contexto, al entenderse como una invasión en la esfera privada, pero a la vez pide al secretario general de la ONU que les dé traslado de su contenido (art. 11), una forma de reforzar el mandato con la implicación del primer ejecutivo de esta organización supranacional. Solicita, asimismo, la elaboración de un informe a presentar en sucesivas sesiones.

²¹⁶ La política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica, Resolución 2775 (XXVI), Naciones Unidas, 1997^a. Sesión plenaria, 29 de noviembre de 1971. Recuperado en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2775\(XXVI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2775(XXVI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Cuatro años después, en la sesión plenaria 2421, el 28 de noviembre de 1975, es aprobada la resolución 3411²¹⁷. En su apartado E, se reafirma en lo planteado en la anterior con respecto al *apartheid* en los deportes y toma nota de los avances realizados. Sin embargo, pide a los Estados y organizaciones deportivas que recuerden el principio olímpico a todas las federaciones nacionales o internacionales, u otros organismos, que hayan seguido manteniendo contactos deportivos con Sudáfrica (art. 3 b). Reclama al secretario general que aumente los esfuerzos por acometer la mayor distribución posible de la información acerca de la campaña contra los contactos deportivos con Sudáfrica (art. 5).

El 14 de diciembre de 1977, en la 102 sesión plenaria, la Asamblea General adopta la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes²¹⁸, pide al "Comité *ad hoc* que redacte una convención internacional contra el *apartheid* en los deportes", y reclama al Secretario General que "proporcione al Comité *ad hoc* toda la asistencia que necesite para cumplir con su tarea". Antes del articulado, la Declaración toma como punto de partida la Carta de la ONU tanto como la DUDH e incluso la Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial para justificar las razones de su puesta en marcha. Es decir, parte de los instrumentos del Derecho Internacional.

La sucesión tiene sentido, puesto que la declaración implica una voluntad de la organización y, pese a la vinculación de los Estados que recuerda mediante los instrumentos anteriores, ésta será jurídicamente mucho más sólida y efectiva gracias a la

²¹⁷ Policies of apartheid of the Government of South Africa, United Nations, Res. 3411 (XXX), 2421st plenary meeting, 28 November 1975. Recuperado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/001/24/IMG/NR000124.pdf?OpenElement>

²¹⁸ International Declaration against Apartheid in Sports, United Nations, Res. 32/105 (M), 102nd plenary meeting, 14 December 1977. Recuperado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/313/40/IMG/NR031340.pdf?OpenElement>

Convención, aprobada mediante la Resolución 40/64 (G), el 10 de diciembre de 1985²¹⁹. Este ejemplo es útil a los efectos de los pasos que podrían darse para confeccionar el mecanismo de protección de derechos que persigue esta tesis. La Declaración y la Convención parten, pues, de los mismos supuestos y son contundentes, hecho que explica la gravedad de los hechos y la creciente sensibilidad internacional contra el *apartheid*. Determinan medidas que implican la interacción de los Estados con las organizaciones deportivas. Es decir, Derecho Público y Derecho Privado.

En el artículo 4.3 de la Declaración, se alienta "a los organismos deportivos a negar todo tipo de apoyo a los acontecimientos deportivos organizados en violación del principio olímpico y de las resoluciones de las Naciones Unidas. Con esta finalidad, los Estados transmitirán las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al *apartheid* en los deportes a todos los organismos deportivos nacionales instándolos a: (...) b) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las resoluciones". Es decir, las organizaciones deportivas deberán cumplir tanto con el principio olímpico como con los mandatos que emanan de la ONU.

Por supuesto, y como habíamos visto en las resoluciones, se prohíbe cualquier contacto deportivo con regímenes que practiquen el *apartheid*, pero incluso se concede la potestad a los Estados de tomar las medidas para expulsar de los organismos deportivos a los países que lo lleven a cabo (art. 3 de la Declaración y art. 8 de la Convención). La realidad es que estas supuestas expulsiones deberían ser tomadas jurídicamente por las propias organizaciones, es de suponer que advertidas previamente por los Estados y la

²¹⁹ Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes. Naciones Unidas, Resolución 40/64 (G), 10 de diciembre de 1985. Recuperado en: http://icam.es/docs/ficheros/200407060006_6_26.pdf

propia ONU. Ello se resuelve mejor en el art. 15 de la Declaración, cuando se refiere a las obligaciones de los organismos deportivos nacionales, de los que dice que "adoptarán medidas apropiadas para persuadir a su federación internacional de que excluya de la participación como miembros y de todas las actividades internacionales a los organismos deportivos racistas que practiquen el *apartheid*".

Entre las medidas que deberán adoptar los Estados, se encuentran las de negar asistencia financiera o de otra índole a organismos o equipos deportivos que se hayan construido sobre la base del *apartheid* (art. 5 a de la Declaración y de la Convención); privarles de acceso a las instalaciones (art. 5 c de la Declaración); no reconocer ningún contrato profesional (art. 5 d de la Declaración y 6 b de la Convención); denegar cualquier protocolo de Estado (art. 5 f de la Declaración y art. 6 d y c de la Convención); o denegarles visados y permisos de entrada en el país, tanto a nivel colectivo como individual (art. 6 de la Declaración y art. 7 de la Convención).

Después de las obligaciones que la Declaración determina para los Estados, establece las de los organismos deportivos, incluso en artículos de forma conjunta (art 12.1 y 12.2), referidos al reconocimiento de organismos deportivos no raciales y al apoyo a las actividades *antiapartheid*. También lo hace, explícitamente, para los comités olímpicos nacionales (art. 16), a los que exige que declaren su oposición al *apartheid* y rechacen cualquier contacto con los comités que lo practiquen o secunden.

En el preámbulo de la Convención, se afirma que los Estados se muestran "convencidos de que la aprobación de una Convención Internacional contra el *apartheid* en los deportes daría lugar a la adopción de medidas más eficaces en el plano internacional y nacional". Es decir, jurídicamente se trata de un paso más, vinculante a todos los efectos

para los Estados firmantes, tras la Declaración. La sesión plenaria en la que se aprobó, instó a todos los Estados a hacerlo con la mayor brevedad.

En su articulado es más precisa, contundente y extensa. Para empezar, define que entiende por "principio olímpico" ("el principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política"), y "organizaciones deportivas" ("los comités olímpicos nacionales, las federaciones deportivas nacionales y los comités deportivos de deportes nacionales o cualquier otra organización constituida para organizar actividades deportivas al nivel nacional"). De la primera de las definiciones (art. 1 c) se desprende que, aunque motivada esta Convención por la situación en Sudáfrica, no hablamos únicamente de *apartheid* racial. Ello la convierte en un instrumento que serviría como base para el fin pretendido en la tesis, puesto que la presión, por ejemplo, por una cuestión política podría entenderse como una discriminación.

Si bien la Declaración era dúctil a la hora de determinar las acciones que implican a federaciones internacionales, al usar el verbo "persuadir", en la Convención es más contundente, como podemos observar en los siguientes artículos:

Artículo 9

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que las organizaciones deportivas internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a las organizaciones afiliadas que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el apartheid.

Artículo 10.3 b)

(...) los Estados adoptarán todas las medidas posibles para:

En el caso de federaciones nacionales que condonen los intercambios con un país que practique el apartheid, imponer sanciones contra esas federaciones nacionales, incluidas, en caso necesario, la expulsión de la organización deportiva internacional pertinente y la exclusión de sus representantes de la participación en competiciones deportivas internacionales.

Artículo 10.4

En los casos de violación abierta de las disposiciones de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán las medidas que consideren apropiadas, incluidas, en caso necesario, medidas encaminadas a excluir a los órganos directivos nacionales de deportes responsables, las federaciones deportivas nacionales o los deportistas de los países interesados de las competencias deportivas internacionales.

En estos artículos observamos mandatos a los Estados que podrían implicar una injerencia en la esfera privada de las federaciones, dada su naturaleza jurídica, y podría generar conflictividad, por lo que sería necesario, en mi opinión, partir de un consenso previo con el Movimiento Olímpico y utilizar el lenguaje apropiado en cada caso. La Convención crea una Comisión contra el Apartheid en los Deportes, que deberá reportar al secretario general de la ONU, y establece su funcionamiento. Determina, asimismo, los plazos de adhesión y firma de la Convención para los Estados, que se comprometen a resolver cualquier controversia que no encuentre acuerdo en la Corte Internacional de Justicia. Al contrario que la Declaración, la Convención no puede establecer mandatos para las organizaciones deportivas, puesto que no son sujetos de Derecho Internacional.

10.2. El año Internacional del deporte y el Ideal Olímpico

El 25 de octubre de 1993, la 36 sesión plenaria de la ONU aprobó la resolución 48/10²²⁰, por la que declaraba Año Internacional del Deporte a 1994, en homenaje al centenario de creación del COI. Añadía el Ideal Olímpico, en el que reconocía que el objetivo del Movimiento Olímpico era la construcción de un mundo mejor en el que reine la paz mediante el deporte. Cien años después, es el propio Derecho Internacional, a través de la ONU, quien hace suya la misión moral proclamada en los escritos de Pierre de Coubertin. A partir de ahí, desarrollará este principio en las futuras resoluciones, como observamos a continuación.

10.3. La Tregua Olímpica

En esa misma sesión plenaria, la siguiente resolución (48/11)²²¹ recupera la idea de la tregua olímpica de los Juegos de la Antigüedad, llamada la *ekecheria* en la Grecia clásica. Reconoce el texto "la valiosa contribución que el llamamiento formulado por el Comité Olímpico Internacional en favor de la observancia de una tregua olímpica podría aportar a la promoción de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas", e "insta a los Estados miembros a que observen la tregua olímpica desde el séptimo día antes de la inauguración de cada Juegos Olímpicos hasta el séptimo día después de su clausura, de

²²⁰ Año Internacional del Deporte y el Ideal Olímpico. Naciones Unidas, Resolución 48/10, 2 de noviembre de 1993. Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/10&Lang=S>

²²¹ Observancia de la Tregua Olímpica, Naciones Unidas, Resolución 48/11, 2 de noviembre de 1993. Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/11&Lang=S>

conformidad con el llamamiento formulado por el Comité Olímpico Internacional". Pide a los Estados, asimismo, que cooperen con el COI en la consecución de este propósito, y encarga al secretario general de la ONU el control de su cumplimiento. La observancia de la tregua se renovará en el marco de futuras resoluciones anteriores a la celebración de los Juegos Olímpicos, como vemos en los puntos 6 y 7 de este apartado.

10.4. El COI, observador en la Asamblea de la ONU

La capacidad para impulsar una tregua en los conflictos bélicos por parte del Movimiento Olímpico es ya una clara interacción en el escenario político internacional, pese a no ser un sujeto de Derecho Internacional. A ello, la ONU añade, mediante su resolución 64/3²²², de 19 de octubre de 2009, el otorgamiento de la condición de observador en su Asamblea General al organismo olímpico.

10.5. Día Internacional del Deporte

Después de realizar un reconocimiento de todas las misiones y logros recabados en anteriores resoluciones, entre ellas "la misión y función del Comité Olímpico Internacional, establecidas en la Carta Olímpica y consistentes en poner el deporte al servicio de la humanidad y promover una sociedad pacífica (...), salvaguardando la dignidad humana sin discriminación alguna", la ONU proclama el 23 de agosto de 2013, mediante la resolución

²²² Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea general al Comité Olímpico Internacional, Naciones Unidas, Resolución 64/3, 22 de octubre de 2009. Recuperado en: https://www.un.org/sport/sites/www.un.org.sport/files/documents/pdfs/Resolutions/A_RES_64_3/2009-10-19_A-RES-64-3_ES.pdf

67/296²²³, el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, que se celebrará el 6 de abril. Se trata de una manera de rendir homenaje a una actividad que trabaja, como dice, por la dignidad humana. La materialización para salvaguardarla son los derechos.

10.6. El Ideal Olímpico y la creación de un mundo mejor gracias al deporte

El Ideal Olímpico significa, según resoluciones específicas de la ONU, "promover la comprensión internacional entre los jóvenes del mundo mediante el deporte y la cultura a fin de propiciar el desarrollo armonioso de la humanidad". De esa forma consta en las resoluciones 49/29²²⁴, de 7 de diciembre de 1994, y 50/13²²⁵, de 7 de noviembre de 1995. Al continente de los valores específicos del Olimpismo lo llama en otros textos el "espíritu olímpico". En ambas resoluciones, breves, se felicita de la cooperación cada vez mayor entre la ONU y sus agencias y el COI. En la segunda, sugiere incluso a los ministerios nacionales que busquen vías de colaboración mayores con el Movimiento Olímpico en "programas de educación preventiva, de acuerdo con el espíritu de la ética olímpica y del juego limpio". Insta, asimismo, a todos los Estados miembros a que respeten la tregua olímpica, y decide impulsar la "creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz". Será el título de futuras resoluciones que se

²²³ Día Internacional del Deporte para el desarrollo y la paz, Naciones Unidas, Resolución 67/296. 18 de septiembre de 2013.

Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/67/296>

²²⁴ El Ideal Olímpico, Naciones Unidas, Resolución 49/29, 19 de diciembre de 1994.

Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/29&Lang=S>

²²⁵ El Ideal Olímpico, Naciones Unidas, Resolución 50/13, 21 de noviembre de 1995.

Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/13&Lang=S>

actualizarán cada dos años, de modo que puedan revisarse siempre antes de unos Juegos Olímpicos, sean de verano o invierno.

Con alguna pequeña variación semántica en su enunciado, las resoluciones mantienen un contenido común, que, en general, se amplía en cada renovación, como podemos observar en varias de ellas (52/21, de 25 de noviembre de 1997; 64/4, de 19 de octubre de 2009; 54/34; de 24 de noviembre de 1999; 68/9²²⁶, de 6 de noviembre de 2013). En la última de ellas, previa a los Juegos Olímpicos de invierno de Sochi, en 2014, se alude en el preámbulo a la satisfacción por la "colaboración que han establecido numerosas organizaciones del sistema de Naciones Unidas con el Comité Olímpico Internacional", así como las "actividades conjuntas que realizan (...) en ámbitos como el desarrollo humano, la mitigación de la pobreza, la asistencia humanitaria, la promoción de la salud, la prevención del VIH y el SIDA, la educación de los niños y los jóvenes, la igualdad entre los géneros, la consolidación de la paz y el desarrollo sostenible".

Ofrece, aunque sea simplemente a nivel de protocolo, una afirmación muy interesante, y es la satisfacción por el hecho de que la bandera de la ONU ondee en el estadio olímpico y en las villas olímpicas. Acoge con beneplácito que el COI movilice a las federaciones y el resto de organizaciones deportivas, así como a los comités olímpicos nacionales para que "adopten medidas concretas en los planos local, nacional, regional e internacional con miras a promover y fortalecer una cultura de paz basada en el espíritu de la tregua olímpica, e invita a esas organizaciones y comités nacionales a que cooperen y compartan información y mejores prácticas..." (art. 3). Del mismo modo, celebra la

²²⁶ Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el Ideal Olímpico, Naciones Unidas. Resolución 68/9, 13 de enero de 2014. Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/9>

cooperación entre los Estados, la ONU y el COI "para hacer una contribución importante y sostenible, mediante el deporte, al conocimiento y logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio..." (art. 6).²²⁷

10.7. El deporte como medio de promover la educación, la salud y la paz

Además de para promover la paz, la ONU considera que el deporte es una herramienta excepcional en el desarrollo de la educación, la salud y el entendimiento de los pueblos, más allá de la paz estacional que promueve la tregua olímpica o de los valores éticos del espíritu olímpico. Con ese objetivo, renueva y amplía el contenido de una resolución llamada *El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz*, y de la que encontramos múltiples revisiones.²²⁸ Como el enunciado indica, insta a los Estados pero no sólo a los Estados, también a las organizaciones deportivas, a utilizar el deporte en favor de un desarrollo sostenible. De nuevo, la bidireccionalidad de las

²²⁷ *Declaración del Milenio. ONU. Nueva York. 8 de septiembre de 2000*: "Estamos decididos a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta. Reafirmamos nuestra determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a hacer respetar la igualdad soberana de todos los Estados, al respecto de su integridad territorial e independencia política; la solución de los conflictos por medios pacíficos y en consonancia con los principios de la justicia y del derecho internacional; el derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen sometidos a la dominación colonial y la ocupación extranjera; la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario".

²²⁸ El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz. Asamblea general de la ONU. Resoluciones 56/75, 11 de diciembre de 2001; 58/5, 3 de noviembre de 2003, 58/06, 3 de noviembre de 2003, 59/10, 27 de octubre de 2004; 60/8, 30 de noviembre de 2005, 60/9, 30 de noviembre de 2005; 62/271, 23 de julio de 2008; 67/17, 28 de noviembre de 2012; y 71/160, 16 de diciembre de 2012.

resoluciones es un interesante ejemplo a los efectos del fin de este trabajo.

Si tomamos la última de ellas (71/160), adoptada en 2016²²⁹, vemos cómo en el artículo 4 se dirige a "los Estados miembros, las entidades del sistema de las Naciones Unidas, incluidas sus misiones de mantenimiento de la paz, las organizaciones relacionadas con el deporte, las federaciones y asociaciones, los atletas...". A pesar de que no lo hace con un mandato, sino utilizando el verbo "invitar", demuestra que existe ya claramente esa interacción por parte del Derecho Internacional, cuyos instrumentos comparten la mayor parte de los valores que conforman el "espíritu olímpico". A todas esas partes mencionadas en el artículo 4 alienta a que "destaquen y propicien la utilización del deporte como vehículo para fomentar el desarrollo sostenible, reforzar la educación, incluida la educación física, de los niños y los jóvenes, incluidas las personas con discapacidad, promover la salud, prevenir las enfermedades, incluidas las enfermedades no transmisibles, y el uso indebido de drogas, hacer realidad la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, promover la inclusión y el bienestar, asegurar la participación de todas las personas sin discriminación de ningún tipo, promover la tolerancia, el entendimiento y el respeto, y facilitar la inclusión social, la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz" (art. 9).

Al margen del contenido a proteger y fomentar, la resolución aporta algunas consideraciones interesantes. Por una parte, realiza un "reconocimiento de la Carta Olímpica y de que toda forma de discriminación es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico". Además, acoge "con beneplácito el memorando firmado en abril

²²⁹ El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, Naciones Unidas, Resolución 71/160. 19 de enero de 2017.

Recuperado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/71/160>

de 2014 entre el Comité Olímpico Internacional y las Naciones Unidas, en el que se hizo un llamamiento para que se intensificaran los esfuerzos en torno a iniciativas basadas en el deporte que fomentaran el desarrollo social y económico, y se fortalecieran las numerosas alianzas que las organizaciones de las Naciones Unidas habían establecido con el Comité". Es decir, en el preámbulo, insta a trabajar de forma conjunta a la ONU y sus agencias y al COI.

Posteriormente, en el articulado, la resolución "apoya la independencia y autonomía del deporte, así como la misión del Comité Olímpico Internacional como líder del Movimiento Olímpico..." (art. 13). Pero, asimismo, pide que "las entidades competentes que participan en la organización de megaeventos deportivos respeten, en todas las etapas del ciclo de tales eventos, las leyes y los principios internacionales aplicables, incluidos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos" (art. 14). En estos dos artículos encontramos, pues, una de las claves del consenso para el trabajo conjunto, la conciliación de la autonomía del deporte con el respeto por los Derechos Humanos. En ese camino se debe progresar.

10.8. La UNESCO proclama que el deporte es un derecho

La Carta internacional de la Educación Física y el Deporte²³⁰ fue adoptada por la UNESCO en 1978 y desde entonces ha sido actualizada. Parte de la asunción de los Derechos Humanos para orientar las políticas en materia de deporte y aprovechar su capacidad de difusión, como sucedía en las resoluciones de la ONU que se analizan en los puntos

²³⁰ Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, UNESCO, 21 de noviembre de 1978. Recuperado en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002164/216489s.pdf>

anteriores. La UNESCO aporta, no obstante, una nueva premisa, reflejada en el enunciado de su artículo 1: "La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos".

Antes, en el preámbulo, recuerda la Carta de las Naciones Unidas, tanto como la DUDH, según las cuales no se puede establecer ningún tipo de discriminación, y afirma que el deporte "debe reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos". Subraya, asimismo, "la importancia, para la paz y la amistad entre los pueblos, de la cooperación entre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, responsables de la educación física y el deporte". De nuevo, un llamamiento dual, tanto a los sujetos de Derecho Público como de Derecho Privado.

"Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y el deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social", afirma la Carta (art. 1.1).

Después de indicar cómo debe imbricarse el deporte en los programas educativos, resalta el texto que "el deporte de competición, incluso en sus manifestaciones espectaculares, debe seguir estando, según el Ideal Olímpico, al servicio del deporte educativo, del que es culminación y ejemplo, y ha de permanecer al margen de toda influencia de intereses comerciales fundados en la búsqueda de beneficios" (art. 3.3). Una visión ciertamente utópica, en este caso, puesto que el deporte es también una gran actividad económica, regida por las leyes del mercado, aunque ello no implica, en ningún

caso, la limitación de derechos que nos ocupa.

En ese sentido, resulta más adecuada la reflexión que se encuentra en el artículo 7.1: "El deporte de alto nivel y el practicado por todos deberán ser protegidos contra cualquier desviación. La serias amenazas para sus valores morales, su imagen y su prestigio que representan ciertos fenómenos como la violencia, el dopaje y los excesos comerciales deforman su naturaleza misma y alteran su función educativa y sanitaria. Los poderes públicos, las asociaciones deportivas voluntarias, las organizaciones no gubernamentales especializadas, el Movimiento Olímpico, los educadores, los padres, los clubs de aficionados, los entrenadores, los dirigentes deportivos y los propios atletas deben aunar sus esfuerzos para erradicar estas lacras. Los medios de comunicación deben cumplir un papel particular (...) en el apoyo y difusión de estos esfuerzos".

Se refiere a continuación (art. 7.2) a "los valores del deporte y a las consecuencias de las interacciones entre el deporte, la sociedad y la cultura"; advierte acerca del "entrenamiento precoz y abusivo y las presiones psicológicas de todo tipo" (art. 7.3), e insiste en que "no deben escatimarse esfuerzos (...) para proteger la salud física y mental de los atletas, los valores de la deportividad y la competición, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella" (art. 7.4). En este último punto, el mandato es claro, al respecto del fin de esta tesis.

10.9. El dopaje y la homologación de las normas de la AMA

La Carta anterior de la UNESCO realizaba referencias a la lucha contra el dopaje, algo que también sucedía con varias de las resoluciones de la ONU, pero se trata de una misión que

necesita implementarse, tanto en el ámbito de la administración deportiva como en el de las autoridades públicas de los Estados. Con tal propósito, la UNESCO aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte²³¹, un instrumento del Derecho Internacional que refuerza las legislaciones estatales en la materia, pero muy especialmente las disposiciones de la AMA, recogidas en el CMA.

Un aspecto clave a analizar en este caso, es el hecho de que una organización que parte de la Carta de las Naciones Unidas y de la DUDH, es decir de los Derechos Humanos, avale un mecanismo, como es el CMA, controvertido desde la óptica de la limitación de derechos, como hemos visto en la primera parte de este trabajo, en concreto respeto del Derecho a la intimidad. No existe una alusión a esas limitaciones, sujetas a un gran debate jurídico, con sentencias claras por parte de la justicia ordinaria en España, en el texto de la Convención. La UNESCO es clara al homologar los laboratorios de la AMA o al señalar como "infracciones de la normas antidopaje" el no proporcionar información sobre el paradero de los deportistas para someterse a controles fuera de competición.

Dice el texto claramente que "los Estados parte de la Convención deberán adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código Mundial Antidopaje" (art. 3 a). Sin embargo, jurídicamente el "Código no forma parte integrante de la presente Convención y se reproduce como apéndice a la misma a título informativo. El Código como tal no crea ninguna obligación vinculante en Derecho Internacional para los Estados partes" (art. 4.2). El CMA, pues, no es un instrumento de Derecho Internacional, pero sí la Convención, que deja en manos de la AMA la práctica

²³¹ Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, UNESCO, París, 19 de octubre de 2005.
Recuperado en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

totalidad de las actuaciones y proclama el deber de los Estados de obedecerla. La fórmula, en teoría, conseguiría los mismos efectos, pero sin cometer errores de tipo jurídico.

En el seguimiento que se realice, mediante Conferencia de las Partes, la AMA será invitada en calidad de organización de carácter consultivo. Incluso, los cambios que la AMA determine en el futuro se podrán incluir como anexos a la Convención, después de ser notificados y justificados al director general de la UNESCO (art. 34.1)

El dopaje no preocupa únicamente a las organizaciones deportivas, sino también a los poderes públicos y a la sociedad en su conjunto, por lo que su lucha muestra un ejemplo de colaboración entre la normativa propia del Derecho Privado, como es el CMA, y las organizaciones internacionales, en este caso la UNESCO, a pesar de tratarse de uno de los ámbitos más controvertidos por una limitación de derechos que encontraría su justificación en la protección de bienes comunes, como la salud y el deporte.

11. Propuesta de creación de un mecanismo de protección específico para los deportistas: la Inmunidad olímpica

11.1. Consideraciones previas

11.1.1. El deber de proteger a los deportistas

"La seguridad y bienestar de los atletas es un mandato supremo del COI y el Movimiento Olímpico. Es responsabilidad de todos nosotros mantener a los deportistas seguros y salvaguardar sus derechos. A través de un esfuerzo colectivo, estoy convencido de que, hoy, nosotros podemos asistir a las organizaciones deportivas en este cometido de conceder bienestar a los atletas, reforzando nuestra posición ante cualquier tipo de acoso o abuso"²³². La proliferación sobre casos de abusos sexuales en el mundo del deporte, y en particular en la gimnasia, llevaron al COI a poner en marcha una serie de medidas contra estas prácticas, anunciadas por Thomas Bach, presidente del organismo olímpico, en la Asamblea General del ACNO, en Praga, el 3 de noviembre de 2017. Bach añadió que era necesario "ofrecer soluciones a las organizaciones deportivas basadas en la experiencia. Siguiendo los pasos de esta herramienta, esperamos que las organizaciones puedan implementar sus vigilancias y procedimientos, y que tengan un verdadero impacto sobre el bienestar de los deportistas".

Además de toda la base jurídica que hemos analizado para justificar la creación de un instrumento específico de protección de derechos de los deportistas, desde la Carta Olímpica a los estatutos de las federaciones, aquí podemos apreciar cómo el máximo dirigente del Movimiento Olímpico apadrina una serie de medidas para responder a un

²³² IOC launches toolkit for Olympic movement to safeguard athletes from harassment and abuse in sport, International Olympic Committee Press Release, November 3, 2017.

fenómeno de enorme gravedad y gran impacto mediático: los abusos sexuales. Sin embargo, Bach habla textualmente de la "responsabilidad de salvaguardar los derechos de los deportistas" y se refiere, textualmente, a un *toolkit*, a "un grupo de herramientas" con las que dotar a las organizaciones, es decir, federaciones, para que tal protección sea efectiva. Los abusos que se producen no son únicamente sexuales, sino de muchos tipos, aunque con menos trascendencia mediática.

El Derecho Internacional, a su vez, ha implementado esta misión a través de su incursión en el deporte a través de varios instrumentos, como hemos visto en la tercera parte. Es oportuno reiterar que uno de ellos, la Carta internacional de la Educación Física y el Deporte, de la UNESCO, dice lo siguiente: "No deben escatimarse esfuerzos (...) para proteger la salud física y mental de los atletas, los valores de la deportividad y la competición, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella" (art. 7.4). No puede dudarse, pues, de que esta protección no es únicamente un mandato moral, sino un deber jurídico.

11.1.2. Inmunidad diplomática vs. Inmunidad olímpica

Llamar a ese instrumento o herramienta Inmunidad olímpica es sólo una propuesta. La expresión, tomada de un mecanismo ya existente de protección, la inmunidad diplomática, reúne los dos factores clave: el sentido de la protección y el ámbito que la delimita. La inmunidad diplomática, regulada por la Convención de Viena de 1961²³³, no es un mecanismo que se pueda suplantar, como veremos a continuación, pero puede tomarse

²³³ Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, 18 de abril de 1961.

Recuperado en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

como punto de partida conceptual en esta hipótesis.

Regulada por una Convención, establece los deberes y obligaciones de lo que llama el "Estado acreditante" y el "Estado receptor" con respecto al personal diplomático. En el caso del instrumento que proponemos, el ente acreditante sería el Movimiento Olímpico y los entes receptores los Estados vinculados. Ello no sería posible si el instrumento en cuestión fuera exclusivamente de Derecho Privado, pero la propuesta es la de vincularlo a través de alguna de las fórmulas al Derecho Internacional Público, algo que implicaría el compromiso directo de los Estados y la ONU y sus agencias, y la disposición de sus medios en la eficiencia de la protección.

No obstante, el Movimiento Olímpico, organizado piramidalmente, como se explica en la introducción de la tesis, es tan amplio que deberíamos acotar el instrumento, la Inmunidad olímpica, a los deportistas con verdadero rango internacional, los más susceptibles de sufrir las presiones, en su caso y en el de sus familias y entornos. Para establecer una cota, lo limitaríamos a aquéllos que hayan tomado parte en Juegos Olímpicos o en Campeonatos del Mundo de cualquiera de las federaciones internacionales olímpicas, no únicamente de las que figuran en los programas de los Juegos de verano o invierno. Lo contrario sería injusto y arbitrario. El instrumento, no obstante, podría establecer la recomendación de complementar esa vigilancia en niveles inferiores a las federaciones nacionales y los comités olímpicos nacionales, previo acuerdo con el COI.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sin embargo, incluye en su desarrollo algunos elementos que sí pueden ser tenidos en cuenta, como son la protección del personal auxiliar o de servicio del cuerpo diplomático (art.1, apartados f, g y h). Lo mismo sucedería con los técnicos y otros acompañantes de los deportistas o el personal de

tipo logístico y administrativo en las competiciones. También se refiere (art. q, apartado i) a la protección de los "locales de la misión". Igualmente se aplicaría a los espacios de entrenamiento o villas de alojamiento de los atletas.

El diplomático "no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto" (art. 29), según la Convención. Ese concepto de inviolabilidad total no puede ser imitado en el instrumento propuesto, puesto que mientras que el diplomático deberá rendir cuenta ante los tribunales de su Estado, el deportista habrá de hacerlo ante los del Estado donde compita si ha cometido falta o delito y se cumplen las garantías debidas. Inviolabilidad no significa impunidad. Se remitirá, pues, a unos supuestos concretos. Del mismo modo, el deportista no estará exento del impacto fiscal de sus ganancias si se producen, como sucede con el agente diplomático (art. 34). Tampoco tendrá beneficios frente a derechos de aduanas, como dice la Convención (art. 36) para el colectivo diplomático.

La familia, sujeta de presiones en muchos casos de deportistas, como hemos visto en la segunda parte de esta tesis, podrá verse protegida en determinados supuestos, como lo están los familiares de los diplomáticos (art. 37). En el caso de éstos, la inmunidad caduca (art. 39) con el cese de sus funciones. Este es un aspecto problemático en el caso de deportistas de gran nivel, porque pueden sufrir las presiones debido a su posición e influencia después de su retirada. Por lo tanto, el mecanismo debe contemplar el carácter vitalicio de la protección. Ello implica complejidad en la vigilancia, pero el Movimiento Olímpico ya ha mostrado eficacia cuando lo que controla es su independencia, la injerencia política en los procesos electorales de federaciones nacionales o comités olímpicos nacionales. A la misma red es a la que compete esta vigilancia y las alertas, implementada con puestos y comités específicos. La Convención de Viena (art. 40) sí reclama la

participación de terceros Estados, además del "acreditante" y "receptor", a los que hace extensiva la inviolabilidad del diplomático en circunstancias específicas:

"Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país".

El contenido de este artículo, con las modificaciones adecuadas y la extensión a todos los Estados firmantes, sería muy adecuado, ya que hemos conocido deportistas que han debido abandonar sus países de origen, incluso solicitar asilo en otros Estados, recurso que también habrá de ser tenido en cuenta en el contenido a proteger con el que finalizará esta última parte del trabajo.

11.1.3. Las limitaciones del Derecho Privado

Como ya hemos observado en la primera parte de esta tesis doctoral, la Carta Olímpica determina obligaciones de vigilancia a los comités olímpicos nacionales contra las presiones de cualquier tipo, incluidas las de carácter político, y la discriminación en los supuestos establecidos, y tipifica las sanciones a los efectos de proteger su independencia.²³⁴ Entre las actuaciones que el COI puede adoptar se encuentra la de la "suspensión o retirada del comité olímpico nacional en cuestión, si la constitución, legislación o cualquier otra reglamentación vigentes en dicho país, o si la actitud gubernamental o de cualquier otra entidad atentan contra la actividad, expresión de palabra o voluntad del Comité Olímpico Nacional en cuestión" (art. 27.9). Menciona presiones hacia los organismos, pero el modelo sería perfectamente extensible a las personas, incluso mediante una modificación de la Carta Olímpica, que debería ser aprobada por la Asamblea del COI (art. 18.2.1). Las mismas adaptaciones podrían realizarse cuando dice que "ningún competidor, entrenador o miembro del personal oficial que participa en los Juegos Olímpicos debe permitir que su persona, nombre, imagen o actuaciones deportivas sean explotados con fines publicitarios durante los Juegos Olímpicos" (art. 40.3) Asimismo, podría aludirse a una utilización de tipo político o religioso, entre otras.

Por su parte, la tarjeta de identidad y acreditación olímpica, que "confiere la autoridad de entrar en el país" y "permite a su titular permanecer y ejercer todas sus

²³⁴ Carta Olímpica, artículo 27.6: "Los Comités Olímpicos Nacionales deben preservar su autonomía y resistirse a todas las presiones, incluyendo pero no exclusivamente las presiones políticas, jurídicas, religiosas y económicas, que podrían impedirles ajustarse a la Carta Olímpica". Art.27.2.5: "Deberán actuar contra todo tipo de discriminación y violencia en el deporte".

funciones olímpicas durante la celebración de los Juegos Olímpicos" (art. 52.1), debería ser más explícita con la protección de sus derechos, aunque como documento de Derecho Privado nunca podría asimilarse a algunas de las prerrogativas que encontramos en el pasaporte diplomático, relacionadas con la inmunidad.

Recordados estos preceptos de la Carta Olímpica y conocidos algunos de los mecanismos de protección que ya ha utilizado el Movimiento Olímpico, así como las medidas disciplinarias contra las injerencias gubernamentales, es cierto que sería posible elaborar un instrumento que aumentara la protección de los deportistas sin necesidad de abandonar la esfera del deporte, de su Derecho Privado. Sin embargo, no sería lo suficientemente ambicioso, ni solucionaría algunos problemas de desamparo para los que es necesario el acuerdo de los Estados en su conjunto, como por ejemplo el asilo o la circulación por diferentes territorios si las condiciones lo justificaran. Además, pueden darse casos de denuncias que precisen de las herramientas propias de los Estados para verificarlos, como es la actuación de la policía o los jueces. Es por ello que la propuesta implicaría al Derecho Internacional Público, a partir de un compromiso con el deporte que debería pasar por una declaración previa en el marco de la ONU y sus agencias, y seguir con una convención o tratado.

11.1.4. Promover una declaración acerca del deporte en la Asamblea General de la ONU

Como podemos observar en el amplio y heterogéneo mapa de instrumentos de protección internacionales de los Derechos Humanos, las declaraciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU y sus agencias, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes para los

Estados, constituyen un importante punto de partida para el desarrollo posterior de otro tipo de mecanismos, como los tratados o convenciones. En la tercera parte ya hemos visto esa sucesión, a propósito del *apartheid* y el deporte, y de esa forma sucedió, incluso, con la propia DUDH. El deporte, dada su dimensión como gran agente social y universal, su capacidad de movilización, su valor educativo y el contenido ético que subyace en su actividad, puede ser perfectamente objeto de una declaración en favor de su protección, ya que la mayor parte de sus valores son coincidentes con los fines de la ONU, y contra su instrumentalización. Como hemos visto, son numerosas las resoluciones y otros instrumentos de la ONU y la UNESCO en los que se reconocen esos valores del deporte y del Olimpismo, aunque ello no impediría la elaboración de una declaración específica por parte de la Asamblea General de la ONU para darle el mayor rango posible. Pero el deporte puede ser, lamentablemente, también una poderosa herramienta del Mal, como ha quedado demostrado a propósito, por ejemplo, del dopaje de Estado, por lo que debería considerarse no sólo como una actividad de la que valerse como un poderoso *driver* de valores, sino también como un agente a proteger por el Derecho Internacional.

En el marco de los instrumentos amparados por la ONU y otras organizaciones internacionales que emanan de su seno, referidos al *Bienestar, Progreso y Desarrollo Social*, es en el que debería ubicarse una declaración acerca del deporte. En ese apartado encontramos, hoy, la *Declaración universal sobre la diversidad cultural*²³⁵ o la *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y*

²³⁵ Adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001.
Recuperado en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

*en beneficio de la humanidad.*²³⁶ El deporte forma parte de la cultura, hecho que podría justificar su esencia ya protegida por la primera de estas dos declaraciones, pero son también cultura la ciencia y la tecnología y, en cambio, motivaron una declaración específica. Realmente, todo es cultura, un término demasiado vasto para la concreción jurídica. Algunos de los parámetros utilizados en este segundo texto, referido al progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, podrían ser aplicables al deporte como fenómeno de masas. La propia declaración justifica su existencia en el hecho de que “el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana”. Del deporte podría decirse algo similar sin resultar descabellado, especialmente por el desarrollo integral de la persona que favorece y su capacidad para reforzar los lazos entre las comunidades y la identidad de los pueblos. Es, pues, un importante factor de cohesión social, pero también puede serlo de enfrentamiento, como ha demostrado la historia. La declaración lo dice también del progreso científico y por ello llama a "neutralizar las actuales consecuencias negativas de algunos logros científicos y tecnológicos, así como las que puedan tener en el futuro". Este énfasis está referido a su uso bélico.

Algunos de los puntos de la *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad* servirían casi textualmente, con la sustitución del término específico, para una declaración referida al deporte y a los fines que la actividad puede aportar a la sociedad, Veamos el ejemplo:

²³⁶ Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 3384 (XXX), 10 de noviembre de 1975. Recuperado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx>

*1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico (**del deporte**) se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

*2. Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos (**resultados deportivos**) sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

*6. Todos los Estados adoptarán medidas tendentes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología (**del deporte**) y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico (**de la práctica deportiva y sus resultados**), incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona, y su integridad física e intelectual.*

*7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología (**del deporte**) contribuyan a la realización más plena posible de los Derechos*

Humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.

8. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces, incluso de orden legislativo, para impedir y evitar que los logros científicos (el deporte y sus resultados) se utilicen en detrimento de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana.

Con independencia de que una declaración acerca del deporte pudiera o no dar lugar a tratados jurídicamente vinculantes, ésta sería de utilidad a los fines de poner textualmente al deporte en el ámbito de las actividades a proteger por el Derecho Internacional Público.

11.1.5. La necesidad de un tratado internacional

La vía del tratado internacional, instrumento más eficaz que la convención, sería, pues, la más eficaz para la creación de un mecanismo de protección de deportistas, después de haber observado las limitaciones que podríamos encontrarnos con un mecanismo regulado exclusivamente por el Derecho Privado. Un tratado es un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional Público, como son los Estados y las organizaciones internacionales. Puede darse únicamente entre Estados, sin limitación de número, incluso simplemente bilaterales, o entre éstos y las organizaciones internacionales. Los primeros están regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969²³⁷, y los segundos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y

²³⁷ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969.

Recuperado en: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986²³⁸. Dado que el deporte es una actividad global, universal y transversal, no tendría sentido un tratado minoritario, por lo que lo conveniente sería que fuera suscrito por el mayor número de Estados y alguna de las organizaciones internacionales. Son varias las que podrían hacerlo, dada su naturaleza y la versatilidad del deporte, pero la más apropiada podría ser la UNESCO, fundada en el marco de la ONU, el 16 de noviembre de 1945, con la misión de contribuir a la paz y la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones. El deporte forma parte de la educación y la cultura y es una de las formas que más puede contribuir a la relación de los pueblos, a derribar muros levantados por los enfrentamientos o las guerras, hecho ya reconocido por la propia ONU y la UNESCO en otros textos, como hemos visto al final de la tercera parte.

Centrados ya en la segunda de las opciones, es preciso antes señalar qué entiende el Derecho Internacional por “organización internacional”, un concepto que ha evolucionado, en especial desde la aparición de las organizaciones no gubernamentales, las ONGs, muchos de cuyos fines son coincidentes con los de las propias organizaciones internacionales. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, “se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental (art. 2 j). Eso excluiría a las ONGs, pese a sus objetivos coincidentes y a que el término fue creado en el marco de la ONU, del mismo modo que al propio COI, una organización internacional sin ánimo de lucro, pero de naturaleza privada, no pública ni intergubernamental. El COI

²³⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986.

Recuperado en: https://www.opcw.org/fileadmin/OPCW/CSP/C-V/es/C-V_DEC.7-ES.pdf

no es un sujeto de Derecho Internacional Público. Al contrario, defiende celosamente su independencia de los Estados, pero necesita de sus instrumentos para reforzar la eficiencia de sus postulados y de sus normas. De ahí, la creciente colaboración con la ONU.

El Tratado de Nairobi, analizado al inicio de esta tercera parte, es una prueba de ello y puede tomarse como una experiencia a partir de la cual utilizar la misma fórmula para proteger, en este caso, derechos personales, no comerciales. Es decir, Derechos Humanos. Ello facilitaría la vinculación de las organizaciones internacionales, creadas a tal efecto, como la mayoría de instrumentos en el marco de la ONU.

Los mecanismos que marcan la pertenencia a un tratado son los instrumentos habituales: firma, aceptación, ratificación y adhesión, que se explican a continuación. La firma constituye una muestra de apoyo preliminar. No establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el Estado tiene intención de someter el tratado a un análisis nacional y tomar en consideración su ratificación. Aunque la firma no obliga al país a avanzar hacia la ratificación, sí establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado, o de tomar medidas que lo debiliten. La ratificación o adhesión representan el compromiso jurídicamente vinculante. Aunque la adhesión tiene exactamente las mismas repercusiones jurídicas que la ratificación, los procedimientos son distintos. En el caso de la ratificación, el Estado primero firma y luego ratifica el tratado. El procedimiento de la adhesión comporta esta última medida, y no está precedido del acto de la firma.

Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales del Estado. Antes de la ratificación o la adhesión, un país suele realizar normalmente un análisis de las disposiciones del tratado para establecer si las

leyes nacionales se adaptan a sus disposiciones y establecer los métodos más apropiados para promover el cumplimiento del tratado. Por lo general, los países que promueven un tratado lo firman poco después de aprobarlo. Luego lo ratifican cuando se han cumplido todos los procedimientos jurídicos que exige la legislación nacional. Otros Estados pueden comenzar el proceso de aprobación nacional y adherirse al tratado una vez que se han cumplido los procedimientos nacionales, sin necesidad de firmar primero el tratado.

Tanto la ratificación como la adhesión requieren dos medidas. La primera es que el organismo apropiado del país (ya sea el Parlamento, el Senado, la Corona o el Jefe de Estado o Gobierno, o una combinación de todos ellos) acepte adoptar las obligaciones pertinentes del tratado de conformidad con los procedimientos constitucionales adecuados. La segunda es que se prepare el instrumento de ratificación o adhesión, una carta oficial sellada donde se explique la decisión, firmada por la autoridad responsable del Estado, y se deposite en la oficina del secretario general de la ONU, en Nueva York.

En el caso de un tratado para la protección de los derechos de los deportistas, debería buscarse un consenso. De ahí, la conveniencia de una declaración previa por parte de la ONU, complementaria a otros textos ya existentes, y de un profundo debate interno acerca de las limitaciones de derechos que se encuentran en la propia legislación deportiva, como queda probado en la primera parte de esta tesis. Sería necesario trabajar para una mayor convergencia, algo que recomiendan los laudos del TAS, y preguntarse si instrumentos regionales de protección de derechos, como la CEDH, no deberían figurar en el derecho aplicado de los casos que se llevan a este tribunal. Del mismo modo, sería pertinente justificar de forma rigurosa mediante consultas jurídicas como las realizadas por la AMA y expuestas en la primera parte de este trabajo, las limitaciones de los derechos

llevadas a cabo en favor del buen desarrollo del deporte y la competición en igualdad. En particular, las que se refieren al Derecho a la intimidad en la lucha contra el dopaje, una de las grandes amenazas para el deporte y el Movimiento Olímpico. La AMA y el CMA ya han encontrado un potente aval por parte de la UNESCO, gracias a su Carta Internacional contra el Dopaje, ya analizada con anterioridad. Sucede, asimismo, en el marco de la justicia ordinaria en los Estados que han desarrollado leyes antidopaje, como España, donde se ha optado por una ley orgánica, porque pueden verse afectados Derechos Fundamentales de la CE. Ello no excluye, por supuesto, la litigiosidad y la polémica. En cambio, también las autoridades deportivas deberían revisar las limitaciones de otros derechos con menos justificación, como la libertad de expresión de los deportistas o la obligatoriedad de solucionar los conflictos en el arbitraje deportivo, ya que lo que tiene un sentido logístico puede desembocar en una voluntad coercitiva.

Sería, pues, necesario un consenso previo cuyos efectos superarían a los de la confección de un instrumento de protección, al ofrecer mayor claridad a dos espacios que en lo jurídico, hoy, colisionan, pero que están obligados a entenderse. La negociación ha conseguido ya vincular a Estados donde no son respetados los Derechos Humanos a las organizaciones internacionales, aunque sea de forma parcial, desafío al que ya se han enfrentado el Derecho Internacional y la ONU, en particular. La solución en estos casos no llega en clave jurídica, sino fáctica. Es poder y diplomacia. Del mismo modo, el Movimiento Olímpico impone funcionamientos democráticos a las estructuras deportivas, comités olímpicos nacionales y federaciones internacionales y nacionales de todo el mundo, incluso donde no se elige a los representantes políticos. La misma estrategia por las dos partes podría hacer realidad la Inmunidad olímpica.

La violación de los parámetros del tratado podría acarrear sanciones en el marco del Derecho Público y Privado. En resoluciones de la ONU ya hemos visto bidireccionalidad en las indicaciones. En el segundo supuesto, la tesis ha explicado de qué forma se castiga la injerencia política en procesos electorales de comités olímpicos nacionales o federaciones nacionales (apartado 6.1). Sin embargo, la protección del deportista individual, de la persona, más allá del marco de su propio Estado, corresponde íntegramente al Derecho Público, y sería parte del contenido a proteger a desarrollar en el siguiente y último punto.

11.2. El contenido a proteger

El contenido a proteger debería empezar por el “Derecho a competir”, distinto al “Derecho al deporte”, que es el que todo deportista se ha ganado con su esfuerzo, dedicación y, finalmente, clasificación para los campeonatos. Se trata de un derecho intrínseco a su actividad, lo más parecido al Derecho al trabajo o a lo que en la CE se denomina la “ocupación laboral efectiva”. A partir de ahí, el tratado debe crear un marco que ponga al deportista a salvo de presiones, dada su relevancia, y de discriminaciones, y ofrecer amparo internacional al atleta que las sufra en sus Estados. Para ello, no es necesario un tratado extenso, sino concluyente y claro, a partir del cual desarrollar mecanismos y normativas para asegurar su cumplimiento.

Como sucede en otros instrumentos del Derecho Internacional referidos al deporte, en su preámbulo sería procedente remitirse a la declaración previamente aprobada en la Asamblea General de la ONU, como se propone anteriormente, y recordar la misión que se reconoce al deporte como agente capaz de trabajar por la paz y el entendimiento entre los

pueblos, así como el principio de no discriminación recogido en la Carta Olímpica, en consonancia con la Carta Internacional de la ONU, a la que están sometidos los Estados miembros. Del mismo modo, alentar a las organizaciones deportivas, y en concreto al COI, a proseguir en su colaboración con la ONU y sus agencias.

A continuación se exponen 15 puntos, a modo de propuesta, en los que se aporta cuál sería el contenido a proteger.

1. Los Estados firmantes respetarán el “Derecho a competir” que el deportista se ha ganado como consecuencia de su clasificación.

2. Los Estados protegerán los derechos de los deportistas que hayan sido seleccionados para tomar parte en Juegos Olímpicos y Paralímpicos, y Campeonatos del Mundo organizados por las federaciones internacionales olímpicas, es decir, reconocidas por el COI. El Movimiento Olímpico ejercerá de órgano acreditante. Los Estados se comprometen a ofrecer su tutela a los deportistas de nivel inferior, fuera del marco de este tratado, en casos de violaciones de derechos debidamente acreditadas por el Movimiento Olímpico.

3. Los derechos a proteger serán los recogidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

4. Cualquier limitación de un derecho deberá justificarse y únicamente podrá realizarse por la protección del bien común, conformado por los valores del deporte y la igualdad de la competición, en especial en la lucha contra el dopaje, el

fraude deportivo y otras lacras. Deberá ser fruto de consenso entre el Movimiento Olímpico y la UNESCO, en especial en la lucha contra el dopaje, el fraude deportivo y otras lacras.

5. Los Estados evitarán y rechazarán cualquier tipo de presión sobre los deportistas, ya sea de tipo político, religioso o social.

6. Los Estados rechazarán cualquier tipo de discriminación de los deportistas, ya sea por sexo, raza, religión, nacionalidad, orientación sexual o situación social.

7. Los Estados protegerán a los deportistas de cualquier tipo de abuso, acoso y explotación, especialmente aquellos de naturaleza sexual.

8. Los Estados protegerán específicamente los derechos de los deportistas menores de edad, de común acuerdo con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

9. Los Estados firmantes se comprometen a conceder libertad de movimientos por sus territorios y asilo político a los deportistas que se vean privados de sus derechos en sus Estados.

10. Los Estados vigilarán que no se vulneren los derechos de los familiares directos de los deportistas que sean perseguidos en sus Estados.

11. Los Estados se comprometen a respetar las propiedades y el patrimonio de los deportistas en sus países de origen, salvo en casos de embargo, ruina derivada de

su propia gestión económica o la de sus familiares y entorno.

12. Los Estados protegerán los derechos de todo el personal técnico y logístico desplazado por el Movimiento Olímpico a las competiciones.

13. La protección establecida en este tratado no se circunscribirá al tiempo en el que el deportista compita en Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo, ni a su carrera deportiva, sino que se extenderá más allá de su retirada. En función de su relevancia, puede llegar a ser vitalicia.

14. La Inmunidad olímpica no significa impunidad. El deportista deberá respetar los principios del Movimiento Olímpico, del mismo modo que deberá cumplir con las obligaciones marcadas por el ordenamiento jurídico de los Estados a los se encuentre adscrito, salvo denuncia de violación de sus derechos.

15. Los Estados establecerán, de común acuerdo con el Movimiento Olímpico, los mecanismos para establecer la vigilancia y los seguimientos de las posibles violaciones de derechos cometidas, entre ellos la creación de un Comité ad hoc.

La elaboración de un tratado de protección para deportistas no supondría únicamente crear un instrumento necesario en el deporte contemporáneo, como demuestran los antecedentes. Significaría dar sentido a las ideas del fundador del Olimpismo moderno y, al mismo tiempo, conjugarlas con los principios de la sociedad occidental, condensados en los Derechos Humanos. Correa de transmisión de valores a la sociedad, como dice Coubertin en las primeras páginas de esta tesis, el deporte es también un fabuloso

conductor de pasiones e identidad, pero no estará completo hasta que no sea también un conductor de Derecho. Mientras quienes lo hacen posible no vean sus derechos totalmente respetados y protegidos, seguirá pendiente. La Inmunidad olímpica sería un primer paso.

12. Conclusiones

1. En los primeros cuatro capítulos de esta tesis de carácter transversal, puesto que aborda el deporte no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también política y social, encontramos la suficiente base ética y jurídica para sustentar la protección que el Movimiento Olímpico debe ofrecer a los deportistas que ven violados sus derechos y son objeto de discriminación o de presiones de tipo político o religioso.

2. El pensamiento de Pierre de Coubertin, fundador del Olimpismo moderno, es claro, al considerar al deporte como una correa de transmisión de valores a la sociedad. Esos valores tomarán forma en los Principios Fundamentales del Olimpismo, reflejados en la Carta Olímpica actual, en consonancia con lo que este texto de carácter constitucional para el deporte llama "principios éticos universales". Propios del Derecho natural, están en paralelo al desarrollo de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales en los tratados internacionales y las constituciones de países regidos por un Estado de Derecho, por la democracia, otro principio inexcusable de las organizaciones deportivas que quieran pertenecer al Movimiento Olímpico. Más de un siglo después de su fundación, el COI estableció un Código Ético en el que se refuerzan los Principios Fundamentales, se amplían los supuestos de lucha contra la discriminación y se alude, textualmente, al respeto por los instrumentos de protección de los Derechos Humanos.

3. Las federaciones internacionales se integran en el Movimiento Olímpico por la vía del "reconocimiento", convertido, realmente, en un mandato moral, a cambio del monopolio en cada modalidad deportiva, del principio de unicidad, de ese intangible llamado

"oficialidad". Derivado de ello, comportará obligaciones, como la aceptación de la AMA en materia de lucha antidopaje y la sumisión al TAS.

4. En el desarrollo de sus estatutos, la no discriminación es un principio clave para las federaciones internacionales, pero su tratamiento es muy dispar en lo que se refiere a supuestos, algo que puede provocar controversias de tipo jurídico y que sería conveniente unificar, a iniciativa del Movimiento Olímpico.

5. El Derecho Privado del deporte, sin embargo, contiene, asimismo, limitaciones de derechos, principalmente el Derecho a la libertad de expresión, el Derecho a un proceso justo y el Derecho a la intimidad. Estas limitaciones se producen en aras de su gobernabilidad o protección frente a lacras como el dopaje, pero algunas resultan cuestionables y provocan colisiones con la justicia ordinaria, puesto que los deportistas son también ciudadanos. El factor expansivo e invasivo del deporte, el mayor fenómeno de masas de nuestro tiempo, le obliga a una cohabitación con el Derecho Público, por lo que es conveniente que las organizaciones deportivas auditen sus legislaciones en busca de una mayor convergencia con los Derechos Humanos, a fin de evitar estallidos, como en el pasado fue la sentencia Bosman.

6. El propio TAS, a través del contenido de los laudos, de lo que llamaríamos su jurisprudencia, marca esa tendencia. A pesar de constatar que textos como la CEDH no son de aplicabilidad directa a su espacio, ni al arbitraje, en general, las formaciones arbitrales se inclinan por lo que llaman aplicabilidad "indirecta". Del análisis de los laudos se desprende la necesidad de una mayor convergencia en el futuro.

7. Las organizaciones deportivas lo han reconocido parcialmente, como sucedió con la UEFA a raíz del conflicto de la exhibición de banderas independentistas catalanas en el Camp Nou, *estelades*, que iba contra las normas del organismo, en concreto las que prohíben símbolos de contenido político en los estadios. Ante la amenaza de una sentencia desfavorable en el TAS, al que recurrió el FC Barcelona, la UEFA reconoció el valor preponderante del Derecho a la libertad de expresión de sus aficionados. Del mismo modo, la FIFA toleró en 2017 la exhibición de la amapola a las selecciones de las federaciones británicas en partidos internacionales, después de haberlas sancionado con anterioridad. La amapola homenajea a los caídos por Gran Bretaña en el Día del Recuerdo, el 11 de noviembre.

8. Una vez establecida la base ética y jurídica, el mandato que el propio Movimiento Olímpico recoge para ejercer la protección de los derechos de los deportistas, en la tesis comprobamos cómo éstos han sido sistemáticamente violados a lo largo de la historia del deporte contemporáneo o, lo que es lo mismo, el Olimpismo moderno.

9. Encontramos casos de torturas y vejaciones por bajo rendimiento; de marginación como consecuencia de la posición política; de conculcación de todos los derechos individuales y confección de lo que en el trabajo se denomina “deportista-objeto”, en los países comunistas; de discriminación institucional por sexo, como sucede en numerosos Estados islámicos con las mujeres deportistas, y de acoso y abusos, incluso en menores. La exposición de hechos y casos, únicamente una muestra, es suficiente para constatar que esta violación es tan universal como el propio deporte, y que no es un fenómeno únicamente del pasado.

10. El Movimiento Olímpico ha tenido noticias de estas violaciones, algunas denunciadas por los propios deportistas y otras publicadas en los medios de comunicación, pero su reacción ha sido desigual a lo largo de la historia, en función de la situación, los equilibrios diplomáticos y la posición de fuerza del Estado infractor.

11. La tesis toma cuatro situaciones (Los Juegos Olímpicos de Berlín 1963 y Pekín 2008, la Sudáfrica del *apartheid* y la condición de la mujer deportista en los países islámicos), en las que las violaciones de derechos han sido generalizadas para analizar los cuatro modelos de comportamiento del Movimiento Olímpico: la connivencia, la tolerancia, la sanción y la negociación.

12. Los Juegos Olímpicos de Berlín, en 1936, son el ejemplo de la connivencia por parte de los dirigentes del COI de entonces y, especialmente, de autoridades deportivas de grandes potencias, como Estados Unidos, con la abolición de los derechos de los judíos llevadas a cabo por el régimen nazi, en concreto con las Leyes de Núremberg.

13. Los Juegos Olímpicos de Pekín, en 2008, ilustran la tolerancia con un sistema donde no se respetan los Derechos Humanos en favor de la expansión del Movimiento Olímpico y la implicación de uno de los gigantes demográficos y económicos del mundo. El Olimpismo pagó por ello un alto coste en términos de imagen.

14. Durante el largo periodo del *apartheid*, la política segregacionista de Sudáfrica, el país fue sancionado por el COI, después de que lo fuera por la comunidad internacional, en concreto por la ONU. Además de aislar a Sudáfrica y a sus deportistas, la sanción impedía a cualquier atleta, club o federación de otros países competir con los sudafricanos. A la medida, adecuada, le faltó un mecanismo de amparo para los deportistas sudafricanos como

las que el COI tomaría en otros casos para garantizar su derecho a competir por encima de la posición institucional de su país.

15. La respuesta de la sanción por parte del COI la observamos también en el caso de los países islámicos donde la mujer está privada de muchos de los derechos recogidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, también las deportistas. El Afganistán del régimen talibán fue sancionado, mientras que en otros países más poderosos por ser depositarios de las grandes reservas energéticas del planeta, como Arabia Saudí, el Movimiento Olímpico ha optado por negociar, pese a la evidente segregación de la mujer.

16. La diplomacia es, pues, una herramienta clave para un movimiento igualitario y universal en un mundo desigual en lo cultural y en lo jurídico. Es necesaria, aunque siempre que sea fiel a los objetivos marcados en los Principios Fundamentales del Olimpismo.

17. El Movimiento Olímpico, en cambio, se muestra inflexible cuando lo que ha de proteger es su independencia política. Sanciona con expulsiones a los comités olímpicos nacionales en los que se han detectado injerencias gubernamentales, sobre todo en sus procesos electorales. India o Kuwait son algunos ejemplos recientes.

18. Del mismo modo, el COI es proteccionista con su espacio comercial y sus símbolos, convertidos en patentes. Además de las exigencias que se recogen en la Carta Olímpica, consiguió que medio centenar de países se vincularan mediante un tratado internacional, el Tratado de Nairobi, al blindaje de los símbolos olímpicos y a la prohibición de su uso comercial sin la autorización del organismo olímpico. Este instrumento es clave a los efectos de observar cómo es posible la interacción del Derecho Internacional público,

sin el cual no sería plenamente eficiente la creación del mecanismo de protección que propone este trabajo.

19. En el caso de las sanciones a comités olímpicos nacionales, para no perjudicar a los deportistas individualmente, para no vulnerar lo que podríamos llamar su “derecho a competir”, el COI ha permitido que lo hicieran bajo bandera olímpica. Podríamos decir que compitieron bajo la “soberanía olímpica”. Para ello ha utilizado diferentes fórmulas, de forma heterogénea, como el Equipo de los Refugiados, en Río en 2016. Estas medidas puestas en práctica no siempre por casos de violación de derechos, también por desamparo, demuestran la constatación por parte del Movimiento Olímpico de un problema real. En lugar de optar por instrumentos circunstanciales, el trabajo propone crear uno estable a partir de un compromiso internacional.

20. Si hubiera que dotar de contenido a lo que la Carta Olímpica llama los “principios éticos fundamentales universales”, el resultado no diferiría demasiado de los Derechos Humanos, reflejados en la DUDH, que la doctrina considera consustanciales a la condición humana. Las sucesivas Guerras Mundiales, y en particular el Holocausto, llevaron a la comunidad internacional a la necesidad de crear organismos e instrumentos para su protección. El primero de ellos, la ONU. Si era necesario, el Derecho Internacional debería proteger a las personas incluso de sus propios Estados. Con los deportistas, dada su influencia, puede llegar a suceder lo mismo.

21. La estructura de los Derechos Humanos, sin embargo, se desarrolló de forma compulsiva y ha dado lugar a un amplísimo mapa de instrumentos que puede resultar algo

confuso, pero en los que se pueden encontrar los principios básicos a establecer en un mecanismo de protección *ad hoc* para el deporte.

22. En la línea de las experiencias realizadas, el Movimiento Olímpico podría crear un instrumento exclusivo de su ámbito, de su Derecho Privado, pero sería ineficaz, pues no dispone de las herramientas propias de un Estado, ni podría reclamar la cooperación entre éstos.

23. Esta cohabitación no es, ni mucho menos, una *terra ignota*. Al contrario, existen experiencias de actuación del Derecho Internacional en el deporte, al darse una coincidencia entre los fines que persigue la ONU y sus agencias, y los Principios Fundamentales del Olimpismo: la no discriminación y el resto de valores morales.

24. El deporte empezó a ser incluido en las resoluciones de la ONU a partir de las sanciones al régimen de *apartheid* de Sudáfrica. Finalmente, en una Convención específica. Del mismo modo, ha sucedido con la Tregua Olímpica, con la que el Movimiento Olímpico adoptaría una actuación propia de un sujeto de Derecho Internacional sin serlo. Una de las resoluciones, además, nombrará al COI observador en la ONU. Existen otros ejemplos, relacionados con la educación y la paz, tanto en el marco de la ONU como de la UNESCO. Ésta última impulsó una Convención sobre dopaje que refuerza la posición de la AMA y los principios del CMA, pese a la controversia acerca de los derechos que podrían encontrarse limitados en la lucha contra el dopaje. En todos los textos se encuentran recomendaciones en dos direcciones, a los Estados y a las organizaciones deportivas.

25. Una convención o un tratado, aunque más adecuado el segundo, serían la vía más conveniente y eficaz, pues, para crear un mecanismo de protección *ad hoc* para deportistas,

aunque entre los pasos anteriores podría encontrarse el de una declaración previa en el marco de la ONU o la UNESCO. Las declaraciones no son vinculantes, pero crean la sensibilidad necesaria en el marco del Derecho Internacional, como sucedió con la propia DUDH. Son un punto de partida.

26. Existen dos tipos de tratados internacionales: los que firman únicamente Estados, y Estados y organizaciones internacionales, entendidas como tal las intergubernamentales, las que son sujeto de Derecho Internacional. No es el caso del COI, pese a los reconocimientos de la propia ONU hacia su labor. El segundo modelo encontraría un marco más adecuado para el propósito de este trabajo. De entre las organizaciones bajo el amparo de la ONU, la UNESCO podría ser la más apropiada, dada su naturaleza. Su misión es la de fomentar la paz en el mundo y la confraternización de los pueblos con la cultura como eje. Pues bien, el deporte es cultura y uno de los agentes más transversales y representativos de la diversidad de nuestro tiempo.

27. Por último, el contenido del tratado debería partir del compromiso de los Estados en el respeto de los derechos de los deportistas y, además, en su vigilancia, con las herramientas de que dispone. Esos derechos deberían ser los recogidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Las limitaciones a estos derechos deberán estar justificadas y efectuarse por el bien del conjunto del deporte, en particular en la lucha contra el dopaje o el fraude deportivo. Del mismo modo, deben comprometerse al rechazo de cualquier tipo de discriminación y a una tutela específica de los deportistas menores de edad, en paralelo a los principios de la Convención de los Derechos del Niño.

28. Al Movimiento Olímpico corresponde, asimismo, el papel acreditante de los deportistas, que debe acotarse en el tratado, y las sanciones en su ámbito, en la línea de las que llevan a cabo ante las injerencias políticas en los procesos electorales. El deportista que sufra presiones en su propio Estado debería poder encontrar el amparo en el resto de los Estados firmantes, ya sea en forma de libertad de movimientos o asilo.

29. La Inmunidad olímpica, como llamamos al instrumento, a semejanza la inmunidad diplomática, no implica, impunidad, ni otro tipo de beneficios como los fiscales, que sí se conceden a los diplomáticos. El deportista tiene las obligaciones que corresponden a su ordenamiento jurídico, con las salvedades que éste mismo establezca para su actividad. Las obligaciones deberían ser recogidas también por el tratado.

30. En la línea de otros tratados de protección de los Derechos Humanos bajo el amparo de la ONU, el tratado debe ser simple, marcar las líneas generales, a partir de las cuales puedan desarrollarse normas más específicas y otro tipo de herramientas de control tanto en el ámbito del Derecho Público de los Estados como en el Derecho Privado del Movimiento Olímpico. En el capítulo undécimo de la tesis se exponen 15 puntos a modo de borrador, simplemente como propuesta. La elaboración de un tratado internacional, del mismo modo que una declaración, va más allá del contenido a proteger. Es una forma de elevar el rango del deporte, de colocarlo en la categoría que merece como uno de los grandes agentes sociales de nuestro tiempo. Un vehículo de valores, como pretende el Olimpismo, jamás podrá cumplir su misión si no es también un vehículo de derecho.

Bibliografía

Álvarez, Mario. Acerca del concepto de Derechos Humanos. Mc Graw Hill Interamericana Editores. 1ª edición. México, 1998.

Brage, Joaquín. Limitaciones específicas de los Derechos Fundamentales en las relaciones de especial sujeción, Panóptico, Observatorio Penitenciario.
<http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/brage.pdf>

Bruñol Cillero, Miguel. El Interés Superior.
www.iin.org/elinteressuperior.pdf

Camps, Andreu. Organización del deporte internacional. INEFC. Master Oficial en derecho deportivo. X Edición 2011-13.

Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. 4ª edición. Reus, 1992.

Carlin, John. El Factor Humano. Seix Barral, 2009.

Cohen, Stan. The Games of 36. Library of Congress, 1996.

Código Ético del COI. Edición 2016. / <https://www.olympic.org/athlete365/wp-content/uploads/2015/11/2016-COI-Codigo-de-etica-esp.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?
http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

Coubertin, Pierre. Ideario Olímpico. Instituto Nacional de Educación Física. Madrid, 1973. Tela Editorial.

Durántez, Conrado. Pierre de Coubertin y la Filosofía del Olimpismo, 1995.

Durántez, Conrado. El Movimiento Olímpico moderno y su filosofía. El Ideario. Academia Olímpica, 2000.

Durántez, Conrado. Pierre de Coubertin. El Humanista Olímpico. Musée Olympique de Lausanne. 1994.

Durántez, Conrado. Pierre de Coubertin y su Ideario. Comité Olímpico Español, 2001.

El sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ONU. Folleto informativo número 30. Revista 1.

Fernández, Tomás. De la sentencia Heras a la sentencia Contador, Presente y futuro de la justicia deportiva, Revista de Administración Pública, núm. 191, 2013.
file:///C:/Users/Orfeo.Suarez/Downloads/40285-125540-1-SM.pdf

García Silvero, Emilio. La disciplina deportiva en las federaciones deportivas internacionales. Revista española de derecho deportivo, número 36, 2015-2.

Haas, Ulrich. Role and application of Art. 6 of European Convention on Human Rights (ECHR) in CAS procedures. University of Zurich.

Hesse-Lichtenberger, U. The Story of German Football, Paperback, 2003

Human Right Watch. Steps of the Devil. Denial of Women's and Girls Rights to Sport in Arabia Saudi. 2012.

Il.lustre Col.legi d'Advocats de Barcelona. Conclusions de la I Setmana de Dret Esportiu. 1987.

Kaufmann-Kholer, Gabrielle. Rigozzi, Antonio. Legal Opinion on the Conformity of Article 10.6 of the 2007 Draft World Anti-Doping Code with the Fundamental Rights of Athletes. ISLR, 2003. Sweet & Maxwell Limited.

Kaufmann-Kholer, Gabrielle. Rigozzi, Antonio. Malinverni, Giorgio. Doping and Fundamental Rights of Athletes: Comments in the wake of the adoption of the world anti-doping code. ISLR, 2003. Sweet & Maxwell Limited.

Márquez, Ramón. Olímpicos. Mondadori, 2012.

Meyer, Gastón. Publicaciones COE. 1963.

- Millán, Antonio. Legislación Deportiva. Editorial Reus, 2012.
- Mitrokhin, Vassily. Mitrokhin Archive: The KGB in Europe and West. Gardners Books, 2000.
- Orozco, JJ. y Adaya, JC. Los Derechos Humanos de los mexicanos. CNDH. 3ª edición, México, 2002.
- Ortega y Gasset. J. El origen deportivo del Estado. Obras Completas. Volumen II. Revista de Occidente. Madrid, 1996.
- Owens, Jesse. With Paul Neimark. The man who outran Hitler. Fawcett Gold Medal Book, 1978.
- Palomar, Alberto. ¿Es proporcional la obligación de localización permanente? Borrador facilitado por el autor. Borrador.
- Palomar, Alberto. El modelo europeo del deporte. Bosch. Madrid, 2002.
- Peinado, Quique. Futbolistas de izquierdas. Léeme Libros, 2013.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. Los Derechos Fundamentales. Madrid. Tecnos, 2004.
- Pérez Triviño, José Luis:. Ética y deporte. Desclee de Brouwer. Colección Ética aplicada. Bilbao, 2011
- Pérez Triviño, José Luis y Cañizares, Eva. Deporte y Derecho. Reus. 2017.
- Pfister and Jawad and Benn. Muslim Women and Sport, International Studies in Physical Education and Youth Sport. Roudledge. 2010.
- Senn, Alfred Erich. Power, Politics and Olympic Games. Human Kinetics, 1999.
- Spitzer, Giselher. Doping in der DDR. Ein historischer Überblick zu einer konspirativen
- Sudre, Frédéric. Droit International et Européen des Droits de l'Homme. Puf. Paris, 2001.

Praxis. Genese-Verantwortung-Gefahren. Sport und Buch Straub, 2003.

Rigozzi, Kaufmann-Kohler y Maliverni. Doping and Fundamental Rights. 2003. I.S.L.R., Issue 3. Maxwell Limited.

Suárez, Orfeo. Los Cuerpos del Poder. Pág. 284. Casiopea. Barcelona, 2000.

